TOMO 142 Montevideo, Sábado 4 de Enero de 1941 Núm. 10297

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1

Resolución. Se aprueba un contrato para obras de reparación de la escuela de 2.° grado número 2 de Rocha.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Diciembre 27 de 1940.

Visto el contrato ad referéndum celebrado entre la Dirección de Arquitectura y los señores Valli y Garzina para la ejecución de las obras de reparaciones y conservación del edificio de la escuela de 2.° grado número 2 de la ciudad de Rocha por la suma de ($ 3.736.00) que con la cantidad de $ 373.60 (10 %) deducida para "Imprevistos" forma el total de la propuesta aceptada ($ 4.109.60) por resolución de fecha 27 de Noviembre próximo pasado,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el referido contrato y destinar la suma de $ 373.60 para trabajos imprevistos (10 %) que con lo contratado forma el total de la propuesta aceptada.

Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección de Arquitectura a sus efectos. — BALDOMIR. — JUAN JOSE DE ARTEAGA.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

2

Decreto. Se deja sin efecto el nombramiento en comisión de funcionarios del Municipio como Inspectores de la Comisión Nacional de Subsistencias.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 27 de 1940.—Número 3340|939.

Vistos estos antecedentes en los cuales la Intendencia Municipal de Montevideo, solicita se reintegeren a la misma, algunos de los funcionarios inspectivos que presten, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Setiembre de 1939, servicios en comisión en el Ministeroi de Industrias y Trabajo, con calidad de Inspectores de Subsistencias:

Oída la Comisión Nacional de Subsistencias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Déjase sin efecto el nombramiento en comisión en el Ministerio de Indrstrias y Trabajo, efectuado por el decreto de fecha 12 de Setiembre de 1939, de los siguientes empleados de la Intendencia Municipal de Montevideo. señores Feline Sosa, Alfredo Borrat Fabini, Julio César Burgueño, Julio Malet, Diego Pardal y Bonifacio Dagnino.

Art. 2.° La Comisión Nacional de Subsistencias notificará a los empleados precitados que deberán reintegrarse a las funciones de los cargos de que son titulares en la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. 3.° Agradézcase a la Intendencia Municipal de Montevideo, la colaboración prestada con motivo de los servi-

cios que desempeñaron los aludidos funcionarios en la Comisión Nacional de Subsistencias.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese e insértese. — BALDOMIR. — G. A. DE POSADAS BELGRANO.

3

Resolución. Se confirma en el ejercicio de la Presidencia interina de la Comisión Nacional de Subsistencias al Director de Estadística Económica.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 15 de 1940.—Número 1747|937.

Vista la resolución de 21 de Noviembre de 1940, por la que se designó temporariamente Presidente de la Comisión Nacional de Subsistencias, mientras durara la licencia por enfermedad del señor Antonio V. de Freitas que desempeñaba dicho puesto interinamente, al Director de Estadística Económica doctor Carlos de Besabe Castellanos; y

Habiendo quedado vacante el cargo honorario de la referencia, por fallecimiento del señor Director de Secciones de este Ministerio, ocurrido en el día de la fecha,

SE RESUELVE:

Confirmar en el ejercicio de la Presidencia interina de la Comisión Nacional de Subsistencias, hasta nueva resolución, al Director de Estadística Económica, doctor Carlos de Basabe Castellanos.

Comuníquese y publíquese. — G. A. DE POSADAS BELGRANO.

4

Resolución. Se exonera a un Agente de Correos de "Las Flores" (Maldonado)

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 6 de 1940.—Número 1987|940.

Vistos estos antecedentes relacionados con las irregularidades constatadas al Agente de Correos de Las Flores (Departamento de Maldonado), señor Francisco F. Viscarret;

Resultando de la amplia declaración prestada por el referido funcionario, que el mismo reconoce haberse apropiado (fojas 8 vuelta) del importe de un giro a fin de atender su enfermedad;

Considerando: Que la confesión del interesado es suficiente prueba de la comisión del hecho que le fué imputado:

Considerando, de acuerdo con la constancia de fojas 26 vuelta que el cargo desempeñado por el señor Viscarret no es presupuestado, ya que la asignación que tiene fijada se abona con el rubro 1.02 A) "Sueldos con cargo a Partidas Globales" del ítem 5.04 del Instituto Postal, en virtud de lo cual no es necesario llenar los requisitos exigidos por el artículo 158 de la Constitución de la República, cuando se trata de cargos presupuestados;

Considerando según resulta de lo actuado que el señor Viscarret repuso el dinero que utilizó en su provecho y que la irregularidad cometida admite las atenuantes de su declaración, su buena conducta anterior, el poco monto del dinero de que dispuso y el estado de necesidad en que se ampara;

Con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno y lo informado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Exonerar del cargo de Agente de Correos en Las Flores (Departamento de Maldonado) al titular del mismo, señor Francisco F. Viscarret sin que la exoneración apareje la pérdida de los derechos a la pasividad que pudieren corresponderle.

Comuníquese y, a sus efectos, pase a la Contaduría General de la Nación. — BALDOMIR. — G. A. DE POSADAS BELGRANO.

5

Resolución. Se destituye a un Cartero

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 12 de 1940.—Número 1444|934.

Visto el decreto de la Cámara de Senadores, de fecha 3 del corriente, por el cual se concede al Poder Ejecutivo la venia solicitada para destituir de su cargo de Cartero de la Dirección General de Correos, al señor Juan Sommaruga;

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 (inciso 10) de la Constitución de la República; y

Atento a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de 2 de Julio de 1940,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Destituir del cargo de Cartero de la Dirección General de Correos (ítem 5.04, partida 184, categoría III, grado 7), al señor Juan Sommaruga, y pasar estos antecedente al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social para que se sirva remitirlos a la justicia ordinaria.

Esta destitución trae aparejada la pérdida de los derechos a la pasividad.

Comuníquese y publíquese. — BALDOMIR. — G. A. DE POSADAS BELGRANO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

6

Mensaje. Se presenta un proyecto de ley que autoriza disponer de una suma, destinada a remunerar tareas extraordinarias del locutor del "Sodre".

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 20 de 1940.—Número 3443|940.

A la Asamblea General:

La Comisión Directiva del Servicio Oficial de la Difusión Radio Eléctrica, se vió en la necesidad, faltando el Jefe titular de Audiciones que fué destinado en comisión de servicio a otra repartición del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, de encomendar esas tareas al funcionario señor Julio C. Martínez, que en el presupuesto del referido Servicio, ocupa el cargo de Locutor.

El señor Martínez desempeñó ambos cargos simultáneamente durante un período mayor de tres años y en cumplimiento de esas tareas debió dedicar horas extraordinarias de trabajo incluyendo días festivos y domingos.

Dichos cargos están remunerados con $ 180.00 y $ 120.00, respectivamente, percibiendo el señor Martínez durante el tiempo que desempeñó ambas funciones acumulables, sólo el segundo de los sueldos citados.

No se trata en este caso, de una rotación de funcionarios, lo que de acuerdo con la ley no da derecho a la diferencia de sueldo; se trata de una acumulación de funciones y de funciones de responsabilidad que recayeron sobre el mismo empleado, que debió dedicar al desempeño de las mismas, horas extraordinarias que consagraba anteriormente a trabajos privados, que le fué preciso abandonar.

Si bien es cierto que el solo hecho de sustituir al superior, no da derecho a la liquidación de diferencia de sueldos, de acuerdo con el inciso 1.º del artículo 4.º de la ley de Ordenamiento Financiero de 31 de Enero de 1935, median en este caso circunstancias tales que hacen de estricta aplicación el inciso 2.º del mencionado artículo que dice: "En caso de que un funcionario sea acreedor al pago de una remuneración extraordinaria por servicios especiales, ésta podrá ser fijada por el Poder Ejecutivo, pero para su pago será necesario requerir la correspondiente autorización legislativa".

No se trata de abonar al señor Martínez el sueldo de Jefe de Audiciones por todo el tiempo que lo desempeñó —lo que en estricta lógica corresponde— sólo se pretende remunerar servicios extraordinarios desempeñados en horas y días también extraordinarios, abonando al señor Martínez una cantidad que le compense tales servicios, la que al efecto se fija en la suma de $ 1.600.00, a tomarse de los fondos propios del "Sodre".

Por las razones expuestas y de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley de Ordenamiento Financiero de 31 de Enero de 1935, el Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a ese Alto Cuerpo, solicitando su aprobación al proyecto de ley que se acompaña, por el cual se faculta al Sodre a disponer de sus fondos, de la cantidad de $ 1.600.00 (mil seiscientos pesos) destinada a remunerar tareas extraordinarias al Locutor del referido Servicio, señor Julio C. Martínez.

Me complazco en presentar a ese Alto Cuerpo las expresiones de mi alta consideración. — **ALFREDO BALDOMIR.** — ABALCAZAR GARCIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorizar al Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica, a disponer de la cantidad de $ 1.600.00 (mil seiscientos pesos), que tomará de sus rentas propias, con destino a remunerar tareas extraordinarias desempeñadas por el Locutor del referido Servicio señor Julio C. Martínez.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

ABALCAZAR GARCIA.

7

Mensaje. Se comunica al Senado la sustitución del Fiscal Letrado de Cerro Largo por el de Rivera como candidato para su traslado a Rocha.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 26 de 1940.—Número 3930|940.

Al Senado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de informar a ese Alto Cuerpo, que el señor doctor Víctor A. Demarco, Fiscal Letrado Departamental de Cerro Largo —por los fundamentos que expresa en la nota, que en copia adjunta al presente— declinó su candidatura para el traslado a igual cargo en el Departamento de Rocha, cuyo destino fué señalado en la gestión sobre venia constitucional solicitada por mensaje de 18 del corriente mes.

Esa circunstancia determina al Poder Ejecutivo a promover análoga gestión respecto del actual Fiscal Letrado Departamental de Rivera doctor Dante Sabini, cuya buena actuación señaló el señor Fiscal de Gobierno, el indicarlo para dicho traslado.

Renuevo al Senado de la República las protestas de mi más alta consideración. — **ALFREDO BALDOMIR.** — ABALCAZAR GARCIA.

8

Mensaje. Se presenta un proyecto de ley que autoriza caucionar valores de la reserva de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles por la suma de $ 280.000.00.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 17 de 1940.—Número 742|936.

A la Asamblea General:

El Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, se ha dirigido al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social en demanda de soluciones para atender el pago de las obligaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en el mes de Diciembre en curso; solución que reclama de los Poderes Públicos preferente atención.

En efecto la citada Caja debe hacer frente en el mes actual a sus servicios por más de un millón de pesos ($ 1.000.000.00) y sólo dispone de la cantidad de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00), como aporte del Estado y del impuesto de montepíos de los funcionarios, pues los demás arbitrios normales correspondientes a ese mes se recaudarán en Enero próximo.

En otras oportunidades la Asamblea General autorizó por leyes especiales distintas fórmulas para dotar al Instituto de fondos cuya necesidad era urgente.

El Directorio respectivo frente a esta situación solicita la autorización legal para caucionar los valores de su reserva mientras se arbitran las medidas necesarias para la regularización definitiva del servicio normal de las pasividades.

El Poder Ejecutivo hace suya esa gestión y al efecto somete a la consideración de esa Asamblea el adjunto proyecto de ley que reclama, por su urgencia, preferente atención.

Reitera a esa Asamblea General las expresiones de su más distinguida consideración. — **ALFREDO BALDOMIR.** —ABALCAZAR GARCIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Facúltase al Directorio del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay para caucionar —previa intervención del Poder Ejecutivo— valores de la reserva de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por la suma de $ 280.000.00 valor actual.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

ABALCAZAR GARCIA.

9

Mensaje. Se presenta un proyecto de ley que tiende a corregir un error del documento anterior en lo relacionado con la suma de valores a caucionar.

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 24 de 1940.—Número 742|936.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo, con fecha 17 del corriente ha dirigido un mensaje a la Asamblea General acompañando un proyecto de ley por el que se autorizaba al Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, para caucionar valores de su reserva por la suma de $ 280.000.00 (doscientos ochenta mil pesos).

Ahora bien, se ha padecido un error de copia en el proyecto de ley de la referencia, pues lo que se deseaba era obtener la autorización legislativa necesaria a fin de que el expresado Instituto pudiera caucionar valores de su reserva hasta la suma de $ 2.800.000.00 (dos millones ochocientos mil pesos).

Este error ya ha sido enunciado en el Senado por el Senador don Alfredo S. Vigliola, y con el propósito de reparar la equivocación de la referencia, el Poder Ejecutivo remite el adjunto proyecto de ley solicitando de esa Asamblea General quiera tenerlo en cuenta al considerar el asunto de que se trata.

Reitero a esa Asamblea General las expresiones de mi más alta y distinguida consideración. — **ALFREDO BALDOMIR.** — ABALCAZAR GARCIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Facúltase al Directorio del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay para caucionar, previa intervención del Poder Ejecutivo, valores de la reserva de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles hasta la suma de $ 2.800.000.00 (dos millones ochocientos mil pesos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

ABALCAZAR GARCIA.

10

Resolución. Se nombra un sirviente de la Dirección General de Institutos Penales

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 20 de 1940.—Número 244|940.

Vista la nota de la Dirección General de Institutos Penales formulando propuesta para llenar el cargo de sir-

viente, vacante por exoneración de la persona que lo desempeñaba;
Atento a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 98 de la ley de Ordenamiento Financiero vigente,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Nómbrase para ocupar el cargo de sirviente de la Dirección General de Institutos Penales ítem 6.22, P. 1.01, 31, categoría extra, grado 0, a don Albérico Rivero.
Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — **BALDOMIR.** — ABALCAZAR GARCIA.

11

Resolución. Se hacen nombramientos en el Servicio Médico de la Dirección General de Institutos Penales

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 20 de 1940.—Número 244|940.

Vista la nota de la Dirección General de Institutos Penales formulando propuestas para efectuar promociones en el Servicio Médico de la misma en razón de hallarse vacante el cargo de Médico de 2.ª clase y Encargado del Servicio de Dermatología;
Atento a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 98 de la ley de Ordenamiento Financiero vigente,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Nómbranse a las siguientes personas para ocupar los cargos que a continuación se indican en la Dirección General de Institutos Penales:
Item 6.22, P. 1.01-72, categoría III, grado 7, Médico de 2.ª clase y Encargado del Servicio de Dermatología al actual Ayudante de Sanidad de primera clase doctor Felipe Marín Sánchez.
Item 6.22, P. 1.01-73, categoría IV, grado 4, Ayudante de Sanidad de 1.ª clase al actual Ayudante de Sanidad de 2.ª clase doctor Juan Pedro Guirino Lambiasso.
Item 6.22, P. 1.01-76, categoría IV, grado 2, Ayudante de Sanidad de 2.ª clase al actual Auxiliar por proventos de la Policía Sanitaria de los Animales doctor Luis Alberto Sala López.
Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — **BALDOMIR.** — ABALCAZAR GARCIA.

12

Resolución. Se rectifica un nombramiento de Auxiliar para la Agencia de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos de Salto.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 20 de 1940.

Visto el decreto del Poder Ejecutivo de 16|8|40 por el cual se designa Subagentes y Auxiliares de Agencias de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos;
Atento a que se ha padecido error al designarse un Auxiliar para la Agencia de Salto de la expresada Caja con el nombre de Hugo Hernández en lugar de Hugo Fernández como hubiera correspondido,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Modificar el expresado decreto del Poder Ejecutivo de 16|8|940 en el sentido de establecer que el nombramiento para el cargo de Auxiliar de la Agencia de Salto de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos debe entenderse extendido a favor de Hugo Fernández en lugar de Hugo Hernández como por error se estableció.
Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — **BALDOMIR.** — ABALCAZAR GARCIA.

13

Resolución. Se acepta la renuncia de un Auxiliar de la Dirección General de la Enseñanza Industrial

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Diciembre 20 de 1940.—Número 280|937.

Vista la nota venida de la Dirección General de la Enseñanza Industrial, con la cual adjunta la renuncia presentada por el Auxiliar de esa Dirección, señor Carlos Herrera Muñoz;
Atento a los términos de esa renuncia y a los antecedentes que se agregan;
De acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo de la Enseñanza Industrial,
El Presidente de la República

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el Auxiliar de la Dirección General de la Enseñanza Industrial, señor Carlos Herrera Muñoz.
Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — **BALDOMIR.** — ABALCAZAR GARCIA.

14

Resolución. Se acepta la renuncia de un miembro de la Junta Nacional de Teatro y se designa al sustituto

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Noviembre 29 de 1940.—Número 2152|939.

Vista la nota presentada por el señor José Pedro Blixen Ramírez, renunciando de miembro de la Junta Nacional de Teatro; y
Atento al artículo 3.º de la ley de creación de la misma, de Julio 26 de 1939,
El Presidente de la República

RESUELVE:

Aceptar la referida renuncia del señor José Pedro Blixen Ramírez, de miembro de la Junta Nacional de Teatro y designar en su reemplazo al señor Juan J. Bajac.
Comuníquese, publíquese y archívese. — **BALDOMIR.** — G. A. DE POSADAS BELGRANO.

EDICTOS DE "BIEN DE FAMILIA"

Una Circular de la Suprema Corte de Justicia

Con fecha 1.o de Junio de 1940, y bajo el N.º 17, la alta corporación dirigió a los Jueces Letrados de Primera Instancia la siguiente Circular:

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Mayo del año en curso, recaída en antecedentes elevados por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social) cumplo con llevar a su conocimiento, a sus efectos, que se ha mandado que, en los casos que el Juzgado disponga la publicación de edictos gratis en el "Diario Oficial" que digan relación con lo dispuesto por el artículo 9.º de la ley número 9770, de fecha 5 de Mayo de 1938, se efectúe de acuerdo con la fórmula que se acompaña. — Enrique Gamio, Secretario.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de.............. doctor don ...., se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado don .... solicitando que se declare "Bien de Familia", al inmueble de (1)........ padrón número.............. situado en (2)........ A los efectos de la ley número 9770 de fecha 5 de Mayo de 1938, se hace esta publicación (Aquí póngase lugar y fecha del mandato y firma del Actuario).

(1) Indíquese si es de su propiedad o de propiedad de otra persona.
(2) Si es propiedad urbana, indíquese solamente la calle y número de la finca, y si es propiedad rural, el paraje y sección.



DIARIO DE SESIONES

XXXIII LEGISLATURA—TERCER PERIODO

CAMARA DE REPRESENTANTES

82.ª SESION ORDINARIA

DICIEMBRE 3 DE 1940

PRESIDENCIA DEL DOCTOR CYRO GIAMBRUNO

SUMARIO

17—Cuestión de orden. — Aplazamiento y preferencia de asuntos de la orden del día sobre los cuales se había clausurado el punto. (Moción del señor Representante doctor Mauricio F. Langón).

18—Junta Local de Sarandí del Yi. (Autonomía). — — (Aprobación en general y particular. — Sanción. — Comunicación inmediata). — Texto del proyecto sancionado.

19—Cuestiones de orden. — Aplazamiento de un asunto por falta de quórum. — Manifestación del señor Representante doctor Ramón M. Salgado, en la que anuncia una exposición sobre una cuestión de lesión de derechos individuales de funcionarios públicos y pide colocación para la misma en la orden del día de la sesión próxima. — Moción del señor Representante don Oscar P. Calleriza de aplazamiento de asuntos de la orden del día para dar lugar a la exposición. (Retirada). —(Aprobación de la moción Salgado).

20—Derechos civiles de la mujer. — Antecedentes. — Exposición del señor informante Frugoni, en la que trata los tópicos: un poco de exégesis sobre los informes de la Comisión de Códigos; el informe base de la discusión y el argumento de la demora; la afrontación imperativa del problema integral. Propone, en conclusión, que se tome como base de la discusión el proyecto de la mayoría de la Comisión.

1

En Montevideo, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, siendo las dieciséis horas y treinta minutos, entran a la Sala de Sesiones de la Cámara, los señores Representantes: Aldama, Aldaya, Alonso Montaño, Amonderain, Argüello, Arismendi, Barañano, Barbadora, Bogliaccini, Brena, Brunereau des Houilleres, Bruno, Calleriza, Calleros Guichón, Canessa (don Julio César), Canessa (don Oscar V.), Cardoso, Cersósimo, Chouhy Terra (don Pedro), Collazo, Cusano, Damboriarena, Debali, Echeverri, Espalter, Esquibel, Farinha, Fasciolo Siri, Fernández Crespo, Fígoli, Frugoni, García Corbo, García da Rosa, Garra, Garzón, González (don Alberto F.), González (don Eladio I.), González (don Eufemio C.), Guerrero Flores, Kayel, Langón, Malmierca, Mesa Sáez, Moreira, Moreno Zeballos, Ois, Oliú, Otero, Palomeque, Paunesse, Pringles, Regules, Restuccia, Rodríguez (don Antonio J.), Salgado, Salom, Sosa Aguiar, Tió Rivas, Troitiño, Tubino, Tuso, Vigo, Zavalla y Zunino.

Total: 65.

Faltan:

Con licencia, los señores Representantes: Camps, Chouhy Terra (don José L.), De la Fuente, Martirena, Merello, Pirotto y Puig.

Total: 7.

Con aviso, los señores Representantes: Duprat, Gómez, González (don Carmelo R.), Labacá Arocena, Martínez, Semblat Amaro, Techera, Trujillo y Vila.

Total: 9.

Sin aviso, los señores Representantes: Acosta y Lara, Antúnez, Bonino, Buranelli, Cambiaso, Carballo, Catalá Moyano, Cerdeiras Alonso, De Dovitiis, Fernández (don José P.), Ferreira, Hughes, Iturbide, Olaso, Pieri, Princivalle, Rodríguez Rocha y Viña.

Total: 18.

SEÑOR PRESIDENTE. — Está abierto el acto.

2

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

El Poder Ejecutivo comunica la promulgación de las siguientes leyes:

1—Ascenso del Capitán de Corbeta retirado don Ricardo Picón Warnes.

2—Prórroga para el ejercicio 1940, de las disposiciones contenidas en la ley de 30 de enero de 1939, relativas al Presupuesto General de Gastos y aditivas dictadas durante el corriente ejercicio.

—Archívese.

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara los siguientes mensajes y proyectos del Poder Ejecutivo:

3—Designación *con el nombre* de "Doctor José Parietti," a la Escuela Rural número 35 de Parada Constancia, Departamento de Paysandú.

—A la Comisión de Constitución y Legislación General.

4—Pensión a la señora Concepción Magariños de Lerena Joanicó e hijos menores.

—A la Comisión de Pensiones y Cómputos Graciables.

5—Incorporación de una partida al Presupuesto de la Dirección de Saneamiento del Ministerio de Obras Públicas.

—A la Comisión de Presupuesto.

6—La Cámara de Senadores remite con sanción un proyecto por el que se dispone que los afiliados a las distintas Cajas que integran el Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, podrán ser suscriptores de la Asociación Nacional de Afiliados.

—A la Comisión de Legislación Social.

7—La misma Cámara comunica la sanción del proyecto sobre rebaja de las reducciones a las pasividades establecidas por la ley de 11 de enero de 1934.

—Archívese.

Comunicaciones de los Ministerios de Estado:

8—Del de Hacienda, respecto de la exposición del señor Representante doctor Julio César Moreira, referente a la situación en que se encuentran los Procuradores de Impuestos Internos del interior, frente a los de la misma categoría de la Capital.

9—Del mismo, acerca de la exposición del señor Representante doctor César O. Argüello, sobre importación de yerba canchada.

—A sus antecedentes.

Pedidos de informes:

10—Al señor Ministro de Ganadería y Agricultura, del señor Representante don Daniel Fernández Crespo, relativo a la cosecha de girasol y maní del año 1940 y cuántas toneladas de semillas existen en stock dentro del territorio.

11—Del mismo señor Representante al Ministerio de Hacienda, sobre autorización, por parte de esta Secretaría de Estado, de franquicias aduaneras, para la importación de 3.000 toneladas de semilla de girasol.

12—Del señor Representante doctor Oscar V. Canessa, al señor Ministro de Salud Pública, sobre remisión de una copia autenticada del decreto o decretos por los cuales se autoriza la permanencia en sus cargos de funcionarios a los que han llegado al límite de edad.

—Transmítanse.

13—El señor Representante don José L. Chouhy Terra solicita licencia por el día de hoy.

—Se votará oportunamente.

3

El señor Representante don Eduardo Fasciolo Siri presenta el siguiente

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Amplíase en la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($ 450.000.00) moneda nacional, la Deuda "Bonos de Pavimentación Ciudades del Interior" con interés del cinco por ciento (5 o|o) anual y dos por ciento (2 o|o) de amortización anual acumulativa.

Esa cantidad se destinará al pago de hormigón u otros equivalentes de la ciudad de Treinta y Tres, de conformidad con la presente ley.

Art. 2.o Los propietarios de los inmuebles sujetos al pago de las obras de pavimentación de la ciudad de Treinta y Tres, reintegrarán el importe de las cuotas que les corresponda en las condiciones establecidas en la ley número 9663, de 20 de junio de 1937.

Art. 3.o La Intendencia Municipal del Departamento de Treinta y Tres realizará los estudios y proyectos correspondientes y previa aprobación de los mismos por el Ministerio de Obras Públicas, convocará a licitación pública para la ejecución de las obras.

Art. 4.o Si pasado el término de un año desde la sanción de la presente ley no se hubiera efectuado el llamado a licitación para la ejecución de las obras, quedará la presente ley sin efecto.

Art. 5.o Comuníquese, etc.

Montevideo, diciembre 3 de 1940.

Eduardo Fasciolo Siri, Rep. por Treinta y Tres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

Treinta y Tres es el Departamento del interior que ha señalado mayores progresos en estos últimos tiempos. Sus grandes arrozales, sus nuevas carreteras que lo unen a Montevideo, la prolongación de la línea férrea a Río Branco, etc., le han dado un ritmo de actividad de todo orden, que lo colocan actualmente entre los Departamentos más ricos y de mayor porvenir de la República.

Su Capital ha seguido, por consecuencia, ese mismo ritmo, y su belleza y la de sus alrededores han hecho que la corriente turística se acreciente año a año, pero todo esto contrasta con la falta casi absoluta de pavimentación de sus calles ya densamente pobladas.

El Municipio del Departamento considera que su obra fundamental consistiría en dotar a la ciudad de Treinta

y Tres de la indispensable pavimentación que a diario reclaman sus pobladores y también los que asiduamente visitan aquella localidad.

Sería obvio extenderse en las consideraciones que sugiere esta lamentable realidad, o en explicaciones por los sensibles trastornos e inconvenientes que representa tal estado de cosas. Estamos seguros que no hay un solo legislador que ignore este problema de Treinta y Tres, así como las dificultades de orden financiero que existen también para realizar por sus propias fuerzas esa obra tan extremadamente necesaria.

Movidos, pues, por el deber de hallarle solución a tan trascendental problema y deseosos a la vez de responder en lo posible a las esperanzas puestas en nosotros por nuestros representados, es que venimos a someter a la consideración del Parlamento este proyecto de ley que acordaría a la ciudad de Treinta y Tres determinados beneficios de la ley número 9663 de 20 de junio de 1937 en virtud de la cual se estableció oportunamente un régimen especial para pago de pavimentaciones en las ciudades de Santa Lucía, La Paz, Las Piedras, Canelones, San Ramón y Pando, del Departamento de Canelones, y ciudades de San Carlos, Punta del Este y Maldonado, del Departamento de este mismo nombre; ciudades de Salto, Florida, Rocha y Colonia, capitales de los mismos Departamentos; ciudad de Trinidad, capital de Flores. Y últimamente acaba de aprobar la Cámara el proyecto de ley que acuerda iguales beneficios a Nueva Helvecia, en Colonia.

Siendo por disposición constitucional privativa del Poder Ejecutivo la facultad de crear gastos, solicitamos del Parlamento quiera recabar del mismo y por el órgano que corresponda, su previa conformidad a esta iniciativa por su normal andamiento ulterior.

Debemos señalar que en brevísimo término se hará la planimetría de la ciudad de Treinta y Tres, a cuyo efecto ya se hizo el correspondiente llamado a licitación y que la Intendencia del Departamento calcula el costo de estas obras (las más indispensables) en la suma de $ 450.000.

Por último, cabe expresar a los señores Representantes que es únicamente por medio de las prescripciones de esta ley que la ciudad de Treinta y Tres vería cristalizar en el momento sus justas y vehementes aspiraciones de un mejoramiento edilicio que imperiosamente necesita y que le corresponde, no sólo por su dignidad de capital de Departamento, sino por ser a la vez centro obligado de una extensa y rica zona de la región del Este de la República.

Montevideo, diciembre 3 de 1940.

Eduardo Fasciolo Siri, Rep. por Treinta y Tres".

—A la Comisión de Asuntos Financieros y Bancarios.

Los señores Representantes don Miguel Salom, don Herminio Zunino, don Rodolfo Moreno Zeballos y don Alejandro S. Barbadora, presentan el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se determina en $ 70.00 mensuales el sueldo mínimo de todo chofer profesional efectivo, en $ 3.00 diarios el jornal de los suplentes y en $ 0.40 por hora.

Art. 2.° El sueldo mínimo del chofer efectivo de ómnibus se fija en $ 100.00 mensuales, en $ 4.00 por día y en $ 0.50 la hora.

A) Fíjase en $ 70.00 mensuales el sueldo mínimo del chofer profesional efectivo en tareas particulares y de remise, en $ 3.00 por día y en $ 0.60 por hora.

B) Para los choferes de taxímetros se determina el 30 por ciento de su entrada bruta, computándosele a los efectos de la jubilación un sueldo de $ 3.00 por día, debiendo por lo tanto, ser sus aportes jubilatorio de acuerdo con esta escala.

C) El sueldo mensual de los guardas de ómnibus se fija en $ 75.00, en $ 3.50 por día y en $ 0.45 la hora.

D) El sueldo mínimo mensual de los empleados internos de Cooperativas de Omnibus, empleados de garages, Empresas de automóviles y lavadores de coches, se fija en $ 70.00.

Art. 3.° Todo chofer, ya sea efectivo o suplente, tiene derecho a un descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas consecutivas con goce de jornal o sueldo según los casos

Art. 4.° Todo chofer tendrá derecho a una licencia anual de quince días con goce íntegro de sueldo, la que deberá concederse en períodos de quince días o en dos períodos de ocho días que no comprendan feriados mayores de un día.

Art. 5.° En los casos de enfermedad perfectamente justificados que no comprenda un tiempo mayor de tres meses en el año, el chofer tendrá derecho a percibir su sueldo íntegro.

Art. 6.° Todo chofer que fuere declarado cesante por causa que no afecte su moralidad tanto personal como profesional, tendrá derecho a una indemnización equivalente a tres meses de sueldo si fuera efectivo. El patrono podrá optar por proporcionar al despedido otro empleo cuya paga no podrá ser inferior a $ 70.00 mensuales.

Art. 7.° Créase una Oficina de Contralor anexa al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, que tendrá el cometido de llevar al día, un registro profesional de movimiento gremial. Esta Oficina munirá a cada chofer profesional de una libreta de registro en que deberán anotarse:

A) Para los efectivos y suplentes: fecha de la iniciación de actividades, régimen de descanso y licencia, registro de enfermedades y cese de funciones.

B) Para los suplentes exclusivamente: un detalle de las jornadas que va realizando.

Art. 8.° Esta Oficina desempeñará las funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje con sentencia de fuerza facultativa que se publicará en la prensa.

Art. 9.° Dicha Oficina estará constituída sobre base paritaria, con representantes en igual número de los organismos gremiales obreros y patronales, con personería jurídica y será presidida por un delegado designado, previa consulta a ambas partes por el Poder Ejecutivo.

Art. 10 La Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, no podrá admitir aportes patronales u obreros calculados sobre sueldos o jornales inferiores a los que determina expresamente esta ley.

Art. 11. El Estado contribuirá con un aporte de 1|2 por ciento que se recaudará en un gravamen que reglamentará el Poder Ejecutivo sobre los automóviles cuyo precio sea superior a $ 4.000.00.

Art. 12. El fondo referido en el artículo 11., recién comenzará a servir asignaciones a los dos años de empezada la recaudación.

Art. 13. Los patronos quedan obligados a expedir certificados de buena conducta al alejamiento o cese del chofer, salvo que existiesen razones justificadas en contrario. El Comité de Arbitraje, constituído en la Oficina de Contralor, podrá juzgar el caso dando constancia pertinente.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Montevideo, diciembre 3 de 1940.

Miguel Salom, Rep. por Montevideo. — Rodolfo Moreno Zeballos, Rep. por Lavalleja. — Herminio Zunino, Rep. por Montevideo. — Alejandro S. Barbadora, Rep. por Durazno.

—A la Comisión de Legislación Social.

4

—Léase la inasistencia a la sesión anterior.

(Se lee:)

Señores Representantes que no concurrieron a la sesión del día 2 de diciembre:

Con licencia: Camps, Merello y Pirotto.

Con aviso: Calleriza, Chouhy Terra (don José L.), Gómez, Labacá Arocena, Martínez, Semblat Amaro, Techera y Vila.

Sin aviso: Acosta y Lara, Bogliaccini, Cambiaso, Carballo, Cerdeiras Alonso, Fernández (don José P.), Iturbide, Martirena, Puig y Rodríguez (don Antonio J.).

—Léase la inasistencia a las sesiones de Comisiones.

(Se lee:)

Señores Representantes que no concurrieron a las reuniones de Comisiones citadas para los días 27, 28 y 29 de noviembre, y 2 de diciembre.

Noviembre 27:

Códigos, integrada — Sin aviso: Semblat Amaro.

Instrucción Pública — Con aviso: Regules; **sin aviso:** Bruno, Fernández Crespo, González (don Alberto F.) y González (don Eladio I.).

Noviembre 28:

Fomento de la Producción—(Hora 9.30): Con licencia: Calleriza, Puig y Damboriarena; **con aviso:** Alonso Montaño, Moreno Zeballos, Techera, Tubino y Oliú.

Fomento de la Producción — (Hora 10) Con licencia: Calleriza, Puig y Damboriarena; **con aviso:** Alonso Montaño, Moreno Zeballos, Techera, Tubino y Oliú.

Noviembre 29:

Asuntos Financieros y Bancarios — Sin aviso: Fasciolo Siri y Labacá Arocena.

Asuntos Financieros y Bancarios y Legislación Social— Sin aviso: Fasciolo Siri, Labacá Arocena, Argüello, Barbadora, Brena, Gómez, Iturbide y Salom.

Diciembre 2:

Asuntos Financieros y Bancarios y Legislación Social— Sin aviso: Barbadora, Gómez, Iturbide y Labacá Arocena.

Presupuesto — Con licencia: Camps.

Investigadora de Vida y Trabajo (Clase obrera) — Sin aviso: Iturbide y García da Rosa.

—Habiendo quórum, está abierta la sesión.

5

Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota — **Afirmativa: treinta y dos en treinta y cuatro**).

—Se han inscripto dos señores Representantes para hacer uso de la palabra en la media hora previa. Dispone cada uno de ellos, de quince minutos.

6

Tiene la palabra el señor Representante Tuso.

SEÑOR TUSO. — Voy a insistir, señor Presidente, en el tema al que me referí en la sesión de ayer.

El Consejo de Enseñanza Secundaria ha tomado una disposición con fecha 12 de noviembre del corriente año, por la cual no pueden dar examen los alumnos aplazados en las reuniones de profesores.

Y ciertamente este propósito del Consejo de Enseñanza va a tener consecuencias inprevisibles, por cuanto el número de estudiantes aplazados es, en muchos cursos, igual al cincuenta por ciento del alumnado que ha concurrido a los cursos anuales.

Yo deseo, señor Presidente, ampliar mi pedido de informes de ayer, solicitando del Consejo de Enseñanza Secundaria, que me proporcione los siguientes datos: qué número de alumnos han sido promovidos; qué número debe concurrir a examen y, qué número, en definitiva, resulta perjudicado por la decisión del 12 de noviembre, y que por lo tanto, habrá de repetir el año.

También, deseo saber si el Consejo de Enseñanza, además de esta decisión del 12 de noviembre, tomó alguna con anterioridad respecto a los profesores en cuyos cursos, año a año, se ha venido repitiendo ese curioso fenómeno de las promociones al 10 por ciento.

Yo sospecho que las actuales autoridades de Enseñanza Secundaria, tan celosas en la campaña electoral — de cuyos resultados dependió su nombramiento—de los prestigios de la Enseñanza Secundaria, a esta altura ya habrá previsto qué es lo que debe hacerse con esos profesores, a los cuales, sin duda, las Inspecciones respectivas, habrán fiscalizado con la debida severidad, como se hace corrientemente en la Enseñanza Primaria, con los maestros que se singularizan por clases en las cuales el alumnado obtiene promedios de deficiente, de deficiente con regular y de regular para abajo.

Yo no puedo creer que el resultado de la nueva organización de la Enseñanza Secundaria sea tan pernicioso y, en definitiva tan perjudicial para la moral de los profesores y de los Directores de Enseñanza Secundaria, que éstos sólo se preocupen de un electorado que, a la postre, según ya hay experiencia hecha, bien se ve que no es mucho mejor que otros electorados, y deja en la estacada a los que han vivido adulándolo durante cuatro años.

Entiendo, señor Presidente, que estos informes deben ser proporcionados a la mayor brevedad, porque si se ha de rectificar la medida adoptada el 12 de noviembre, debe resolverse de inmediato esa medida, por cuanto es evidente que los alumnos, para prepararse para los exámenes próximos, deben estar avisados con el tiempo debido, con el fin de que no ocurra, como en años anteriores, en los cuales la transigencia del Consejo se produjo tan a último momento, que el número de estudiantes promovidos o aprobados en esos exámenes fué relativamente muy bajo.

Quiero, además, señor Presidente, que el Consejo me proporcione otro dato que es fundamental para que el Parlamento sepa cómo está servido el país en materia de estudios secundarios: y es el del término medio de duración de las reuniones de profesores y el término medio, también, de los alumnos cuya actuación se juzga en esas famosas reuniones de profesores, a cuya jerarquía y a cuya dedicación ya me referí en términos adecuados en la sesión de ayer.

Es penoso para mí tener que referirme con cierta severidad a la actuación de un cuerpo numeroso de personal docente, por cierto bien retribuído, que, por desgracia, está defraudando al país y lo está defraudando en sus caros y delicados intereses, que son los de la cultura.

Yo espero que el Consejo de Enseñanza Secundaria — algunos de cuyos miembros en los corredores de esta casa anticiparon el propósito de remitir, por medio del Ministerio respectivo, un proyecto de reorganización — tome rápidamente cartas en este asunto y, con el apoyo del Parlamento, reduzca al profesorado de Secundaria a cumplir con su deber o a irse a sus casas, si cuadra, con su ineptitud, su idoneidad o su falta de dedicación a sus tareas.

Este pedido de informes, que tiene a la vez el carácter de denuncia, pido que se agregue al que formulé ayer, con la ilusión de que pueda ser contestado al mismo tiempo que otro que formulé en agosto 15 y que se refería, concretamente, al número de alumnos de Enseñanza Secundaria y al número de alumnos egresados de esos cursos en los últimos cinco años.

No quiero terminar estas palabras sin referirme a la respuesta que tuvo un pedido de informes anterior por parte de la Dirección de Enseñanza Primaria y Normal, autoridad que ha puesto en mis manos un trabajo meticuloso, que hace honor a ese organismo y en el cual es justo destacar especialmente la labor de la Oficina de Estadística, que ha formulado dos cuadros que contribuyen a esclarecer el estudio del problema del funcionamiento del Instituto Normal y del ingreso del Magisterio Nacional a los cuadros de la docencia.

Deseo que al pedido de informes que he hecho recientemente se agreguen estas palabras, a objeto, también, de que el Poder Ejecutivo las transmita al organismo correspondiente, a manera de aplauso por su gestión, así como de estímulo al señor Domingo Améndola, autor de los gráficos que he elogiado.

Es cuanto quería expresar por ahora.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se envía la versión taquigráfica en la forma solicitada por el señor Diputado.

(Se vota. — **Afirmativa: veintiocho en treinta cuatro**).

7

—Tiene la palabra el señor Representante Fernández Crespo.

SEÑOR FERNANDEZ CRESPO. — Violando un poco mi costumbre, voy a usar de estos breves minutos de la media hora previa para justificar un pedido de informes hecho de acuerdo con el inciso D) del artículo 91 del Reglamento y que voy a pasar a la Mesa.

Es sabido, señor Presidente, que las lluvias frecuentes del invierno no permitieron que los plantíos comunes que hacen nuestros agricultores pudieran dar resultado, perdiéndose casi todas las sementeras. Eso dió como resultado que ellos se inclinaran a sembrar las únicas semillas que pueden cultivarse; se puede decir, en cualquier tiempo. Por eso aumentaron los plantíos de girasol y de maní— sobre todo el girasol—dando perspectiva de gran producción a la próxima cosecha que, creo, comienza a realizarse en el mes de febrero.

La Comisión Nacional **Pro-Fomento de Cultivos Industriales**, compenetrada de este propósito perseguido por los agricultores y compenetrada también de la función que debe desempeñar, viene publicando en los diarios de la Capital, una serie de avisos, uno de los cuales me voy a permitir leer, que dice así: "Agricultores: Todavía es tiempo de sembrar maní y girasol y salvarse, con estos cultivos, de las pérdidas sufridas por el fracaso de las siembras de invierno. Hay que intensificar la producción de semillas oleaginosas nacionales, evitando así que la importación de las extranjeras abatan los precios para la futura cosecha que se vislumbra promisora. Comisión Nacional Pro-Fomento de Cultivos Industriales".

Cuando hay aquellas perspectivas de gran producción que ya es casi realidad, cuando hay también esta propaganda hecha por la Comisión Nacional Pro-Fomento de Cultivos Industriales, sorprende tener conocimiento de que por intermedio del Ministerio de Ganadería y Agricultura se abra una cuota de tres mil toneladas de materia prima extranjera con cargo a la cosecha futura de girasol.

Llama la atención y sorprende que se esté en ese tren cuando, según los informes que he podido recoger, aún hay un stock de más de nueve mil toneladas de semilla nacional. Por eso, repito, sorprende que el Ministerio de Ganadería y Agricultura, que debe procurar por todos los medios buscar los caminos que beneficien a los agricultores nacionales, permita que por este medio se traigan semillas extranjeras a un precio de $ 4.80 la tonelada, para competir con la producción nacional que, como ya dije, tiene muy buenas perspectivas y su cosecha ha de comenzar en el mes de febrero y que todavía hay suficiente stock para dar cumplimiento hasta entonces a las exigencias de la plaza.

Entiendo que los Poderes Públicos deben dirigir y encauzar la economía nacional y no pueden ser ellos, con me-

didas inconsultas como ésta, — si es que se ha tomado o se pretende tomar — los que provoquen situaciones de apremio a los cultivadores de la tierra.

Dentro del régimen de economía dirigida como el que estamos viviendo, la importación de materias primas extranjeras sólo puede autorizarse para cubrir las diferencias entre la producción nacional y las necesidades de consumo. Siendo así ¿cómo es posible abrir cuotas con cargo a la cosecha futura, existiendo todavía dentro del país semillas nacionales de la última cosecha?

Yo creo que no ha de haber un conocimiento pleno de esta situación o no se ha querido oír la protesta que, según tengo entendido, ha de haber llegado al Ministerio de Ganadería y Agricultura hecha por distintas Comisiones de Fomento Rural con el propósito de evitar esta operación, que perjudicaría a los agricultores.

Yo pretendo, con estas palabras, llamar la atención del Ministerio de Ganadería y Agricultura, y como mi pedido de informes también alcanza al Ministerio de Hacienda, que éste aclare bien si es posible, de acuerdo con la ley, que el Ministerio de Ganadería y Agricultura autorice cuotas de importación sin la intervención del Ministerio de Hacienda.

Con estas palabras quiero acelerar la contestación al pedido de informes que voy a formular, con la esperanza de que se tomen medidas rápidas a fin de evitar que esto suceda, porque iría en perjuicio de los agricultores del país.

El pedido de informes que voy a pagar a la Mesa, consta de dos partes; uno, al Ministerio de Ganadería y Agricultura, que dice así: "primero, a cuánto ascendió la cosecha nacional de girasol y de maní en el año 1940; segundo, cuántas toneladas de semillas nacionales existen todavía en stock dentro del territorio nacional; tercero, si es cierto que se acaba de abrir una cuota de tres mil toneladas de materia prima extranjera con cargo a cosechas futuras que todo hace presumir resulte bastante para cubrir todas las exigencias del consumo; cuarto, si es cierto que ese decreto establece franquicias aduaneras para las materias primas extranjeras, sin haber contado con la autorización del Ministerio de Hacienda; quinto, si es cierto que esta medida ha causado profundo desagrado en las clases productoras del país, habiéndose dirigido al Poder Ejecutivo varias comunicaciones de protesta". Y al Ministerio de Hacienda, lo siguiente: "Primero, si esa Secretaría de Estado ha autorizado franquicias aduaneras para la importación de tres mil toneladas de semillas de girasol; segundo, si es posible esa liberación de derechos aduaneros sin la intervención y la firma del titular de Hacienda".

Paso, pues, a la Mesa el pedido de informes formulado de acuerdo con el inciso D) del artículo 91, rogando además que se sirva adjuntar a ese pedido la versión taquigráfica de mis palabras, con el propósito de que ellas lleven el reflejo y el deseo de que sean contestadas a la brevedad, y que se tomen las medidas pertinentes para que, si estoy asistido de razón en lo que expongo y solicito, no se lance el decreto que critico, por cuanto perjudicaría a los agricultores del país.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se accede a lo solicitado por el señor Representante.

(Se vota. — **Afirmativa: treinta y cuatro en cuarenta y cinco**).

8

—La Mesa solicita de los señores Representantes la autorización correspondiente para abonar los gastos del sepelio del señor Manuel González, meritorio y correctísimo empleado, Oficial de Sala de la Cámara de Representantes.

(Se vota. — **Afirmativa: unanimidad: cuarenta y cinco votos**).

Se va a votar.

9

—La Mesa designa para integrar la Comisión de Fomento de la Producción en el estudio del proyecto de creación del Instituto de Suelos y Abonos, al Presidente y Secretario de la Comisión de Presupuesto.

10

SEÑOR ZUNINO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante

SEÑOR ZUNINO. — A raíz del conflicto que existía entre los obreros y el patrono de la fábrica Slowak, la Cámara resolvió que la Comisión de Legislación Social interviniera como mediadora en el mismo; como consecuencia de la intervención de la Comisión de Legislación Social, en el día de ayer llegó a su seno una nota de los obreros de la referida fábrica, agradeciendo no sólo a la Comisión sino también haciéndolo extensivo a la Cámara, la intervención y diligencia demostrada en hallar una solución legislativa en el conflicto.

Es lo que quería decir.

SEÑOR TROITIÑO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR TROITIÑO. — Quiero llamar la atención, señor Presidente, de que este conflicto de la fábrica Slowak que motivó la intervención de la Comisión de Legislación Social y de la propia Cámara, no está liquidado sino en forma transitoria. El acuerdo a que llegaron los obreros con el patrono fué el de someterse espontáneamente a una rebaja que significaba el cincuenta por ciento de lo que había establecido el patrono anteriormente, expresando que se sometían a ella mientras esperaban la resolución del Senado aprobando el proyecto que había sido sancionado por la Cámara de Representantes. Urge, pues, que el Senado de la República preste su sanción a esa ley, porque de lo contrario podría reproducirse el conflicto, quizás en condiciones más dolorosas y más graves.

Es probable que, de recurrir los obreros nuevamente al procedimiento de la huelga, después de haber soportado tantos sufrimientos en una lucha que duró muchas semanas, ese conflicto adquiriría entonces mayor extensión y alcanzaría a todas las fábricas de tejidos.

A mí me parece, que, por razones que casi no es necesario expresar, resulta urgente que el Senado sancione esa ley, que no hace más que defender los salarios actuales de los trabajadores, al mismo tiempo que indirectamente se defiende a la economía nacional. Se evitaría con esa sanción la probabilidad de un nuevo conflicto y se evitaría también que otros patronos quisieran imitar el ejemplo de esa fábrica, cosa que seguramente harán si no se sanciona esa ley, rebajando los salarios de los obreros a fin de ponerse en las mismas condiciones para poder competir dentro de esa industria.

Por consiguiente, voy a solicitar que la Cámara envíe al Senado la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Diputado Zunino, Presidente de la Comisión de Legislación Social, y de las que yo acabo de pronunciar en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción que se ha formulado.

(Se vota. — **Afirmativa: treinta y seis en cuarenta y tres**).

11

—Se va a entrar a la orden del día...

SEÑOR GONZALEZ (don Alberto F.). — ¿Me permite?...

Solicito que se incluya en la orden del día de mañana el asunto relacionado con la cooperativa agropecuaria.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado González.

(Se vota. — **Afirmativa: treinta y seis en cuarenta y seis**).

SEÑOR BARBADORA. — ¿Me permite?...

Pido que se modifique la orden del día y se trate en primer término el asunto que figura en segundo lugar.

SEÑOR PRESIDENTE. — No hay número suficiente en Sala, señor Diputado, para modificar la orden del día.

12

Se entra a la orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Cancelación de las obligaciones de las Intendencias de Salto, Treinta y Tres y Río Negro".

(Antecedentes):

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, mayo 14 de 1940.

A la Asamblea General:

Algunos municipios del interior han hecho conocer al Poder Ejecutivo las dificultades en que se encuentran por tener que responder a deudas contraídas durante administraciones anteriores, hecho que les impide desarrollar su acción libremente ya que tendrían que disponer de los recursos actuales que se destinan a cubrir los servicios y obras municipales, en el pago de esas deudas atrasadas.

Estima el Poder Ejecutivo que debe ser considerada esa situación, no sólo porque permitirá la consolidación de esos atrasos, sino porque impedirá al mismo tiempo la paralización de obras municipales departamentales que son de gran conveniencia pública.

El Municipio de Treinta y Tres, tiene a consolidar las siguientes deudas al 31 de diciembre de 1938:

Caja de Jubilaciones Civiles	$ 26.369.68
Salud Pública	" 19.600.41

Dirección de Ganadería	"	7.000.07
Tesoro Nacional	"	6.852.51
Suma	$	59.822.67

El de Río Negro adeudaba:

Caja de Jubilaciones Civiles	$	24.126.92
Dirección de Ganadería	"	74.375.51
Salud Pública	"	18.590.80
Tesoro Nacional	"	3.788.60
Suma	$	120.881.83

Y la Intendencia Municipal de Salto quedaba adeudando a la Caja de Jubilaciones Civiles .... $ 76.115.51

RESUMEN

Intendencia Municipal de Treinta y Tres.	$	59.822.67
Intendencia Municipal de Río Negro ...	"	120.881.83
Intendencia Municipal de Salto	"	76.115.51
Total	$	256.820.01

Esta suma representa una verdadera carga para los Municipios mencionados y no podrían librarse de ella sin descuidar las obras públicas departamentales tan necesarias en los Departamentos del interior del país.

El Poder Ejecutivo puede ofrecer a esos Municipios una solución fácil para consolidar esos adeudos sin que les represente una fuerte carga y a ese fin tiende el proyecto de ley adjunto que le concede autorización para entregarle el valor nominal necesario, en títulos de Deuda Unificada de la que existe un saldo suficiente para cubrir la cantidad referida.

Debe destacar el Poder Ejecutivo, que no se trata de ampliación ni de emisión de deuda, sino de la aplicación de un sobrante de una deuda ya autorizada.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a la Asamblea General, las seguridades de mi mayor consideración. — **ALFREDO BALDOMIR.** — CESAR CHARLONE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del saldo no emitido de la deuda creada por ley número 8913 de 3 de noviembre de 1932, con destino a cancelar las obligaciones pendientes de las Intendencias Municipales de Salto, Treinta y Tres y Río Negro, con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Ministerio de Salud Pública, Dirección de Ganadería y Tesoro Nacional, al 31 de diciembre de 1938.

Art. 2.o El reintegro de los servicios que demanden las sumas a emitir, será de cargo de las Intendencias Municipales, quedando en vigor todas las disposiciones aplicables de la ley número 8913.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Montevideo, mayo 14 de 1940.

CESAR CHARLONE.

Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del saldo no emitido de la deuda creada por ley número 8913 de 3 de noviembre de 1932, con destino a cancelar las obligaciones pendientes de las Intendencias Municipales de Salto, treinta y Tres y Río Negro, con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Ministerio de Salud Pública, Dirección de Ganadería y Tesoro Nacional, al 31 de diciembre de 1938.

Art. 2.o El reintegro de los servicios que demanden las sumas a emitir, será de cargo de las Intendencias Municipales, quedando en vigor todas las disposiciones aplicables de la ley número 8913.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de noviembre de 1940.

AUGUSTO CESAR BADO, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Cámara de Representantes.

Comisión de Asuntos Financieros y Bancarios.

INFORME

Señores Representantes:

La solución que propone el Poder Ejecutivo en su mensaje y proyecto de ley de mayo 14 del corriente, para consolidar viejas deudas de los Municipios de Treinta y Tres, Río Negro y Salto y venido ya con sanción del Senado, es, de todo punto de vista, una conveniente solución gubernativa, que vuestra Comisión de Asuntos Financieros y Bancarios comparte totalmente, sometiendo el citado proyecto a la ilustrada consideración de la Cámara y haciendo suyos los fundamentos y las razones que determinaron esta iniciativa.

Debe, a la vez, hacer notar vuestra Comisión, que los atrasos de estos Municipios, se consolidan sin crear ni ampliar emisión de deuda, sino recurriendo a la aplicación de un sobrante de deuda ya autorizada (ley 3 de noviembre de 1932) y que es suficiente para cubrir el monto de las sumas adeudadas.

Por estas consideraciones, esta Comisión os aconseja la aprobación del proyecto sancionado por el Senado.

Sala de la Comisión, noviembre 26 de 1940.

Eduardo Fasciolo Siri, miembro informante. — Pedro Chouhy Terra. — Leonardo Tuso. — Exequiel Garzón. — Ramón M. Salgado. — Cesáreo Alonso Montaño. — Tomás Labacá Arocena".

—Léase.

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — Hago moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota. — ***Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y cuatro***).

—En discusión general.

SEÑOR TROITIÑO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR TROITIÑO. — Yo no me voy a oponer a este proyecto, que seguramente facilitará el desenvolvimiento de las operaciones de las Intendencias que resultan favorecidas, lo cual puede llegar a repercutir en mejores condiciones para la población de esos Departamentos y hasta en la realización de obras que contribuyan a dar un poco de trabajo a algunos obreros; pero voy a dejar constancia de que en el mensaje del Poder Ejecutivo y en el informe de la Comisión no se menciona el origen de estas deudas que pesan actualmente sobre esos Municipios.

Si estas deudas hubieran venido de las Intendencias del régimen anterior al 31 de marzo de 1933, seguramente tendríamos aquí todos los detalles para demostrarnos que ese régimen era un régimen inconveniente y dilapidador; pero como se trata de deudas que han surgido en los períodos posteriores al golpe de Estado, entonces no se da ninguna clase de detalles, cuando sería muy interesante conocer por qué las Intendencias de estos Departamentos no han saldado sus cuentas ni con la Caja de Jubilaciones, ni con el Ministerio de Salud Pública, ni con el propio Tesoro Nacional.

Quería dejar esta constancia, señor Presidente.

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — ¿Me permite?...

En el mensaje del Poder Ejecutivo se establece por qué conceptos tienen esas deudas estos tres Municipios.

SEÑOR TROITIÑO. — Dice el concepto, pero no dice la causa

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — No se han podido pagar, por carecer de recursos.

(Interrupciones.)

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR COLLAZO. — En la situación en que se encuentran estos tres Municipios, señor Presidente, existen otros en la República a los cuales se les podría aplicar los mismos argumentos que expresa el mensaje, para arrancar de la Cámara la sanción de este proyecto; argumentos que hace también la Comisión de la que es *miembro informante* el señor Diputado Fasciolo Siri.

Los argumentos son, en realidad, de generalización, y no son sólo los Departamentos de Treinta y Tres, Salto y Río Negro los que se encuentran en esas condiciones, sino que hay otros. Tampoco es explicable el por qué en la Comisión no ha surgido una voz para que se otorguen esos mismos beneficios a todos los Departamentos que se hallen en esa misma situación, ni hay razón que justifique por qué el Poder Ejecutivo se dirige al Parlamento, estableciendo una situación de privilegio para esos tres Departamentos, cuan-

do en esa misma situación se encuentra Cerro Largo, por ejemplo, que ha sido excluído, como también se ha excluído a otros Departamentos.

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — ¿Me permite, señor Diputado?...

SEÑOR COLLAZO. — Sí, señor.

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — Le puedo manifestar al señor Diputado Collazo que el Poder Ejecutivo se dirigió reiteradamente a todos los Municipios de campaña, pidiéndoles una relación de los atrasos que tuvieran y que les fuera dificultoso pagarlos con los recursos corrientes de esos mismos Municipios, y solamente estos tres Municipios contestaron al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Hacienda, explicando la situación financiera de ellos. Es por eso que el Ministerio de Hacienda, o el Poder Ejecutivo, envió el mensaje al Parlamento relacionado con estos tres Municipios.

SEÑOR COLLAZO. — No me convencen las razones expuestas por el señor miembro informante, que al mismo tiempo es Diputado por Treinta y Tres. Posiblemente al señor Diputado Fasciolo Siri, como Diputado por el Departamento de Treinta y Tres, se le ha interrogado sobre esta situación, cosa que no se ha hecho con ninguno de nosotros, por lo menos conmigo, Representante por Cerro Largo. Pero no considero atendibles las razones del señor miembro informante ni las del Poder Ejecutivo, porque si había pasivo y estaban más o menos en esa misma situación otros Departamentos, no por el hecho de que contestaran la correspondencia solamente esos tres Municipios, se puede desatender ahora la situación financiera de otros, que casi es exactamente la misma que la de éstos.

(Murmullos.)

SEÑOR CALLERIZA. — ¿Me permite, señor Diputado?

SEÑOR COLLAZO. — Sí, señor.

SEÑOR CALLERIZA. — Pero es que no hay tal cosa. Aquí hay tres pedidos concretos que, por vía del mensaje, se trata de solucionar. Cuando los otros Departamentos que se encuentren en las mismas condiciones hagan los mismos pedidos, vendrán también las mismas facilidades. Por lo tanto, esto que es bueno, que da el primer paso para liquidar esta situación que está concretada en el papel y en los hechos, no quiere decir que sea un obstáculo para que cuando se plantee esa misma situación con respecto a otros Departamentos, no se les dé la misma solución.

Por consiguiente, entiendo que se debe votar este proyecto, hasta como un precedente para el futuro.

SEÑOR COLLAZO. — La situación que plantea el señor Diputado Calleriza, es muy distinta a la que se plantea con relación a este proyecto.

En asuntos de legislación, en asuntos resolutivos del mismo Poder Ejecutivo y aún del Parlamento, no es posible que las cosas vengan así, en la forma que se me acaba de explicar. Surgido un hecho o palpada una necesidad, es menester que se generalice y no que se particularice.

Yo, señor Presidente, no voy a oponerme a la sanción de esta ley ni voy a ponerle peros. Basta que se trate de la situación de tres Departamentos, de beneficiarlos, para que así se haga; pero lo que manifiesto en este momento es que el Poder Ejecutivo no debe particularizarse, tampoco, con el Departamento de Cerro Largo, sino que, con todos los medios inquisitivos que tiene a su alcance, debe tener en cuenta cuál es la situación de los otros Departamentos y mandar un mensaje para que se dicte otra ley como ésta.

De manera que al mismo tiempo que voy a votar este asunto, voy a proponer que se envíe al Poder Ejecutivo la versión taquigráfica de lo expresado en la Cámara para que trate de enviar un mensaje amparando por una ley semejante a los otros Departamentos.

SEÑOR CALLERIZA. — Si me permite el señor Diputado, ampliaría su moción en el sentido de que se envíe al Poder Ejecutivo la versión de todo el debate producido a este respecto.

SEÑOR COLLAZO. — Muy bien.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se envía al Poder Ejecutivo la versión taquigráfica de todo lo actuado en este asunto.

(Se vota. — **Afirmativa: cuarenta en cuarenta y siete.**)

SEÑOR ARISMENDI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR ARISMENDI. — Con respecto a lo que acaba de manifestar el señor Diputado Collazo, quiero decir breves palabras, porque me ha tocado tener intervención en la solución de este asunto.

El problema que se debate, es un problema generalizado en todo el país; es decir, en todo no diré, porque hay algunas Intendencias a las cuales no le alcanza, pero sí, en general.

Cuando se mandó este proyecto a consideración de la Cámara, el que habla se entrevistó con el señor Ministro de Hacienda y le planteó el mismo problema a que acaba de aludir el señor Diputado Collazo, y el señor Ministro le prometió que como se trataba, exclusivamente, de la aplicación de un saldo de una deuda emitida, no podría hacer una ampliación porque necesitaría un nuevo mensaje, pero que en la Comisión respectiva de la Cámara al ser considerado el proyecto pediría esa ampliación. De manera que en esa confianza hemos quedado hasta la fecha.

Los Municipios, en realidad, no contestaron a la encuesta formulada por el Poder Ejecutivo, no así el de Cerro Largo, porque ateniéndonos a la fe que puede merecer la palabra del señor Intendente y del señor Secretario de ese Departamento, no ha recibido la comunicación del Poder Ejecutivo por la cual solicitaba la remisión de los datos correspondientes.

En virtud de la moción de preferencia que se formuló ayer para que fuera tratado hoy este asunto, me volví a entrevistar nuevamente hoy con el señor Ministro de Hacienda, el que me ha proporcionado el dato de que varias Intendencias, entre las cuales están las propias Intendencias de Salto y de Treinta y Tres, no cubren por este medio la totalidad de las deudas que tenían anteriormente por ese mismo concepto.

De manera que, encontrándose en posesión de los datos correspondientes a las demás Intendencias que se encuentran en descubierto, el Poder Ejecutivo remitirá —según lo que se me ha referido en el Ministerio de Hacienda— a consideración de la Cámara un nuevo mensaje por el cual se contemple la situación general de todas las Intendencias que se encuentren comprendidas en este caso, entre las cuales están las de Treinta y Tres y Salto.

Por esas razones, señor Presidente, yo que ayer pensé impugnar este proyecto, a fin de que se le diera alcance general para que comprendiera a todas las Intendencias, hoy no tengo ningún inconveniente en votarlo en el entedido de que brevemente, posiblemente dentro de dos o tres días, vendrá el mensaje complementario del Poder Ejecutivo para que se solucionen las deudas de los demás Departamentos que están en igualdad de condiciones.

Es lo que quería decir.

SEÑOR SOSA AGUIAR. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR SOSA AGUIAR. — En vista de las manifestaciones que ha hecho el señor Diputado Arismendi, voy a formular una moción de orden.

Como parece que dentro de dos o tres días el Poder Ejecutivo va a mandar un proyecto complementario, que comprende a todos los Municipios que están en deuda con la Caja de Jubilaciones, yo creo que sería pertinente pasar este proyecto a Comisión...

(No apoyados).

—...porque se trata de un remedio solamente parcial, no solamente parcial en cuanto a su extensión es decir, limitado a dos o tres Departamentos de la República, sino que es parcial también en el sentido de que no basta, de que no llega ni a cubrir las deudas que tienen con la Caja Departamentos como el de Treinta y Tres, por ejemplo, valga la palabra del señor Diputado Arismendi.

De manera que si es un proyecto que hace por así decirlo, un simple remiendo, yo creo que no se pierde nada con que se espere dos o tres días, a fin de que venga ese mensaje del Poder Ejecutivo donde se contemplaría la situación de todos los Departamentos de la República que pueden ser deudores de la Caja de Jubilaciones.

Hago moción para que el proyecto pase a Comisión hasta que llegue el mensaje que nos ha anunciado el señor Diputado Arismendi.

SEÑOR OTERO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR OTERO. — Yo, señor Presidente, me voy a oponer a la moción que hace el señor Diputado Sosa Aguiar, lamentando profundamente estar en contra de la expresión de un legislador de tan alto vuelo y de tanta agilidad mental, que ha encarado este problema con cierto egoismo para perjudicar a un Departamento como el de Treinta y Tres...

(Interrupción del señor Representante Sosa Aguiar).

—...que, en realidad, es el más pobre de la República y que viene arrastrando culpas y despilfarros que, en verdad, no pertenecen a la Administración actual. Y conste que al expresarme en esta forma no me mueve ningún proselitismo político, porque es bien conocido que yo no comulgo con las ideas políticas de las autoridades municipales de Treinta y Tres, ni me liga tampoco, a ellas, mayor amistad personal. Pero la verdad es ésta: que la Intendencia de Treinta y Tres realiza una acción negativa por falta de recursos, que tiene una pobreza extrema, siendo absolutamente necesario que se la libre de esta carga.

Todos los que frecuentamos Treinta y Tres, hemos podido observar ese triste espectáculo de un pequeño barrio,

compuesto por unos cien o ciento cincuenta ranchos, que representan una verdadera vergüenza nacional; ranchos donde sus habitantes viven en la más íntima promiscuidad y en la más grande de las pobrezas y donde las más pequeñas lluvias obligan a la policía a sacar a los habitantes de los mismos, porque hay allí toda clase de enfermedades endémicas.

Tengo entendido que uno de los móviles que inspiraron y que influyeron más para que se incluyera Treinta y Tres en ese proyecto, fué esa promesa formal que se hiciera, de que se solucionaría ese problema que —como digo, en estos momentos— es realmente impresionante; que es fácil de solucionar, porque el costo de las expropiaciones, en los momentos actuales, es muy bajo y habría la posibilidad de trasplantar este núcleo de población a otro lado de la ciudad; cosa que sería fácil conseguir.

Además, liberando de esta carga a la Intendencia, que la tiene realmente frenada, desde que tiene que ir invirtiendo la mayor parte de sus entradas para cancelar esa deuda, podría desenvolver entonces un nuevo plan económico, mejorando sus servicios, que son bastante deficientes, ampliando algunos que son incesantemente reclamados y de los que yo me he ocupado continuamente en este recinto, como es el servicio de alumbrado público, en localidades que tienen una gran importancia, como Vergara, Santa Clara, Cerro Chato, etc., cuyos adelantos lo requieren urgentemente.

Por último, señor Presidente, ya que se habla de atacar al latifundismo, que tan mal repercute sobre la economía del país, serviría esa contribución a la Intendencia de Treinta y Tres, para favorecer a una de las zonas más castigadas del Departamento, que se encuentra aislada por las más pequeñas lluvias y a donde ni es posible llevar al médico en casos de urgencia. Sería esa la única forma de solucionar esa situación, contribuyendo con el aporte necesario para que se abra ese camino en la 7.a sección, en el cual se cifran tantas esperanzas.

De manera que yo solicitaría del señor Diputado Sosa Aguiar no interfiriera la aprobación de este proyecto con la moción que ha propuesto, ya que nosotros estamos dispuestos a acompañar todos los pedidos similares referentes a otros Departamentos.

SEÑOR OIS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR OIS. — Yo también voy a oponerme, señor Presidente, al pase a Comisión de este proyecto que ha venido con sanción del Senado, por comprender la urgencia que hay en sancionarlo, dado el estado de esos tres municipios que han solicitado este beneficio.

Estas conversaciones fueron iniciadas hace más de un año, a principios del año pasado, creo que por el Intendente de Treinta y Tres, por primera vez, ante el Ministro de Hacienda. El señor Ministro de Hacienda, en esa oportunidad, encontró muy interesante la iniciativa y propuso consultar a todos los Municipios de la República para que aquellos que lo deseasen también fueran comprendidos en este mensaje. Lo hizo primeramente por nota, y habiendo transcurrido unos cuantos meses de iniciadas esas conversaciones, me entrevisté — a pedido del señor Intendente de Treinta y Tres — con el señor Ministro de Hacienda para reiterarle que se activaran las gestiones y me contestó que pasaría nuevamente comunicación telegráfica a los Municipios que aún no le habían contestado para mandar el mensaje, de una vez, al Parlamento.

Al poco tiempo me informó que algunos Municipios habían contestado negativamente a esta proposición y que otros no habían contestado, demostrando con esto su falta de interés en lo propuesto, por lo que, el señor Ministro de Hacienda se consideraba en la obligación de mandar, sin más pérdida de tiempo, el mensaje al Parlamento. Así lo hizo, ha sido estudiado y aprobado ya en el Senado y, por lo tanto, debemos prestarle hoy la aprobación para que, sin más demora, salga de la Cámara para su promulgación definitiva.

En ese sentido, voy a prestarle mi voto afirmativo, porque creo que hacemos obra de buena norma administrativa.

SEÑOR GUERRERO FLORES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representanta.

SEÑOR GUERRERO FLORES. — Señor Presidente; desde luego que antes de entrar al fondo del asunto que es objeto de este debate, deseo dejar bien establecido que en cierto modo estoy completamente imparcializado...

(Murmullos).

—... para expedirme sobre este asunto. Digo imparcializado ya que realmente aquí estamos observando y somos testigos de una pugna entre dos tendencias sostenidas por diversos Representantes del interior de la República: unos que sostienen que este proyecto debe marchar adelante; la otra tendencia sostiene que este proyecto es parcial y que constituye, por decirlo así, una solución demasiado fragmentaria para poder contemplar todos los intereses que legítimamente debe contemplar el proyecto que solucione este aspecto del problema.

Desde luego que para el observador imparcial, la tesis que aparece con los mayores visos de verosimilitud, es precisamente la que sostiene el señor Diputado Sosa Aguiar, puesto que este proyecto sólo contempla una parte muy parcial de los problemas que agobian a los Municipios del interior.

Y digo muy parcial en diversos sentidos...

(Interrupciones. — Suena la campana de orden).

—Permítame; estoy fundando mi posición.

... parcial en diversos sentidos; parcial en extensión y parcial desde el punto de vista de los problemas que el proyecto afecta.

Parcial en extensión, porque sólo contempla los problemas atinentes con dos o tres Departamentos; parcial en la misma manera de encarar los problemas, porque tan solo se refiere a una parte escasísima de los diversos y variados problemas que tienen los Municipios con respecto a los atrasos o a las deudas.

Por esa razón, señor Presidente, y como está en el ánimo de quien quiera ver el problema sin apasionamiento de ningún género y con absoluta serenidad, se desprende que esta solución no puede ser aceptada, puesto que la Cámara, para abordar estos problemas, debe hacerlo de tal modo que esas soluciones sean realmente eficaces para todos aquellos Departamentos que se encuentren en análoga situación.

Quiere decir, en consecuencia, que frente a la posibilidad que acaba de establecer el señor Diputado Arismendi, de que el Poder Ejecutivo ha de remitir dentro de muy poco tiempo, un mensaje que contemple las diversas situaciones de otros Departamentos, que son ellos también merecedores de análoga protección, lo razonable es que el Parlamento espere a que el Poder Ejecutivo envíe ese mensaje y poder, así, de un solo golpe, buscar una solución armónica para todos los intereses de los diversos Departamentos comprometidos.

Por esta razón, señor Presidente, voy a votar complacidísimo la moción que acaba de formular el señor Diputado.

SEÑOR BRUNEREAU DES HOUILLERES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR BRUNEREAU DES HOUILLERES. — Yo también me opongo a que este asunto vuelva a Comisión, porque el Poder Ejecutivo, en ningún caso, con los recursos a que se refiere este proyecto de ley, puede atender las necesidades de una sola Intendencia más, no de todas las Intendencias que estén en atraso con las diversas Cajas e instituciones del Estado, por la razón de que para estas tres Intendencias dice que dispondrá del saldo no emitido, lo que quiere decir que la totalidad de ese recurso va a ir a sufragar estas necesidades. No dan para más estos recursos. Para que el Estado contemple la situación de las demás Intendencias del país, tendrá que buscar otros recursos.

Lean los señores Diputados, y verán que aquí se destina a estos tres Municipios la totalidad de lo que queda disponible de los recursos a que se hace referencia.

Es lo que quería manifestar.

SEÑOR MALMIERCA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR MALMIERCA. — Yo también me voy a oponer al pase a Comisión de este asunto, porque entiendo que, una vez consultados todos los Municipios del interior, no se puede ser en esta Cámara más realista que el rey.

Si de los Municipios del interior no han contestado más que tres, y esos tres son los considerados por el saldo de la deuda que emitió el Poder Ejecutivo, por la ley 8913, de 3 de noviembre de 1932 no se podrán costear las deudas de otros Municipios, puesto que ya está repartido este saldo a cancelar entre estos tres Municipios, entre los tres del país que han contestado a la pregunta del Poder Ejecutivo sobre el estado de sus finanzas. De modo, pues, señor Presidente, que no contándose más que con esta suma de recursos, es necesario, como lo ha dicho el miembro informante, que el Poder Ejecutivo, en nuevo mensaje, de nuevos recursos, es decir, financie de otra manera la situación de otros Municipios.

Desde luego, que siendo distinto el procedimiento, la postergación de este asunto no significa nada, puesto que, por otra parte, ya tiene sanción del Senado este proyecto que vamos a votar, proyecto que viene a solucionar una situación difícil en varios Municipios del interior.

Como muy bien dice el mensaje —y no hay que perder contacto con la realidad— las deudas de los Municipios se vienen arrastrando desde hace algunos años.

Yo podría precisar, en lo referente a mi Departamento, que esa deuda es muy anterior a la fecha a que se refería el señor Diputado Troitino. No se si los demás Departamentos están en igualdad de circunstancias, pero quiero significar que los Municipios han ido, por prórrogas sucesivas, eludiendo el pago de estas deudas a esas reparticiones públicas, entes del mismo Estado, con quienes están en déficit.

Por este proyecto se trata de solucionar lo que no hay que perder de vista, que es el Presupuesto de Gastos del año, por el cual se financian las obras públicas. Si nosotros seguimos trabando esa gestión, lo que va a ocurrir es que el Tribunal de Cuentas va a financiar de alguna manera las deudas de esos Municipios, que ya son bastante elevadas, disminuyendo los presupuestos en sumas crecidas.

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite?...

SEÑOR MALMIERCA. — Sí, señor.

SEÑOR CERSOSIMO. — El Tribunal de Cuentas no autoriza la sanción de los presupuestos de los Municipios que tengan deudas con la Caja de Jubilaciones, es decir, que no les pone el cúmplase a los presupuestos sancionados.

SEÑOR MALMIERCA. — A eso me iba a referir. El Tribunal de Cuentas, como muy bien dice el señor Diputado Cersósimo, no autoriza los nuevos presupuestos mientras no se hayan hecho las cancelaciones de las deudas con la Caja de Jubilaciones.

Yo he tenido oportunidad de ver que en dos presupuestos que han sido votados por la Intendencia de Río Negro, se han hecho depósitos especiales para cancelar deudas anteriores, pero no en su totalidad, sino en parte, con la promesa formal de solucionar de una vez la situación del Municipio de Río Negro en el nuevo presupuesto, pero siempre a la espera de que el Poder Ejecutivo, en alguna forma, encontrara la solución de ese problema, al que los Municipios, de por sí, no podían encontrarle.

En tal sentido es que el Poder Ejecutivo se ha dirigido a las Intendencias para financiar el pago de esas deudas que se venían arrastrando de varios años. En esas circunstancias llega a la Cámara este proyecto aprobado por el Senado por el que se hace uso de un saldo de deudas para los Municipios que han respondido a la consulta del Poder Ejecutivo.

Yo no sé qué pierde la Cámara al aprobar este proyecto y esperando la solución de los demás Municipios que van a contestar oportunamente y que el Poder Ejecutivo tiene que financiar con otros recursos, de otra manera, pero nunca con esta deuda que no permite contemplar a otros Municipios.

Tales son las consideraciones en que yo me fundo para pedir que este asunto no pase a Comisión.

SEÑOR CALLERIZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CALLERIZA. — En realidad, de todo este debate ha surgido algo que han comprobado las propias manifestaciones de los Diputados que actúan en él: han intervenido las partes interesadas, con la sola excepción del señor Diputado Guerrero Flores, que se exceptuaba, diciendo que él estaba "imparcializado"; pero lo que, en realidad hay, y lo que se probó por lo que se ha dicho en Cámara, es que el Poder Ejecutivo, en conocimiento de que había algunas comunas con deudas ante la Caja de Jubilaciones Civiles y otros organismos del Estado, les solicitó el estado de sus cuentas, a fin de buscar los medios de poder solucionar ese grave mal de orden nacional y de orden municipal. En esa encuesta, únicamente fueron diligentes en la contestación y en la comprobación de esos saldos deudores, tres Muicipios.

(Murmullos. — Interrupciones. — Suena la campana de orden).

—Por lo pronto, lo que el Ministerio de Hacienda afirma por intermedio de su mensaje, es que únicamente tres Departamentos le han hecho saber el estado de sus cuentas, y teniendo presente las disponibilidades que tenían para poder solucionar ese grave mal, en uno de los párrafos de su mensaje, dice: "El Poder Ejecutivo puede ofrecer a esos Municipios" **(a esos tres Municipios,** señor Presidente) "una solución fácil para consolidar esos adeudos sin que les represente una fuerte carga, y a ese fin tiende el proyecto de ley adjunto, que le concede autorización para ntregarle el valor nominal necesario, en títulos de Deuda Unificada de la que existe un saldo suficiente para cubrir la cantidad referida".

Este proyecto, señor Presidente, viene con sanción del Senado; ya casi es ley; con nuestra aprobación será convertido en una realidad. La Cámara no tendría ningún resultado de orden práctico en votar de nuevo el pase a Comisión, porque el saldo que ha destinado el Gobierno para solucionar este mal, únicamente da para cubrir la suma de 256.000 pesos a que se refiere la deuda de estos tres Municipios.

La Cámara no pierde nada con aprobar esto y remitir la versión taquigráfica del debate de este asunto al Poder Ejecutivo a fin de que éste arbitre los recursos necesarios para que, recibida la demanda de esos otros Municipios, la Cámara, entonces, con sereno criterio, y con el juicio ponderado que en este momento determinaría el sancionar esta ley, pueda solucionar el problema de los restantes Departamentos de campaña.

Por lo tanto, yo me opongo al pase a Comisión.

SEÑOR COLLAZO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR COLLAZO. — Yo no voy a votar el pase a Comisión. Creo que con lo que se ha dicho sobre la promesa que ha hecho el Poder Ejecutivo de solucionar la situación de los otros Departamentos, es bastante. Por lo menos, hay que creerlo.

Por otra parte, no adelantamos nada con el pase a Comisión, porque si los recursos a que esta ley se refiere, alcanzaran para cubrir las pasividades de otros Departamentos, sería razonable; pero alcanzan sólo para tres Departamentos, y, en este caso, aplicando el dicho criollo de que "cuando veas a otro ganar, a estorbarlo no te metas", dejo que pase el proyecto y que se beneficien Treinta y Tres, Río Negro y Salto, esperando, desde luego, la solidaridad para cuando se trate lo de Cerro Largo y otros Departamentos.

SEÑOR GARZON. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tien la palabra el señor Representante.

SEÑOR GARZON. — Estamos perdiendo el tiempo con consideraciones que diré innocuas. El asunto, planteado en sus verdaderos términos, debe ser el siguiente: o tratamos este proyecto de ley o se aprueba la moción del señor Diputado Sosa Aguiar, a la espera de que el Poder Ejecutivo nos remita otro proyecto con la inclusión de los demás Departamentos.

Yo considero que es injusta —y voy a votar, con todo sentimiento, negativamente— la moción del señor Diputado Sosa Aguiar. Estamos frente a este proyecto, y yo entiendo que debemos despacharlo. Se trata de tres Municipios que se nos presentan en forma perfectamente regular y con el proyecto hecho. ¿Qué implica, por otra parte, la espera de unos días si a medida que se vayan recibiendo mensajes similares con relación a otros Departamentos, los podemos ir despachando?

De manera que yo no voto el pase a Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Diputado Sosa Aguiar, para que el asunto pase a Comisión.

(Se vota. — **Negativa: nueve en cuarenta y cuatro**).

—Se va a proceder a llamar a Sala, porque este proyecto requiere cincuenta votos.

13

SEÑOR BRENA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR BRENA. — En cuarto término de la orden del día figura el informe de la Comisión nombrada sobre investigación de vida, salario y trabajo de los obreros.

La Comisión no pudo reunirse para estudiar el proyecto de informe.

En consecuencia, la Cámara no podrá tratarlo hoy, y pido que ese asunto figure en la orden del día del próximo lunes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor Diputado Brena.

(Se vota. — **Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y cinco**).

SEÑOR SALGADO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante

SEÑOR SALGADO. — Propongo también que a continuación del asunto que anunció el señor Diputado Brena, se coloque un proyecto que hemos presentado con el señor Diputado Fernández Crespo, interpretativo de la ley que dotó a los Oficiales del Registro de Estado Civil, a los efectos de los matrimonios gratuitos; que creo que está informado por la Comisión de Códigos y ha producido su dictamen en el día de hoy por intermedio del señor Diputado doctor Vigo.

Solicito, pues, que sea colocado en la orden del día del lunes próximo, a continuación del propuesto por el señor Diputado Brena, previo informe y repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado Salgado.

(Se vota. — **Afirmativa: cuarenta en cuarenta y ocho**).

SEÑOR GUERRERO FLORES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR GUERRERO FLORES. — Pido que se incluya en la orden del día de la sesión del lunes, el proyecto relacionado con modificaciones del régimen de contabilización, en el orden que corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado Guerrero Flores: para que se incluya en la orden del día del lunes, en el orden que corresponda, el asunto a que ha hecho mención.

(Se vota. — **Afirmativa: cuarenta en cuarenta y ocho).**

SEÑOR MOREIRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR MOREIRA. — El Ejecutivo está interesado en que tratemos el asunto que dice relación con el arrendamiento de la industria lobera en las islas de nuestro país. Reiteradas veces, por órgano del Ministerio de Industrias se ha pedido.

Se trata de un asunto que ya está informado por la Comisión de Códigos, por lo que pido que se incluya en la orden del día del lunes, en el lugar que corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se accede a lo solicitado por el señor Diputado Moreira.

(Se vota. — **Afirmativa: cuarenta y uno en cuarenta y nueve).**

SEÑOR VIGO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR VIGO. — Solicito que se incluya en la orden del día del lunes próximo, el proyecto sobre fraccoinamiento horizontal de la propiedad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se accede a lo solicitado por el señor Diputado Vigo.

(Se vota. — **Afirmativa: treinta y ocho en cuarenta y nueve).**

14

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — Hago moción, señor Presidente, en vista de que difícilmente habrá quórum para votar el proyecto relativo a consolidación de deudas de Municipios del interior, para que se declare cerrado el debate y se vote en oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se da el punto por suficientemente discutido en el asunto que figura en primer término de la orden del día.

(Se vota. — **Afirmativa: cuarenta y cinco en cuarenta y ocho).**

15

SEÑOR CALLERIZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CALLERIZA. — En varias oportunidades ha venido figurando en la orden del día, el proyecto sobre cooperativas agropecuarias...

SEÑOR PRESIDENTE. — Está incluído en la orden del día de mañana.

SEÑOR CALLERIZA. — ¡Ah!... Muy bien.

SEÑOR ARGUELLO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR ARGUELLO. — Existen en Cámara dos proyectos que están informados por las Comisiones correspondientes; me refiero a aquél por el cual se declaran zonas de interés para el turismo, a Punta del Este y Piriápolis; y en segundo término al proyecto por el cual se eleva a la categoría de pueblo a la localidad de Santa Catalina, en el Departamento de Soriano.

Pido que dichos proyectos sean colocados en la orden del día, en el lugar que corresponda, de la sesión del próximo martes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votár si se accede a lo solicitado por el señor Diputado Argüello.

(Se vota. — **Afirmativa: cuarenta y seis en cincuenta y tres).**

16

—Se va a votar si se pasa a la discusión particular en el asunto que figura en primer término: consolidación de deudas de Municipios del interior.

(Se vota. — **Afirmativa: unanimidad: cincuenta y tres votos).**

(Leídos y puestos en discusión los artículos 1.o y 2. del proyecto, son aprobados sin observación con el siguiente resultado:)

Artículo 1.o **Afirmativa: unanimidad: cincuenta y dos votos.**

Artículo 2.o **Afirmativa: unanimidad: cincuenta y dos votos.**

—El artículo siguiente es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará oportunamente.

SEÑOR FASCIOLO SIRI. — Hago moción para que se comunique en el día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se comunica en el día.

(Se vota. — **Afirmativa: cincuenta en cincuenta y dos).**

SEÑOR ARISMENDI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR ARISMENDI. — Deseo decir que he votado afirmativamente este asunto, primero, porque creo en la palabra que se me ha dado por parte de representantes del Poder Ejecutivo, de que se mandará el mensaje correspondiente a la solución del problema financiero de las demás Intendencias; segundo, porque consideraba que el pase a Comisión de este asunto, sería una medida completamente inócua, por cuanto tendería a entorpecer un proyecto de ley que ya traía la sanción del Senado y no favorecería en nada la tesis sostenida por mi compañero de bancada el doctor Sosa Aguiar; tercero, porque consideraba que eran dos maneras completamente distintas de financiación la que se dió a este proyecto y la que habría que darle; y, en cuarto lugar, porque consideré que, a pesar de que no fué votado, se pasaría la versión taquigráfica de todo lo actuado en esta sesión al Poder Ejecutivo, para que fuera considerada la aspiración de los Diputados que formularon ese deseo.

Es lo que deseaba manifestar.

SEÑOR CALLERIZA. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CALLERIZA. — El señor Diputado Arismendi dice verdad al expresar que en las últimas palabras de mi exposición, cuando me oponía al pase a Comisión, anunciaba que oportunamente pediría que se pasara la versión taquigráfica de todo lo actuado con respecto a este asunto. Dado que el señor Diputado Arismendi votó el proyecto en atención a las palabras por mí pronunciadas, hago moción para que se pase al Poder Ejecutivo la versión taquigráfica de todo lo actuado con respecto al asunto sancionado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor Diputado Calleriza.

(Se vota. — **Afirmativa: treinta y dos en cuarenta y siete.)**

(Texto del proyecto sancionado:)

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del saldo no emitido de la deuda creada por ley número 8913 de 3 de noviembre de 1932, con destino a cancelar las obligaciones pendientes de las Intendencias Municipales de Salto, Treinta y Tres y Río Negro, con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Ministerio de Salud Pública, Dirección de Ganadería y Tesoro Nacional, al 31 de diciembre de 1938.

Art. 2.o El reintegro de los servicios que demanden las sumas a emitir, será de cargo de las Intendencias Municipales, quedando en vigor todas las disposiciones aplicables de la ley número 8913.

Art. 3.o Comuníquese, etc."

16

—La Mesa observa a los señores Diputados que hay cuatro asuntos que figuran en la orden del día y que no pueden tratarse en virtud de que no hay cincuenta señores Diputados en Sala.

SEÑOR ARGUELLO. — ¿Me permite?...

En virtud de lo que acaba de manifestar la Mesa, y como en noveno y décimo término de la orden del día figuran dos asuntos que únicamente requerirán dos votaciones para ser sancionados, yo pediría que se altere la orden del día y se traten dichos proyectos.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa observa al señor Diputado que, quizás, lo más ordenado sería alterar la orden del día para tratar los cuatro asuntos en los cuales está cerrado el debate, que son los que figuran en segundo, quinto, sexto y décimo término.

SEÑOR LANGON. — Hago moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se altera la orden del día y se consideran los asuntos en los cuales el

punto se ha dado por discutido, que son los que figuran en segundo, quinto, sexto y décimo términos.

(Se vota. — **Afirmativa: cuarenta y seis en cincuenta.**)

—La Mesa exhorta a los señores Diputados a que no se retiren del recinto, porque los asuntos que se van a considerar, requieren cincuenta votos.

17

Continúa la orden del día con el asunto que figura en segundo término: autonomía de la Junta Local de Sarandí del Yi. Estaba en discusión general.

Se va a votar el pase a la discusión particular.

(No habiendo observación, se vota el pase a la discusión particular. — **Afirmativa: cincuenta en cincuenta y dos.**)

(Leídos y puestos en discusión los artículos 1.o al 3.o del proyecto, son aprobados sin observación con el siguiente resultado:)

Artículo 1.º. — **Afirmativa: cincuenta y dos en cincuenta y cuatro.**

Artículo 2.º. — **Afirmativa: cincuenta y cuatro en cincuenta y seis.**

Artículo 3.º. — **Afirmativa: cincuenta y cuatro en cincuenta y seis.**

—El artículo siguiente es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará oportunamente.

SEÑOR ALDAMA. — Hago moción para que se comunique en el día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se comunica en el día.

(Se vota. — **Afirmativa: cincuenta y cuatro en cincuenta y seis.**)

(Texto del proyecto sancionado:)

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Declárase autónoma la Junta Local de Villa Sarandí del Yi, de acuerdo con lo que establece el artículo 247 de la Constitución de la República y con lo relacionado en la ley Orgánica Municipal.

Art. 2.º Los límites de su jurisdicción serán los que corresponden a la actual 9.a sección judicial del Departamento de Durazno.

Art. 3.º La Junta Local Autónoma tendrá, dentro de sus límites, las mismas atribuciones que señala la ley del 28 de Octubre de 1935 en lo que establecen sus artículos 35 y 36.

En todos los casos, las prerrogativas a que se refiere este artículo, serán sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de las Intendencias sobre las Juntas Locales.

Art. 4.º Comuníquese, etc."

18

—Continúa la orden del día...

SEÑOR SALGADO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR SALGADO — Tengo necesidad de hacer una exposición, señor Presidente, sobre un hecho que reputo grave, porque siempre es grave el que se limite el ejercicio del derecho de los ciudadanos, mucho más cuando en el caso a que me voy a referir, esa limitación de derechos se hace extensiva a muchos ciudadanos.

He examinado la Constitución para ver qué intervención podría tener el Parlamento en el caso que voy a plantear y me he encontrado con una dificultad de carácter previo que es la de encasillar dentro de la propia Constitución el organismo que, a mi juicio, realiza ese ataque al derecho individual. Creo que la propia Cámara tampoco tiene composición de lugar muy firme, respecto a la ubicación legal de ese organismo. Por esa circunstancia y por el hecho de que las exposiciones son de carácter platónico, ya que el orador hace uso de la palabra y no puede ser interrumpido —creo que ese es el sentido de la disposición reglamentaria— debe fijarse para este caso algún procedimiento. Es necesario tener en cuenta que las sesiones de la Cámara, virtualmente, terminan el 15 de diciembre, salvo que la Asamblea General o el Poder Ejecutivo determinen lo contrario, y entonces serían completamente inocuas mis manifestaciones y continuaría produciéndose la arbitrariedad a que me voy a referir.

Si la Cámara tuviera la bondad de escucharme, podría hacer esa exposición o podríamos ocuparnos del asunto enunciándolo someramente en el día de hoy, o fijándole una colocación preferente en la orden del día de mañana.

Dada la gravedad que —a mi juicio— tiene el asunto, bien merecería que distrajéramos unos minutos en su consideración, y si la Cámara entendiera luego que eran inútiles mis manifestaciones, resolvería desistir del planteamiento.

SEÑOR REGULES. — Hago moción para que se autorice al señor Diputado Salgado a hacer la exposición que menciona, con toda la amplitud que desee.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa observa que para modificar la orden del día, son necesarios cincuenta votos. No habiendo en estos momentos esa cantidad de Representantes, podría incluirse en la orden del día de mañana.

SEÑOR SALGADO. — Sí, señor Presidente. Voy a enunciarlo muy someramente.

El Frigorífico Nacional ha dictado una disposición, por la que se prohibe a su personal toda actividad de carácter político, excepto el voto. Eso es una arbitrariedad, porque si se tratara de un organismo de carácter público —lo que podría discutirse— se estaría cometiendo una grave transgresión constitucional, y si se tratara de un organismo privado, también, porque no existe en la Constitución ningún precepto que otorgue al patrono privado el derecho de limitar el ejercicio de la ciudadanía a sus empleados.

(Interrupción del señor Representante Calleriza.)

—Los Jueces serían competentes en la materia, pero ellos no se han movido, porque no ha habido querella. Por otra parte, valdría la pena que el Parlamento tomara personería aclarando esta situación y resolviendo lo que en definitiva creyera conveniente.

Sin duda es un hecho bastante grave. Si solicitamos informes, de acuerdo con el Reglamento, al Ministerio de Ganadería y Agricultura —que es quien entiende cuando trata de que el Frigorífico Nacional— éste podría dejar pasar todo el período parlamentario sin contestar y yo no tendría otro recurso que recurrir al Parlamento después, para solicitar los informes por su intermedio.

Tengo la prueba de la existencia del documento cuyos términos y sentido impugno y él figura en las actas del Frigorífico Nacional, y conozco los motivos que se han tenido para adoptar tal disposición, y no se me ha dado ninguna razón de orden legal o constitucional que la ampare.

Considero que es una medida muy seria y una grave lesión del derecho de esos funcionarios o de esos ciudadanos si no se tratara de funcionarios públicos. De manera que lo enuncio así, sólo para que se aprecie la gravedad que apriorísticamente tiene. Yo he visto escrita la resolución; se me ha exhibido, repito, sin dárseme ninguna razón de orden legal o constitucional para apoyarla.

SEÑOR CALLERIZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR CALLERIZA. — La Mesa acaba de anunciar que para tratar los asuntos que requieren quórum máximo, no existe ese quórum.

Posteriormente, en la orden del día existen cuatro asuntos que no revisten una entidad tan trascendental como para detener la exposición del señor Diputado Salgado, dada la gravedad de lo que acaba de anunciar. Podría orillarse las razones de orden reglamentario, señor Presidente, declarando el aplazamiento de los cuatro asuntos que figuran en la orden del día y como la hora reglamentaria no ha sonado, permitiéndose al señor Diputado Salgado hacer su exposición.

Hago moción, por lo tanto, para que los cuatro asuntos que figuran a continuación en la orden del día sean aplazados, hasta que la Cámara oportunamente resuelva considerarlos y se permita al señor Diputado Salgado hacer su exposición.

SEÑOR MOREIRA. — ¿Qué asuntos son?

SEÑOR CALLERIZA. — Corridas de toros en el Departamento de Montevideo, Código del Niño, Calera de las Huérfanas (Monumento histórico) y Estatua de Artigas destinada a la ciudad de Wáshington.

SEÑOR PRESIDENTE. — No hay quórum para votarlo.

SEÑOR CALLERIZA. — Entonces, no he dicho nada.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se incluye en la orden del día en primer término de la versión de mañana, la exposición del señor Diputado Salgado.

(Se vota. — **Afirmativa. — Unanimidad: treinta y cuatro votos.**)

19

—Continúa la orden del día con la consideración del asunto que figura en tercer término: Derechos civiles de la mujer.

(Antecedentes:)

"Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La mujer mayor de edad, soltera, divorciada o viuda, tiene el pleno ejercicio de su capacidad civil.

Art. 2.º La mujer casada, mayor de edad, **no necesita** autorización marital ni judicial para:

A) Ejercer cualquier profesión, oficio, empleo, cargo, industria, comercio, función o actividad honestos.
B) Administrar y disponer libremente del producto de las actividades indicadas e nel apartado precedente, así como de los bienes que adquiera con dicho producto y de sus frutos.
C) Administrar y disponer libremente de sus bienes propios (artículo 1951 del Código Civil), de sus frutos, y de los bienes que con éstos adquiera.
D) Estar en juicio en causas civiles o criminales. Los únicos bienes que responderán de las resultancias de las mismas, frente a terceros, serán los administradores por la mujer.
E) Aceptar herencias, legados y donaciones; y
F) Ejercer la patria potestad sobre sus hijos de un matrimonio anterior y administrar sus bienes. Los frutos de éstos no pertenecerán a la nueva sociedad conyugal.

Art. 3.o En los casos de los incisos A) y E) precedentes, el marido podrá formular oposición invocando justa causa relacionada con el interés del hogar o de la familia.

Si la oposición fuera declarada procedente sólo surtirá efecto en el caso del inciso A) para lo futuro.

Art. 4.o Se reputarán suspendidos los derechos enunciados en el inciso C) del artículo 2.o precedente, mientras la mujer no exprese su voluntad de ejercerlos, lo que deberá consignar en la oficina actuaria del Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, en campaña, y en el Registro General del Estado Civil; en la Capital, indicando su bienes, y con notificación del marido que hará el mismo Actuario. En la Capital, dicha notificación se hará judicialmente o por escribano.

Art. 5.o Los Actuarios comunicarán la inscripción a dicho registro dentro de los diez días siguientes, bajo pena de privación del cargo y sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Incorporada al referido registro, la inscripción deberá publicarse por diez días en "Diario Oficial" y en dos diarios del lugar del domicilio conyugal.

Vencido el término de las publicaciones, la inscripción obligará a los terceros; pero nunca perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

La inscripción y la publicación en "Diario Oficial" serán gratuitas.

Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del mismo Código, de la Sección VI del Libro IV; Parte Segunda, Título VII.

Art. 6.o Mientras no se le notifique la inscripción, el marido administrará y dispondrá de los bienes de la esposa, según el régimen ordinario del Código Civil o lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 7.o Juntamente con la inscripción, la mujer podrá pedir judicialmente las medidas de amparo que correspondan respecto de sus bienes, sin perjuicio de las que el Juzgado considere necesario disponer de oficio.

Art. 8.o En los casos de oposición a que se refiere esta ley, así como en el previsto en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento de los incidentes, y serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia. Regirán, en cuanto a los gastos del juicio, las normas respectivas del Código Civil.

Art. 9.o Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que adquiera, no responden por las deudas del marido; ni los bienes propios del marido y los gananciales que administre responden por las deudas de la mujer.

No obstante, los acreedores particulares de los esposos podrán ejecutar la parte del haber que llegue a corresponder a su deudor en la liquidación de la masa de bienes administrada por el otro cónyuge y para percibirla en el tiempo en que su deudor podría hacerlo.

Art. 10. El régimen a que se refiere el artículo 4.o será revocable a pedido de ambos cónyuges. En ese caso, se cancelará la inscripción, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 5.o de esta ley.

Art. 11. La institución de dicho régimen tampoco importará la liquidación de la sociedad de gananciales adquiridos hasta la fecha de la inscripción, la que continuará bajo la administración del marido, ni la restitución de los bienes dotales no existentes en especie.

Art. 12. El régimen de administración por la esposa de sus bienes propios, no alterará lo dispuesto por el artículo 1955 del Código Civil.

Pero, la participación de cada uno de los cónyuges en las ganancias del otro, sólo se hará efectiva en los casos a que se refiere el artículo 1998 del mismo Código.

Art. 13. Las convenciones especiales concertadas por los esposos antes del matrimonio, podrán ser revocadas por la sola voluntad de la mujer, y mediante los procedimientos previstos en los artículos 4.o y 5.o de esta ley.

Dichas convenciones sólo obligarán a terceros cuando hubieren sido inscriptas según los procedimientos indicados en el artículo 4.o precedente.

No se requerirá, en ese caso, publicación.

Art. 14. La mujer deberá contribuir a los gastos del hogar según lo establecido en el artículo 1994 del Código Civil.

Art. 15. Cuando el marido haya perdido su libertad por proceso criminal o haya sido condenado a más de tres meses de prisión, la mujer podrá pedir judicialmente autorización para administrar la sociedad legal.

Bastará, para proveer de conformidad, sin más trámite, la prueba de la causal invocada.

Recuperada su libertad, el marido se reintegrará de pleno derecho a dicha administración.

Art. 16. Cuando la mujer no hubiere hecho uso de la facultad que le acuerda el artículo 4.o de esta ley, respecto de sus bienes dotales, y se solicite la venia prevista por el artículo 2037 del Código Civil, deberá confirmar personalmente, su petición, en audiencia reservada, ante el Juez, quien podrá interrogarla para formar convicción.

Art. 17. En todo caso en que el marido fijare abusivamente la residencia del hogar, la mujer puede reclamar del Juez competente la autorización para constituir domicilio personal por separado.

La demanda de la mujer suspenderá la ejecución de la resolución del marido en lo que a ella se refiere y se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.o de la presente ley. De la sentencia que se dicte no habrá recurso ulterior.

Art. 18. Desde que se decrete por el Juez la separación provisoria de los cónyuges en los juicios de divorcio o separación de cuerpos, podrá la esposa, sin necesidad de autorización alguna, constituir domicilio por separado.

Art. 19. La mujer separada de bienes y de mayor edad (artículo 1995 del Código Civil), tendrá el pleno ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado letra E) del artículo 2.o de la presente ley, como consecuencia de la sentencia que declare la separación y sin necesidad de ningún trámite ulterior.

Art. 20. El inmueble ganancial, dotal o marital, que sirve de asiento al hogar, no podrá ser enajenado o gravado sin consentimiento de ambos cónyuges.

En caso de discrepancia, se resolverá por el procedimiento de los incidentes.

Para que dicho destino obligue a terceros, la afectación deberá resultar de constancia autorizada a ese fin por escribano público en el título respectivo.

Art. 21. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 30 de diciembre de 1938.

JOSE ESPALTER, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario".

Comisión de Códigos.

INFORME EN MINORIA

Señores Representantes:

Las condiciones económicas de la vida moderna con su desarrollo del industrialismo y la penetración de la humanidad en una era de nuevas relaciones de hecho, trajeron como consecuencia cambios profundos en los principios del derecho y en las instituciones jurídicas.

Uno de los cambios más notables es el de la situación de la mujer, que al ser radiada por la revolución industrial y la producción capitalista, del antiguo centro doméstico, cuya estructura saltaba a su vez hecha pedazos ante los golpes de la transformación económica de la sociedad, dejaba de ser la antigua esclava del gineceo o la hacendosa reclusa de la familia medioeval para internarse en el turbión de la vida colectiva y erigirse en sujeto de derechos y responsabilidades.

En tesis general puede sostenerse que —como lo advierte Gastón Richard— cuanto mayor es la intervención de la mujer en la economía de su pueblo, mejor ha sido su evolución social y más importante su papel *en el cuadro de la familia*. (**G. Richard. La femme dans l'histoire**).

En las sociedades civilizadas de la antigüedad, donde la mujer, como en Egipto, no estaba exclusivamente consagrada a las tareas domésticas, sino que actuaba asimismo en el comercio y en la industria, gozaba de independencia jurídica en la vida de relación y hasta de verdadera autoridad en su casa.

Igual cosa ocurre en las sociedades primitivas, a juzgar entre otras informaciones, por los datos de Morgan respecto de la tribu de los Iroqueses, entre los cuales, según

lo afirma en su libro **League of the Iroqueses**, el poder de la mujer es igual al del marido, lo cual se debe a que ella participa de modo realmente considerable en los trabajos agrícolas.

Son sin duda, excepciones, pues el caso de Egipto, donde la mujer podía ser funcionario, magistrado, sacerdotiza, se señala como extraordinario entre las naciones de su tiempo.

El tránsito del Estado guerrero al Estado industrial, que cumple y revela según Spencer una ley histórica de evolución social, para F. Müller-Lyer produce efectos en la familia que se reflejan de inmediato en la situación civil del sexo femenino. Porque así como el espíritu de guerra de predominio al ánimo despótico de violencia y férrea disciplina concentrando en manos del hombre todo el poder, el estado de trabajo, en cambio, es propicio a la mujer: "el comercio y la industria son más accesibles a la mujer que la cosa bélica; la actividad femenina y masculina se acerca y asemeja, y con ellas, su vigencia social". Y también el sentimiento moral —añade— se afina con este tránsito. "El hombre descubre en la mujer una personalidad; ya no ve y busca en ella tan sólo un instrumento de goce y de utilidad, sino un ser con vida propia, con los mismos derechos y un nivel equivalente de independencia nacional". **(F. Müller-Lyer. La Familia. Ed. Revit de Occidente, Madrid, página 245).**

Esos conceptos parecen, sin embargo, no compadecerse con el cuadro histórico que nos ofrecen, con su sentido de contraste, dos célebres ciudades griegas: Esparta y Atenas.

En la primera de esas ciudades, eminentemente guerrera, que Platón comparaba con un ejército acampado bajo sus tiendas, las mujeres gozaban de consideraciones desconocidas en los otros pueblos de la antigüedad. Eso se debe, sin duda, a la importancia que adquiriría allí la mujer como madre de hijos sanos y robustos, aptos para los rudos menesteres de la guerra.

Vosotras las lacedemonias —decía una extranjera a la esposa de Leonidas— sois las únicas mujeres que mandáis a los hombres.

También somos las únicas —contestaba— que damos hombres al mundo.

En cambio, en Atenas la mujer se hallaba sometida a la tutela del padre, antes de casarse; después de casada, a la del marido; tomando los hijos varones llegados a la mayoría de edad, la administración de los bienes de su madre. **(Eugenio Lagarmilla. La Sociedad Conyugal, página 10).**

El ejemplo de Esparta rodeando de consideraciones y de atribuciones a la mujer en ciertos casos, no destruye el principio general de que es con el paso de la forma guerrera de la sociedad a la forma industrial, que surgen los derechos civiles modernos del sexto femenino como una consecuencia de sus nuevas actividades sociales. Porque estos derechos se refieren en gran parte a las relaciones de la personalidad femenina con los bienes económicos, y en ese terreno el problema jurídico quedaba muy simplificado bajo la legislación de Licurgo. "La mujer no aportaba nada al matrimonio; la ley prohibía constituir dote a fin de salvaguardar la independencia del hombre. Por otra parte, la propiedad de Esparta se hallaba en un estado muy rudimentario; pertenecía al Estado, si bien los particulares tenían el goce del lote que les había tocado en la repartición de bienes hecha por Licurgo. **(E. Lagarmilla. Obra citada, página ídem).**

En el antiguo derecho romano y en el germánico las facultades femeninas casi no existen. "El sexo femenino, dice G. Blanchard, era la causa de una incapacidad entera permanente tanto en el derecho romano donde reinaba el principio de la "imbecilita ex infirmita sexus" como en el derecho germánico, bajo el imperio del cual la mujer estaba estrechada en el **mundium". (G. Blanchard. La Legislation de clase en Droit. Civil).**

Pero la evolución del derecho en Roma comprueba la existencia de una íntima relación entre el carácter de las preocupaciones colectivas predominantes y la índole de los institutos legales concernientes a la mujer, o sea, entre las costumbres más o menos guerreras de la época y la situación del sexo femenino en el plano de las relaciones familiares y sociales. Coincide, claro está, el estado guerrero con los primeros y más atrasados estadios de la organización social, y su desaparición deja el sitio a estadios que implican una era de progresos morales y de adelanto de la cultura, con los cuales surgen y se afirman nociones más humanas y menos injustas respecto a la condición de las mujeres. Pero la preocupación guerrera puede reaparecer a favor de determinadas circunstancias y ser de tal intensidad que superponga los rasgos de una sociedad industrial, y entonces las conquistas del estatuto femenino corren grave riesgo de ser barridas.

El hecho es que el derecho romano de los primeros tiempos concedía al marido facultades monstruosas, tanto, que ya se niega las haya ejercido nunca en toda su extensión. Le confería la **manus**, que le daba el derecho de vender a la esposa, de condenarla a muerte, de abandonarla si por culpa de sus actos se veía envuelto en un litigio, para de ese modo poner fin al pleito. Esa legislación de los tiempos rudos se fué modificando al influjo de las costumbres y por la obra de los pretores. "En los tiempos de Domiciano y de Trajano, dice el doctor Luis M. Drago en el notable discurso con que fundaba en el Senado argentino un proyecto sobre el régimen de sociedad conjugal, la mujer llegó a ser dueña de sí misma y de su patrimonio. Dispone de su propiedad de la manera que mejor le conviene, puede iniciar gestiones contra su propio marido para defenderla; por último incorpora a su haber lo que produce con su esfuerzo o con su industria.... Pero como era necesario proveer de alguna manera en ciertos casos a las necesidades del hogar común, se inventó la dote, que es el bien que la mujer aporta al matrimonio para que el marido, encargado del sostenimiento del hogar, tenga el usufructo mientras el matrimonio dure.

Además, la legislación romana llegó a admtiir sin límites la facultad de los esposos para reglar entre ellos el estado de sus bienes, principio que se transmitió a las leyes españolas.

No nos interesa detenernos a estudiar si aquella mujer de la antigüedad o de la edad media que dueña de escasas facultades jurídicas en comparación con el esposo, el padre, los hermanos y aún los hijos, hallaba sin embargo en su anulación legal un principio de amparo frente a ciertas contingencias de la vida, era o no más feliz que la mujer de ahora a menudo confiada a su propia suerte, como un débil leño librado a la deriva en un océano de adversidades. También se ha planteado ese problema ante el caso de los esclavos a quienes se les abrían de golpe las puertas de una libertad que podía no ser sino la libertad de morirse de hambre. Nadie discute, ya, sin embargo, que fué gran progreso la abolición de la esclavitud, como que hoy no la concebimos compatible con el más elemental y rudimentario concepto de la dignidad humana. Y cuando se alega que la mujer sin derechos es más feliz que la jurídicamente emancipada, recordamos la persnicaz sentencia de Stuart Mill: "Es una nueva forma de hipocresía: cuando se quiere oprimir a alguien siempre se pretende que es por su bien".

La mujer fué el primer ser humano que cayó en la esclavitud, y eso antes que existiera realmente la esclavitud, dice Bebel. "La mujer y el trabajador tienen de común — afirma— que son seres oprimidos desde tiempos inmemoriales" (La mujer ante el socialismo, página 33).

En el programa saintsimoniano, de 1830 se lee: "El cristianismo sacó a las mujeres de la esclavitud, pero las ha condenado a la subordinación, y en toda la Europa cristiana las vemos aún bajo el peso de la interdicción religiosa, política y social.

Los saintsimonianos vienen a enunciar su liberación definitiva, su completa emancipación, pero sin pretender, por esto, abolir la santa ley del matrimonio, proclamada por el cristianismo, vienen al contrario, para cumplir esta ley, para darle una sanción nueva, para añadirla al poder y a la unión que ella consagra. Piden, como cristianos, que un solo hombre se una a una sola mujer; pero enseña que la esposa debe ser igual al esposo.

Poco a poco ha ido elevándose la condición jurídica femenina al impulso de modificaciones estructurales de la vida social y de conceptos orientados hacia la realización de aquel sueño de Shakespeare: "Ni más abajo ni más arriba que el hombre: a la altura de su corazón".

Más todavía, a la altura de su cabeza, pues todo ese movimiento histórico lleva a cabo una rectificación progresiva del absurdo prejuicio de Moebius, el de la orgánica inferioridad mental de la mujer.

El concepto de que la mujer padece una orgánica inferioridad mental con respecto al hombre no puede a estas horas ser considerado sino con un simple interés histórico. A los juicios de los Padres de la Iglesia y de algunos filósofos, como Erasmo, que dijo de la mujer que es "un animal inepto y loco"; o como Schopenhauer, según el cual "la mujer es un animal de pelo largo e ideas cortas", y "carece del sentimiento e inteligencia de la música, ni tiene el de las artes plásticas ni el de la poesía", y por añadidura, le niega belleza, se han opuesto los de Platón, un tanto contradictorios, pero en definitiva favorables a la igualdad de los sexos, pues en **La República** dice: **"La** naturaleza de la mujer es tan propia para la guarda de un Estado como la del hombre y no hay más diferencia que la de más o menos"; y el de Montesquieu en sus **Lettres Persanes**; el de Stuart Mill en "La Esclavitud femenina"; el de Krause; el de nuestro Vaz Ferreira, y podríamos añadir a la lista un enorme número de pensadores ilustres. Pero los hechos hablan por sí, y la comprobación de la capacidad femenina es cosa tan al alcance de la obser-

vación general desde que las mujeres alternan con los hombres en las más diversas manifestaciones de la vida social y de la actividad humana, que la discusión es imposible y ese cotejo de opiniones recogidas en los libros es ya tan solo un entretenimiento literario en el plano de las abstracciones espirituales. Y si ha de cumplirse el principio de justicia formulado por Turgeon: "Es preciso que la mujer pueda ser legalmente lo que ella puede ser naturalmente", la experiencia universal nos conduce a reclamar una perfecta igualdad jurídica para ambos sexos.

Poco a poco se ha ido alejando ésta del estado de esclavitud o de subordinación pero persisten en las leyes y en las costumbres, injustas limitaciones de su personalidad como resabios de épocas pasadas o imposiciones de criterio ceñidas al predominio de ciertas influencias económicas o religiosas.

Podríamos dejar aquí de lado el proceso de transformación de las costumbres de la vida femenina provocado fundamentalmente por los cambios del factor económico.

Ya al discutirse en la Asamblea Constituyente del año 1916-17 los derechos políticos para la mujer, se habló de la creciente intervención femenina en las actividades industriales y mercantiles de todo orden y de su colaboración y competencia con el hombre en los más diversos oficios.

Empero no nos resistimos a transcribir lo que a este respecto dice un autor conocido:

"Esta participación de la mujer en el trabajo, en los múltiples dominios de la actividad comercial se ha extendido e intensificado rápidamente como lo atestiguan las estadísticas donde se puede comprobar que, en citrtos géneros de trabajo, la actividad femenina está en situación de sustituir a la actividad masculina y que el número de mujeres, solteras o casadas, que ocupan empleos, hasta principales, va en aumento considerablemente. Otro hecho notable. No son solamente las humildes hijas del pueblo las que participan en el trabajo social; sino que las necesidades de la vida, las necesidades acrecentadas, el vivo deseo de una independencia económica han llegado a empujar a las de la burguesía. Resulta una completa penetración del elemento femenino en los oficios públicos y privados, en las profesiones liberales, en los engranajes de la vida burocrática y administrativa, en las instituciones de beneficiencia. Gracias a la difusión de la cultura intelectual, esta esfera de acción de la actividad femenina tiende cada vez más a extenderse y no puede preverse donde se parará". **(Francisco Consentini. La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado. páginas 601-602).**

Y hemos de agregar todavía lo que Marcela Tynaire, la notable novelista que tan magistralmente aborda en sus novelas el tema de la mujer en la vida contemporánea, pone en la luma de uno de sus personajes:

"Ignoro si el trabajo de la mujer representa un bien o un mal, y el porvenir tan solo habrá de decirnoslo; pero constituye una necesidad que la mujer sufre sin haberla deseado, un hecho que se impone y que hemos de aceptar en todas sus consecuencias. Y la más principal de todas es la revolución moral que parece ser efecto y no causa de la revolución económica.

No es por haberse emancipado moralmente por lo que la mujer ha deseado conquistar su independencia material. A la fábrica, al taller, al mostrador, a la oficina, a la escuela, al laboratorio, hubiera preferido, quizá, el amor protector del hombre y la tierna servidumbre del hogar. Pero el hombre cerró las puertas de su hogar a la soltera pobre... Y la muchacha pobre, que no quiere venderse ni se resigna a morir de hambre, probó a vivir fuera del hogar, sin la ayuda del hombre. Y fuese allá donde podía ganarse la vida, en la esfera desde lo antiguo reservada a la actividad femenina; y desde allí no tardó en invadir el terreno reservado a la actividad masculina... Cifró su orgullo en aportar todo su esfuerzo, en emplear todas sus energías, en desarrollar su personalidad entera. Y entonces advirtió que había contraído méritos, que podía conquistar algo más que el pan cotidiano, el vestido y la casa: la independencia moral, el derecho a pensar, hablar, obrar y amar a su antojo; ese derecho que siempre ejercitó el hombre, negándoselo siempre.

Pero el hombre barruntó que tales pretensiones femeninas representaban un peligro para el orden establecido, el equilibrio de la sociedad, la familia, las costumbres, la religión...; Demasiado tarde... Si no todas las trabajadoras son mujeres emancipadas, son todas rebeldes... Rebeldes a la ley hecha por los hombres: a los prejuicios que éstos fomentan; al ideal anticuado que a sus compañeras imponen...

Las cláusulas del contrato conyugal habrán de alterarse por el hecho mismo de que la mujer podrá vivir sin la ayuda del hombre y criar por si sola a sus hijos. No pedirá ya protección ni prometerá obediencia. Y el hombre habrá de tratarla como a igual — o mejor dicho — como a compañera, como amiga. Su unión subsistirá únicamente por la ternura recíproca, por el acuerdo, siempre renovado, de ideas y sentimientos, por la fidelidad libre y voluntaria y por esa sinceridad perfecta que permite la plena confianza. Muchos son ya los hogares donde el marido encuentra en su mujer una asociada, una confidente colaboradora de sus trabajos, cómplice abnegada de sus ambiciones" **(Marcele Tynayre. La Rebelde).**

El proceso de **diferenciación de las mujeres** que trae consigo el cambio de las condiciones económicas y sociales, determina a su vez, como lo explica F. Müller Lyer, una posición del sexo femenino cada día más independiente en el cuadro de la familia y en las relaciones matrimoniales.

El régimen doméstico fué privado por la organización capitalista de la sociedad de un gran número de funciones económicas, dice ese autor. "Consecuencia de ello ha sido la desvalorización de la actividad doméstica de la mujer... Contra todos los obstáculos artificales la diferenciación de la mujer avanza incontenible, obedeciendo a una ley inflexible de la cultura... Los efectos de estas causas se advierten claramente en la esfera religiosa, moral, jurídica... La mujer no está ya subordinada al hombre, tiene personalidad propia y el mismo derecho a disponer libremente de su voluntad que el hombre. El amor sexual no es ya considerado como algo impuro y pecaminoso, sino como una florescencia de la vida, que contribuye al mejoramiento de la raza humana. Así hubo de serle arrebatada a la Iglesia la jurisdicción en las cuestiones matrimoniales, atribuyéndoselas al Estado. Ya la Constitución francesa del 3 de setiembre de 1791 declaraba que "la ley considera el matrimonio como un contrato ciudadano". Y casi todos los Estados cultos han seguido su ejemplo introduciendo poco a poco el matrimonio civil". **(F. Müller Lyer. Obra citada, pág. 246).**

Sin embargo en muchos aspectos —agrega ese autor— la mujer ha quedado en inferioridad, casi como si se hallare en permanente minoría de edad o en estado de enajenación mental.

Ante esta comprobación, Consentini formula una pregunta dotada de un innegable sentido dramático:

"¿Por qué la sociedad moderna que para su propia utilidad ha dejado a la mujer exponerse a un trabajo excesivo en razón a sus funciones particulares de maternidad y a menudo muy perjudicial a su salud y a la de sus hijos; por qué tiene ella de repente actitudes humanitarias y filantrópicas dictadas por falso sentimentalismo;, por qué apela a las condiciones de maternidad, a las exigencias de la vida familiar, y le niega en fin el igual disfrute de los derechos civiles?" **(F. Consentini. Obra citada, página 603).**

Las concepciones jurídicas marchan siempre en retardo ante la evolución de los hechos básicos de la vida social. Esta impulsa la obra incesante pero a menudo lenta, de adaptación de los códigos a los fenómenos de la cambiante realidad, para conducirnos desde los más antiguos principios del derecho romano, sobre el cual se ha construído casi todo el sistema civil de los países modernos, hasta los de un nuevo derecho más en consonancia con la estructura de las colectividades actuales o donde la mujer, esclavizada si se quiere, como el hombre mismo, por el engranaje económico contemporáneo penetra al igual que el hombre en el círculo dantesco de esa otra contradicción tan desconcertante entre sus facultades jurídicas y sus posibilidades de ejercerlas.

El **jus castigandi**, y el **jus utendi** y **abutendi** del derecho quiritario extendidos primitivamente a las prerrogativas del esposo en sus relaciones con la esposa, se trasuntan todavía en algunos prejuicios morales que arman al hombre de rudos privilegios legales ante la mujer que cae en culpa; y muchos códigos siguien haciendo del matrimonio el "contrato de esclavitud" de que hablara San Agustín. Pero el movimiento jurídico marcha en el sentido de la liberación femenina y hacia una perfecta igualdad de derechos entre los sexos.

Y así como no puede admitirse que para suprimir la contradicción histórica que hace del proletariado moderno el "soberano descalzo" de Saint-Just, se le prive de sus derechos civiles y políticos, reaccionando contra la igualdad jurídica implantada por la Revolución Francesa, y reduciéndolo a la servidumbre o a la esclavitud, así tampoco ha de considerarse lógico privar a la mujer de la libertad de acción que le ha permitido, y a veces "impuesto", la sociedad contemporánea, para no tener que concederle los derechos legales cuya ausencia nos coloca ante una nueva contradicción irritante y perjudicial. Además, el problema de los derechos de la mujer existe por si solo aunque la mujer no se interne en el oleaje de la vida moderna ni descienda al campo de las actividades económicas ajenas al hogar.

Aún encarando la cuestión con un criterio pragmatista, la igualdad política y civil de los sexos se impone, porque ella contribuye sin duda a que la obra del progreso histó-

rico se realice en forma armónica y con el más eficiente concurso de las dos partes componentes de la humanidad. "Sin el valor y la actividad de las mujeres no se habría ganado la guerra, dijo Lloyd George a raíz de la conflagración mundial. Y el Presidente Wilson afirmaba que "para que la Unión haya podido arrojar todas sus fuerzas en el conflicto, ho debido mediar la movilización voluntaria de las mujeres". Puede añadirse que tampoco sería factible el magno y asombroso despliegue de energía y de genio que significan la civilización y la cultura contemporáneas, sin el aporte directo de las mujeres, que habrá de ser tanto más considerable cuanto mayor y más íntima sea la comunión espiritual de los sexos en la digna equidad e igualdad de sus atribuciones jurídicas.

Por otra parte, el aporte femenino al desenvolvimiento de las actividades esenciales para la colectividad es ya tan importante, que la reaparición de estados de guerra permanentes en naciones civilizadas que se entregan en estos días a la preocupación de supeditarlo todo al poderío militar y a la inquietud bélica, tal vez no podría por sí sola arrebatarle a la mujer la posición alcanzada en los estatutos civiles —si bien ha de retardar en esas naciones su emancipación política, con tanta más razón cuanto que también los hombres viven allí sin derechos políticos, porque ella tiende a igualarse al hombre hasta en los mismos artes y oficios y ejercicios de la guerra, obligada, desde luego, por las exigencias de esos regímenes guerreros, pero acaso impulsada asimismo por el móvil instintivo de defender de ese modo su derecho a ser considerada igual que el hombre.

Y si queremos encerrarnos en la zona de las relaciones de familia, no cabe negar la importancia de esa igualdad —como lo observa Jhon Stuart Mill— en cuanto factor de elevación de la vida familiar y cotidiana a planos de alta educación moral. Son de él estas hermosas palabras: "Nosotros hemos tenido la moral de la esclavitud; hemos tenido la de la caballerosidad y de la generosidad; debemos tener la moral de la justicia. La familia constituída sobre bases equitativas, sería la escuela de la virtud; de la libertad; importa hacer una escuela de simpatía en la igualdad de la vida en común, en el amor; importa no colocar el poder completamente de un lado y la obediencia enteramente del otro". **(Jhon Stuart Mill. La esclavitud de las mujeres.**

En nuestro país, a las contradicciones arriba apuntadas, se añade otra: la de que habiéndose alcanzado la igualdad política de los sexos, las mujeres permanecen aún en situaciones civiles de deprimente desigualdad con respecto al hombre.

El Consejo Nacional de Mujeres presidido por la doctora Paulina Luisi, ilustre iniciadora del movimiento feminista en el Uruguay, había surgido, hace cerca de treinta años, para promover la evolución legal igualitaria, coincidiendo con las fuerzas políticas que, como el Partido Socialista, traían inscripto en su programa el postulado de la igualdad política y civil de los sexos.

El voto femenino llegó ya; pero aún se aguardan las nuevas instituciones jurídicas consagratorias, de los atributos civiles sin las cuales la personalidad femenina no obtiene su plenitud social en las relaciones del derecho.

Esa es una demostración más de que el progreso jurídico suele ir en retardo con relación a las exigencias de la vida en diversos planos de su acción decisiva.

Y es que en torno a la ley se agitan y debaten las fuerzas contrarias de la sociedad que luchan por plasmarla bajo la presión de sus respectivos intereses opuestos; y de ahí que las concepciones legales triunfantes no sean a menudo sino el reflejo de las preocupaciones y conveniencias de los vencedores en el campo social o político y no la traducción de un espíritu de justicia que permanece pugnando por debajo de las formas jurídicas, a veces mucho tiempo, antes de lograr adueñarse de las expresiones efectivas del derecho positivo. Cuando este espíritu de justicia se concilia con los hechos sociales determinantes — que en el fondo son sus progenitores — y no se opone a los intereses que predominan en la compaginación y orientación de las normas sociales, es recién cuando consigue hacerse presente y reflejarse en la ley.

La Revolución Francesa proclamó los derechos del hombre y del ciudadano y con ellos, implícitamente, los de la mujer. La caída del régimen feudal arrastraba a la familia aristocrática y con ella desaparecían los derechos de primogenitura y aparecían las legítimas como expresión de una igualdad de bienes entre los hijos.

Desde 1788 se pudo ver a las mujeres dirigirse a los miembros de los Estados generales reclamando un mejoramiento de sus condiciones civiles **(Marc. Ancel. Traité de la capacité civil de la femme Mariée — Pág. 12).**

El 3 de octubre de 1789, las mujeres, convocadas por Teroigne de Mericourt, se reunen en la plaza Luis XV y reclaman "el derecho de vivir". Deponen el 26 de octubre un primer petitorio ante la Asamblea Nacional reivindicando el "acceso a los puestos y empleos hasta ahora acaparados por los hombres, y la igualdad de los sexos del punto de vista de la felicidad universal".

Son sus defensores en la Convención: Condorcet, Siéye, Saint Just, Camile Desmoulins, etc., peor no es sino con la publicación, en 1790 — dice Marc. Ancel — del folleto de Condorcet sobre **La admisión de las mujeres al derecho de ciudad,** que esas reivindicaciones toman a la vez un aspecto jurídico y un valor positivo. La idea fundamental de ese folleto se halla contenida en la siguiente frase: "Los hombres ¿no han violado el principio de igualdad de los derechos privando tranquilamente a la mitad del género humano del derecho de concurrir a la formación de las leyes?" Es sobre todo, un alegato en favor del sufragio femenino. En cambio otro folleto aparecido el mismo año y que obtuvo también cierta resonancia, el **Catéchisme du génere humaine,** de Boissel, abogaba contra la subordinación de la mujer en la familia.

Olimpia de Gonges formula la "Declaración de los derechos de la mujer", en 1791, complemento de los "Derechos del hombre". Consta de 27 artículos, en uno de los cuales se reclama "el derecho a subir a la tribuna ya que se les reconoce el derecho de subir al cadalso".

El primer proyecto de Código Civil presentado por Cambacéres a la Convención "proclamaba la plena capacidad de la mujer casada, la completa igualdad de los esposos y acordaba a cada uno, bajo un régimen legal de comunidad universal, derechos absolutamente idénticos no solamente para los actos de disposición sino para todos los actos de administración de bienes de la comunidad". **Albert Damez. Le libre Salaire de la Femme Mariée).**

La discusión de ese proyecto fué aplazada. De él dice Aftalión que "se ocupa de lo que debe ser y no de lo que puede ser, y es menos de derecho práctico que de derecho natural". **Albert Aftalión. La Femme Mariée. Les droits et ses intereses pecuniaires. Ed. 1899. página 48).**

Pero él demuestra que había en la Convención quienes hubieran querido llevar más adelante la tendencia a la renovación jurídica de la posición de la mujer en las relaciones familiares. En lo que atañe a dicha posición, ese proyecto de Código Civil, con sus imperfecciones, pone de manifiesto las doctrinas revolucionarias, que habrían de chocar, como otras de la revolución, con corrientes opuestas sin duda más representativas de los intereses básicos de la burguesía, que había hecho de esa revolución punto de partida de una transformación legal necesaria a la expansión de sus fuerzas económicas y al cumplimiento de su destino histórico; pero que no deseaba se extendiese en sus ímpetus emancipadores más allá de los límites de sus conveniencias de clase.

El Código de Napoleón fué la respuesta a las primeras generosas intenciones de un movimiento histórico que el puño de ese General de genio había desviado en su faz política, pero para fijarlo en su faz social y jurídica dentro de los cauces correspondientes a las aspiraciones y puntos de vista propios de la clase que sobre el doble pedestal de un poderío económico creciente, de una clara percepción histórica de su suerte social, había pasado a erigirse en clase dominante.

Del primer proyecto de Cambacéres hasta el de Napoleón, se produce un proceso involutivo de retiración hacia las más antiguas concepciones del derecho matrimonial. El tercer proyecto retrocede a las ideas tradicionales y renunciando a la administración conyugal común, establece un régimen de comunidad administrado solamente por el marido. Pero libraba, todavía, a la mujer de la incapacidad general y completa de las normas tradicionales.

El Consulado trae un impulso regresivo que acentúa ese movimiento jurídico hacia atrás. Aparece el proyecto Jacqueminot, germen de los artículos más reaccionarios del Código Civil, que contenía la afirmación de la autoridad marital. Pero esta afirmación es aún atemperada. Marc Ancel, en la obra citada, recuerda las palabras de Portalis en su discurso sobre el primer proyecto del consulado: "El marido es el jefe del gobierno. Este administra todo: él vigila todo, los bienes y las costumbres de su compañera. Pero la administración del marido debe ser sabia y su vigilancia moderada; la influencia del marido se resuelve más bien en protección que en autoridad: es el más fuerte que es llamado a defender y sostener al más débil. Un imperio ilimitado sobre las mujeres tal como lo encontramos establecido en ciertos contratos repugnaría tanto al carácter de la nación como a la dulzura de nuestras leyes". Se ve —dice el autor del cual tomamos esta cita— con qué precaución el legislador torna a la afirmación de la preponderancia marital. "Se cuida muy bien de proclamar que la mujer debe obediencia al marido." **(Marc Ancel. Obra citada. página 16).**

Es otro el tono del último proyecto. El mismo Portalis dice entonces, en su exposición de motivos: "El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al mari-

do. He ahí toda la moral de los esposos... La preeminencia del marido está indicada por la constitución misma de su ser".

La ley se vuelve, pues, hacia la instauración de una fuerte potestad marital, y cierra celosamente los caminos del derecho que la vida se encargará de ir abriendo a despecho de los Códigos.

"Desamparadas las ideas pesimistas por la ley —dice el doctor Eugenio Lagarmilla— siguen desarrollándose en la doctrina, tomando un carácter más científico a la par que más moderado. **(E. Lagarmilla. Obra citada, página 78).**

En la doctrina las encontramos nosotros en nuestro país, y en la ley ya las hemos visto hacer su aparición; pero el mundo marcha, y su marcha ha de ser la de un cojo, como alguien dijo, si los dos sexos no recorren con ritmo igual y en la absoluta igualdad civil y política de los derechos humanos el camino del progreso.

La conquista trajo a los países de América el derecho hispano de una época en que las concepciones del orden jurídico y social llevaban implícita la sujeción de la mujer. Para esas concepciones ser hombre equivalía a ser amo. **(Juan Carlos Rébora. La familia chilena y la familia argentina. La Plata, página 17).** "Ca.... los omnes au nombre barones porque deven aver poder sobre las mugieres rezaba el Fuero Juzgo."

Todos los pueblos europeos —observa Rébora— participaban de ese concepto. "Sólo en los que abrazan la reforma —agrega— podría haberse señalado la aparición de algunos elementos de transformación; desde luego, la buena disposición al abandono de las doctrinas de la indisolubilidad de matrimonio que los católicos en cambio retuvieron con energía, y a la admisión cuando menos en alternativa con el sistema de la comunidad de los bienes entre los cónyuges. de regímeens patrimoniales de tipo separatista, los más favorables a la autonomía individual. y por consiguiente, los menos aptos para reforzar estados de subordinación. La España de la conquista —visigótica, romana, y sin perjuicio de ello, soslayadamente árabe, estuvo en esta materia a tono con la época. Todo contribuía en su seno a la sujeción que nos ocupa; la sencillez de la vida de relación, lo incipiente de las industrias, el hermetismo del hogar, la concepción del recato, la noción de castidad, traducida con los caracteres de un deber femenino exigible antes del matrimonio, durante el matrimonio y después del matrimonio". **(Juan C. Rébora. Obra citada, página ídem).**

Pesaban en las directrices de la conducta social de la Colonia los conceptos terriblemente misógenos que inspiraban algunas leyes de partidas. En una conferencia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid hallo la siguiente cita de la partida 3.a, título VI:

"Ninguna mujer", quanto quier que sea sabidora non puede ser abogado en juizio por otro. Es esto por dos razones: la primera porque non es quisada nin honesta cosa que la muger tome oficio de varón estando públicamente enbuelta con los omes para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieren los sabios, por una muger que decían Calfurnia, que era sabidora, porque era tan desvergonzada que enojava a los Jueces con sus boces, que non podían con ella. Onde ellos catando la primera razón que diximos en esta ley; e otrosí veyendo que quando las mugeres pierden la vergüenza es fuerte cosa de oyrlas e de contender con ellas; e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las boces de Calfurnia, defendieran que ninguna muger non pudiese razonar por otra".

En 1797 —años antes de la Revolución de Mayo— Belgrano, como Secretario del Consulado de Buenos Aires, se preocupaba por la condición social de la mujer y ansiaba promover una organización industrial y educacional que le permitiera desenvolverse y diese instrucción gratuita a los niños. Esa preocupación reaparece después de la Emancipación en Rivadavia, cuyo decreto del 2 de enero de 1823 decía:

"La existencia social de las mujeres es aún demasiado vaga e incierta .. todo es arbitrario respecto de ella... Esta imperfección del orden civil ha opuesto tantos obstáculos al progreso de la civilización como las guerras y los fanatismos, pero con una diferencia que las ha hecho menos superables; tal es la de haber sido siempre menos percibidos. Porque si la fuerza natural de las cosas los ha hecho de cuando en cuando sentir, sólo ha producido las contradicciones que resultan en los Códigos respecto de la persona civil o legal de la mujer. Estos obstáculos sin embargo importan mucho más que los que resultarían de dividir a los hombres por mitad. acordando a una todos los recursos del arte, del estudio y de la práctica y no ofreciendo a la otra más medios que los del trato e imitación. La razón de ello es que si la perfección física de un pueblo emana igualmente de la belleza y sanidad del hombre como de la mujer, su perfección moral e intelectual estará también en razón de lo que posean los individuos de uno u otro sexo que lo componen. La naturaleza, al dar a la mujer distintos destinos y medios de hacer servicios que, con los que rinde el hombre, ambos satisfacen sus necesidades y llenan su vida, dió también a su corazón y a su espíritu calidades que no posee el hombre, quien por más que se esfuerce en perfeccionar los suyos, se alejará de la civilización si no asocia a sus ideas y sentimientos los de la preciosa mitad de su especie".

15 años después, Alberdi formulaba su valiente credo feminista en las siguientes palabras:

"La emancipación de la mujer es la primera condición de la sociabilidad... Llegará un día en que las mujeres pasen al otro lado del mostrador, como lo han hecho en Europa... Algún día escaparán de la abyección en que las ha dejado la dominación española; ellas deben estar todavía poco agradecidas a la libertad: nada le deben aún... La mujer es niña, nada mas entre nosotros. No es ella misma; no tiene personalidad social. Es una faz de la madre o del marido; es la madre o el marido visto de otro aspecto. Es algo cuando ya no es nada. Puede disponer de sí cuando nadie quiere disponer de ella. La dejan los padres cuando la toma el marido. Y no entra en brazos de la libertad sino cuando la ha abandonado la belleza, como si estas deidades fuesen rivales, siendo así que de su armonía, que alguna vez será encontrada a la luz de la filosofía, depende toda la felicidad de la mujer".

Pocos años más tarde Sarmiento escribía en Chile su famosa sentencia:

"Puede juzgarse del grado de civilización de un pueblo por la posición social de las mujeres". En forma semejante es ese mismo un apotegma de Summer Maine.

El derecho privado no podía dejar de ir reflejando las nuevas manifestaciones de la vida social en que la mujer adoptaba posiciones inconcebibles para la mentalidad de aquellos tiempos imbuídos aún de las ideas correspondientes a las arcaicas formas de la familia y a las viejas modas de producción.

La legislación civil argentina, sin duda porque la vida económica e industrial de la gran nación hermana se desarrolló más intensamente que la de nuestro país, se adelantó a la nuestra en el camino de las reformas tendientes a poner en consonancia la capacidad y responsabilidad jurídica femenina, con las situaciones creadas a la mujer por el imperativo de las nuevas necesidades o de las naturales y justas aspiraciones correspondientes a un nuevo orden de cosas.

Verdad es que el Uruguay puede obstentar el divorcio hasta por la sola voluntad de la mujer. Pero la Argentina se nos había adelantado en la investigación de la paternidad; y desde el año 1926 cuenta con una ley que sustituyó viejas disposiciones del Código Civil y del Código Comercial por modernos preceptos inspirados en un espíritu de igualación de los derechos de los sexos.

El Uruguay en cambio —eso sí— ha reconocido a las mujeres los derechos políticos, que en materia de emancipación femenina puede decirse que son lo más, pues de los derechos políticos depende la suerte de los civiles.

Y ello nos obliga a completar la obra, ya que no se concibe que la mujer después de erigida a la condición de ciudadano para integrar la soberanía nacional, continúe siendo tratada por los diversos Códigos, excepción hecha de la Contitución, como una permanente menor de edad.

Refiriéndose a la República Argentina el doctor Mario Bravo afirma: "Dos fuerzas han estado en lucha aquí con el Código de Vélez Sarfield como en Francia con el Código de Napoleón. El Código y la sociedad. La influencia de los principios del Código, para imponer normas jurídicas a la sociedad. La influencia de la sociedad en la organización de su propia estructura jurídica. El Código, ley inmutable, obra de la sabiduría de los especialistas en la exégesis. La sociedad en perpetua inquietud, en constante renovación, ofreciendo cada día nuevos factores para su progreso integral, por la acción colectiva anónima a veces imperceptible elaboración de los tiempos, a veces tumultuoso estallido de ignoradas o despreciadas fuerzas". **(Mario Bravo. Derechos Civiles de la Mujer. Ed. "El Ateneo". Página 9.).** Y más adelante cita palabras del doctor Colmo que bien podrían aplicarse a nuestro Código Civil: "El Código es atrasado en no contados impuestos, como es errado en una fuerte cantidad de otros y resulta muy deficiente en aspectos de toda importancia.

Pero cabe protestar contra la casi esclavitud de la mujer casada, tan fuertemente incapacitada por la ley y tan poco protegida respecto de los bienes conyugales, contra la inconducta del marido". **(Mario Bravo. Obra citada, página 12).**

Entre las primeras y más importantes tentativas para reformar el Código argentino en cuanto a la situación jurídica de la mujer, debe colocarse el proyecto del doctor

Enrique Del Valle Iberlucea presentado al Senado del que formaba parte, el año 1819.

Fundando su proyecto, decía el ilustre Senador socialista: "La importancia cada día mayor que alcanza en la República la autoridad económica e intelectual de la mujer debe determinar una modificación sustancial de las leyes respecto de su capacidad civil. No podía combatirse la reforma en presencia de los datos del censo nacional, ante la elocuencia de las cifras, sosteniendo todavía el sofisma de la inferioridad mental del sexo femenino. Cuando una persona es capaz de sostener por sí misma la lucha por la existencia, cuando es cabeza de familia y mantiene las cargas del hogar con su propio trabajo, cuando sabe afrontar con valor los rigores de la vida para el mejoramiento de los suyos, la ley no puede en justicia negarle el ejercicio de ninguno de los derechos civiles y someterlo a la potestad la tutela de otra fundándose en la ilógica presunción de su incapacidad natural."

En el Uruguay la primera tentativa parlamentaria tendiente a igualar las atribuciones legales de los sexos en el campo político es, sin duda, la del doctor Héctor Miranda, que propuso interpretar la Constitución del año 1930, dando a la palabra "hombre" empleada en su texto la acepción genérica.

Al reformarse la Constitución el año 1917, la Delegación socialista propuso se sustituyese la palabra "hombres" por el vocablo "personas".

En el discurso pronunciado al discutirse el informe de la Comisión sobre el artículo 7.o, definiendo la ciudadanía, decía dicha delegación:

"En cuanto a nosotros, claro está que si proponemos la sustitución de la palabra "hombres" por la palabra "personas" no lo hacemos solamente para asegurarle a la mujer, para reconocerla en una forma precisa, clara y categórica el derecho de la nacionalidad y los demás derechos civiles, sino para reconocerle en esa misma forma inequívoca e inconfundible el derecho de ciudadanía con todas sus proyecciones civiles y políticas" (1).

Desde entonces a la fecha se han dictado algunas disposiciones legales ampliatorias de la capacidad jurídica de la mujer, comenzándose por la que en el año 1926 la habilitó para el ejercicio de la profesión de escribano y dejó sin efecto todas las disposiciones que por vía directa o indirecta la inhabilitaban para ser testigo.

La Constitución de 1934 habría acusado —en el entender de algunos de sus comentaristas— la tendencia a equiparar la situación de derecho privado de la mujer a la del hombre, pues el artículo 8.o dispone que "todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos y las virtudes", y en ese artículo, tomado de las dos constituciones anteriores, se ha sustituído el sujeto "hombre" del texto primitivo por "personas". Según las Actas, página 57, quedaría expresada en el seno de la Comisión de Constitución, la intención de la enmienda como "dirigida a establecer la igualdad de ambos sexos, derogando por consecuencia el Código Civil en lo relativo a la situación del sexo" **(Informe de la Comisión de Legislación del Senado al proyecto de 1938).**

Son, pues, contrarias al principio constitucional los preceptos del Código Civil que mantienen las diferencias jurídicas basadas en aquella situación.

En el Código del Niño se introdujeron las disposiciones legales ampliatorias más importantes hasta la fecha, relacionándose ellas con la patria potestad sobre los hijos ilegítimos y con la tutela y curatela. La más trascedental de esas reformas es, sin duda, la que suprime la incapacidad para el desempeño del cargo de tutor y dispone que las mujeres deben ser tenidas en cuenta en el orden preferencial de la tutela legítima, (artículos 147 y 148).

También el Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, amplió la capacidad civil de las mujeres, derogando el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil que les prohibía ejercer la magistratura. En cambio ese mismo Código les impide actuar como procuradores.

Pero antes, el año 1932, el Senado había aprobado un proyecto de "Código de los Derechos Civiles de la Mujer", con reformas sustanciales a los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Procedimientos, habiéndose tomado como base de la discusión un proyecto confeccionado por la Comisión de Legislación el año 1930.

El informe, que lleva las firmas de los Senadores Juan Andrés Ramírez, Pablo M. Minelli, Luis Ponce de León y Francisco Ponce de León, comenzaba con las siguientes declaraciones:

"Vuestra Comisión de Legislación ha deseado poner todo su empeño para que, en el año del Centenario de la Independencia Nacional, se sancione la reforma legal que equipare a la del hombre la capacidad civil de la mujer soltera, viuda o divorciada, y que amplíe la de la mujer casada, en todo aquello que lo permitan los intereses de la familia y sus propios intereses.

A fin de lograr ese fin, se ha prestado una atención preferente a este importante problema social, convencida como está de que la situación legal en que se halla la mujer actualmente no condice con el grado de adelanto que ha alcanzado la República en los diversos aspectos de su legislación ni con las reformas efectuadas en la materia, por los países que señalan el rumbo en el concierto de las naciones civilizadas.

Vuestra Comisión ha tenido muy en cuenta el proyecto de ley redactado por el doctor Baltasar Brum y que se halla a estudio, de la Cámara de Representantes, sobre derechos civiles de la mujer, por constituir un trabajo de altos méritos en el cual se propone la reforma de las disposiciones legales que consagran diferencias de tratamiento entre el hombre y la mujer.

De dicho trabajo ha adoptado las soluciones y la redacción en todos los casos en que la Comisión ha tenido el mismo criterio sobre la forma de resolver los problemas planteados".

El proyecto del Dr. Brum, a que alude ese dictamen, había sido presentado a la Cámara de Representantes por los Diputados Orlando Pedragosa Sierra e I. Eduardo Perotti,

---

(1) Séanos permitido incluir a título personal y al margen del presente proyecto de informe, la siguiente nota aclaratoria: "El año 1920 los Diputados socialistas presentábamos a la Cámara Nacional un proyecto otorgando a la mujer los mismos derechos políticos del hombre. El doctor Baltasar Brum, ante cuyo alto espíritu nos inclinamos, en su libro sobre "Los derechos de la mujer" se empeña en dejar constancia de que la prioridad en ese terreno pertenece a su partido político, aunque no logra demostrar lo que desea. En efecto dice: "En la exposición de motivos reconocían (los Diputados socialistas) expresamente la prioridad de la iniciativa colorada en los siguientes términos: El doctor Héctor Miranda, Diputado, propuso allá por el año 1914, que se interpretara el concepto de ciudadanía dándose a la palabra "hombre" su acepción específica, que abarcando ambos géneros, incluyera el femenino en el goce de los derechos fundamentales de la democracia política. Su proyecto, brillantemente fundado, no llegó a discutirse". Y el doctor Baltasar Brum agregaba: "Conviene anotar que la última iniciativa era menos amplia que la del Diputado Miranda, porque mientras ésta acordaba la igualdad de los sexos, no en cuanto a los derechos políticos, sino también respecto a los civiles, la de aquellos dos Diputados se limitaba a conceder a la mujer la equiparación de los derechos políticos, manteniendo así, las injustas diferencias que, en lo relativo a los derechos civiles, establece entre los dos sexos nuestra legislación común".

Hemos de advertir, a nuestra vez, que tanta amplitud como la reforma propuesta por el doctor Miranda, mediante una interpretación del texto constitucional, tenía la reforma propuesta el año 1917 por los Constituyentes socialistas, mediante una modificación de dicho texto.

Se dirá, tal vez, continúa diciendo el doctor Brum, que si la iniciativa de los señores Frugoni y Mibelli no precedió a la del doctor Miranda fué porque aquéllos no integraban la legislatura de 1914-17. Pero tal excusa carece de fuerza si se piensa que uno de ellos formó parte del Parlamento desde 1910 a 1913, sin que, en todo ese tiempo, se hubiera ocurrido presentar un proyecto semejante.".

Lo que había que preguntarse es si el proyecto presentado por un socialista el año 1913 hubiera alcanzado mejor suerte que el proyecto de un Representante colorado del año 1916; y cabría asimismo recordar que si la interpretación constitucional propuesta por el doctor Miranda no llegó siquiera a discutirse en una Cámara donde sus correligionarios eran mayoría, la reforma del texto constitucional propuesta en momento oportuno por los socialistas, que hubiera igualado de una plumada los derechos civiles y cívicos de los sexos, fué rechazada por una convención donde los colorados eran también mayoría.

Nos parece, pues, prudente no haber hecho cuestión de cuáles fueron los primeros en ocuparse de los derechos civiles de la mujer, porque si los socialistas, que fuimos innegablemente el primer partido cuyo programa incluía la reinvidicación de la igualdad jurídica de los sexos, reconocíamos espontáneamente y sin sombra de rivalidad cicatera, que el doctor Miranda se había anticipado a nuestras iniciativas parlamentarias, podemos en cambio pretender y demostrar que mientras su partido dejaba morir la iniciativa de aquél, nosotros llevábamos la reforma en sus más amplios términos a la Asamblea Constituyente de 1916-17, para chocar con la opinión o la indiferencia de blancos y colorados."

el año 1923 siendo Presidente de la República, en un régimen constitucional bajo el cual el primer Magistrado no estaba facultado para colegislar en materia ajena a cualquiera de los tres Ministerios de jurisdicción; aquel eminente repúblico que inmortalizado por el martirio que vinculó su nombre a la historia de los más serios esfuerzos realizados en el país en favor de los derechos femeninos, con ese que es sin duda entre nosotros, el primer proyecto orgánico que aborda a fondo y en detalle el complejo problema de la igualación civil de los sexos.

En el Senado, el doctor Pablo M. Minelli, obtuvo que la Comisión de Legislación, por él integrada, se ocupase del problema que la otra rama del Poder Legislatvo no había estudiado, y es suyo el informe del que hemos transcripto algunos párrafos.

Llegamos así al año 1937, en que la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados resolvió, a proposición de qu en estas líneas escribe, encarar el estudio del asunto dando entrada, para tomarlo como base, al proyecto ya sancionado en la Cámara de Senadores desde el año 1932. Poco después aparece en el Senado un nuevo proyecto, obra del doctor Martín R. Echegoyen, que a fines del año anterior, fué aprobado, mediante leves retoques de la Comisión respectiva, como desusada rapidez tratándose de asunto de esa índole.

Veamos cuál es, entretanto, nuestra situación en comparación con la de casi todos los países civilizados del mundo en lo tocante a la posición jurídica de las mujeres.

Bourdron Bricard comienza su exposición sucinta de la condición de la mujer casada según el Código Civil, en Francia, con las siguientes palabras: "El Código Civil fué directamente influído por cierto desde que Napoleón sentía por las mujeres, al menos en lo que concierne a sus cualidades intelectuales y morales. La influencia y la independencia de las mujeres le parecían insoportables". Y a renglón seguido cita varias frases famosas del Empérador, comenzando por aquella: "La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestros esclavos", para concluir con aquella otra: "La esposa es dada al hombre para que ella haga hijos. Es pues de su propiedad, como el árbol que dá frutos es de su jardinero"; demostrando así, cuál era el estado de espíritu de Napoleón en la época de la redacción de su Código.

(Gabrielle Boudron - Bricard - Supression de l'incapasité de la femme mariée dans les pays latins, Página 54).

De ahí que la mujer al casarse adquiera la nacionalidad de su esposo. Si era francesa, y se casaba con un extranjero, se volvía extranjera; si era extranjera y se casaba con un francés, se volvía francesa. Una ley de agosto de 1927 modifica estos preceptos del Código permitiendo a la mujer conservar la nacionalidad francesa cuando se casa con un extranjero.

En cuanto al domicilio, el marido es quien elige el domicilio conyugal y la cónyuge debe seguir a aquél a donde se le ocurra residir. Si ella se rehusa a seguirlo, él puede obligarla por la fuerza.

El artículo 213 de dicho Código impone la obediencia de la mujer al marido y de ello se desprende que éste puede vigilar las relaciones y violar la correspondencia de la esposa. Ella no puede abrazar una profesión sin el beneplácito del esposo y se discute si puede hacerse autorizar por la justicia en caso de negativa marital. Este es el jefe del hogar y los esposos no pueden derogar, por convenciones o capitulaciones, los derechos inherentes, a la potestad marital. Le queda así acordado el derecho de adueñarse de todas las entradas del matrimonio y de disponer de ellas a su antojo. La jurisprudencia, continuando la tradición del antiguo derecho y tratando de adaptarse a las exigencias de los hechos, ha atenuado el rigor de ese principio elaborando la teoría del mandato tácito, que reconoce a la mujer una especie de delegación para contratar en todo lo relativo a las necesidades de la casa. La incapacidad de la mujer era general, es decir, que constituye la regla, siendo la capacidad la excepción. La patria potestad era privativa del padre. Los bienes de la comunidad los administraba el hombre. Podía venderlos, embargarlos, hipotecarlos sin la intervención de la mujer. El marido administraba asimismo, los bienes personales de la esposa. Pero leyes sucesivas han venido a amparar progresivamente los intereses de la mujer casada, que el Código entrega a una incontrolada discrecionalidad marital. Esas leyes son, ante todo, las que permiten a la esposa formarse un peculio propio. En 1881 y 1925, se dictaron leyes que autorizan a las casadas a depositar dinero en las Cajas de Ahorros a su nombre y a retirarlo sin autorización del cónyuge. Había, además y sobretodo, que impedir que el esposo pudiese tocar y despilfarrar el fruto del trabajo de la esposa. Eso es lo que trata de evitar la ley de julio de 1907 que autoriza a la mujer casada a disponer libremente de su salario, a comprar bienes con el producto de sus esfuerzos y a venderlos, contratando respecto a ellos y compareciendo a causa de ellos en juicio, sin venia marital. De esa ley dice un famoso jurista que "se relaciona con una de las aplicaciones parciales de la vasta doctrina del feminismo, es desde luego, una aplicación muy tímida, pero ella es muy práctica y toca los puntos esenciales, a diferencia de leyes precedentes de las que se hizo un empleo más bien pomposo y ostentatorio no habiendo dado resultados apreciables; hacemos alusión a aquellas que admiten la mujer abogado y la mujer testigo. Pero por estas leyes el principio había sido ya implantado. El ha traído y traerá todavía sin duda, nuevos frutos a la legislación. **"Raoul de La Grasserie - "Le libre salarie de l'femme", página 5).**

Había en Francia, el año 1900, 6:382.658 mujeres que vivían de su trabajo; la tercera parte casadas, es decir, más de 2 millones, y sobre el conjunto de las casadas, las indigentes o aquellas que viven de su trabajo, formaban el 75 o|o.

Todas vivían bajo el régimen de la comunidad. La ley de 1907 les permite renunciar a este rég men, y entonces ellas guardarán para sí los bienes provenientes de su salario. Si la mujer acepta la comunidad, sus bienes serán compartidos y particionados por mitades. El marido no es más único y exclusivo administrador de los bienes de la comunidad. La comunidad de patrimonio se conserva, pero la ley implanta la dualidad de administración.

Una ley posterior, de julio de 1909, otorga un nuevo derecho a la mujer; el de constituir un bien de familia inembargable, sin la autorización del esposo ni del Juez, sobre los bienes cuya administración le está reservada. En cambio, al marido le es indispensable la autorización de la esposa para constituir un bien de familia con los bienes cuya administración le corresponde. Y cuando ha constituído uno de sus inmuebles personales o un inmueble de la comunidad el bien inembargable, no puede enajenarlo ni en todo ni en parte, ni renunciar a la inembargabilidad sin el consentimiento de la mujer dado ante el Juez de Paz.

La ley del 8 de junio de 1933, completa los artículos 1 y 22 de la del 13 de julio de 1907, consintiéndole a la mujer enajenar a título oneroso y sin venia marital, los bienes adquiridos por ella.

La de marzo de 1919, permite a la mujer de más de 45 años de edad, sin hijos, disponer de los bienes por ella adquiridos en favor de obras de asistencia para la protección de la infancia, sin permiso del esposo. Y otra ley, de 1920, autoriza a la mujer a adherir a un sindicato y a participar en la dirección y administración del mismo sin consentimiento formal del esposo.

"Todos esos textos nos muestran—dice la autora citada —, cómo desde hace cincuenta años las leyes se suceden a las leyes para reconocer derechos a la mujer casada **(G. Boudron-Bricard. Obra citada, pág. 69).** Falta, sin embargo, en esa reseña, la ley que más categóricamente rectifica los conceptos arcaicos del Código Napoleónico en la legislación positiva francesa. Es la ley del 18 de febrero de 1938. De ella ha dicho Ch. Frémicourt, Primer Presidente de la Corte de Casasión, "que no ha hecho sino consagrar legislativamente, en lo que concierne a la condición de la mujer casada, la concepción que se fué poco a poco sustituyendo a las ideas Napoleónicas, y se limitó a poner los textos en armonía con las aspiraciones generales". Las dos reglas esenciales de esa nueva ley son: la supresión de la antigua potestad marital del Código Civil y la supresión correlativa de la incapacidad de la mujer. (Mar Ancel. Traité de la Capacité Civile de la Femme Mariée, pág. 7).

Esta ley sólo se refiere a las relaciones de los esposos entre sí, encarados desde el doble aspecto de las relaciones personales de los patrimoniales o pecuniarios.

Ella suprimió la fórmula del artículo 213 del Código Civil: "el marido debe protección a su mujer; la esposa, obediencia a su esposo".

El informe de René Renault en el Senado dice por eso: "el proyecto elimina a la vez la potestad marital y la incapacidad de la mujer". Pero en la discusión del Senado se le reconoció al esposo la calidad de "Jefe de familia"; y si bien esa nueva redacción no restablece — como advierte el mismo Renault, en un informe suplementario — el deber de obediencia del antiguo artículo, afirma la autoridad marital aunque con un simple sentido de "poder de decisión", según la interpretación de M. Pernot. Los derechos conferidos al marido por ese texto, son puramente morales, sin embargo, pues esa fórmula según palabras del miembro informante de la Cámara, "implica más bien una idea de dirección moral de protección de hogar, que una idea de comando".

Por esa ley al esposo le pertenece la facultad de establecer la residencia del matrimonio, y él puede oponerse al ejercicio por parte de la esposa de un oficio o profesión. Pero en ambos casos se concede a la mujer un recur-

se ante los Tribunales, que pueden autorizarla a despecho de la voluntad de su cónyuge.

El fin esencial y la razón de ser de la reforma de 1938, es el reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer casada. Ella redacta el artículo 21? del Código como sigue: "La mujer casada tiene pleno ejercicio de la capacidad civil.

Las restricciones a este ejercicio no pueden resultar sino de la limitación legal o del régimen matrimonial que ella ha adoptado".

En lo que concierne a los bienes comunes, continúa la regla tradicional que excluye a la mujer del derecho de disponer de ellos sola, y de comprometerlos, sin más excepción que para los actos de la esposa autorizada a ejercer el comercio, para el establecimiento o habilitación de un hijo común en caso de ausencia del esposo o cuando se trata de sacar al marido de la cárcel; pero aún en estos casos, previa autorización judicial. En cambio, en lo que respecta a los bienes propios, la nueva ley reconoce a la mujer casada los derechos inherentes a una capacidad completa. Puede, pues, obligarse y de las deudas que contrae responden dichos bienes, en la medida en que ha podido embargarlos.

En el régimen de la comunidad, el marido tiene la administración de los bienes personales de la esposa, y quedan a disposición de aquél, todos los frutos, rentas e intereses, etc., provenientes de los bienes que pertenecían a los cónyuges desde antes de la celebración de matrimonio". Los actos de la esposa no pueden, según el precepto del artículo más arriba transcripto, privar al esposo de los derechos que le acuerda el régimen patrimonial adoptado, y mientras dure la comunidad, la esposa no podrá disponer sino de la nuda propiedad de sus bienes propios, cuyos frutos y cuya administración corresponden al marido, en cuanto elementos para sostener las cargas del hogar; y los compromisos pecunarios contraídos por aquélla, sólo podrán cumplirse sobre esa nuda propiedad dentro de las condiciones legales preexistentes.

Quedan los "bienes reservados", instituídos por la ley de 1907, que pueden existir dentro de cualquier régimen matrimonial, y de los cuales, como ya hemos visto, puede disponer libremente aún bajo el régimen de la comunidad.

En cuanto a la capacidad civil femenina en el sistema de la separación, la reforma sólo innova en lo concerniente a la fortuna inmobiliaria de la esposa. Respecto del Código que dice: "En ningún caso ni a favor de ninguna estipulación, la mujer puede enajenar sus inmuebles sin el consentimiento especial del marido o, ante su oposición, sin ser autorizada por la justicia. Toda autorización general de enajenar los inmuebles donados a la mujer, sea por contrato de casamiento, sea después, es nula". Pero la supresión del artículo 217 y la modificación del 215, con más el artículo 1449, facultan a la cónyuge para disponer de sus bienes inmuebles.

Esta ley, finalmente, abroga la autorización marital como requisito previo para ciertos actos de orden civil, como ser el ejercicio de una profesión o comercio y el estar en juicio. En cuanto a este último, la reforma acuerda una facultad jurídica sin restricciones.

El derecho inglés no hizo nunca distinción entre los titulares de las facultades civiles por razón de sexos. La mujer soltera goza de todos los derechos civiles en las mismas condiciones que el hombre.

En cuanto a los derechos de la mujer casada, se operaron notables cambios en las concepciones inglesas desde mucho antes que comenzaran a evolucionar las de los países latinos.

Blacktone — sintetiza la concepción clásica de la **Commun Law** en los siguientes términos: "Por el matrimonio, el hombre y la mujer son una sola persona en derecho, es decir que la verdadera existencia, o la existencia legal de la mujer queda suspendida durante el casamiento, al menos en todo aquello en que ella está incorporada y consolidada en la del marido... De este principio de unión personal del esposo y de la esposa, dependen casi todos los derechos, deberes e incapacidades jurídicas que el uno y el otro de entre ellos adquieren por el matrimonio".

Esa absorción jurídica de la persona de la mujer por el marido, se fué atenuando con el tiempo, y hoy ya no quedan de ella, sino algunos vestigios en las relaciones personales de los esposos. **(La condition de la Femme dans la Societé Contemporaine, publié su la direction de mar. Ancel, pág. 110).**

Las reglas del derecho elaboradas por las Cortes de la Cancillería, **L'Eguity**, inician la orientación, cada vez más marcada, hacia un alivio del rigor de los principios de la **Commun Law**. Esa orientación fué proseguida y acentuada por el derecho escrito (Statute Law); y en 1857, el **Matrimonial Causes Act**, confiere a la mujer el derecho de retener como suyos los bienes adquiridos durante el matrimonio, para disponer de ellos como si fuere soltera, y para conservarlos en calidad de bienes propios aún después de una reconciliación. Trece años después, la **Maried Nomen's Property Act**, la ley sobre bienes de la mujer casada, dictada el año 1870, transformó en "propios" todos los bienes provenientes del trabajo de la mujer y ciertos bienes que le son adjudicados por herencia o donación.

"En fin — dice L. M. Mitchell, en la obra citada — la **Marril Nomen's Propety Act** de 1882 vino a concluir la evolución sobre el terreno de la propiedad aboliendo la teoría de la unidad de personalidades y acordando a la mujer **la legal state**, lo mismo que el **equitable interest. (Obra cit., pág. 113).**

En un régimen matrimonial de completa separación de patrimonios, la mujer casada en Inglaterra es dueña de los bienes que ella aporta, sea cual fuere la procedencia de los mismos, y ella goza por consiguiente de la capacidad de administrar y de controlar, habiéndose abolido en 1882 la ficción clásica de la unidad jurídica.

En Estados Unidos de Norte América la mujer goza de todos los derechos civiles al mismo título que el hombre. En la mayoría de los Estados las relaciones personales de los cónyuges se desarrolla sobre un pie de perfecta igualdad. Nueve Estados (California, Georgia, Yahoo, Montana, New México, North Dakota, Ohio, Oklaboma y South Dakota) han conservado la fórmula según la cual el marido es jefe de la familia; pero de ello no parecen derivarse especiales poderes prácticos para el gobierno legal de la unión doméstica, a juzgar por una sentencia de la **Curtis Astworth** de Georgia, citada por Marthe Depitre-Sóbilleaun, que dice así: "Si bien el marido es todavía declarado "jefe de la familia", es sobre todo, como el Rey de Inglaterra, un mascarón de proa".

En materia de régimen de bienes, ocho Estados han adoptado el sistema comunitario, sin duda por ser aquellos donde se ha hecho sentir la influencia latina (Arizona, California, Yahoo, Louisiana, Nevada, New México, Texas, Wáshington). De ellos, sólo uno, Louisiana, tiene el régimen legal de la comunidad para los bienes que los esposos adquieren, a título oneroso, después del casamiento. Sólo en Texas los productos de los bienes propios son comunes, mientras que en los otros Estados las rentas de esos bienes pertenecen al cónyuge que es su propietario. En todos esos Estados el marido administra solo la comunidad, y en Louisiana tiene también la facultad de disponer. Pero en todos ellos, con excepción de éste, el consentimiento de la mujer es necesario para los actos de disposición, y ella puede ser en algunos casos autorizada por el Júez a actuar sola. En todos los Estados, ella se halla protegida contra los actos del marido realizados en fraude de sus derechos.

En los demás Estados, el régimen legal es el de la separación de bienes. En la mayoría de los casos una disposición general indica que la propiedad de la mujer será separada o análoga a la propiedad de la mujer soltera.

La mujer casada americana es, en principio, plenamente capaz. La **Commun Law** ha sido sobre este punto, abrogada en todos los Estados en el curso del siglo XIX. Con todo, en algunos Estados ciertas incapacidades existen todavía. Es necesaria la venia marital para enajenar los bienes inmuebles de la cónyuge, y también para ciertos contratos, en Louisiana, Alabama, Indiana, Florida, New Jersey, Texas, West Virginia, Minesota y Vlermont.

Veintisiete Estados han reconocido a la madre iguales derechos que al padre sobre la persona de los hijos legítimos. La autoridad sobre los hijos naturales pertenece a la madre.

Por lo demás, es sabido que en esa gran República, la mujer alterna con el hombre en todas las facultades y manifestaciones de la vida civil, social y política, concediéndole las costumbres una libertad y capacidad de acción que las leyes han debido reflejar, naturalmente, en sus disposiciones.

En el derecho civil alemán de la era liberal, el sexo femenino no es tratado diferentemente del masculino; la mujer alemana es plenamente capaz: **ella** puede ser comerciante, formar parte de una sociedad, **firmar** un contrato; puede adoptar, testar, comparecer ante la justicia, ser testigo, celebrar actos jurídicos, ser tutora **(Renée Nillus — La Condition de la Femme, página 25).**

La legislación surgida bajo la República y dentro de los preceptos de la Constitución de Weimar, abrió las puertas de todas las facultades civiles, políticas y administrativas a la mujer. Esa legislación le había otorgado, según palabras de la autora citada, "una situación eminentemente respetuosa de su dignidad, conforme a las tradiciones germánicas". Pero asistimos a una regresión a la que no escapa ningún orden de la vida alemana.

"Después de haber ido muy lejos en la vía de la igualdad — leemos en la obra citada — ella, la legislación, se vuelve hacia atrás".

Un régimen político empeñado en restablecer las más arcaicas potestades despóticas, reacciona contra las instituciones de emancipación femenina y tiende a implantar el total sometimiento de la mujer a la doble voluntad del marido y del Estado.

La mujer casada no necesita la autorización del esposo para abrazar una profesión; pero el marido mantiene un derecho de control que llega a la facultad del veto en algunos casos.

En materia de regímenes de bienes, existen varios en el matrimonio. El legal divide los bienes de la mujer en dos masas. Una está compuesta por los bienes "Reservados" en los que la cónyuge tiene la administración: el salario, los productos de su trabajo e industria, las propiedades y valores adquiridos por subrogación con las retribuciones de su trabajo, sus vestidos, joyas, herramientas, y los bienes que se declaren propios por contrato o le lleguen por especial legado o donación. No puede, sin embargo, disponer de ellos, sino con autorización marital. La otra masa está constituída por los bienes llamados de "aporte" cuya posesión corresponde al marido, quien — eso sí — debe administrarlos "como un buen padre de familia", con los deberes inherentes, pudiendo disponer en cierta medida de las sumas líquidas y de los valores fungibles. Pero por regla general, aunque tiene el goce de los bienes de aporte, no puede disponer de ellos sin el consentimiento de la mujer. Esta puede exigirle que dedique las rentas netas de dichos bienes a los gastos necesarios del hogar.

Se adopta también como régimen legal subsidiario, el de separación de bienes, en el que cada cónyuge conserva la propiedad y la administración de su patrimonio, cargando el marido con los gastos, pero con la contribución de la mujer en relación a sus rentas. Y además, el Código prevé varios regímenes de comunidad de bienes, siendo característica de todos ellos, la existencia de una masa común indistinta sometida a la administración del marido. Finalmente reina la libertad de convenciones y capitulaciones conyugales, y la mujer, dentro de ciertas condiciones, puede obtener la disolución de la comunidad.

Una diferencia notable en el goce de los derechos civiles vino a introducir, en perjuicio del sexo femenino, la legislacion Nazi. La ley de setiembre de 1933, sobre los dominios hereditarios, creó una suerte de nobleza paisana con un derecho sucesorio especial, instituyendo un privilegio de masculinidad (generaliza y unifica derechos locales) bajo el nombre de **Amerbenchu.** Solamente en ausencia de hedederos legales el campesino puede designar e una mujer heredera principal (Arbenteil). Es esta una derogación de los principios del derecho común, que en general reconoce iguales derechos sucesorios para hombres y mujeres, implantada con el fin de restablecer la unidad de ciertos dominios jundiarios sobre la base de un privilegio masculino.

¿Hasta dónde se llegará en esta regresión jurídica? Difícil saberlo dada la índole del sistema político imperante en esa Nación, todo cuyo desenvolvimiento institucional se halla sometido a un interés de Estado, inseguro y tornadizo, del cual sólo posee el secreto, en cada momento determinado, una reducida camarilla de gobernantes cuando no un solo gobernante omnímodo.

Los países escandinavos, ofrecen en su legislación civil matrimonial, de data relativamente reciente en todos ellos (en Suecia, del año 1920, en Irlanda, de 1923, en Dinamarca y Noruega, de 1927, en Finlandia, de 1929) el rasgo común característico de "una gran **libertad** en la organización del matrimonio y la **igualdad completa** de los esposos" **(Peterson — Bulletin de Legislación Comparée. T. VII. 1927-28, pág. 150).**

Esa libertad en cuanto al derecho para cada parte de contraer enlace, se halla limitada por razones eugénicas, pues se puede prohibir el casamiento a las personas afectadas de enfermedades sexuales contagiosas y de otros males transmisibles.

La igualdad política de los sexos es allí el origen de la igualdad conyugal, que se manifiesta, desde luego, en el hecho de que la mujer no se halla personalmente subordinada al marido, y por tanto no está obligada a aceptar la imposición de un domicilio común que no le agrada, y ejerce conjuntamente con el esposo la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Lo más novedoso de la legislación escandinava aparece en el régimen de bienes entre esposos. Cuando por contrato no se establece la separación de bienes, el régimen normal es de tal naturaleza, que no es ni la comunidad ni la separación propiamente dichas. Es una comunidad de administración separada. Cada cónyuge retiene, en efecto, la administración sobre los bienes que aporta o adquiere por su trabajo o por herencia, donación, etc. Pero esos bienes quedan, a igual título que los realmente comunes, es decir, los que pueden considerarse del matrimonio, bajo el signo de la comunidad en algunos casos durante la existencia del vínculo, y siempre en el momento de la disolución. Así cada cónyuge, puede ejercer algún derecho sobre los bienes del otro cónyuge, pues ninguno de ellos puede, sin el consentimiento del otro, enajenar el mobiliario del hogar, ni el inmueble donde éste tiene su asiento o funciona la fábrica o el establecimiento comercial del matrimonio. En tesis general, fuera de esa limitación, cada uno dispone, como dueño de los bienes personales. Pero de los matrimoniales, aunque le pertenezcan, no puede disponer sino de acuerdo con la otra parte. Es como si quedaran gravados por una especie de servidumbre en provecho del conjunto y para el uso común de los esposos y de los hijos. Con relación a los acreedores, cada cónyuge es responsable sobre los bienes aportados por él, y su responsabilidad solidaria, sólo surge para las deudas contraídas con motivo de las necesidades de la familia y del hogar.

En la disolución del matrimonio, sea por muerte o por divorcio, rige el principio de la comunidad absoluta pues los bienes se reparten por mitades con prescindencia de su origen.

Asimismo, bajo las restricciones indicadas, el esposo propietario de bienes matrimoniales los administra sin obligación de rendir cuentas. Pero si abusando de sus derechos o descuidando sus deberes compromete los bienes de la comunidad, la ley acuerda a la esposa — y también al esposo, por los bienes que ella a su vez administra — el derecho de exigir una compensación a cargo de los restantes bienes comunes.

Se puede convenir, antes o durante el matrimonio, que los bienes presentes o futuros de un esposo — que serían sí no de la comunidad — le pertenezcan en todo o en parte. Como se puede igualmente convenir la anulación de la comunidad.

La ley sueca, si bien acuerda a la mujer derechos iguales a los del marido, adopta algunas medidas en su favor para evitar que en algún momento, se vuelvan contra ella esos derechos, en lo tocante a los compromisos, contraídos con los acreedores. Y así establece que la acción por el cobro de sus deudas prescribe a los dos años; y aún cuando la mujer esté separada de cuerpo, o sea viuda o divorciada, ella sólo responderá con los bienes personales que poseía antes del cambio de régimen o de estado y los que le fueron adjudicados en la partición, para de ese modo dejar a cubierto los bienes que llegue a poseer con posterioridad.

Es también digna de subrayarse la legislación sobre la madre natural, una de cuyas disposiciones obliga al hombre que ha mantenido relaciones sexuales con una mujer en el período de la percepción, a pasarle una pensión alimenticia al hijo, aunque no pueda probarse la paternidad; y si son varios los hombres que en ese mismo tiempo tuvieron iguales relaciones con esa mujer, cada uno de ellos puede ser obligado a pagar íntegramente la pensión.

La República implantó en España la igualdad política y civil de los sexos. En lo que se refiere a la igualdad civil, el artículo 25 de la Constitución del año 1931 preceptúa: "No podrán constituír un privilegio jurídico: el nacimiento, la clase social, el sexo".

Ese artículo declara, pues, la inexistencia de todas las desigualdades que imponían injustas restricciones a la capacidad jurídica de la mujer. Quedan así abolidas las tradicionales limitaciones y disminuciones legales que el Código Civil español hacía pesar sobre el sexo femenino. Un decreto del Ministerio de Justicia del 3 de febrero de 1937, recoge en un texto legal y concreto en forma efectiva todas las consecuencias civiles de aquella disposición constitucional. En su introducción dicho decreto expresa:

"Desde la publicación de la Carta Fundamental de la República, existe una evidente antinomía entre el texto constitucional y las leyes civiles en orden a la capacidad civil de la mujer y especialmente de la casada.

Adaptar las leyes civiles a la Constitución ha sido menester olvidarlo hasta ahora y que es forzoso cumplir sin dilación, no sólo para evitar toda suerte de dudas, sino también porque así lo exige la revolución jurídica operada en nuestro país, compatible con los arcaicos privilegios que las leyes conceden y otorgan por razones de sexo.

La igualdad del derecho del varón y la mujer, debe ser absoluta, sin otros límites que las leyes impuestas por la naturaleza.

La mujer dentro del matrimonio, ha de ser una verdadera compañera, y fuera del matrimonio, ha de poder desempeñar las mismas funciones civiles que el varón.

Toda sombra de autoridad marital, de restricción y aún de privilegios de uno u otro sexo, es absolutamente incompatible con la dignidad que igualmente ostentan y que la ordenación jurídica debe consagrar".

En su articulado se dispone:

"Artículo 1.º El sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La mujer, sea cual fuere su estado, tiene la misma capacidad que las leyes reconocen o puedan reconocer al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles.

Art. 2.º Dentro del matrimonio ninguno de los cónyuges, adquiere potestad sobre el otro, ni ostenta su representacion legal, quedando ambos únicamente obligados, por mutuo y leal consentimiento, a vivir juntos, guardarse fidelidad y prestarse recíprocamente asistencia. La obligación de sufragar los gastos necesarios al sostenimiento del hogar conyugal, pesará sobre ambos cónyuges, en proporción a sus respectivos medios económicos y a sus posibilidades de trabajo.

Art. 3.º Corresponden conjuntamente al padre y a la madre las funciones y deberes que las leyes les atribuyen respecto a los hijos comunes. Cuando los padres viviesen separados de hecho, se presumirá que existe plena delegación de facultades en favor de aquel que tenga los hijos a su cuidado.

Otro artículo da intervención al Juez para dirimir los desacuerdos surgidos sobre puntos de capital importancia relativos a la vida del hogar, así como a la educación o tenencia de los hijos y a la administración de los bienes.

Se establece como régimen económico matrimonial corriente el de la separación de bienes, pero pueden los cónyuges pactar otro régimen.

Se crea un Registro de regímenes, que se llevará por los empleados del Registro Civil, para inscribir los actos jurídicos y decisiones judiciales referentes a los bienes del matrimonio, como requisito para que dichas actas puedan producir efectos contra terceros.

La administración de los bienes comunes, exigirá especialmente en el caso de los matrimonios contraídos con anterioridad a la vigencia de la ley, el acuerdo de ambos cónyuges, pudiendo el Juez, si existe impedimento momentáneo de uno de ellos, conferir la administracin interina al otro.

Caída la República, es seguro que se retornará a los principios del viejo Código Civil, inspirado en el de Napoleón; pero las conquistas alcanzadas por el espíritu de justicia en la legislación civil de la era republicana, aunque efímeras por su duración, quedan como jalones morales para ejemplo y estímulo de las nuevas legislaciones que aspiren a traducir en los países democráticos el sentido humano inseparable de la conciencia jurídica brotada del seno de las sociedades contemporáneas que encaminadas en la historia hacia la ampliación de los horizontes de derecho no pueden permanecer tercamente adheridas a las instituciones del pasado.

Hasta el año 1926 la situación civil de la mujer era en la República Argentina, casi igual que en nuestro país, excepción hecha de lo relativo a la disolución del matrimonio, respecto de lo cual nuestras mujeres tenían en su favor las ventajas del divorcio con además, la especial prerrogativa femenina de poder pedirlo **ad libitum**.

El año 1926, se dictó en la Argentina la ley que faculta a la mujer mayor de edad; es decir, de veintidós años, celibataria, viuda o divorciada (separada de cuerpo) para ejercer todos los derechos y todas las funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad. Y a la mujer casada, mayor de edad, la faculta para que, sin autorización marital, ni judicial, ejerza una profesión, un comercio, una industria honesta, ocupe un empleo, forme parte de asociaciones civiles o comerciales, administrando el producto de su trabajo, y disponiendo de él libremente

Esa misma ley establece, asimismo, que la mujer mayor de edad, casada, conserva y ejerce la patria potestad de un matrimonio anterior; puede administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y de los que le correspondan en caso de separación judicial de bienes de los esposos; ser tutora, curadora, albacea, testigo en instrumentos públicos y aceptar donaciones. De acuerdo con esa ley, los bienes propios de la mujer y los gananciales que ella adquiera, no responden por las deudas del marido ni los bienes propios del marido y las ganancias que él administre, responden por las deudas de la mujer. "Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes ganaciales que él administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes".

"Artículo 6.º La mujer casada menor de edad, tiene los mismos derechos civiles que la mujer casada mayor de edad, con la salvedad de que para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando éste sea mayor de edad. Si no lo es, o se negase a acordar la venia, la mujer necesitará la correspondiente autorización judicial".

(Artículo 7.º) El artículo siguiente se refiere a la tutela legítima de los hermanos menores, que podrá ser ejercido por las hermanas mayores de edad, — sea cual fuese su estado civil — en caso de no poder ejercerla los hermanos varones. También, en el mismo caso, las hijas mujeres, podrán ejercer la curatela legítima del padre o de la madre.

Despues de formular interesantes observaciones sobre los preceptos de esa reforma, especialmente en lo relacionado con el régimen de las relaciones patrimoniales, el doctor Juan C. Rébora, cierra así su comentario a la ley citada: "Su verdadero saldo es una disminución de la subordinación de la mujer casada, la cual se traduce en una emancipación proporcionada a la incompleta abolición de la auctoritas marital, y la introducción de un nuevo régimen de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, régimen que acentúa los resultados de esa emancipación especialmente por estar supeditado a la decisión y a la acción de la mujer que, con provocar la instauración del mismo, puede poner voluntariamente frente a perspectivas que sin duda ha de tener por favorables". **(Juan C. Rébora. — La Familia Chilena y la Familia Argentina. Página 136).**

La gran transformación legislativa de Méjico, arranca de la Constitución de Querétaro (1917), algunos de cuyos artículos vigentes, sobre todo el Código Civil de 1928, contienen los nuevos principios que rigen la situación civil de la mujer en esa República.

El precepto constitucional según el cual nadie puede ser impedido de ejercer una profesión lícita, comprende a la mujer soltera. Por lo que respecta a la mujer casada, ella puede, de acuerdo con el Código Civil, ejercer un oficio, una industria o un comercio, cualquier actividad remunerativa honesta, siempre que sea compatible con la misión que el casamiento le impone, de encargarse de la dirección y cuidado del hogar. El marido, si satisface todas las necesidades del hogar, puede oponerse a que la mujer se ocupe en esas actividades a condición de que funde su negativa en razones grandes y poderosas. La mujer tiene todavía el derecho de recurrir al Juez.

La igualdad jurídica de los sexos se halla cansagrada en el artículo 2.º del Código Civil, que dice: "La capacidad jurídica, es la misma para el hombre y la mujer, esta última no está sometida en razón de su sexo a ninguna restricción en la adquisición y el ejercicio de sus derechos civiles".

El mismo Código declara en su artículo 172: "El marido y la mujer mayores tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones, u oponer las excepciones relativas sin que para tal objeto el esposo tenga necesidad del consentimiento de la esposa, ni ésta del suyo, salvo lo que ha sido estipulado en las convenciones matrimoniales sobre la administración de los bienes".

En cuanto a las relaciones personales de los cónyuges, la regla legal establece el común acuerdo para la solución de los problemas de la administración de los bienes y de la educación de los hijos, dando intervención conciliatoria, al Juez sin formas de juicio, y aunque la administración de los bienes de los hijos pertenece al hombre, la patria potestad es ejercida por los dos esposos, padres o abuelos.

El matrimonio implica una obligación de cohabitación, y de ahí que la mujer esté obligada a vivir junto a su marido; pero los Tribunales pueden eximirla si el esposo se va al extranjero sin ser enviado en servicio del Estado o si va a establecerse en un paraje insalubre o peligroso. Y hasta puede asimismo, ser librada de esa obligación cuando no quiere recurrir al divorcio por enfermedad contagiosa o locura incurable.

El esposo debe reconocerle a la esposa el derecho de dirigir y atender el hogar, lo que constituye al mismo tiempo para ella una obligación correlativa a la del marido en cuanto a subvenir a las necesidades de la familia.

Según el nuevo Código, todo casamiento se celebra mediante el correspondiente contrato de matrimonio, aún cuando no existan bienes. Los esposos deben declarar bajo qué régimen se casan, pudiendo optar entre el de separación de bienes y el de comunidad de gananciales, denominado, como entre nosotros, sociedad conyugal.

Es concedida, dentro de esa opción, cierta latitud a los contrayentes en la organización de sus convenciones matrimoniales. Pueden en efecto, variar las reglas relativas a la administración de sus bienes; crear una separación de bienes parcial; combinar los dos regímenes a su agrado, y aún pasar de un régimen a otro durante el matrimonio, reformando el contrato con las formalidades necesarias.

Las esposas mayores de edad tienen la libre disposición y administración de sus bienes, salvo las reservas estipuladas en las convenciones matrimoniales. Existen asimismo algunas limitaciones legales a título de protección a la mujer o simplemente para mantener cierta supremacía del marido. Para los menores el casamiento entraña una emancipación parcial que los faculta para administrar sus bienes, pero no para enajenarlos o gravarlos, pues a este efecto necesitan venia del Juez y la asistencia de un tutor para sus asuntos judiciales.

La obligación que desde luego, incumbe al marido, de sobrellevar la carga del hogar, no exime a la mujer de contribuir por su parte a los gastos, y nunca más allá de la mitad de los mismos (excepto cuando el esposo carece de bienes y se halla imposibilitado para el trabajo) si ella posee bienes o ejerce una profesión, comercio o industria.

Según observa la doctora Madelaine Delage, si bien la ley mejicana no conoce régimen legal propiamente dicho para la esposa, puede considerarse que de los dos regímenes entre los cuales debe optar, el de la sociedad conyugal es el que más se aproxima a un régimen legal, pues a él sin duda se refiere en el caso en que la reparación no es sino parcial, y también porque es ese el que mejor asegura la organización del matrimonio como una sociedad, tendencia muy marcada en esta legislación. (Madelaine Delage. La Condition de la Femme. Página 444).

Existe la institución legal del noviazgo y promesa de matrimonio, que consiste en una promesa de casamiento hecha por escrito y aceptada. Esas promesas no crean la obligación de contratar el casamiento y no es válida ninguna penalidad estipulada por el caso de incumplimiento; pero en cambio la parte que sin causa grave apreciada por la justicia, rehusa cumplir su compromiso o aplaza indefinidamente su realización o da un motivo serio de ruptura al otro promitente, pagará los gastos que éste haya realizado a causa del proyectado matrimonio; y el novio podrá también ser obligado a indemnizar a la novia los perjuicios morales que le ocasione la injustificada ruptura de sus relaciones.

El Código Civil chileno, obra de don Andrés Bello, ofrece muchas similitudes con el argentino de Vélez Sarsfield, y el nuestro, en lo pertinente a la situación jurídica de la mujer.

Una ley dictada en diciembre de 1934 —la ley número 5521— introdujo en esa zona una reforma de no pequeña importancia, que suprime o modifica varios artículos de dicho Código y del Código de Comercio. Esa reforma suprime la inhabilitación de la mujer para actuar como testigo en los testamentos, así como la incapacidad para ser tutora o curadora. Define la patria potestad como el conjunto de los derechos que la ley acuerda al padre y a la madre legítimos, añadiendo que cuanto disponen los textos del título correspondiente del Código Civil, que hacen referencia al padre, se aplicará en lugar suyo a la madre. Es decir, que la madre, a falta del padre, queda investida de la patria potestad, con la limitación de que el padre puede designar por testamento una persona con la cual aquella deba consultarse en el ejercicio de su derecho. Fué en el régimen de los bienes donde se introdujeron mayores modificaciones. El Código estatuye que por el hecho del matrimonio queda constituída la sociedad de bienes entre los cónyuges, correspondiendo al marido la administración de los bienes de la mujer dentro de ciertas reglas que el Código establece. Además, las capitulaciones matrimoniales no podían derogar ni menoscabar los derechos y deberes emergentes de la ley, fuera de atribuir a la mujer la administración de una parte de sus bienes. La ley de 1934 modifica el artículo 1720 del Código preceptuando que en las capitulaciones se puede estipular la separación de bienes total o parcial, y asimismo el derecho de la mujer a disponer libremente de una suma determinada de dinero. Se implanta así la opción entre el régimen de separación y el de comunidad de bienes. Importantísima es la reforma expresada en el artículo que dice: "No obstante lo dispuesto en el artículo 137, la mujer casada de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, a menos que el Juez, en juicio sumario y a petición del marido, se lo prohiba. La sentencia judicial que así lo disponga, deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones, y notificarse al público por un periódico del Departamento en que tuvieren su domicilio los cónyuges o por uno de la cabecera de la provincia si en aquél no lo hubiese. Sin estos requisitos no producirá efecto respecto de terceros que contraten con la mujer. La mujer casada, de cualquier edad, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separada de la de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, etc., y de lo que en ella obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero si fuese menor de veinticinco años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Incumbe a la mujer acreditar tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755 (los que el marido debe restituir a la esposa) se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión, etc.; separados de los de su marido.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia en común. Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales"

El derecho comparado nos ofrece tres sistemas distintos de relaciones personales entre los esposos. Uno es el de la igualdad de los cónyuges; otro, es el de una fuerte autoridad marital; otro, finalmente, es de una cierta preponderancia del marido en la organización general de la familia (Marc Ancel. Traité de la capacité civile de la famme marieé. Página 180). Este autor haciendo lo que se llama "la geografía de la potestad marital" distribuye las diversas legislaciones con relación a esos tres sistemas. "La igualdad absoluta —dice— ha sido proclamada por los códigos de la familia soviética. Es mismo una de las características tan conocida del derecho de la U. R. S. S., que se repite generalmente, que sólo la legislación soviética ha consagrado ese sistema de una manera general. Es un error, pues el principio de la igualdad de los esposos se encuentra, por el contrario, muy netamente en una serie de legislaciones que pertenecen a tres grupos diferentes. Desde luego, se le encuentra en el grupo anglo-sajón, donde ha reemplazado después del fin del siglo XIX al antiguo sistema fundado sobre la ausencia de personalidad jurídica de la mujer. Inglaterra, Escocia, Irlanda, Australia, Nueva Zelandia, las provincias inglesas del Canadá y la mayor parte de los Estados que constituyen la Confederación de los Estados Unidos de América practican hoy en día ese sistema. El segundo grupo está constituído por las legislaciones escandinavas (Dinamarca, Suecia, Noruega) al que se edhiere por lo demás la Finlandia, que practica de un modo muy general y especialmente para el derecho de familia, los mismos principios que los tres *antiguos países* escandinavos. El último grupo, probablemente más inatendido, comprende cierto número de países latinos que han abandonado no solamente la vieja tradición de la manus romana, sino asimismo la tradición napoleónica de la potestad marital".

Incluye en ese grupo Méjico, Panamá y Guatemala.

Frente a ese régimen de igualdad —añade— algunos países mantienen la tradición napoleónica. Entre ellos enumera a Bélgica, Luxemburgo, Rumania, Haití, Ecuador, Cuba, Salvador, Bolivia, Paraguay, Venezuela y Uruguay.

Como adherentes al sistema intermedio, en que el marido posee un derecho, no de comando, precisamente, sino de control como "jefe de familia", cita a Italia, Hungría, Suiza, Turquía, Argentina, Brasil, Costa Rica, y nueve estados de Estados Unidos del Norte, donde el marido es tradicionalmente denominado "head of the family".

Esa reseña excesivamente sintética del estado actual de la legislación de los países que más pueden enseñarnos en la materia que nos ocupa, pone ante nosotros la comprobación objtiva de nuestro atraso con respecto a ellos, o cuando menos, la ausencia entre nosotros de institutos legales que las exigencias de la vida contemporánea y el sentimiento de equidad reclaman ya con ineludible insistencia en favor de la parte tradicionalmente tratada en los Códigos como afectada de una incurable minoría de edad o como ser destinado por la naturaleza a soportar una permanente situación jurídica de sometimiento.

La sanción del proyecto aprobado el año 1932 por el Senado habría hecho dar un paso notable a nuestra legislación; pero —al menos en materia de régimen conyugal de bienes— no habría colocado aún a nuestra República en la vanguardia de las naciones que han consagrado la emancipación jurídica de la mujer y la igualdad política y civil de los sexos.

Vuestra Comisión se halla ahora ante un nuevo proyecto emanado de ese mismo Cuerpo, ya que el del año 1932, por disposición de la Constitución vigente, debe considerarse caducado en su primera instancia legislativa.

Nos toca, pues, pronunciarnos sobre el proyecto que nos ha llegado con aprobación de dicha Cámara, en la presente legislatura. Tomando como base un proyecto del doctor Martín R. Echegoyen, la Comisión de Constitución y Legislación de dicha Cámara, confeccionó otro que apenas difiere de aquél y que fué aprobado sin modificaciones.

Comienza el proyecto acordando a la mujer soltera, viuda o divorciada, mayor de edad, el pleno ejercicio de su

capacidad civil. A la mujer casada, mayor de edad, le concede el derecho para ejercer, sin autorización marital, cualquier profesión, oficio, empleo, cargo, industria, comercio, función o actividad honestas; para "administrar y disponer libremente del producto de las actividades indicadas en el apartado precedente, así como de los bienes que adquiera con dicho producto y de sus frutos" para "administrar y disponer libremente de sus bienes propios (artículo 1951 del Código Civil), de sus frutos, y de los bienes que con éstos adquiera"; para "estar en juicio en causas civiles o criminales" (respondiendo de las resultancias de las mismas, los bienes administrados por la mujer); para "aceptar herencias, legados y donaciones"; y para ejercer la patria potestad sobre sus hijos de un matrimonio anterior y administrar sus bienes, estableciéndose que los frutos de éstos no pertenecerán a la nueva sociedad conyugal.

Pero se imponen algunas limitaciones a ese derecho. En los casos A) y E) — es decir, cuando se trata de ejercer profesión, oficio, etc., y aceptar herencias, donaciones, etc., — el marido podrá oponerse invocando justa causa. Además, cuando se trata de la administración de los bienes propios, "se reputarán suspendidos (artículo 3.o) los derechos enunciados mientras la mujer no exprese su voluntad de ejercerlos". Ese régimen, por otra parte, será revocable (artículo 1.o) a pedido de ambos cónyuges.

El artículo 17 acuerda a la mujer una facultad importante: la de reclamar del Juez competente autorización para constituir domicilio por separado, cuando el marido "fijare abusivamente" la residencia del hogar.

Otro artículo estatuye la prohibición de gravar o enajenar el bien inmueble que sirve de asiento al hogar, sin el consentimiento de ambos cónyuges.

Es un proyecto que se refiere, sobre todo, al régimen patrimonial. A juicio del doctor Echegoyen eso es lo más urgente e indispensable, debiendo "tenerse presente — dice — que pesa sobre nuestra legislación el justo reproche de haber descuidado tema tan importante. Inglaterra, Suiza, Noruega, Suecia, Dinamarca, Hungría, Austria, Portugal, Bélgica, Francia, Italia, Alemania, Japón, Grecia, Estados Unidos, Argentina, etc., han legislado sobre la materia, modificando el régimen clásico de potestad marital y de incapacidad de la mujer casada".

La Comisión del Senado confiesa que el proyecto representa un discreto mínimo de modificaciones y comprende precisamente aquellas que se hacen sentir como indispensables.

No es, desde luego, un proyecto de igualdad civil de los sexos, ya que si el goce de la capacidad jurídica de las mujeres solteras, viudas o divorciadas (consagrada ya por partes a través de varias leyes dispersas, más arriba citadas) nos acerca en cuanto a ellas a dicha igualdad, ésta desaparece dentro del matrimonio, donde se le reservan al hombre todavía tradicionales prerrogativas.

Una distinguida feminista, la doctora Rey Alvárez, en un comentario a ese proyecto le reprocha no sin acritud lo limitado de su radio de acción y la inseguridad práctica de las facultades que acuerda. "Es, dice, un proyecto tímido, limitado, casi anodino, erróneo en sus conceptos. Se limita a dar a la mujer el derecho ilusorio de administrar sus bienes propios; el derecho de administrar el producto de su trabajo, de ejercer una profesión u oficio, comparecer en juicio, y aceptar legados y donaciones sin autorización del marido. Muy poca cosa. Puede acaso ostentar con lógica y justicia el título atrayente de proyecto de Derechos Civiles de la Mujer, cuando al lado de esas tímidas transformaciones persistirá en el Código la obediencia de la mujer al marido, la obligación de seguirlo, cuando el adulterio de la mujer seguirá siendo considerado grave, el padre continuará, como hasta ahora ejerciendo con preferencia a la madre los derechos que la ley otorga a los padres sobre los hijos? Son tantas las restricciones y requisitos que el proyecto establece para el ejercicio de los derechos que otorga a pesar de asentar ampliamente en términos generales en el artículo 1.o que la mujer mayor de edad casada, viuda o divorciada tiene el pleno ejercicio de su capacidad civil, que a lo largo de sus 14 artículos esa capacidad se va estrechando hasta quedar reducida a muy poca cosa. El derecho de la mujer a administrar sus bienes resulta platónico y teórico". (Para Rey Alvarez. "Los derechos civiles de la mujer. Suplemento número 3 de "Ideas y Acción").

Sin compartir enteramente la severidad de esa crítica, reconocemos la certeza de sus principales objeciones.

No se puede, a estas horas, abordar un cuerpo de legislación sobre tema tan vasto, dejando de lado los problemas acaso más vitales en el área de la materia, que son, precisamente, problemas de las relaciones personales entre los esposos, inclusive naturalmente, aquellos concernientes al simple régimen patrimonial, y los de las facultades de los padres sobre los hijos. Verdad es que la última ley francesa sobre derechos femeninos, la llamada ley Renolt, de febrero de 1938, prescinde de esa zona y se circunscribe, como ya lo hemos dicho, a las relaciones personales de los esposos entre sí y a sus relaciones pecuniarias. Pero es, sin duda, lamentable que como lo proponía Henry Captain, no se haya aprovechado la ocasión para una reforma civil de más largo alcance.

Los dos proyectos sancionados por el Senado obedecen a técnicas legislativas distintas.

Uno, en efecto, el del año 1932, adopta un procedimiento complejo, que consiste en crear un "Código de los Derechos Civiles de la Mujer", que se confeccionaría en la forma siguiente:

A) Enumerando los artículos que le integran, desde el número uno en adelante.

B) Indicando en cada uno de los artículos el número que a los mismos corresponde en las ediciones de los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento Civil y Penal.

C) Indicando los nombres de los títulos y capítulos o secciones que contengan los expresados artículos en las nuevas ediciones a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Y en seguida añade:

"Modifícanse en la forma que se expresa los artículos siguientes de los códigos que se indican".

Es decir que aplica el procedimiento de introducir o tejer las reformas en el canevá de los códigos — por así decirlo — retocando uno por uno todos los artículos que no condicen con los nuevos principios incorporados.

El otro formula una ley separada, como la Argentina de 1926, que articula los principios incorporados para que se sustituyan automáticamente a los preceptos contrarios, que quedan derogados por el nuevo texto.

Hemos preferido prescindir de la formación de un nuevo Código, el de la mujer, porque aparte de complicar demasiado las cosas, ese código femenino choca con el ideal de identidad jurídica de los sexos y da la impresión de que se hubiera querido hacer una ley para la mujer y otra para el hombre.

Adoptamos, eso sí, el procedimiento de reformar los códigos en los puntos pertinentes, remitiéndonos a los artículos respectivos, tal como hace la ley francesa de 1938.

Hemos tomado como guía y base la reforma sancionada por el Senado el año 1932; pero si bien reproducimos muchos de sus artículos, nos apartamos de ella en aspectos tan fundamentales como el del régimen de bienes, acercándonos más al proyecto del doctor Brum, del cual tomamos sobre todo las fórmulas que mejor marcan la tendencia a legislar para ambos cónyuges indistintamente.

Las innovaciones que a ese respecto nosotros introducimos en el texto legal responden casi todas ellas a una concepción social y jurídica del matrimonio cuyos lineamientos generales son los siguientes: Constituye un compromiso en el que, naturalmente, uno de los cónyuges, el marido, contrae, desde el punto de vista pecuniario, la obligación ineludible de sostener el hogar, y el otro, la esposa, la obligación de atenderlo y manejarlo, siempre que la vida del matrimonio pueda desenvolverse dentro de una deseable normalidad.

El inciso 2.o del artículo 128 de nuestro proyecto, dice: "Ambos deben contribuir al sostenimiento del hogar y de la familia en proporción a sus bienes propios; pero al marido corresponde siempre la responsabilidad del sustentamiento de la esposa y del hogar, y a la mujer la dirección interna del mismo, salvo capitulación en contrario".

A esta base se adapta la nueva forma de la sociedad conyugal de bienes, que conservamos pero reducida a los gananciales no reservados. Los reservados son los que la mujer adquiere durante el matrimonio con su trabajo. En cuanto a los bienes propios de cada cónyuge, dotales o maritales, son administrados aparte por cada uno de ellos. Sin embargo, los frutos, rentas o intereses de esos bienes son gananciales, es decir, pertenecen a la sociedad legal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran gananciales si proceden de los frutos o rentas o beneficios producidos por los bienes dotales o maritales, o si proceden del trabajo del marido, no así cuando proceden del trabajo o industria de la mujer, pues en este caso se consideran reservados para esta.

La diferencia se justifica por el concepto más arriba expresado, según el cual corresponde al esposo la responsabilidad del sustentamiento del hogar, y a la mujer la obligación de dirigirlo económicamente, siendo esta función la que fundamenta su derecho a la mitad de los bienes producidos por el trabajo del esposo, ya que las tareas de una buena madre de familia y dueña de casa suelen constituir un aporte importantísimo para la economía del matrimonio. Pero si la mujer trabaja en tareas remuneradas, lo que así gana es por lo general el fruto de esfuerzos agregados a aquellos labores o cuidados de la ad-

ministración doméstica; y si no es así, por lo menos ello se produce para el hombre en un alivio de sus obligaciones conyugales pecuniarias, cuando no significan que el hombre, no cumple debidamente con dicha obligación. Es, pues, lógico y justo que se reserve para la mujer el fruto de su trabajo lucrativo aunque al hombre se le obligue a compartir con ella el producto del suyo.

La sociedad conyugal así formada se rige por la administración común. La administración de esa comunidad limitada de bienes, es decir, de los gananciales, corresponde a ambos cónyuges; pero cada uno de ellos puede otorgar poder al otro para administrar mediante autorización judicial.

Laurent, el gran jurista belga, había establecido la dualidad de administración en el artículo 1452 de su anteproyecto de C. Civil, fundando el artículo en el concepto de que "mantener la desigualdad en la sociedad conyugal sería regir la sociedad entre los esposos que se casan en el siglo XIX, por una ley que es la expresión del estado social de la edad media".

Abolimos, para sustituirlo por la forma más igualitaria de administración, el régimen tradicional de nuestro código. El doctor Brum dejaba subsistente, por norma general, el sistema de la administración por el marido, bajo la ficción jurídica de la presunción de un mandato tácito por parte de la mujer, y eso que mantenía el tipo clásico de sociedad de bienes con su carácter de comunidad universal, que comprende los bienes propios de la mujer y del esposo. El proponía que la esposa pudiese reclamar en cualquier momento el derecho de administrar la sociedad conyugal conjuntamente con su consorte.

Nosotros dejamos a la mujer la administración de sus bienes, dándole además el derecho de compartir con el hombre la administración de los que caen dentro de la comunidad.

Establecemos ciertas garantías para evitar en lo posible que los cónyuges comprometan sus bienes raíces, haciendo extensivo a los bienes del hombre determinados requisitos que hoy se exigen para los de la mujer, partiendo de la base de que el matrimonio crea a ambos componentes compromisos sociales y morales limitativos de su libertad de contratar, pues detrás de su interés propio la ley debe ver el de la pareja y el de la familia.

El régimen vigente conserva, en lo fundamental, como lo declara nuestro codificador don Tristán Narvaja, el régimen tradicional español mixto de asociación y dotalidad. **(Eugenio Lagarmilla. De la Sociedad Conyugal, página número 47).**

Dentro de este régimen la administración de la sociedad legal compuesta de gananciales — pertenecen al marido. Este puede enajenar los bienes de la sociedad sin consentimiento ni conocimiento de la mujer; "puede pagar sus deudas propias, sin perjuicio de la recompensa; puede hacer todo como si fuera el único propietario, siempre que no lo haga en fraude de su cónyuge. Puede decirse de él "que vive como dueño y muere como socio". **(Idem obra citada página 48).**

Dentro de la sociedad de bienes, existe la dote. Este instituto patrimonial heredado del derecho español ha sufrido en su incorporación a nuestro código, importantes modificaciones, que sería inoficioso señalar aquí. Lo que interesa a los efectos de esta reseña, es consignar que el dominio de la dote corresponde a la mujer, pero la administración al marido, con algunas limitaciones que hacen sus facultades menos amplias que para la administración de los gananciales.

El doctor Lagarmilla resume así las características de nuestro sistema: "Es una mezcla de dotes y ganancias. La sociedad es de ganancias; su administración corresponde al marido, que tiene poderes amplísimos. La dote, lo mismo que los bienes propios del esposo, no entran en la sociedad. La administración de la dote es ejercida por el marido; pero no con facultades tan extensas como las tiene respecto a las ganancias aun cuando son más amplias que las de un administrador ordinario. La dote inmueble es inalienable, y esto caracteriza al sistema". **(Obra citada, página 53).**

Bien: nuestras reformas consisten en reducir la sociedad de bienes a los gananciales no reservados; en ponerla bajo la administración común, o en otros términos, en conceder a ambos cónyuges el derecho de administrarla; en integrar los bienes propios o dotales de la mujer con una clase de gananciales, los reservados, es decir, los obtenidos por su trabajo durante el matrimonio; es dar a la mujer el derecho de administrar y disponer por si sola de sus bienes dotales y de sus bienes reservados; en excluir de la sociedad los productos, rentas, etc., de los bienes adquiridos por la mujer con su trabajo o industria y que ella retiene a título de "reservados", como hemos visto.

Hemos mantenido la donominación de dote y bienes dotales, pese a que así casi no quedan vestigios del instituto tradicional de las partidas y del derecho Romano, porque no estorba, sino que más bien aclara el concepto esa denominación, ahorrándonos en algunos casos modificaciones literales que serían engorrosas.

Como se ve, nos ha preocupado más la afirmación del derecho de la mujer a administrar lo suyo, que el principio de la separación de bienes, para algunos base forzosa de aquel derecho. Nosotros creemos que ni el régimen de la comunidad es, por si solo, contrario a la igualdad de los sexos en el derecho patrimonial de los cónyuges; ni la administración por separado se opone a una vinculación de intereses en el seno de una verdadera asociación jurídica de fundamentos biológicos y morales, como es el matrimonio. La comunidad contraria a la igualdad jurídica de los sexos es esa cuya administración sólo corresponde al esposo, y no esa otra en que ambos cónyuges son administradores, o tienen a igual título el derecho de serlo.

A la separación de bienes se le reprocha el colocar a los esposos en posición de desconfianza e impedir que se realice en toda su extensión la idea de que el matrimonio es una función de dos vidas. Cabe desde luego, advertir que la evolución de los conceptos jurídicos y de las leyes civiles impone rectificaciones a una idea del matrimonio que no se concilie con la idea de su disolubilidad y no permita prever las consecuencias de las desvinculaciones con respecto al patrimonio y a la suerte económica de los cónyuges divorciados.

Los países que, como Inglaterra y Estados Unidos, han adoptado por régimen legal el de la separación de bienes, son naturalmente, aquellos en que la mujer goza de mayores derechos y ha alcanzado una posición jurídica incompatible con esa **capiti diminutio** de la mujer casada en el sistema de la comunidad o de la sociedad de bienes administrada por el hombre. No creemos que la separación administrativa conspire contra los sentimientos de solidaridad recíproca de los cónyuges, ni que, como dice el doctor Lagarmilla, los matrimonios ingleses o americanos sean menos felices que los nuestros o los franceses.

Digamos con ese ilustre catedrático que "si en una esfera tan ideal se quiere mantener la institución, lo lógico es que no se le haga descansar sobre la base del interés; que el plazo que una a los esposos sea únicamente el del amor y el del deber".

La fórmula que nosotros proponemos estatuye el principio de la separación por el lado de la mujer suprimiendo la injusticia de que el hombre administre lo suyo y lo de su esposa, aunque ésta lo haya ganado fuera del hogar. Aparte de esos bienes reservados, que ella administra y de los cuales retiene los frutos para sí, también administra sus otros bienes propios, o su dote, si así quiere decirse, pero eso no impide que éstos viertan en la sociedad conyugal sus frutos y beneficios, tal como los del marido, administrados naturalmente por él, pasan al fondo común.

De esa manera se consagran los efectos jurídicos de la separación en cuanto al respeto de la personalidad civil de la mujer en su capacidad para administrar, y se mantiene esa estructura económica de la comunidad—si bien restringida — en que la confusión de los frutos y rentas marca la existencia de deberes y responsabilidades comunes de acuerdo con el espíritu que debe presidir las uniones conyugales.

La administración de ambos para esa parte común puede ser facilitada por el otorgamiento de poderes, a semejanza de lo que suelen hacer los esposos en el Brasil **(B. Brum. Los derechos civiles de la mujer, página 88).**

Acaso más objeciones levante entre nosotros la facultad acordada a la mujer que administra sus bienes propios. La impreparación de las mujeres, sobre todo si son jóvenes, para la administración de sus asuntos, en medios como el nuestro, se invocará como argumento para resistir una reforma que las características de la vida moderna van volviendo inaplazable en los países que no permanecen estancados. Para los bienes reservados de la mujer, no puede haber cuestión. La que ha sabido ganárselo, ha de haber administrarlo. La que es capaz de obtener un sueldo o crear un valor, ha de tener el derecho de disponer de él. El problema lo plantean los bienes dotales, que a menudo pertenecen a jóvenes inexpertas o ignorantes, carentes de criterio para cuidar de lo que les ha llegado por herencia o donación. Pero no olvidemos que el mayor peligro en esos casos lo representan los cazadores de dotes, y en el régimen vigente quedan casi indefensas ante ese peligro. Además nosotros damos intervención al Juez en los actos que más pueden comprometer la suerte económica de la administración, para defenderla en lo posible contra sus propias imprudencias.

No tememos trabar demasiado el movimiento de los valores mobiliarios con estas intervenciones judiciales que, son obligatorias en los países escandinavos y que, por lo demás, ya existen en nuestro país para la transferencia de los bienes raíces de las mujeres casadas, pues no ha-

cemos sino extenderlas a los bienes inmuebles del hombre casado. Vemos, por el contrario, un principio saludable en este doble contralor de la sociedad sobre el empleo y disposición de valores que están ligados al destino de los hogares conyugales.

Hemos de agregar, finalmente, que declaramos de orden público la facultad acordada a la esposa para administrar sus bienes reservados, o sea "los productos de su trabajo y las economías que de ellos provengan". Según la fórmula francesa — con lo cual, a diferencia de Código alemán y suizo y de las leyes escandinavas y belgas la colocamos a cubierto de toda derogación por la vía de los convenios o capitulaciones matrimoniales.

De este modo creemos haber realizado una obra casi completa, que pone a tono nuestra legislación con las que mejor contemplan las modernas orientaciones del pensamiento jurídico, y la ajusta a las necesidades de la vida social en nuestro medio, así como a las reclamaciones de la conciencia pública en punto a la personalidad femenina en las esferas del derecho.

Emilio Frugoni.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todas las leyes que acuerdan derechos civiles al hombre, se consideran extensivas a la mujer.

Art. 2.º La mujer mayor de edad sea cual fuere su estado civil goza del completo ejercicio de su capacidad jurídica.

Art. 3.º Refórmanse los Códigos Civil, de Comercio, de Procedimiento y Penal, de acuerdo con las indicaciones siguientes:

CODIGO CIVIL — LIBRO I

TITULO II

Del domicilio de las personas

Artículo 32. El domicilio conyugal será el que hayan fijado de común acuerdo ambos cónyuges. Se presume mientras no haya declaración expresa en contra ante Juez competente, que la mujer adopta el mismo domicilio que el esposo. Pero en caso de separación de hecho, ambos cónyuges tendrán derecho a considerar, a los efectos legales de la acción de divorcio, su propio domicilio como domicilio conyugal.

TITULO IV

De los ausentes

SECCION III

Artículo 79. Transcurridos seis meses desde la separación del cónyuge ausente sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a los hijos menores, cuando no exista el otro cónyuge (artículo 251 y 301). Existiendo éste, ejercerá él todos los derechos del cónyuge ausente en cuanto a la administración de los bienes y a la educación de los hijos (artículo 1979).

TITULO V

Del matrimonio

CAPITULO III

De los registros civiles previos al matrimonio en general

Artículo 106. Los hijos menores de veintiún años necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres legítimos, o a falta de uno de ellos el del otro y a falta de ambos, el ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios se preferirá el favorable al matrimonio.

Cuando uno de los padres se halla ausente de la República, bastará el asentimiento del que estuviere presente. El asentimiento de los ascendientes podrá sustituir al de los dos cónyuges cuando éstos se hallan ausentes, si se prueba que la ausencia ha de durar más de un año, o la existencia de alguna circunstancia especial que a juicio del Juez que deba celebrar el casamiento aconseja aceptar esa sustitución. Las circunstancias indicadas en este artículo serán acreditadas por información sumaria ante el Juez de Paz autorizante del contrato matrimonial.

Artículo 107. A falta de los padres o ascendientes legítimos será necesario al que no haya cumplido la edad de veintiún años, sea varón o mujer, el consentimiento expreso de su tutor o curador especial. (Artículo 308).

Artículo 109. Los hijos naturales reconocidos, que no hayan cumplido dicha edad, deberán obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido; y el de los dos, si ambos lo han hecho.

Respecto de los hijos naturales regirá también lo dispuesto en los incisos 2.o, 3.o, 4.o, y 5.o del artículo 106.

A los efectos de este artículo y los anteriores, se entenderá faltar el padre o la madre si han perdido la patria potestad, pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa.

Artículo 116. Por el mero hecho del matrimonio contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias.

Cuando uno de los cónyuges rehuye el cumplimiento de esas obligaciones, el otro cónyuge podrá solicitar el embargo de los bienes, sueldos o salarios del remiso en cantidad suficiente para atender a dichas obligaciones, siguiéndose las reglas establecidas en el título "Del juicio de alimentos", del Código de Procedimiento Civil. Lo dispuesto en este inciso será aplicable a todos los casos en que exista la obligación de dar alimentos, ya se trate de la familia legítima o natural.

CAPITULO IV

SECCION II

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

Artículo 128. Los cónyuges se deben respeto recíproco y protección.

Ambos deben contribuir al sostenimiento del hogar y de la familia en proporción a sus bienes propios.

Pero al marido corresponde siempre la responsabilidad del sustentamiento de la esposa y del hogar, y a la mujer la dirección interna del mismo, salvo capitulación en contrario.

Artículo 129. Los esposos deben vivir en el domicilio conyugal y cada uno de ellos tiene derecho a que el otro lo reciba en él. (Artículo 33).

Si no hubiere acuerdo entre los esposos sobre la fijación del domicilio, la diferencia será resuelta por los Tribunales, con traslado y autos al Juez de Menores si hay hijos menores del matrimonio.

Artículo 130. Por el hecho del matrimonio se contrae entre los cónyuges sociedad de bienes gananciales no reservados, correspondiendo a ambos cónyuges a igual título la administración de esa sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII. (De la sociedad conyugal).

La administración de los bienes propios y reservados de cada cónyuge incumbe a éste, con las limitaciones del artículo 1978.

Los que se hayan casado en país extranjero, y pasaren a domiciliarse en la República, se mirarán como separados de bienes, siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art. 131. Cada cónyuge puede contratar sin licencia del otro sobre sus bienes propios o reservados, con las limitaciones de la Sección III, del Capítulo II, Título VII.

Los cónyuges podrán aceptar herencias o donaciones, pero podrán asimismo oponerse a la aceptación por el otro cónyuge, promoviendo al efecto una gestión en la que se seguirá el procedimiento de los incidentes ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia.

Las herencias aceptadas se entenderán siempre que lo son con beneficio de inventario.

Art. 132. Cada cónyuge puede parecer en juicio sin consentimiento del otro, siendo de su cargo los gastos del juicio cuando sea ajeno a los intereses de la sociedad conyugal: pero si carece de bienes o de recursos bastantes, la mujer puede obligar al marido a suministrarle los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales aunque sean contra el esposo.

Artículo 134. Los cónyuges pueden adquirir sin licencia, a título oneroso o lucrativo cuando administren la sociedad conyugal o sus bienes reservados o propios.

Art. 135. El cónyuge menor de edad necesita la venia del otro cónyuge, si éste es mayor, y además la del Juzgado, para los actos de que habla el artículo 310 sobre los menores habilitados.

Art. 136. El cónyuge menor de edad necesita venia judicial para presentarse en juicio, menos en la gestión de bienes o reclamación de alimentos.

Art. 137. Si el cónyuge que debe dar licencia está ausente, y no se le espera de pronto o hay peligro en la tardanza, o se niega a concederla, puede el Juez, con conocimiento de causa, autorizar al menor para autorizar los actos de que se trata.

Art. 138. (Suprímese).

Art. 139. (Suprímise).

Art. 140. (Suprímise).
Art. 141. (Suprímise).
Art. 142. El cónyuge que ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera, sea cual fuere el régimen de administración de bienes adoptado por el matrimonio, se considera como separado de bienes con respecto a dicha profesión o industria, y se aplicarán las reglas de la separación a todo lo relacionado con la administración del producto de su trabajo.
Art. 143. (Suprímise).
Art. 144. La responsabilidad de cada cónyuge por los actos que realice aisladamente y contratos que por sí solo realice se hará efectiva en sus bienes propios o reservados.

CAPITULO V

De la separación de cuerpos y de la disolución del matrimonio

Artículo 146. Es Juez competente para entender en los juicios sobre la libertad personal de los cónyuges, el Juez Letrado de Primera Instancia o Departamental del domicilio del demandado. Si se ignorase el domicilio de éste o no lo tuviese en la República, será Juez competente el del último domicilio que se le hubiese conocido.

SECCION I

Artículo 148. La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1.o Por el adulterio.
9.o Por la embriaguez habitual.
10. Por lo locura incurable.

SECCION II

De las medidas provisionales a que puede dar lugar la demanda

Artículo 154. En todos los casos al proveer sobre la demanda o antes, si existe urgencia, el Juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges, pudiendo cada uno de ellos fijar su domicilio.

Efectuada la separación de que habla el primer inciso, podrá la mujer solicitar litis expensas y una pensión alimenticia para ella y para los hijos que no quedaren en poder del marido, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 158. El Juzgado fijará ambas cantidades teniendo en consideración las circunstancias del caso.

SECCION IV

Efectos de la separación de cuerpos

Artículo 174. Los hijos varones menores de doce años y las mujeres menores de dieciséis, serán confiados a la madre.

Sin embargo cuando el Juez oyendo a los padres y a los parientes más cercanos, se convenciera de que hay grave inconveniencia en que se proceda como lo manda el inciso anterior, podrá, previo dictamen del Ministerio Público, disponer que sean confiados al padre.

En cuanto a los hijos mayores de doce y dieciséis, respectivamente, el Juez decidirá después de oídas las partes y recabará las informaciones que considere útiles.

Artículo 175. En caso de que el Juez resolviese no conceder la guardia de los menores a ninguno de los cónyuges, deberá elegir para confiársela, entre los hermanos o hermanas mayores de edad y ascendientes paternos y maternos, salvo que por conveniencia de los menores fuese del caso confiársela a otras personas.

El cuidado personal de los menores que se encargue a un tercero, será a costa de los padres o de los que se hallaren obligados a pagar la pensión alimenticia en su caso.

Artículo 181. Por la separación de cuerpos se disuelve la sociedad legal de bienes, debiendo observarse lo dispuesto en el título respectivo del libro cuarto y pudiendo los cónyuges ejercer todos los actos de la vida civil con arreglo al derecho común.

Artículo 182. (Suprímese).

Artículo 183. La mujer divorciada sin recursos bastantes para conservar la posición que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión alimenticia que se determinará de acuerdo con sus necesidades y la capacidad económica del obligado.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por su consorte en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él haya dado motivo para la separación; pero en este caso, el Juez, al reglar la separación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclame el socorro.

Cuando el cónyuge tenga hijos menores bajo su guarda, se podrá embargar, a los efectos de asegurar el pago de la pensión alimenticia, hasta el cuarenta por ciento del sueldo, rentas, jubilación, pensión, retiro, dieta, jornal o salario que perciba el otro cónyuge.

SECCION V

De la disolución del matrimonio

Artículo 194. Cesa la obligación que imponen los incisos 1.o y 2.o del artículo 183 si el cónyuge favorecido contrae nuevas nupcias.

SECCION V (A)

Artículo 197. (A) Si el marido o la mujer rehusa convivir, o no se ponen de acuerdo sobre el domicilio común, el Juez deberá autorizar una separación de hecho, después de haber oído a los esposos en audiencia, artículos 129 y 154).

Artículo 197. (B) La separación de hecho cesa desde que los esposos establecen el domicilio común.

TITULO VIII

De la patria potestad

CAPITULO I

De la patria potestad en los hijos legítimos

Artículo 252. La patria potestad es el conjunto de los derechos y obligaciones que la ley concede a los padres en las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

La patria potestad corresponde a ambos padres, que la ejercerán de consuno existiendo acuerdo.

En caso de disentimiento, decidirán los Tribunales.

Artículo 254. Cuando uno de los cónyuges pierda la patria potestad, ésta se concentrará de pleno derecho en el que la conserve.

Artículo 266. Los padres tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

1.o De los que adquieran por su trabajo o industria.
2.o De los que adquieran por caso fortuito.
3.o De los adquiridos por los hijos a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo corresponda al hijo.
4.o De las herencias o legados que hayan pasado al hijo por indignidad del padre o madre, o por haber sido éstos desheredados.

Los bienes comprendidos bajo el número 1.o forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario, y los comprendidos bajo los números 2.o, 3.o y 4.o el peculio adventicio extraordinario.

Artículo 267. El padre y la madre son a igual título administradores legales de los bienes de los hijos que se hallen bajo su potestad, aún de aquellos bienes de que no tengan el usufructo, debiendo actuar de consuno cuando no están separados, y resolviendo el Juez los disentimientos. En caso de separación de los cónyuges, la administración de esos bienes corresponde al que haya recibido la tenencia legal de los hijos.

El hijo de familia tendrá la administración y libre disposición del peculio profesional o industrial.

Tampoco tienen los padres o uno de éstos la administración de los bienes donados o dejados por testamento a los hijos, bajo condición de que aquéllos no los administren.

Artículo 268. La condición de que no administren los padres o alguno de éstos, impuesta por el donante o testador, no se entiende que les prive del usufructo ni la que los priva del usufructo, se entiende que les quita la administración, a menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante o testador.

Artículo 269. Los padres tienen relativamente a los bienes del hijo, en que la ley les concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos bienes en que no se les concede el usufructo y si la administración, son responsables para con el hijo, de la propiedad y los frutos.

Art. 273. El Juez a instancia de los parientes o del Ministerio Público, podrá quitar a uno de los dos padres, dejándosela al otro, o quitársela a los dos, la administración de los bienes de los hijos, probándose que es ruinosa al haber de éstos.

Llegado el caso de privársela al padre o a la madre, el Juez encargará la administración a un curador especial (artículo 458) y éste entregará a los padres el sobrante de rentas de aquellos bienes en que la ley les da el usufructo, deducidos los gastos de administración.

CAPITULO III

De los modos de acabarse, perderse o suspenderse la patria potestad

Artículo 280. La patria potestad se acaba:

1.o Por la muerte de los padres o de los hijos.
2.o Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el título del matrimonio.
La mayor edad se adquiere a los veintiún años cumplidos. Sin embargo los hijos que no hayan cumplido veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse o cuando el padre o madre hayan contraído ulteriores nupcias.
En caso de negativa de los padres a autorizar a sus hijos, esa autorización podrá ser suplida por el Juez.
3.o Por el matrimonio legítimo de los hijos.
4.o Por la emancipación que los padres otorguen a los hijos mayores de dieciocho años.

Artículo 287. Son nulas con respecto al menor o menores, los actos y contratos del padre o de la madre que hubieran perdido la patria potestad posteriores a la sentencia a que se refieren los artículos precedentes. Los anteriores podrán ser anulados a petición de parte, pero la incapacidad del padre o de la madre, no podrá retrotraerse a una fecha anterior a la inscripción de la demanda en el Registro de Interdicciones.

Deberán inscribirse en dicho Registro en la forma y plazos establecidos por las leyes que lo rigen, sin lo cual no causarán efecto contra terceros, y el Juez así lo dispondrá de oficio, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal del padre o de la madre para administrar los bienes de los hijos así como los de la limitación o suspensión de la patria potestad y los de rehabilitación en la capacidad.

El Juez o Actuario que no cumplieran con el requisito de ordenar o enviar las respectivas comunicaciones al Registro, serán responsables de los daños y perjuicios a que hubiere lugar a favor del menor o menores. Son igualmente nulos los actos posteriores a la interdicción provisoria que se decretare en el caso del artículo 292, la cual así como su levantamiento deberá también inscribirse en dicho Registro.

Artículo 289. Sólo podrán deducir la acción para provocar la pérdida o limitación de la patria potestad, el padre, la madre, los ascendientes, los colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.
El Ministerio Público y el padre y la madre, deberán ser oídos en todos los casos.
Cuando la acción no hubiere sido deducida por el Ministerio Público, no podrá desistirse de ella sin audiencia del mismo, el cual podrá continuarla cuando lo crea procedente.

Artículo 294. Los viudos o divorciados que contrajeran nuevas nupcias, conservan y ejercen la patria potestad sobre los hijos de un matrimonio anterior sin perjuicio de lo establecido en los incisos finales del artículo 1984 (A).

TITULO X

De las diversas especies de tutela

CAPITULO II

SECCION I

De la tutela testamentaria

Artículo 321. El padre y la madre podrán, por testamento, nombrar tutor a sus hijos. Si designaran para ese cargo a personas distintas, prevalecerá la voluntad del cónyuge últimamente fallecido. Si los dos fallecieran en la misma fecha, el Juez elegirá entre los nombrados.

En caso de que uno de los padres haya perdido la patria potestad, prevalecerá la voluntad del otro.
Artículo 325. Aunque los padres deshereden al hijo, conservarán la facultad de nombrarle tutor.

SECCION II

De la tutela legítima

Artículo 329. Los llamados a la tutela legítima del menor son:

1.° Sus abuelas y abuelos.
2.° Sus hermanos y hermanas mayores de edad.

A instancia de los ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, de los menores, el Juez cuando encuentre causa justificada podrá con intervención del Ministerio Público, conferir esa administración a otra persona.
Artículo 330. Para confirmar o dar la tutela, el Juez oyendo previamente al Ministerio Público, elegirá entre los ascendientes designados en el número 1.° del artículo anterior, y a falta de éstos por cualquier causa legal, entre los hermanos y hermanas la persona más apta y que mejores seguridades presente.

SECCION IV

De la organización de la tutela en caso de pérdida de la patria potestad

Artículo 335. Declarada la pérdida de la patria potestad de los padres, la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en las Secciones II y III, pero la persona nombrada para ejercerla no estará obligada a aceptarlo.
En caso de aceptación quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 368, salvo que el Juez, en vista de los bienes del menor, creyera conveniente hacerla efectiva.
El Ministerio Público podrá apelar de la resolución del Juez que establece la tutela en esa forma debiendo estarse a lo que decida el superior.
Artículo 349. El padre o madre que ha reconocido al hijo natural, puede nombrarle tutor en el testamento. Si ambos lo han reconocido, regirá lo dispuesto en el artículo 321.

CAPITULO III

De las incapacidades para la tutela y de las causas de excusa y remoción de los tutores

SECCION I

De las causas de incapacidad y de excusa

Artículo 353. Pueden excusarse de la tutela (artículo 335 inciso 1.o):

1.° Los miembros del Poder Ejecutivo, de la Alta Corte de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, Ministros de Estado, los Fiscales, los Jueces Letrados, Agentes Fiscales y los Defensores de Oficio.
2.° Los Jefes de Policía de los Departamentos.
3.° Los Administradores o Recaudadores de rentas fiscales.
4.° Los que desempeñan algún empleo público fuera del Departamento en que se ha de ejercer la tutela, o que, en razón de sus empleos, están obligados a alejarse en ciertas épocas.
5.° Los que tienen su domicilio fuera de dicho Departamento.
6.° Los pobres que viven de su trabajo diario.
7.° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual.
8.° Los que han cumplido sesenta años de edad.
9.° El que ya es tutor o curador general de otra persona.
10. Los que tengan tres hijos bajo su patria potestad.

TITULO XI

De la curaduría o curatela

CAPITULO I

De la curaduría general

Artículo 442. Los hijos mayores de edad son curadores de sus padres o madres solteros, viudos o divorciados, declarados incapaces.
Si hubiera dos o más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría.
El padre o madre, a elección del Juez, son de derecho curadores de sus hijos, solteros, viudos o divorciados, que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curaduría.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los padres naturales y a los hijos naturales.

LIBRO II

TITULO III

Del usufructo, uso y habitación

CAPITULO II

Del uso y de la habitación

Artículo 545. El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usurario y del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se incluyen las de su familia. La familia comprende los cónyuges y los hijos legítimos y naturales reconocidos, tanto los que existen al tiempo de constituirse el derecho, como los que sobrevengan después. Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia y las demás personas que a la misma fecha vivían con el habitados o usuario y a costa de éstos, y las personas a quienes éstos deben alimentos.

LIBRO III

TITULO IV

De la sucesión testamentaria

CAPITULO VIII

De los albaceas

Artículo 967. No puede ser albacea el menor aún habilitado de edad (artículo 310).

LIBRO IV

De las obligaciones. — Primera parte. — De las obligaciones en general

TITULO I

CAPITULO I

SECCION II

De la capacidad de los contrayentes

Artículo 1280. Son también incapaces los menores adultos que se hallan bajo la patria potestad o que no han obtenido habilitación de edad con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII del Libro I, y los comerciantes fallidos.

Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Segunda parte — De las obligaciones que nacen de los contratos

TITULO I

De las donaciones

CAPITULO I

De la naturaleza de la donación y de sus diferentes especies

Artículo 1616. Puede donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil. Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben (artículos 131, 831, 1656, inciso 2.o, 1984 (A), 1995 y 2033).

TITULO VII

De la sociedad conyugal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1938. Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones especiales que juzguen convenientes, con tal que se conformen a las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

La ley, sólo a falta de convenciones especiales, rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes.

Art. 1939. Los esposos no pueden celebrar convenciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres y a las disposiciones prohibitivas de este Código (artículo 188).

Artículo 1941. A falta de estipulaciones especiales que modifiquen la sociedad conyugal, las reglas establecidas en el presente Título formarán el derecho común de la República.

Artículo 1943. Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública.

Artículo 1944. (Suprimido).

CAPITULO II

SECCION I

Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad

Artículo 1951. Son bienes propios de la mujer los que constituyen la dote, así como los que adquiera con su trabajo, y del marido, los que componen el capital marital.

Artículo 1955. Son bienes gananciales:

1.o Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de ellos.
2.o Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo del esposo.
3.o Los adquiridos por hechos fortuitos como lotería, juego, apuestas, etc.
4.o Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios, no reservados, de cada uno de los cónyuges.
5.o Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de otro matrimonio.
6.o El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer.

Será también ganancial el edificio construído durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía.

Artículo 1960. La subrogación que se haga en bienes de uno de los cónyuges por el otro exige autorización judicial con conocimiento de causa.

Artículo 1964. Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los dos cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente al marido o a la muer, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación o a cualquier otro título durante la separación.

Art. 1965. Son de cargo de la sociedad legal:

1.o Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y la mujer en los casos en que puedan legalmente obligar a la sociedad.
2.o Los atrasos o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
3.o Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios del marido o de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.
4.o Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.
5.o El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno sólo de los cónyuges.
Asimismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus ascendientes.
6.o Lo que se diere o gastare en la educación de las hijas o hijos del matrimonio.
7.o Las pérdidas por hecho fortuito, como lotería, juego, apuestas, etc.

SECCION II

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Artículo 1966. Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio o durante el estado de separación de bienes, no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les imputasen.

Sin embargo, así las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se impongan, podrán repetirse contra los gananciales si el cónyuge deudor no tuviera capital propio o no alcanzare éste; pero al tiempo de liquidarse la sociedad conyugal se descargará su importe.

SECCION III

De la administración ordinaria de la sociedad conyugal

Artículo 1970. La administración de la sociedad conyugal, corresponde a ambos conyuges; pero cada uno de ellos puede otorgar poder al otro, mediante autorización judicial, para realizar todos los actos de administración corrientes del comercio o industria, o algunos actos determinados.

Art. 1971. Los administradores de lo sociedad conyugal no pueden obligar ni enajenar a título oneroso o gratuito los bienes gananciales no reservados sin consentimiento expreso de ambos para cada caso, respondiendo con sus bienes propios de los quebrantos sufridos cuando prescindan de dicho consentimiento. Si uno de ellos negare la autorización, el otro podrá requerir intervención judicial para que resuelva el conflicto.

Art. 1972. Los cónyuges podrán realizar los actos de adquisición corriente para el consumo ordinario de la familia, presumiéndose la facultad de obligar por ello a la sociedad conyugal.

Pero si abusan de esa facultad contrayendo deudas excesivas, el cónyuge no culpable podrá reclamar judicialmente para hacer recaer el abuso sobre los bienes propios del otro.

No se presume dicha facultad en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aún de los naturalmente destinados al vestido y menage a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de un cónyuge o de la familia, con consentimiento y sin reclamación del otro.

Artículo 1973. Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su parte de gananciales.

Si un cónguye ha legado una especie que pertenece a la sociedad no puede el legatario reclamarla, a no ser que por la partición dicha especie caiga en el lote de los herederos. Si no cayera, se abonará al legatario el valor de la especie con la parte de gananciales correspondiente a dicho cónyuge y con los bienes particulares de éste.

Artículo 1974. Toda enajenación o convenio que sobre gananciales haga un cónyuge en contravención de la ley o en fraude del otro, no perjudicará a éste ni a sus herederos.

Artículo 1975. Durante el matrimonio los acreedores de cada cónyuge pueden perseguir tanto los bienes de éste como los gananciales que administra, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ellos debe a la sociedad o la sociedad a él.

Sólo podrán los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del otro cónyuge a virtud de un contrato celebrado por ellos con ambos cónyuges de consuno, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad privativa de él, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Artículo 1976. (Suprimido).

Artículo 1977. (Suprimido).

Artículo 1978 Ninguno de los cónyuges podrá hipotecar o enajenar sus bienes raíces propios sin autorización judicial, pudiendo oponerse el otro en juicio sumario, como en el artículo 131.

SECCION IV

De la administración extraordinaria de la sociedad legal

Artículo 1979. La administración de los bienes del matrimonio se concentrará en uno de los cónyuges:

1.o Siempre que sea curador del otro con arreglo al artículo 441.

2.o Cuando se oponga a la declaración de ausencia, según lo dispuesto en el artículo 62.

El Juez conferirá también la administración exclusiva a uno de los cónyuges, con las limitaciones que estime convenientes, si el otro, hallándose absolutamente impedido de autorizar a ello, no hubiera proveído sobre la administración.

Artículo 1980. (Suprímese).

Artículo 1981. No podrá, sin autorización del Juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raíces del otro.

Todo acto en contravención a estas restricicones lo hará responsable con sus bienes.

Artículo 1982. Todos los actos y contratos realizados por el cónyuge en tales circunstancias obligan a la sociedad conyugal, salvo en cuanto apareciere que dichos actos y contratos se hicieron en beneficio personal del cónyuge administrador.

Artículo 1984. Cesando la incapacidad o impedimento, o declarándose la presunción de la muerte del otro cónyuge, cesa la administración extraordinaria.

SECCION IV (A)

De las actividades de la mujer casada y de la administración y disposición de sus bienes reservados

Artículo 1984 (A). La mujer casada no necesita **autorización** marital o judicial para:

A) Ejercer profesión, oficio, empleo, cargo, industria, comercio o cualquier actividad que las leyes autorizan para ejercer al hombre.

B) Formar parte de asociaciones, sociedades, instituciones, cooperativas, civiles o comerciales.

C) Realizar todos los actos necesarios para el ejercicio de las actividades mencionadas en los apartados A) y B).

D) Administrar y disponer libremente del producto de esas actividades así como de los bienes que adquiera con dicho producto, con las limitaciones del artículo 1978, considerándose de orden público esta facultad.

E) Estar en juicio en causas civiles y criminales.

F) Administrar los bienes de los hijos menores de un matrimonio anterior.

El Juez de Menores podrá, cuando exista causa justificada, conferir esa administración a otra persona, cosa que igualmente procede cuando se trata del hombre viudo o divorciado que contrae nuevas nupcias.

Artículo 1984 (B). Fuera de las cosas previstas en la sección IV, los bienes propios o reservados de la mujer no responden de las deudas de la mujer.

Un cónyuge sólo responde con los bienes que adquiera o administre por las obligaciones contraídas por el otro, cuando lo sean para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes.

SECCION V

De la separación de bienes durante el matrimonio

Artículo 1985. Durante la unión de marido y mujer sólo ésta y no el marido tendrá derecho para pedir la separación de los bienes gananciales adquiridos hasta entonces.

Artículo 1988. El derecho para pedir la separación de bienes compete a la mujer cuando haya entre ambos cónyuges discrepancias fundamentales sobre la administración y ellas hagan peligrar los bienes de la sociedad o cuando el marido hubiere hecho concurso de acreedores.

Art. 1992. Decretada la separación, se dividirán los gananciales sig [illegible] as mismas reglas que en la disolución del matrimonio.

La mujer desde entonces no tendrá parte alguna en las ganancias que hiciere el marido, así como éste no las tiene en las de la mujer.

Artículo 1993. La separación de bienes no perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Las rentas de los bienes dotales devengadas hasta el año después de la separación responderán a las deudas de la sociedad conyugal.

Artículo 1995. El cónyuge separado de bienes puede realizar por sí solo todos los actos y contratos relativos a la administración de todos los bienes, con las limitaciones comunes a los cónyuges en los casos que el Código establece.

Artículo 1996. La separación judicial de bienes sólo podrá cesar por decreto del Juez a petición de ambos cónyuges o de la esposa.

El restablecimiento de la adminstración común restituye las cosas al estado anterior, como si la separación de bienes no hubiese tenido lugar; sin perjuicio de los actos ejecutados legítimamente por uno y otro durante el intervalo de la separacin.

Restablecida la administración común, la mujer no podrá pedir nuevamente separacin de gananciales sino por causa justificada a criterio del Juez.

Artículo 1997. (Suprimido).

SECCION VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 1998. La sociedad conyugal se disuelve:

1.o Por la disolución del matrimonio.

2.o Por la sentencia de separación de cuerpos.

3.o Por la separación de bienes.

4.o Por la declaración de ausencia, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro I.

5.o Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En este último caso el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales (artículo 2043).

Artículo 2004. No se incluirán en el inventario los efectos que compusieren el hecho que usaban ordinariamente los esposos y se entregará libremente al que de ellos sobreviviere.

También se entregará libremente al sobreviviente sus ropas.

Artículo 2005. (Suprimido).

Artículo 2006. Al disolverse la sociedad se pagará con sus bienes las deudas, las cargas y las obligaciones de la misma.

Cuando el caudal no alcanzase para cumplir todo lo dispuesto en este artículo se observará lo determinado sobre los créditos privilegiados y graduación de acreedores.

Artículo 2007. Seguidamente se liquidará y pagará el capital de cada cónyuge, comenzándose por la dote, hasta donde alcanzase el capital inventariado.

CAPITULO III

SECCION II

De la administración de la dote

Artículo 2033. La mujer administra y dispone libremente de los bienes dotales, con las limitaciones del artículo 1978.

Artículos 2034 a 2050 (inclusive). (Suprimidos).

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

PARTE PRIMERA

TITULO I

CAPITULO II

SECCION I

Cualidades de los Jueces y su nombramiento

Artículo 11. No pueden ser nombrados Jueces, los que no tengan veinticinco años de edad, los sordomudos, los ciegos, los que se hallen procesados por crimen o simple delito, los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito.

SECCION IV

Competencia de los Jueces, según la materia u objeto de los juicios

Artículo 45. (A). Será Juez competente para acordar la venia necesaria a los menores de edad, para vender o gravar sus bienes, el Letrado Departamental del domicilio del menor o de la ubicación del bien, a elección del solicitante.

En los casos de tutela, será Juez competente el del lugar de la ubicación del inmueble o del de la tutela.

CAPITULO III

Del autor y del reo

Artículo 108. Son incapaces para litigar por sí mismos los menores de edad, aunque hayan tenido habilitación o emancipación (artículo 1273), los dementes y los sordomudos que no saben leer y escribir.

El juicio se seguirá con sus representantes legales.

TITULO II

CAPITULO III

De los procuradores y apoderados

Artículo 155. Para ingresar al ejercicio de la procuración se requiere:

1.° Mayoría de edad.
2.° Honradez y costumbres morales. La honradez y costumbres morales se acreditarán ante el Juez Departamental del lugar en que se piense ejercer la profesión, en la misma forma que, para los aspirantes a escribano público, establece la ley respectiva.

TITULO VII

Del juicio arbitral

CAPITULO I

Nombramiento y aceptación de los árbitros

Artículo 539. Puede ser árbitro toda persona mayor de veinticinco años de edad que sepa leer y escribir y esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los árbitros serán siempre en número impar.

PARTE SEGUNDA

TITULO VIII

CAPITULO I

Impedimentos y recusaciones de los Jueces

Artículo 786. Son causas legales de recusación, las de impedimento y las siguientes:

1.° El parentesco legítimo o natural de consanguíneos del tercero al cuarto grado inclusive, el de afines en el tercer grado y el parentesco espiritual entre los Jueces y los litigantes o los interesados, enumerándose entre éstos los abogados y procuradores.
2.° Tener el Juez, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines en línea recta, pleito pendiente con el litigante que recuse.
3.° Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes principales del pleito.
4.° Haber sido denunciador o acusador del recusante, o denunciado o acusado por el mismo.
5.° Haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado y aun cuando no revistiere todavía el carácter de Juez.
6.° Haber recibido el Juez, después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
7.° Amistad íntima que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia notoria de trato entre el Juez y el dueño del pleito.
8.° Enemistad, odio o resentimiento del Juez contra el recusante por hechos graves conocidos.
9.° Si una cuestión idéntica en derecho debe decidirse en otro pleito pendiente en que sea interesado el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en línea recta.
10. Si el cónyuge del Juez es acreedor o deudor del litigante o tiene pleito pendiente ante un Tribunal, en que el litigante funciona como Juez.
11. Si en el precedente quinquenio se haya seguido proceso criminal o correccional entre el Juez o un cónyuge y uno de los litigantes o su cónyuge.
12. Si el Juez es heredero presunto, donatario, patrón, comensal habitual de una de las partes, si una de las partes es agente, comensal habitual, donatario o heredero presunto del Juez.
13. Si ha hecho suministros para los gastos del pleito; si ha sentenciado como Juez de Primera Instancia o como árbitro; si ha intervenido o manifestado opinión como Agente del Ministerio Público; si ha prestado declarción como testigo o perito.

Artículo 787. En los casos en que sea parte o tenga interés en el pleito alguno de los miembros de los Tribunales de Apelaciones, su cónyuge o parientes consanguíneos, o afines dentro del segundo grado inclusive, el litigante contrario podrá pedir que la causa pase a otro Tribunal.

TITULO XIX

De la habilitación para comparecer en juicio

Artículo 1268. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia que se encuentre en alguna de las circunstancias siguiente:

1.° Que sus padres estén ausentes y no se les espere de pronto o haya peligro en la tardanza.
2.° Que se ignore el paradero de los padres.
3.° Que los padres rehusen representar en juicio al hijo.

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO I

TITULO I

CAPITULO II

De la capacidad legal para ejercer el comercio

Artículo 9.o Toda persona mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio siempre que acredite las circunstancias siguientes:

1.° Haber sido legalmente emancipado.
2.° Tener capital propio.
3.° Caso de no tener padres, haber sido habilitado para la administración de sus bienes, en la forma prescripta por las leyes comunes.

Artículo 10. Es legítima la emancipación:

1.° Conteniendo autorización expresa de los padres o del que exista de ellos, o del curador, en su defecto, para ejercer el comercio.

Existiendo disidencia de los padres resolverá el Juez Letrado Departamental con audiencia del Ministerio Público.

2.o Siendo suplida por el Juez en cualquiera de los casos.

3.o Siendo inscripto y hecha pública por el Juez Letrado de Comercio en el Departamento de la Capital, o por el Juez Letrado Departamental respectivo en los demás Departamentos.

Llenados los requisitos de este artículo, el emancipado será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales, y no gozará del beneficio de restitución. (Artículo 196).

Artículo 11. El hijo, mayor de dieciocho años, que fuere asociado al comercio de sus padres, o que, con su autorización justificada por escrito, estableciere una casa de comercio, será reputado emancipado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles.

La autorización otorgada no puede ser retirada al hijo sino por el Juez, a instancia de los padres y previo conocimiento de causa.

Artículo 15. El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio y actos del Gerente o factor.

Artículo 16 Cuando la mujer realiza actos de comercio goza de los derechos y tiene las obligaciones del comerciante.

Artículo 17. El cónyuge de un comerciante que meramente ayude al otro cónyuge en el comercio, no es reputado comerciante.

Artículo 18. La mujer casada mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio, (artículo 1984), (A), del Código Civil.

Están obligados a las resultas del tráfico los bienes dotales de la comerciante y todos los bienes que ella adquiera o administre.

La mujer casada comerciante, no necesita licencia del marido para contratar, respecto de los bienes dotales.

Artículo 23. Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, mediante venia judicial para seguridad o para responder de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto a un acto de comercio.

Artículo 24. La mujer casada comerciante no puede gravar los bienes propios del marido ni los gananciales cuya administración no ejerza.

Artículo 26. Los menores, antes de empezar a ejercer el comercio, deben hacer inscribir los títulos de su habilitación civil en el Registro de Comercio respectivo.

CAPITULO III

De la matrícula de los comerciantes

Artículo 35. Los menores deberán agregar los títulos de su capacidad civil. (Artículo 26).

TITULO II

De las obligaciones comunes a todos los que profesen el comercio

CAPITULO II

Del Registro Público de Comercio

Artículo 47. Los documentos que deben presentarse para su inscripción en el Registro, son los siguientes:

1.o Las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como la de las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote.

2.o Las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto o denominación.

3.o Los poderes que se otorguen por comerciantes o factores y dependientes para dirigir o administrar sus negocios mercantiles.

4.o Las autorizaciones concedidas a los menores de edad, y, en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

CAPITULO XI

De los protestos.

Artículo 908. Las diligencias de protesto deben entenderse personalmente con el sujeto a cuyo cargo está girada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio se entenderán con sus dependientes o en su defecto con su cónyuge o hijos o hijas mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, cónyuges o hijos o hijas mayores se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

Artículo 4.o Deróganse los artículos 114, 156, 196, 210, 253, inciso 3.o del 289, 301, 332, número 2 del 352, número 1 del 809, 1054, 1624, número 5 del 1955, 1953, 1976, 1990, 2011, 2041 y número 8 del 2086 del Código Civil; artículos 19, 20, 21, 22, 25, número 2 del 89; y número 5 del 326 del Código de Comercio, y artículos 109, 110, 111, 112 y 1274 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5.o Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 6.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, noviembre 8 de 1940.

Emilio Frugoni, miembro informante. — Julio C. Cerdeiras Alonso, miembro informante. — Héctor Ferreira, con salvedades.

INFORME EN MINORIA

Señores Representantes:

Comencemos por manifestar que no nos hemos hecho violencia de especie alguna, al renunciar vestir este informe con un estudio histórico-filosófico, acerca de la necesidad de dar a la mujer los derechos civiles.

A esta altura cronológica y espiritual en que se halla nuestra generación, nos resulta vana y absurda toda incursión más o menos erudita en lo que se ha escrito sobre el tema, para convencer a un Parlamento que, justamente, puede jactarse de haber marchado al ritmo de lo justo y de lo necesario.

Se explican las citas rebuscadas y la exégesis minuciosa, cuando se trata de llevar el convencimiento de determinada tesis, a quien se resiste a admitirla, pero, podemos afirmar que todos y cada uno de los legisladores de nuestro país, admiten la necesidad de consagrar los derechos civiles, pudiendo si acaso discrepar por razones más de forma que de fondo.

El proyecto tiende a mejorar la situación legal de aquella de quien Dios dijo: "que por ella abandonará el hombre a su padre y a su madre", consagrando un sentir que ha hecho conciencia y es norma en las más adelantadas legislaciones positivas. Contempla "aquellos soplos nuevos, de que nos habla Mario Bravo, que han sacudido los principios del Código Civil y han reemplazado con nuevas creaciones las fórmulas imprevisoras o anacrónicas", sin que ello signifique, agregamos nosotros, que en el momento de su consagración en ley, no respondieran a una realidad ambientada en las viejas sociedades.

Al aconsejar a la Cámara la sanción del proyecto aprobado por el Senado, lo hacemos en mérito a consideraciones de índole práctica, y por entender que él está más de acuerdo con la urgente resolución del problema.

La experiencia y el estudio del largo peregrinaje de los distintos proyectos que tienden a establecer los derechos civiles de la mujer, nos dicen en forma harto elocuente, del abandono sucesivo de los mismos, cosa que se explica por haber querido ellos resolver ese punto "en grande", vale decir, en todos y cada uno de sus aspectos; y el choque de dispares puntos de vista ha aparejado esa atonía parlamentaria, que nos ha colocado en mora frente al sentir ciudadano.

Por ello es imperativo hacer algo, y ese algo, debe asentarse sobre aquellas directrices que menos choque provoquen y que vengan prestigiadas por un mayor consenso de voluntades. En este aspecto, tener en cuenta el punto de vista patrimonial, que es uno de los pivotes básicos de la consagración de los derechos civiles, es el primer paso que debemos dar por ser más constantemente reclamado y más frecuentemente litigado. Agreguemos asimismo, que es fórmula indiscutible en la Filosofía del Derecho y prestigiada a través del tiempo y del espacio, que la norma jurídica no se forma a saltos, sino que se prestigia cuando ella se consagra evolucionando poco a poco, a igual ritmo que la naturaleza (Natura non facit saltus).

El reconocimiento de los derechos patrimoniales, debe ser el primer paso que nos lleve a dar a la mujer otros

derechos, más discutibles si se quiere, pero sin que ello signifique que debemos hurtarlos de la discusión parlamentaria.

Estas breves consideraciones y la circunstancia de venir este proyecto, insistimos, con sanción del Senado, nos determinan a tratar éste, por otra parte harto demorado; pero como entendemos que desde el punto de vista patrimonial él agota el tema, podemos excusar la demora parlamentaria, como lo hacía aquel pintor clásico a quien se le reprochaba su lentitud: "yo tardo mucho en pintar, pero también pinto para mucho tiempo".

El proyecto toma a la mujer principalmente en función del instituto del matrimonio y trata de contemplar la realidad económica, no teniendo de seguro la pedantesca pretensión de resolver todos los problemas que el matrimonio crea, dado que el matrimonio, como dice Severo Catalina "no hay ciencia moral o política que no lo estudie, y es por sí solo la más difícil de todas las ciencias".

A esta altura hacemos nuestras las palabras del miembro informante doctor Ramón F. Bado en cuanto dice: "que el proyecto representa un discreto mínimum de modificaciones y comprende precisamente aquéllas que se hacen sentir como indispensables, desarrollando a ese efecto, un sistema prudente".

Nuestro país, para ser consecuente consigo mismo en materia legislativa, ya que consagró los derechos políticos respondiendo a un imperativo de la ciudadanía, está tanto más obligado a fijar los derechos civiles, respondiendo así a un estado de conciencia colectiva, el que rechaza la "capitis deminutio" en que en esa materia se encuentra la mujer.

A esta altura con argumento más especioso que sólido, se nos podría reprochar el no ser totalmente liberales, ya no aconsejamos la consagración de los derechos civiles "in totum" a favor de la mujer, más bien dicho, de la mujer casada, pero creemos aventar ese argumento manifestando que, si en ciertos aspectos aparecen como limitados esos derechos, no obedece ello a otra idea que a hacer compatibles esos derechos con la propia esencia de la vida matrimonial y en beneficio de la propia mujer casada.

Por lo demás, la ley en estudio consagra en lo fundamental los principios de la ley número 11357 de setiembre 22 de 1926, que rige en la República Argentina, ley que costó imponerla, ya que se trata de un medio en ciertos aspectos menos liberal que el nuestro, que fué informada por el Diputado socialista De Tomasso, y que justo es decirlo, ha sido bien acogida por las distintas tendencias ideológicas del vecino país.

Por el artículo segundo del proyecto, se modifican las disposiciones de los artículos 142 y 143 del Código Civil y concordantes del Código de Comercio, significando no sólo una ventaja "in se" para la mujer casada, sino también para la propia seguridad y agilitación de los tratos comerciales y de la seguridad de los terceros co-contratantes. En la actualidad basta la reclamación o protesta del marido, para que se ponga fin a la profesión o industria que ejerce la mujer, y tratando de la mujer comerciante el artículo 20 del Código de Comercio, estatuye que ni aún autorizada por los Jueces, puede la mujer ejercer el comercio contra la voluntad de su marido. Por el proyecto en estudio, no necesita autorización de especie alguna para ejercer los actos que consagra el inciso A), y sólo la justa causa declarada judicialmente, puede dar andamiento a la oposición marital.

La administración, por parte de la mujer casada, de su capital dotal, le está vedada por el artículo 130 del Código Civil; la prohibición de comparecer en juicio, la consagra el artículo 132. El proyecto levanta esas prohibiciones y modifica el régimen matrimonial, que como lo dicen Planiol y Ripert, es el estatuto que regla los intereses pecuniarios de los esposos, sea en sus relaciones entre sí, sea en sus relaciones con terceros.

El inciso C) del artículo segundo del proyecto, consagra una juiciosa y sentida innovación en materia de administración de bienes, ya que establece la administración por parte de la mujer de sus bienes propios, pero supedita ese derecho, a la voluntad de la propia mujer, y entre tanto no lo haga, se aplican las disposiciones del actual Código Civil, pudiendo en cualquier momento y por "imperium" de su voluntad, pasar la mujer a ser su propia administradora.

La fórmula a que nos venimos refiriendo, es más compatible con los principios de todo orden que informan la unión matrimonial que debe asentarse sobre la confianza mutua de los esposos, y debe ser terreno vedado al legislador en materia pecuniaria, intervenir, so pretexto de proteger esa confianza conyugal.

Ya no será el marido aquel personaje que el artículo 1940 del Código Civil, consagra como jefe y único administradodor de la sociedad legal de bienes. Lo será mientras goce de la confianza de su mujer y ésta lo quiera.

La virtud principal que debemos reconocer a este proyecto, es que él tiende a consagrar derechos a la mujer y a defenderla, pero con un tino y una tan estudiada discreción, que el "afettio societatis", que es la esencia en el matrimonio, no se ve resentido en lo más mínimo.

Es tan celoso el proyecto en estudio, en la defensa de los intereses patrimoniales de la mujer casada, que para obtener la venia establecida por el artículo 2037 del Código Civil, en caso que no haya hecho uso de su facultad de administrarse, debe comparecer personalmente en audiencia reservada; ante el magistrado.

La historia judicial de nuestro país, está llena de casos de hijuelas dotales despilfarradas, porque en verdad de cosas, no se ha dado al fruto de las operaciones el destino que se establecía en el pedido de venia, la cual se obtenía, valiéndose de la complacencia irreflexiva o amenazas físicas o morales a la esposa, voluntad que no era posible contralorear al Fiscal dictaminante o al magistrado que la concedía.

El derecho que tiene el marido para fijar el domicilio conyugal y que se halla consagrado por el artículo 129 del Código Civil, no tiene más limitación que la derivada del peligro inminente a la vida de la mujer, según el discreto juicio del magistrado. El proyecto tiende a consagrar un más alto derecho de la esposa, ya que cuando el marido quiera abusivamente fijar la residencia del hogar conyugal, puede la mujer reclamar ante el Juez y ser autorizada a constituir domicilio propio si juzga procedente el reclamo.

El depósito de la mujer en determinado domicilio consagrado por el artículo 154 del Código Civil y cuya violación por parte de la mujer es sancionada en la forma establecida en el artículo 156 del mismo cuerpo de leyes, vale decir, el asedio por medio del hambre y la suspensión de las expensas alimentarias, queda derogado por el artículo 18, pudiendo la mujer tener el domicilio que más le acomode.

Y por último, la sagacidad del proyectista, rompe en el artículo 20 con todos los principios que hemos consagrado en materia de regímenes matrimoniales y lo hace en defensa de la casa hogareña, muchas veces el último reducto desde el cual la mujer y los hijos se debaten frente a la prodigalidad del marido y en defensa de sus dioses Penates. Terminamos insistiendo en que la Cámara debe sancionar este proyecto, ya que él tiene mucho andado y tiene la virtud de asentarse sobre la realidad ambiente viva y palpitante, y es preciso sancionarlo porque estamos en mora con la mujer, en mora con la sociedad y en mora con el sentir de igualdad que debe presididir la formación de la norma jurídica.

Sala de la Comisión, noviembre 11 de 1940.

Julio César Moreira, miembro informante.
Juvenal Vigo, miembro informante.

Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o La mujer mayor de edad, soltera, divorciada o viuda, tiene el pleno ejercicio de su capacidad civil.

Art. 2.o La mujer casada, mayor de edad, no necesita autorización marital ni judicial para:

A) Ejercer cualquier profesión, oficio, empleo, cargo, industria, comercio, función o actividad honestos.
B) Administrar y disponer libremente del producto de las actividades indicadas en el apartado precedente, así como de los bienes que adquiera con dicho producto, y de sus frutos.
C) Administrar y disponer libremente de sus bienes propios (artículo 1951 del Código Civil), de sus frutos, y de los bienes que con éstos adquiera.
D) Estar en juicio en causas civiles o criminales. Los únicos bienes que responderán de las resultancias de las mismas, frente a terceros, serán los administrados por la mujer.
E) Aceptar herencias, legados y donaciones, y
F) Ejercer la patria potestad sobre sus hijos de un matrimonio anterior y administrar sus bienes. Los frutos de éstos no pertenecerán a la nueva sociedad conyugal.

Art. 3.o En los casos de los incisos A) y E) precedentes, el marido podrá formular oposición invocando justa causa relacionada con el interés del hogar o de la familia.

Si la oposición fuera declarada procedente sólo surtirá efecto en el caso del inciso A) para lo futuro.

Art. 4.o Se reputarán suspendidos los derechos enunciados en el inciso C) del artículo 2.o precedente, mientras la mujer no exprese su voluntad de ejercerlos, lo que deberá consignar en la Oficina Actuaria del Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, en campaña, y en el Registro General del Estado Civil, en la Capital, indicando sus bienes, y con notificación del marido que hará el mismo Actuario. En la Capital, dicha notificación se hará judicialmente o por escribano.

Art. 5.o Los Actuarios comunicarán la inscripción a dicho registro dentro de los diez días siguientes, bajo pena de privación del cargo y sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Incorporada al referido Registro, la inscripción deberá publicarse por diez días en "Diario Oficial" y en dos diarios del lugar del domicilio conyugal.

Vencido el término de las publicaciones, la inscripción obligará a los terceros; pero nunca perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

La inscripción y la publicación en "Diario Oficial" serán gratuitas.

Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del mismo Código, de la Sección VI del Libro IV; Parte Segunda, Título VII.

Art. 6.o Mientras no se le notifique la inscripción, el marido administrará y dispondrá de los bienes de la esposa, según el régimen ordinario del Código Civil o lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 7.o Juntamente con la inscripción, la mujer podrá pedir judicialmente las medidas de amparo que correspondan respecto de sus bienes, sin perjuicio de las que el Juzgado considere necesario disponer de oficio.

Art. 8.o En los casos de oposición a que se refiere esta ley, así como en el previsto en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento de los incidentes, y serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia. Regirán, en cuanto a los gastos del juicio, las normas respectivas del Código Civil.

Art. 9.o Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que adquiera, no responden por las deudas del marido; ni los bienes propios del marido y los gananciales que administre responden por las deudas de la mujer.

No obstante, los acreedores particulares de los esposos podrán ejecutar la parte del haber que llegue a corresponder a su deudor en la liquidación de la masa de bienes administrada por el otro cónyuge y para percibirla en el tiempo en que su deudor podría hacerlo.

Art. 10. El régimen a que se refiere el artículo 4.o será revocable a pedido de ambos cónyuges. En ese caso, se cancelará la inscripción, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 5.o de esta ley.

Art. 11. La institución de dicho régimen tampoco importará la liquidación de la sociedad de gananciales adquiridos hasta la fecha de la inscripción, la que continuará bajo la administración del marido, ni la restitución de los bienes dotales no existentes en especie.

Art. 12. El régimen de administración por la esposa de sus bienes propios, no alterará lo dispuesto por el artículo 1955 del Código Civil.

Pero, la participación de cada uno de los cónyuges en las ganancias del otro, sólo se hará efectiva en los casos a que se refiere el artículo 1998 del mismo Código.

Art. 13. Las convenciones especiales concertadas por los esposos antes del matrimonio, podrán ser revocadas por la sola voluntad de la mujer, y mediante los procedimientos previstos en los artículos 4.o y 5.o de esta ley.

Dichas convenciones sólo obligarán a terceros cuando hubieren sido inscriptas según los procedimientos indicados en el artículo 4.o precedente.

No se requerirá, en ese caso, publicación.

Art. 14. La mujer deberá contribuir a los gastos del hogar según lo establecido en el artículo 1994 del Código Civil.

Art. 15. Cuando el marido haya perdido su libertad por proceso criminal o haya sido condenado a más de tres meses de prisión, la mujer podrá pedir judicialmente autorización para administrar la sociedad legal.

Bastará, para proveer de conformidad, sin más trámite, la prueba de la causal invocada.

Recuperada su libertad, el marido se reintegrará de pleno derecho a dicha administración.

Art. 16. Cuando la mujer no hubiera hecho uso de la facultad que le acuerda el artículo 4.o de esta ley, respecto de sus bienes dotales, y se solicite la venia prevista por el artículo 2037 del Código Civil, deberá confirmar personalmente, su petición, en audiencia reservada, ante el Juez, quien podrá interrogarla para formar convicción.

Art. 17. En todo caso en que el marido fijare abusivamente la residencia del hogar, la mujer puede reclamar del Juez competente la autorización para constituir domicilio personal por separado.

La demanda de la mujer suspenderá la ejecución de la resolución del marido en lo que a ella se refiere y se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.o de la presente ley. De la sentencia que se dicte no habrá recurso ulterior.

Art. 18. Desde que se decrete por el Juez la separación provisoria de los cónyuges en los juicios de divorcio o separación de cuerpos, podrá la esposa, sin necesidad de autorización alguna, constituir domicilio por separado.

Art. 18. La mujer separada de bienes y mayor de edad (artículo 1995 del Código Civil), tendrá el pleno ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado letra E) del artículo 2.o de la presente ley, como consecuencia de la sentencia que declare la separación y sin necesidad de ningún trámite ulterior.

Art. 20. El inmueble ganancial, dotal o marital, que sirve de asiento al hogar, no podrá ser enajenado o gravado sin consentimiento de ambos cónyuges.

En caso de discrepancia, se resolverá por el procedimiento de los incidentes.

Para que dicho destino obligue a terceros, la afectación deberá resultar de constancia autorizada a ese fin por Escribano Público en el título respectivo.

Art. 21. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 30 de diciembre de 1938.

JOSE ESPALTER, Presidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

—En discusión general.

SEÑOR FRUGONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Representante.

SEÑOR FRUGONI. — Este asunto viene a la Cámara en condiciones un poco raras. La Comisión de Códigos no ha obtenido mayoría absoluta de sus componentes para ninguno de los dos informes con que el asunto es sometido a nuestra consideración.

Cuando hace ya más de dos años, en el seno de dicha Comisión propuse que se estudiara el problema sobre derechos civiles de la mujer, se aceptó el temperamento de abordar inmediatamente el estudio de dicho problema y se me encomendó la tarea de informar.

Yo empezé a hacer el trabajo, señor Presidente, tomando como base un proyecto que había sido sancionado en la otra rama del Cuerpo Legislativo en el año 31.

Introduje a ese proyecto una serie de modificaciones, lo modernicé en cierto modo, lo que puse más de acuerdo con algunos conceptos básicos que yo tenía sobre la materia que estábamos tratando de ponernos de acuerdo en el seno de la Comisión respecto a esos principios fundamentales cuando la otra rama del Cuerpo Legislativo entra a estudiar también ese problema—después de muchos meses desde luego, de haber iniciado nosotros la tarea—lo reduce a uno de sus sectores, se limita nada más que al aspecto de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y sobre la base de un proyecto del doctor Echegoyen en muy pocas sesiones y en una discusión muy rápida, sanciona esa reforma del Código Civil y nos viene en esa forma a la Comisión de Códigos de la Cámara, que se encuentra con dos resoluciones en cierto modo opuestas. Se encuentra con lo que acaba de hacer el Senado limitando el problema a las relaciones patrimoniales y con lo que ya había resuelto la propia Comisión de Códigos, encomendándome un informe sobre la base de un proyecto más amplio desde que se inspiraba en el que había sancionado el propio Senado en el año 31.

Nosotros entendimos que debíamos continuar realizando nuestra tarea y no detenernos ante lo que el Senado acababa de hacer, a nuestro juicio con sospechosa precipitación, tanto más cuanto que nos llamaba la atención que hallándose en el seno de la otra rama del Cuerpo Legislativo un proyecto amplio, bastante aceptable en su orientación fundamental, casi completo, se dejase de lado para formular un proyecto nuevo que sólo se refiere a un aspecto de la importantísima cuestión.

Esto creaba ya, como se comprende, una oposición fundamental con la actitud asumida por la Comisión de Códigos de la Cámara, que había entendido que el problema debía resolverse en toda su integridad y no tan solo en uno de sus sectores. Por eso la Comisión de Códigos no me retiró el cometido de continuar informando. Se hizo el informe correspondiente, se realizó su repartido y en eso estábamos cuando se integró con el doctor Moreira, en una de las renovaciones operadas en los componentes de dicha Comisión, y este compañero sostuvo la tesis, de entrada, de que lo que debía hacerse era sancionar el proyecto aprobado por la otra rama del Cuerpo Legislativo, variando, por consiguiente, las directivas fundamentales adoptadas por

nuestra Comisión en el sentido de que debía hacerse un proyecto más amplio que abarcase por completo todo el problema.

Así las cosas, señor Presidente, producido el informe que se me había encomendado y elaborado también el nuevo proyecto, tomando cómo punto de partida el del año 31 que sancionara la otra rama del Cuerpo Legislativo, se trató de conseguir para este proyecto originado en el seno mismo de la Comisión de la Cámara de Representantes la mayoría necesaria de firmas.

Y ahí es cuando nos encontramos con la dificultad de congregar en torno de nuestro proyecto la cantidad suficiente de firmas, como para que pudiese venir en condiciones de ser la expresión de la mayoría absoluta de la Comisión. Solamente lo hemos firmado tres de los componentes de dicha Comisión; dos han quedado un poco al margen del asunto, porque no se han pronunciado ni por este proyecto ni por el proyecto venido del Senado.

En cuanto al señor Diputado Moreira, llevó adelante su iniciativa de patrocinar el proyecto de la otra rama del Cuerpo Legislativo, y tuvo la suerte de conseguir a última hora — con gran asombro mío — la adhesión del Presidente de la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes, que había aceptado que me confiriesen a mí el cargo de miembro informante sobre la base de que se hiciese un proyecto amplio. Y más: que se había colocado, por lo tanto, en la pósición de ser partidario de la solución integra, y que de pronto aparecía acoplándose a la solución parcial o minoritaria.

Viene, pues, ahora, a la consideración de la Cámara el asunto en esta forma: hay un proyecto, con el informe correspondiente, que firmamos tres Diputados; otro proyecto, que es el venido de la otra rama del Cuerpo Legislativo, que hacen suyo, previo un informe, otros dos señores Diputados.

Desde luego, yo entiendo que la Cámara debe tomar como base, para su estudio, el proyecto que ha tenido la suerte de conseguir más firmas en su favor, y que además, en cierto modo, por su origen, es el que podemos considerar como obra auténtica de la Comisión informante de la Cámara de Diputados.

Pido que se tome, pues, como base de la discusión, no el proyecto venido del Senado, sino el proyecto que ha congregado tres firmas de los integrantes de la Comisión de Códigos.

Se dirá que nosotros, de este modo, retardamos la sanción de la reforma, porque aprobando ahora lo que ya viene hecho de la otra rama del Poder Legislativo, quedaría transformado inmediatamente en ley ese proyecto; mientras que, aprobándose el proyecto confeccionado por nosotros, tendrá luego que pasar al Senado, para que lo estudie a su vez, y entonces recién, si el Senado lo acepta se transformará en ley, si es que no le introduce modificaciones, que, en el caso de que esta Cámara no las acepte, entonces el problema debe ser resuelto por la Asamblea General.

Y bien: yo creo que a esta altura de los acontecimientos, la Cámara no debe plegarse, una vez más, a la voluntad de la otra rama del Cuerpo Legislativo. La Cámara no debe aceptar que, a esta altura de los acontecimientos, el problema de los derechos civiles de la mujer se resuelva por partes. Ya es tiempo de que ese problema tenga su solución integral, tal como nosotros lo hemos propuesto. Si, pues, se detiene en algunos meses o en algún año la solución definitiva del problema esa nueva demora no será desde luego culpa nuestra, y será preferible a una solución incompleta que, como todas las cosas provisorias en nuestro país, se va a transformar en permanente.

Algunos se dejan seducir por esa condición de parcialidad dada a la solución venida desde el Senado. Algunas creen que ya es bastante que nosotros ahora votemos una reforma que concede a la mujer derechos por lo que respecta al terreno de sus relaciones patrimoniales con el otro cónyuge.

Yo creo que se cometería un grave error, señor Presidente, en dejar pasar esta oportunidad para conformarnos con esa reforma parcial, porque ello significaría que durante muchos años tendríamos que quedar privados de la solución completa de este importantísimo problema. Ya ha pasado mucho tiempo, señor Presidente, y es vergonzoso que después de haberle dado la otra rama del Cuerpo Legislativo, a esta misma cuestión, una solución integral, nosotros aceptemos que ella nos mande una solución parcializada, disminuída, pequeña y no recabemos el derecho siquiera de decirle: "No: habiendo nosotros preparado una cosa más amplia, por resolución previa de la propia Comisión, formada en el seno de la Cámara de Representantes, vamos a darle preferencia a la que nosotros proponemos, y a la que nosotros estudiamos".

Aunque de esa manera se demora un poco el andamiento del asunto, aunque se postergue por algunos meses y tal vez por algún año la aprobación de una ley general, eso será preferible, repito, a tener que transar con esta imposición que nos viene de la otra rama del Cuerpo Legislativo, tal vez con algún interés político, tanto más cuanto que esa imposición no contempla las exigencias actuales en materia de derechos de la mujer en lo que respecta a sus actividades cívicas.

Esto es lo que yo propongo, señor Presidente, como cuestión previa. Me parece que no puede ser objetada, porque el proyecto para el cual pido preferencia en el sentido de que se tome como base y punto de partida de discusión, ha reunido más adhesiones que el otro cuya única ventaja sería la de venir ya sancionado por el Senado.

Yo planteo esto como cuestión previa, para luego, si la Cámara entiende que debe tomarse como base el proyecto confeccionado por nosotros, continuar ampliando verbalmente el informe de que se trata.

Es la moción que formulo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Cámara ha quedado sin quórum.

Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión a las 18 horas y 12 minutos)

Carlos N. Otero, Director de Taquígrafos.

SECCION AVISOS

TARIFAS DE "DIARIO OFICIAL"

Avisos

(Decreto 19 de Octubre de 1923)

1.° Fíjase como tarifa para la publicación de avisos en el "Diario Oficial" la siguiente:

A) Avisos en general. — Por centímetro diario considerado equivalente a 25 palabras:

De 1 a 3 días	$	0 40
Por 5 días	"	0 20
Por 10 días	"	0 15
Por 15 días	"	0 12
Por 20 días	"	0 10
Por 30 días	"	0 08
Por 60 días	"	0 07
Por 90 días	"	0.06
Por 15 días (rectificación de partidas)	"	0.10

B) Avisos matrimoniales ... " 2.00

C) Avisos comerciales, ley 26 de Setiembre de 1904 por 20 días ... " 5.00
Excediendo de 4 centímetros pagarán por cada centímetro de exceso .... " 1.00

D) Avisos de registro de marcas de fábrica y de comercio, de una columna hasta 6 centímetros, por 15 días ... " 7.00
Por cada centímetro de exceso ... " 1.20

E) (*) Avisos correspondientes a Estatutos sujetos a la tarifa de 21 de Abril de 1932.

F) Avisos de remate hasta 20 días (días corridos) ... " 0.20
Por los días que excedan de 20 ... " 0.10

2.° El pago de los avisos se hará en el acto de entregarse los originales, no liquidándose cantidad alguna en concepto de comisión. Los avisos oficiales y los judiciales que deben cargarse a costas, podrán cobrarse con posterioridad a su presentación.

(*) Este renglón aparece de acuerdo con la tarifa que se publica más abajo a doble columna.

Subscripciones

(Decreto 28 de Enero de 1939)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por trimestre	$	1 80
Por semestre	"	3 60
Por año	"	7.20

Reparto a domicilio

La tarifa anterior, con un complemento mensual de $ 0.40 para el Agente repartidor.

(Este importe se abona al hacerse la suscripción).

Oficinas Públicas

Por trimestre	$	3 00
Por semestre	"	6 00
Por año	"	10.00

(La suscripción de $ 10 00 es con pago adelantado, antes del 15 de Enero de cada año).

Particulares que deseen recibir los ejemplares por correo

La tarifa anterior.

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses	"	0 50
De más de dos años	"	1.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la Resolución de 21 de Abril de 1932

		Hasta	$	20 000	$	30.00	la página	
De	$	20 001	" "	50 000	"	50.00	"	"
"	"	50 001	" "	100 000	"	70 00	"	"
"	"	100 001	" "	200 000	"	100 00	"	"
"	"	200 001	" "	300 000	"	120 00	"	"
"	"	300 001	" "	400 000	"	135 00	"	"
"	"	400 001	" "	500 000	"	150 00	"	"
"	"	500 001	" "	1.000.000	"	175 00	"	"
"	"	en adelante			"	200.00	"	"

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

OFICIALES

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 2
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 2 para adquirir 25 lamparillas de 600 bujías, 4.000 lamparillas de 100 bujías, 5.000 lamparillas de 50 bujías, 500 lamparillas de 50 bujías 110 volts., para las Unidades de la Marina, con destino a las Unidades del Ejército y la Marina Durante el ejercicio 1941, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 10 de Enero de 1941 a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940.

(Cuenta corriente) Dic.31-14028-v.en.13.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 7
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 7 para adquirir 700 kilos de fiambres surtidos, 8 800 kilos de fruta de estación, 1.515 gallinas, 40.550 huevos, 14.150 limones, 1.280 kilos de manteca, 12.300 kilos de boniatos, con destino a las Escuelas Militar y Naval durante el primer semestre del ejercicio 1941, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 10 de Enero de 1941 a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940.

(Cuenta corriente) Dic.31-14029-v.en.13.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 63
Quinto llamado

Llámase a licitación pública número 63 para adquirir alfajías de pino tea, tablones de pino tea, hierro redondo de 9 y 7 mm., hilo blanco número 16 hojales número 10 y número 8, guardacabos estañados, cuerda de cáñamo de 9 mm., con destino a Talleres para confección de carpas para el Ejército, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 8 de Enero de 1941 a las 9 horas. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940.

(Cuenta corriente) Dic.23-13813-v.en.4.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 4
Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 4 para adquirir cuchillos para cocina, hachas con cabo para leña rastrillos con cabo, hojas de sierra de 40 y 60 centímetros, calderas de hierro o lapi con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia calle Guaraní número 1599 todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 horas (sábados de 8 a 12 horas)

Las propuestas se abrirán el día 7 de Enero de 1941 a las 9 de horas. —Montevideo, Diciembre 20 de 1940

(Cuenta corriente) Dic.28-13814-v.en.4.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 12
Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 12 para adquirir colchas de seda para 1 1|2 plaza en colores y gustos surtidos cuellos tipo reglamentario para tropa, carreteles de hilo blanco de los números 20 al 50, carreteles de hilo negro de los números 30 al 50; carreteles de hilo color yerba mate de los números 40 al 50 ligas para hombre, peines para hombre, con destino a Cantinas Militares para el primer semestre de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones, calle Guaraní nú-

mero 1599, todos los días hábiles de las 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 7 de Enero de 1941 a las 9 y 30 horas. — Montevideo, Diciembre 19 de 1940.
(Cuenta corriente) Dic.23-13815-v.en.4.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION N.o 88
Obras de pintura y albañilería

Llámase a licitación pública para las obras de pintura y albañilería en la finca sita en la calle Blanes 900, propiedad del Banco, de acuerdo con las memorias general y descriptiva que los interesados podrán retirar en la Sección Adquitectura, avenida Agraciada y Mercedes, todos los días de 8 a 12 horas.
La apertura de las propuestas se efectuará en el despacho de la Gerencia el día 10 de Enero de 1941 a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Dic.27-13909-v.en.9.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
LICITACION N.o 65

Llámase a licitación para el suministro de 24 llantas para ruedas de locomotoras, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede ser retirado en la Secretaría, 25 de Agosto y Juan Carlos Gómez, mediante el pago de $ 1.00 por cada ejemplar.
Las propuestas, en el sellado y timbre de ley, serán abiertas el 26 de Febrero de 1941 a la hora 10, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — El Gerente Administrador.
(Cuenta corriente) Dic.30-13971-v.en.4.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
LICITACION No. 66

Llámase a licitación para el suministro de hierro redondo, planchuela y ángulo, de acuerdo con el pliego de condiciones que podrá ser retirado en la Secretaría, calle 25 de Agosto y Juan Carlos Gómez.
Las propuestas, en el sellado de ley, serán abiertas el día 1.o de Marzo de 1941 a la hora 10, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Diciembre 31 de 1940. — El Gerente Administrador.
(Cuenta corriente) Dic.31-14025-v.en.7.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación pública para el suministro de varios artículos.
Las listas y pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, avenida 18 de Julio número 1892 (tercer piso).
Las propuestas se recibirán en esta Oficina el día 7 de Enero: a la hora 8 y 30, chassis para automóvil; 8 y 45, camitas para niños y cunas; 9, venta de cubiertas viejas; 9 y 15, drogas y productos químicos; 9 y 30, lavatorios (segundo llamado); 9 y 45, cueros (segundo llamado). Enero 13 a la hora 8 y 30, gasa hidrófila: 8 y 45, venda de gasa; hora 9, suero antiofídico; 9 y 15, esparadrapo: 9 y 30, tejidos. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940.
(Cuenta corriente) En.3-14107-v.en.8.

CONSEJO DEL NIÑO
LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública para la provisión de leche seca y leches especiales desecadas, destinadas a la División Primera Infancia, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Contaduría de este Consejo, calle 25 de Mayo número 529 (primer piso).
Las propuestas en el sellado de práctica deberán presentarse en la Secretaría de la Corporación, calle 25 de Mayo 520, en hora y día hábil hasta el 15 de Enero de 1941 a las 9 y 30 horas, en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran. — La Secretaría.
(Cuenta corriente) Dic.31-14022-v.en.7.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES
CUARTO LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por cuarta vez para la provisión de arena a los Talleres de la Institución, de acuerdo con los pliegos de condiciones y demás recaudos que podrán retirarse en el Departamento número 4, calle 25 de Mayo 518.
Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri número 306, el día 4 de Enero de 1941 a la hora 10 y 30. — Montevideo, Diciembre de 1941. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) Dic.27-13913-v.en.4.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES
TERCER LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la instalación de aparatos contramarchas y poleas en las maquinarias del Taller de Carpintería, de acuerdo con los pliegos de condiciones y demás recaudos que podrán retirarse en el Departamento número 4, calle 25 de Mayo 518.
Las propuestas se abrirán en presencia de los ofertantes que concurran al acto en el Secretariado Administrativo, Ellauri número 306, el día 14 de Enero de 1941 a la hora 10 y 30. — Montevideo, Diciembre de 1940. — El Secretariado Administrativo
(Cuenta corriente) En.2-14064-v.en.14.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Llámase a licitación pública por compra, venta o permuta de maquinarias para el Taller Gráfico de los Institutos Penales, de acuerdo con los pliegos particulares y general, que podrán retirarse en la Proveeduría General, calle 25 de Mayo 518.
Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, en el Secretariado Administrativo, calle Ellauri 306, el día 25 de Enero de 1941 a la hora 10. — Montevideo, Diciembre de 1940. — El Secretariado Administrativo.
(Cuenta corriente) Dic.24-13852-v.en.13.

FACULTAD DE INGENIERIA
TERCER LLAMADO A LICITACION PARA LA PROVISION DE UN FOTOELASTICIMETRO.

Llámase a licitación para la provisión de un fotoelasticímetro destinado al Laboratorio de Estática Experimental, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Cerrito 73, de la hora 10 a 12.
Las propuestas deben ser presentadas en el sellado de ley y serán abiertas el día 21 de Enero próximo a la hora 10 y 30, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Diciembre 26 de 1940. — El Secretario.
(Cuenta corriente) Dic.30-13988-v.en.21.

FACULTAD DE INGENIERIA
LLAMADO A LICITACION PARA LA PROVISION DE UN DINAMOMETRO

Llámase a licitación para la provisión de un dinamómetro destinado al Laboratorio de Tecnología Industrial, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Facultad, Cerrito 73, de la hora 10 a 12.
Las propuestas deben ser presentadas en el sellado de ley y serán abiertas el día 4 de Febrero próximo a la hora 10 y 30, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — El Secretario.
(Cuenta corriente) Dic.24-13858-v.feb.4.

COMISION NACIONAL DE TURISMO
PARADOR DEL "PORORO"
Licitación para su arrendamiento

Llámase a licitación pública para el arrendamiento de los servicios de hospedaje, restorán y bar en el Parador del Pororó, situado en el kilómetro 166-500 de la carretera Montevideo - Aiguá, de acuerdo con el pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Administración General, Sarandí 659, los días hábiles de 8 a 12 horas.
Las propuestas se abrirán el día 10 de Enero de 1941 a las 11 horas. — Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — La Administración General.
(Cuenta corriente) Dic.28-13961-v.en.10.

COMISION DE ADQUISICIONES PARA LA IMPRENTA NACIONAL
LLAMADO A LICITACION PUBLICA POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ

Llámase a licitación pública por segunda y última vez para la provisión de 200 kilos tinta litográfica para máquina "Offset", de acuerdo con el pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Imprenta Nacional, de 7 y 30 a 12 y 30 horas (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 7 de Enero de 1941 a las 11 horas. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Carlos Mandillo, Presidente. — Juan A. Brescia, Secretario.
(Cuenta corriente) Dic.30-14021-v.en.7.

COMISION DE ADQUISICIONES PARA LA IMPRENTA NACIONAL
LLAMADO A LICITACION PUBLICA POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ

Llámase a licitación pública por segunda y última vez para la provisión de 6,000 kilos de papel para libros en blanco, de acuerdo con el pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Imprenta Nacional de 7 y 30 a 12 y 30 horas (sábados de 8 a 12 horas).
Las propuestas se abrirán el día 7 de Enero de 1941 a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Carlos Mandillo, Presidente. — Juan A. Brescia, Secretario.
(Cuenta corriente) Dic.30-14020-v.en.7.

A. N. C. A. P.
SEGUNDO LLAMADO A LICITACION N.o 793

Llámase a licitación pública para la ejecución de un terraplén para la instalación de un tanque.
El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417.
La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 10 de Enero de 1941 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Diciembre 31 de 1940. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) En.3-14097-v.en.9.

A. N. C. A. P.
LLAMADO A LICITACION N.o 800

Llámase a licitación pública para la construcción de un local destinado a Oficina de Contralor del Personal en la Refinería de Petróleos de La Teja.
El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417, previo pago de la suma de $ 1.00.
La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 8 de Enero de 1941 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Diciembre 26 de 1940. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Dic.28-13960-v.en.8.

A. N. C. A. P.
LLAMADO A LICITACION N.o 799

Llámase a licitación pública para la compra de cuatro aparatos para la limpieza interna de motores de automóviles, designados como vitalizadores, regeneradores, purgocarters, etc.
El pliego de condiciones puede retirarse en el Departamento de Compras de esta Administración, calle 25 de Mayo 417
La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia, calle 25 de Mayo 417, el día 29 de Enero de 1941 a las 10 y 30 horas. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — La Gerencia.
(Cuenta corriente) Dic.23-13801-v.en.4.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

SANTIAGO COGORNO, de nacionalidad italiano, empleado, domiciliado en la avenida Sayago número 955, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de la obra de que se declara autor, titulada "El misterio de una catacumba totalitaria". — "Aquí se revela el misterio de las 32 cartas", de la cual ha depositado dos ejemplares impresos en esta oficina, a los fines que corresponda. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Alberto Zum Felde Director.
$3.60 En.3-14080-v.en.13.

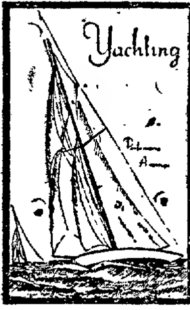
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 36141

Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Con esta fecha los señores, Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Manuel Mato e Hijos, con domicilio en esta ciudad, han solicitado la renovación de la marca
"PALACIO DEL ACEITE"
para distinguir artículos de la clase 1.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13781-v.en.4.

ACTA N.o 36132

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha los señores Carlos Staffp y Compañía, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.24-13843-v.en.7.

ACTA N.o 35670

Montevideo, Setiembre 26 de 1940. — Con esta fecha el señor Juan Carlos Massoue, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca
"ERLA"
para distinguir artículos de la clase 12.a (aparatos de radiotelefonía y radiotelegrafía, sus accesorios y componentes).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13799-v.en.4.

ACTA N.o 36113

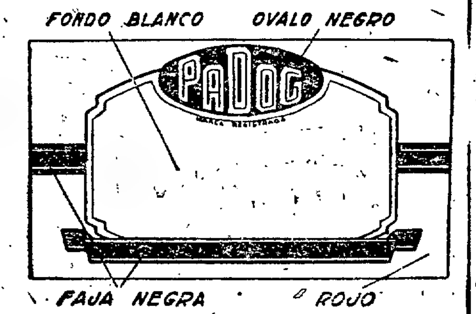
Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — Con esta fecha los señores Paul Rudolph Bergengruen y Waldemar Sánchez de la Fuente, en representación de la "Ribereña del Plata, Compañía Sud Americana de Comercio, S. A." de Montevideo, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 24.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13796-v.en.4.

ACTA N.o 36145

Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Pallas y Dogliotti, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 6.a, 12.a, 14.a y 15.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13784-v.en.4.

ACTA N.o 36130

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la firma Southwell Fabrics Limited, de Manchester (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.20 Dic.23-13778-v.en.4.

ACTA N.o 36144

Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Kodak Uruguaya, Ltd., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"KODAK"

para distinguir artículos de las clases 1.a, 2.a, 3.a, 4.a, 5.a, 6.a, 7.a, 8.a, 9.a, 10.a, 11.a, 12.a, 13.a, 14.a, 15.a, 16.a, 17.a, 18.a, 19.a, 20.a, 21.a, 22.a, 23.a, 24.a, 25.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13783-v.en.4.

ACTA N.o 36143

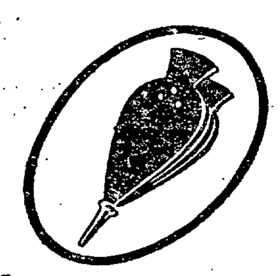
Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Myrurgia S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13782-v.en.4.

ACTA N.o 36147

Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Fábrica Uruguaya de Alpargatas, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



FUELLE

para distinguir artículos de las clases 6.a, 15.a y 18.a (con excepción de fuelles).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13786-v.en.4.

ACTA N.o 36129

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la Southwell Fabrics Limited, de Manchester (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca

"PARADE"

para distinguir artículos de la clase 4.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13777-v.en.4.

ACTA N.o 36100

Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Pedro Oyanzábal, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 14.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13684-v.en.4.

ACTA N.o 36177

Montevideo, Diciembre de 1940. — Con esta fecha el señor Abraham Salomón, de Montevideo ha solicitado el registro de la marca

"LABORATORIO EDEN"

para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.28-13943-v.en.10.

ACTA N.o 36172

Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Con esta fecha los señores doctores Claveaux, Moreau y M. Rubino, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca

"PAKY"

para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.28-13942-v.en.10.

ACTA N.o 36159

Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — Con esta fecha los señores Saúl C. Rocca y Raúl Vidal Belo, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"DERMAXIL"

para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.28-13936-v.en.10.

ACTA N.o 36161

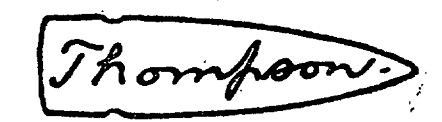
Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la S. A. M. Corporation, una corporación del Estado de Ohio, con domicilio en la ciudad de Cleveland, condado de Cuyahoga, Estado de Ohio (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (aceites de hígado de bacalao, maltosa y dextrina).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.28-13937-v.en.10.

ACTA N.o 36174

Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Auto-Ordnance Corporation, una corporación del Estado de Nueva York, con domicilio en la ciudad de Nueva York, condado y Estado de Nueva York (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 17.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.28-13939-v.en.10.

ACTA N.o 36171

Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — Con esta fecha el señor Ricardo P. Pisano, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"NUMEDA"

para distinguir artículos de la clase 8.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.27-13908-v.en.9.

ACTA N.o 36133

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha los señores Carlos Staffp y Compañía, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca

"ESFINGE"

para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.24-13844-v.en.7.

ACTA N.o 36134

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha los señores Carlos Staffp y Compañía, han solicitado el registro de la marca

"SALOME"

para distinguir artículos de las clases 9.a y 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.24-13845-v.en.7.

ACTA N.o 36136

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Prudencio Ellauri, apoderado de la "Tintorería Regia, S. A.", ha solicitado el registro de la marca

"TRIKOL"

para distinguir artículos de las clases 9.a y 11.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.24-13847-v.en.7.

ACTA N.o 36152

Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Con esta fecha la señora A. Amaro de Ancel, ha solicitado el registro de la marca

"LISETTE"

para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.24-13830-v.en.7.

ACTA N.o 36153

Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor H. H. Schoenberg, de Buenos Aires y Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"CERESA"

para distinguir artículos de la clase 7.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.24-13831-v.en.7.

ACTA N.o 36154

Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor H. H. Schoenberg, de Buenos Aires y Montevideo ha solicitado el registro de la marca

"CERESITOL"

para distinguir artículos de la clase 7.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario

$7.00 Dic.24-13832-v.en.7.

ACTA N.o 36142

Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Con esta fecha los señores Metzen, Vincenti y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"ACAROSITOL"

para distinguir artículos de la clase 9.a (especialmente productos veterinarios).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.24-13818-v.en.7.

ACTA N.o 34249

Montevideo, Noviembre 17 de 1939. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de The Amalgamated Dental Company Limited de Londres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca

"ZELEX"

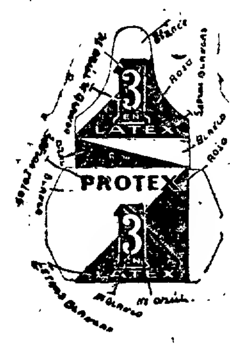
para distinguir artículos de la clase 9.a (substancias para tomar impresiones dentales).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.24-13817-v.en.7.

ACTA N.o 36107

Montevideo, Diciembre 13 de 1940. — Con esta fecha el señor Carlos M. Artigas, apoderado de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos, S. A. (F. U. N. S. A.), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (artículos de goma incluídos en la clase 9.a).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario

$7.00 Dic.27-13920-v.en.9.

ACTA N.o 36103

Montevideo, Diciembre 13 de 1940. — Con esta fecha el señor Carlos M. Artigas, apoderado de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos, S. A. (F. U. N. S. A.), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (artículos de goma incluídos en la clase 9.a).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.27-13916-v.en.9.

ACTA N.o 36101

Montevideo, Diciembre 13 de 1940. — Con esta fecha el señor P. Dubourg, en representación de The Raleigh Company Limited, de Nottingham (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca



"GAZELLE"

(Etiqueta)

para distinguir artículos de la clase 24.a (bicicletas y piezas de bicicletas).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario

$7.00 Dic.27-13868-v.en.9.

ACTA N.o 36104

Montevideo, Diciembre 13 de 1940. — Con esta fecha el señor Carlos M. Artigas, apoderado de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos, S. A. (F. U. N. S. A.), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (artículos de goma incluídos en la clase 9.a).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.27-13917-v.en.9.

ACTA N.o 36105

Montevideo, Diciembre 13 de 1940. — Con esta fecha el señor Carlos M. Artigas, apoderado de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos, S. A. (F. U. N. S. A.), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (artículos de goma incluídos en la clase 9.a).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.27-13918-v.en.9.

ACTA N.o 36168

Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "Droguería Surraco, Sociedad Limitada", de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"ARCOLE"

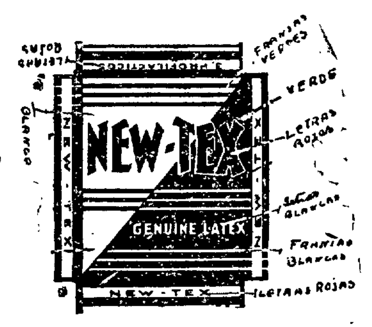
para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.27-13902-v.en.9.

ACTA N.o 36106

Montevideo, Diciembre 13 de 1940. — Con esta fecha el señor Carlos M. Artigas, apoderado de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos, S. A. (F. U. N. S. A.), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (artículos de goma incluídos en la clase 9.a).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$7.00 Dic.27-13919-v.en.9.

ACTA N.o 36135

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Prudencio Ellauri, apoderado de la razón social "Tintorería Regia, S. A.", ha solicitado el registro de la marca para distinguir artículos de las clases 6.a y 11.a.

GEM

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.24-13846-v.en.7.

ACTA N.o 36155

Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Boord y Son, Limited, con domicilio en la ciudad de Londres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca



CAT AND BARREL BRAND

para distinguir artículos de la clase 2.a (licores fermentados y alcoholes, no incluyendo cervezas).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.26-13867-v.en.8.

ACTA N.o 33698

Montevideo, Julio 21 de 1939. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Chris - Craft Corporation, de Algonac, Estado de Michigan (Estados Unidos de América), han solicitado la renovación de la marca

Chris-Craft

para distinguir artículos de la clase 24.a (embarcaciones marinas, botes y lanchas).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940, se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13785-v.en.4.

ACTA N.o 36173

Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Con esta fecha la S. A. Istituto Chimioterapico Italiano, con domicilio en la ciudad de Milán (Italia), ha solicitado el registro de la marca

CARBOYOGHURT
Dott. Angelo Vitadini

para distinguir artículos de la clase 9.a (productos curativos para las vías digestivas).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.28-13938-v.en.10.

ACTA N.o 36102

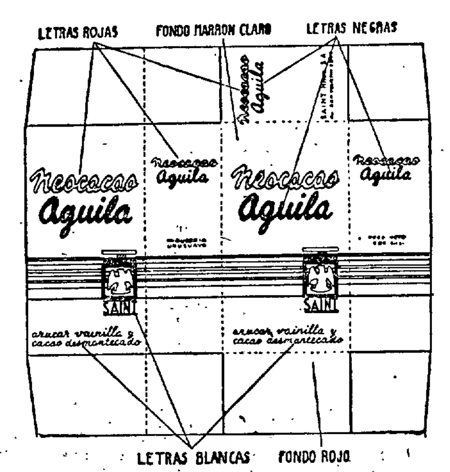
Montevideo Diciembre 13 de 1940. — Con esta fecha el señor Carlos M Artigas, apoderado de la Fábrica Uruguaya de Neumáticos, S A. (F. U N S A.), ha solicitado el registro de la marca

"BU - BU"

para distinguir artículos de la clase 9.a (artículos de goma incluídos en la clase 9.a).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.27-13915-v.en.9.

ACTA N.o 36169

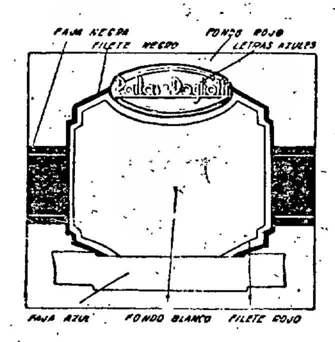
Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — Con esta fecha Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos., S. A., con domicilio en esta ciudad, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a (cacao, cocoa, chocolates y bombones).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$10.60 Dic.31-14008-v.en.13.

ACTA N.o 36146

Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Pallas y Dogliotti, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 7 a y 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.20 Dic.30-13983-v en.11.

ACTA N.o 36035

Montevideo, Noviembre 29 de 1940 — Con esta fecha el señor Rafael Armando Capece, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"ARYL"

para distinguir artículos de la clase 10.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7 00 Dic.31-14012-v.en.13.

ACTA N.o 36186

Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Con esta fecha el señor Macedonio Ferrari, apoderado del señor Vettor Pisani, de Nápoles (Italia), ha solicitado la renovación de la marca

"YODOSALINA VETTOR PISANI"

para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.2-14040-v.en.14.

ACTA N.o 36191

Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Con esta fecha el señor Roque Albano, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"MERVOS"

para distinguir artículos de la clase 18.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.3-14091-v.en.15.

ACTA N.o 36112

Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — Con esta fecha los señores Paul Rudolph Bergengruen y Waldemar Sánchez de la Fuente, en representación de la "Ribereña del Plata, Compañía Sud Americana de Comercio, S. A.", de Montevideo, han solicitado el registro de la marca

"CONDOR"

para distinguir artículos de la clase 24.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.23-13795-v.en.4.

ACTA N.o 36175

Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Con esta fecha la firma Bocage, Bujalance y Compañía, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"ADROVARION"

para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 Dic.30-13968-v.en.11.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 5269

Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Ralph Henry Fash, con domicilio en la ciudad de Fort Worth, condado de Tarrant, Estado de Texas (Estados Unidos de América), han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Método de localizar depósitos minerales de petróleo", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.00 Dic.31-14003-v.en.24.

ACTA N.o 5270

Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de E I. Du Pont de Nemours and Co., con domicilio en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware (Estados Unidos de América), han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en el teñido del pelo" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.00 Dic.31-14004-v.en.24.

ACTA N.o 5258

Montevideo, Diciembre 3 de 1940. — Con esta fecha la señorita Elina Penco, ha solicitado patente de invención por el término de .. años para "Un asiento para playa o campo" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8 00 Dic 18-13490-v.en.10.

ACTA N.o 5268

Montevideo, Diciembre 21 de 1940 — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor José Juan Cordova, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Nuevo distribuidor - mezclador, regulador micrométrico", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.00 Dic.27-13903-v.en.15.

ACTA N.o 5267

Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Con esta fecha la firma P A. Rentrop Akt. Ges., de Stadthagen - Lipe (Alemania), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Procedimiento de unión de los extremos de los alambres interiores de refuerzo de los talones de las cubiertas de bicicletas y motocicletas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.00 Dic.26-13864-v.en.20.

ACTA N.o 5266

Montevideo Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha los señores Mauricio Pintado y Pascual Lettieri de Montevideo, han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras de boquillas para calentadores llamados comúnmente "Primus" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.00 Dic.21-13738-v.en.16.

ACTA N.o 5262

Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación del señor Pedro Zacarías Porcel, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en lamparillas a llama" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic.19-13639-v.en.14.

ACTA N.o 5264

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor Joseph Bayon, de Angers (Francia), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en tiradores, llaves u otros dispositivos similares", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic.21-13753-v.en.16.

ACTA N.o 5263

Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado del señor Sergio Siderman, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en la fabricación de parquets para pisos, zócalos y revestimientos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic 19-13654-v.en.14.

ACTA N.o 5265

Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de Cajs - Marie Nygren, cesionarios de Ernst Harald Wallin, residentes en Estocolmo (Suecia), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Mejoras en medios para propósitos deportivos o militares", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic.21-13754-v.en.16.

ACTA N.o 800

Montevideo, Diciembre 4 de 1940. — Con esta fecha el señor Carlos Veirano, de Montevideo, ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Fabricación de telas impermeables a base de aceites de lino y alma de tejidos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic.14-13428-v.en.9.

ACTA N.o 5261

Montevideo, Diciembre 12 de 1940. — Con esta fecha el señor Juan Kemenessy, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un nuevo tipo de filtro para líquidos en general" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic.16-13516-v.en.10.

ACTA N.o 5260

Montevideo, Diciembre de 1940. — Con esta fecha los señores Finsterwald y Schaich, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Nuevo dispositivo tostador, asador, calentador y cocinilla eléctrica" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic.13-13401-v.en.8.

ACTA N.o 5259

Montevideo, Diciembre 6 de 1940. — Con esta fecha el señor Aucides Salzar, de Montevideo, ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Marco y tapa reja de piso sifoide "A. S. I.", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1931 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.

$8.00 Dic 11-13298-v en 4

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 277

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de conservación del edificio de la escuela rural número 15, de Sarandí de India Muerta, reparación y conservación de la escuela 42 de pueblo Parallé y conservación de la escuela rural número 36, de Cuchilla India Muerta, del Departamento de Rocha, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Rocha y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 6.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 20 de Enero a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.2-14067-v.en.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 278

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparación en el edificio escolar número 147, de segundo grado de la Capital, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 17 de Enero a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.2-14066-v.en.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 279

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de terminación del Pabellón T. B. C. del Hospital de Treinta y Tres, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Treinta y Tres y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 11.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 21 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.2-14065-v.en.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 275

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de ampliaciones y reparación del edificio de la escuela rural número 28, de Barra de Gualeguay (Departamento de Paysandú), de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Paysandú y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.00 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 20 de Enero a las 10 horas

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — Carlos F. Bocage Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.28-13949-v.en.8.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 274

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparaciones a ejecutarse en el edificio de la escuela rural número 25 de "Quiebra Yugos" (Departamento de Tacuarembó), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Tacuarembó y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2 50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 18 de Enero a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.28-13950-v.en.8.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 272

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparación y conservación del edificio escolar de la escuela número 34, Sarandí del Consejo (Departamento de Rocha), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Rocha y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de pesos 2.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 17 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.26-13899-v.en.4.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 271

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparación en el edificio de la escuela rural número 6, de Jesús María (Departamento de San José), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.60 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 10 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.26-13900-v.en.4.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 273

Llámase a licitación pública por primera vez para los trabajos y materiales a emplearse en la construcción del edificio para asiento de la escuela de segundo grado número 32, de Ombúes de Lavalle (Departamento de Colonia), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Colonia y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 12 00 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 18 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.26-13901-v.en.4.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 276

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de ampliación del edificio del Establecimiento Semafórico de Punta del Este, del Departamento de Maldonado, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Maldonado y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán solicitar copia los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 5.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del ven-

cimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 16 de Enero a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.31-13997-v.en.10.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 281

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras de reparaciones y ampliaciones de la obra Escuela del Hogar (Durazno), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Durazno y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 9.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 17 de Enero a las 9 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.3-14084-v.en.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 280

Llámase a licitación pública por segunda vez para ejecutar las obras de reparación en el edificio de la escuela de primer grado número 60, de Mal Abrigo (San José), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de San José y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copia los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.50 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 18 de Enero a las 9 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.2-14085-v.en.13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 415

Llámase a licitación pública para las obras de ampliación del atracadero para yates en la desembocadura del arroyo de Las Vacas.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección de Hidrografía todos los días hábiles durante las horas de oficina calle Sarandí número 322.

Apertura de las propuestas: el día 18 de Enero de 1941 a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — A. de la Sovera, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.24-13851-v.en.19.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 414

Llámase a licitación pública para la construcción de obras en el puerto nuevo de Colonia.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Dirección de Hidrografía, calle Sarandí número 322, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: día 14 de Enero de 1941 a las 10 horas. — Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — A. de la Sovera, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.19-13665-v.en.14.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la construcción de un trozo de la red de distribución de agua potable a la localidad de Piraraja.

Las propuestas serán recibidas el día 8 de Enero de 1941 a las 10 horas en la Dirección de Saneamiento, calle Soriano 882, y deberán ser presentadas en un todo de acuerdo a lo establecido en los pliegos de condiciones respectivos.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección, todos los días hábiles en las horas de oficina.

Se advierte a los interesados que las propuestas deberán venir en los sellados correspondientes. — Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — María V. Puech, Oficial 1.o.

(Cuenta corriente) Dic.26-13898-v.en.4.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Segundo llamado a licitación

Llámase a licitación pública por segunda vez para la adquisición de artículos de escritorio.

Las propuestas serán recibidas el día 16 de Enero próximo a las 10 horas en la Dirección de Saneamiento calle Soriano número 882.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Dirección todos los días hábiles en las horas de oficina.

Se advierte a los interesados que las propuestas deberán venir en los sellados correspondientes. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — M. V. Puech, Oficial 1.o.

(Cuenta corriente) En.8-14062-v.en.11.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación número 49

Se llama a licitación para la construcción de las obras de la carretera Durazno - Paso de los Toros, trozo del tramo Villasboas - Molles, de kilómetros 22-225 a 29-375 y acceso a Estación Molles.

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección, calle Bacacay 1325, durante las horas hábiles.

Apertura de propuestas: el día 17 de Enero próximo a la hora 10 y 30. — Montevideo, Diciembre 26 de 1940. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.3-14109-v.en.15.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 16

Llámase a licitación para la provisión de 7 máquinas de calcular y 8 máquinas de escribir, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Dirección de Vialidad, Sección Suministros calle Bacacay número 1325.

Las propuestas se abrirán el día 11 de Enero próximo a la hora 10 y 30 en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo Diciembre 19 de 1940. — La Dirección.

(Cuenta corriente) Dic.23-13798-v.en.4.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE SANEAMIENTO
Licitación

Convócase a licitación pública para la construcción del edificio destinado a local de sala de máquinas, cañerías externas y todas las mejoras a efectuarse en la piscina municipal de Trouville.

Las propuestas se formularán de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar todos los días hábiles en la Dirección de Saneamiento de Montevideo.

De acuerdo con la resolución dictada en la fecha, estableciendo una segunda prórroga en el plazo de recepción las propuestas deberán ser presentadas el día 31 de Enero de 1941 a la hora 10 en esta Dirección, avenida 18 de Julio número 1112 (tercer piso). — Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.2-14023-v.en.14.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA CENTRAL DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor JUAN BRUNASSO en su carácter de propietario del nicho número 61 del Cementerio del Paso del Molino solicitando nuevo título, por extravío del primitivo, se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho se presenten dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha. Vencido dicho término se expedirá el título solicitado. — Montevideo, Noviembre 11 de 1940. — La Jefatura.

$16.20 Nov.15-12121-v.mz.4

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
TERCER LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública por tercera vez para la provisión de un chassis nuevo para camión, con carga útil para tres o cuatro toneladas, de acuerdo con las condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Intendencia.

Las propuestas en sobre cerrado y lacrado y en el sellado de ley deberán presentarse en esta Secretaría hasta el día quince de Enero de mil novecientos cuarenta y uno a las diez horas, en que serán abiertas, cualquiera sea el número de ellas que se reciban, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Canelones, Diciembre 28 de 1940. — Raúl de las Carreras, Secretario General.

(Cuenta corriente) En.2-14060-v.en.14.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación por el término de quince días, a partir de la fecha, para la provisión de veinte mil cuatrocientos metros cúbicos (20.400 m.3) de tosca para el camino de Conchillas a Ombúes de Lavalia, en un todo de acuerdo a los pliegos de condiciones y muestras que obran en la Subdirección de Obras Municipales de Carmelo, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas en sobre cerrado y lacrado, acompañada de los certificados correspondientes (Caja de Jubilaciones, depósito de garantía, etc.), deberán presentarse en la Secretaría de la Intendencia Municipal de Colonia hasta la hora diez del día 11 de Enero de 1941 en cuya fecha y hora serán abiertas ante los interesados que concurran. — Colonia, Diciembre 27 de 1940. — Arturo Borrat Viera, Intendente. — José María Arroyo, Director de Secretaría.

(Cuenta corriente) En.2-14068-v.en.11.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA
PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública por primera vez para la construcción de veinticuatro nichos en el cementerio del pueblo de Casupá, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en Secretaría.

Los licitantes presentarán sus propuestas en sellado de $. 0.50, acompañando otro en blanco de $ 0.25 y bajo sobre cerrado en Secretaría hasta el día sábado cuatro de Enero del año próximo venidero a las diez horas, reservándose la Intendencia el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas.

Los interesados exhibirán la patente de Giro correspondiente y el certificado de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, en el que se haga constar que la firma está al día en el pago de los aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos con dicho Instituto. — Florida, Diciembre 19 de 1940. — Víctor F. Taranto, Intendente. — José R. Zipitría Vidal, Secretario.

(Cuenta corriente) Dic.23-13833-v.en.4.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
AVISO

Maldonado, Noviembre 15 de 1940

Visto el precedente expediente y los sucesivos pedidos para edificar sobre el frente Sureste de la avenida Gorlero, de Punta del Este a un retiro equivalente al general que expresa la ordenanza respectiva, o sea, cuatro metros;

Atento a que el retiro de diez metros que expresa dicha ordenanza no tiene una fundamental razón de ser en una localidad como Punta del Este, perfectamente aereada y con calles amplias, observándose, en general, aún en las edificaciones anteriores a la citada disposición legal retiros laterales y de fondo;

Considerando: que ya se han concedido varios permisos para edificar con el retiro de frente de cuatro metros, a título precario, lo que perjudica a los dueños de los predios edificados en esas condiciones, que tienen que gravar sus propiedades a instituciones de crédito y mismo a los particulares.

Por las razones expuestas, la Jutna Departamental, en sesión de hoy, resuelve:

Modifícase el artículo 2.o de la Ordenanza de Construcciones en Punta del Este en la forma siguiente:

Artículo 2.o Ninguna construcción podrá establecerse a una distancia menor de 4 metros 00 de las alineaciones de los solares, o de las vías públicas. Esa distancia será de diez metros (10 m. 00) para los edificios que se construyan, reedifiquen o refaccionen con frente al camino carretero entre Punta del Este y Las Delicias.

Pase a la Intendencia Municipal, a los efectos de la publicación y demás que hubiere lugar, declarándose urgente. — (Firmados): Alejo Fernández Chaves, Presidente. — F. Eguren Machado, Secretario.

Maldonado Noviembre 19 de 1940. — Cúmplase, de acuerdo a lo resuelto por la Junta Departamental, comuníquese, publíquese y pase a la Oficina Técnica Municipal, a sus efectos — (Firmados): Félix Núñez, Intendente. — Américo P. Bazzano, Secretario.

(Cuenta corriente) Nov.30-12849-v.en.7.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
DESVIO DE UN CAMINO VECINAL EN LA 9a SECCION JUDICIAL

De conformidad con lo resuelto por esta autoridad con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, y lo establecido en el artículo 687 del Código Rural, hácese saber que la sucesión de doña TERESA SOLARI DE GALLINO se ha presentado ante esta Intendencia gestionando la respectiva autorización para proceder al desvío del camino vecinal que atraviesa el campo de su propiedad, ubicado en la 9.a sección judicial de este Departamento, y que va de una portera en el ángulo Suroeste, al Paso de la Laguna, sobre el arroyo Sance llevando esa vía de comunicación más rectamente, iniciándolo en la cuchilla de San José a 1673 metros al Sureste de la portera mencionada precedentemente y a 185 metros del

alambrado Oeste de un camino vecinal a Paso de los Carros de Buricayupí.

Por tanto, los que se consideren perjudicados por el proyectado desvío, deberán presentarse en tiempo y forma ante esta Intendencia a deducir sus acciones dentro del plazo de treinta días, contado de la presente fecha. — Paysandú, Diciembre 2 de 1940 — Inocencio D Siri, Intendente. — Délfor V. Sardo Secretario.

$18 20 Dic.12-13365-v en.18.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia qué se transcribe y que figura en los correspondientes edictos, que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).

ABREVIAMIENTO DE EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, Enero 3 de 1941

3.a Sección

ANGEL BARTOLO PASTRANA, 51 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Misiones 1371, y AGUEDA ANGELA PISANO, 41 años, soltera, oriental, domiciliada Misiones 1371.

6.a Sección

LUIS VOLARICH, 32 años, cocinero, yugoeslavo, domiciliado Yaguarón 1457, y DOROTEA BONIFACIA PEREZ, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Cerro Largo 1211.

7.a Sección

JULIO V. BONJOUR, 30 años, soltero, médico, oriental, domiciliado Rivera 3310, y LUCIA INFANTE, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Canelones 1562.

JOAQUIN DOMINGUEZ, 32 años, soltero, albañil, español, domiciliado Mercedes 1612, y AMALIA ALVAREZ LAGO, 35 años, soltera, española, domiciliada Mercedes 1612.

NELSON WEBER MASCARO DE NAVA, 20 años, soltero, técnico electricista, oriental, domiciliado Jaime Cibils 2731, y RAMONA LAGUNA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Gonzalo Ramírez 1686.

MIGUEL ANGEL PARODI, 21 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Cerro Largo 1726, y BLANCA VICTORIA MARTINEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Galicia 1532.

11.a Sección

JUAN JOSE LAURINO, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado camino Maldonado 6133, y MARIA LUISA PIZZORNO, 24 años, soltera, educacionista, oriental, domiciliada camino Maldonado (kilómetro 11 1|2).

12.a Sección

JOSE MARIA PIÑEIRO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San Martín 2841, y BLANCA ROBANO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada San Martín 2841.

14.a Sección

WILSON JORGE BRISSOLESE, 22 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Suárez 2856, y OLGA ROSSELL MENDEZ, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Suárez 2856.

ADELARDO LLEDIAS, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 2676, y BLANCA ESTER RABOSTO, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 2676.

15.a Sección

LUIS VICTOR ALBERTI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Doctor Pablo de María 1792, y BELGICA DAGUIRRE, 21 años, soltera, oriental, domiciliada La Paz 2181.

HECTOR LUIS TRIANON, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Obligado 1008, e IRMA RENEE PUCHERELLI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 2025.

18.a Sección

JUAN CARLOS ACIOTTI, 22 años, divorciado, industrial, oriental, domiciliado rambla Wilson 563, y RITA MAY PINKERTON, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Ellauri 846.

JUAN MARTIN CARLEVARO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Charrúa 2535, y OFELIA PEREZ, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Obligado 1057.

ANDRES GABINO MARTINEZ, 32 años, divorciado, corredor, argentino, domiciliado Charrúa 2541, y MARIA ANGELICA ACUÑA, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 2541.

MARIO ANDRES TEMESIO, 30 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Ellauri 338, y NELLY ESTHER MAISONNAVE, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Araúcho 1353.

JOSE SANTORO, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 1031, y MARIA ELIDA CELINA TANCREDI, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Palmar 2376.

MARIO FELIX CARVALLIDO OLAONDO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado G. Pereyra 3202, y MARIA CELIA PELUFFO DIAZ, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Jaime Zudáñez 2820.

19.a Sección

JUAN CARLOS MUSSIO BARRETO, 31 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado Martín García 2209, e INES LUISA LAGRANGE, 25 años, soltera, argentina, domiciliada Martín García 2209.

RUFINO BORGES, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado G. Pagola 1668, y MARIA ESTHER MIRAMONTES, 24 años, soltera, oriental, domiciliada G. Pagola 1668.

JUAN PIÑEYRO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Inca 2[illegible], y ESTHER PARODI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Inca 2066.

MIGUEL GOLDBERG, 37 años, soltero, corredor, polaco, domiciliado Domingo Aramburú 1833, y ROSA ROTBAN, 38 años, viuda, polaca, domiciliada Domingo Aramburú 1833.

JOSE EIRIS VARELA, 35 años, soltero, panadero, español, domiciliado Goes 2137, y JOSEFA VARELA, 25 años, soltera, española, domiciliada Goes 2137.

20.a Sección

ESTEBAN CARBALLO, 31 años, soltero, empleado, español, domiciliado S. Martínez 4460, y MARIA VILARIÑO, 21 años, soltera, española, domiciliada S. Martínez 4460.

ARMANDO MONTI DELGADO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado M. Herrera y Obes 4724, y JULIA ESTHER BREIJO BATISTA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada M. Herrera y Obes 500.

HERIBERTO DELFINO, 30 años, soltero, médico, oriental, domiciliado M. Sagasta 36, y MARIA GRACIA INOCENCIA MENDEZ, 28 años, soltera, oriental, domiciliada M Sagasta 36.

MANUEL CAMBA RUBIALES, 26 años, soltero, jornalero, español, domiciliado M. Berinduague 577, y DOLORES VAZQUEZ PIÑA, 20 años, soltera, española, domiciliada M. Berinduague 577.

FLOREL ARIAS, 23 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado A. Muñoz 114 y RAMONA VILIECA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada A. Muñoz 114.

22.a Sección

DIEGO MARTIN BENTOS, 42 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado camino Maldonado 5481, y EMA GIANNONI, 24 años, soltera, oriental, domiciliada García de Zúñiga 3582.

JUAN PEDRO AROSTEGUIBERRI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cufré 2658, e HILDA CAROLINA TOCHETTO PERRONE, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Rafael Eguren 3453.

FELIX ALBERTO CACERES, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Basilio Araújo 3676, y HERMILDA BARBOZA, 22 años, divorciada, oriental, domiciliada Joaquín Artigas 3504.

SIMON KLICINOVIC, 29 años, soltero, comerciante, yugoeslavo, domiciliado Santiago Figueredo 4171, y TERESA ELVIRA ZUNINO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada avenida San Martín sin número.

$2.00 Plp.-v.en.7.

Montevideo, Enero 2 de 1941

1.a Sección

RAMON DE ESCARZA JIMENEZ DE ARECHAGA, de 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rincón 679 y ELENA RENEE LUNGO GÜIMIL, 30 años divorciada, oriental, domiciliada Rincón 679.

4.a Sección

ARMANDO EMILIO MONTI, 37 años, soltero, odontólogo, argentino, domiciliado Maldonado 846, y SARA AIDA SCHREIBER, 36 años, soltera, argentina, domiciliada Canelones 1030.

JOSE MARIA PARISI, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Soriano 877, y MARIA CELIA NETTO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Soriano 877.

9.a Sección

RODOLFO GUILLERMO CASSARINO, 25 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Colman 300, y BLANCA BASSO STAJANO 22 años, soltera, oriental, domiciliada Colman 300.

10.a Sección

PABLO MAZURANCHEN, 30 años, soltero, zapatero, polaco, domiciliado Fray Bentos 4020 y FLORA KAZLOV, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Fray Bentos 4020.

13.a Sección

MUHAMED CHAITELLE, 32 años, soltero, comercio, árabe, domiciliado Grecia 4052, y MARIA ELSA TARRAFF, 21 años, soltera, chilena, domiciliada Grecia 4052.

$2.00 Plp.-v.en.4.

JUDICIALES

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don PEDRO ZABALZA para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — José María Piñeyro, Secretario.

$3.40 En.3-14106-v.en.7.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don FERNANDO SALGADO GASCUE para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — José María Piñeyro, Secretario.

$3.40 En.3-14082-v.en.7.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don ANDRES SADI ARREGUI para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — José María Piñeyro, Secretario.

$3.35 En.2-14032-v.en.4.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don NESTOR G. ODRIOZOLA para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — José María Piñeyro, Secretario

$3.35 E.2-14033-v.en.4.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don ALBERTO ROVIRA RIVEROS para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — José María Piñeyro, Secretario.

$3.35 En.2-14034-v.en.4.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el decreto - ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte, de fecha de hoy, se autorizó a don NELSON DAVISON LENOBLE para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — José María Piñeyro, Secretario.

$3.40 En.2-14088-v.en.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña PILAR PAGALDAY DE ANCHEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados pa-

ra que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.50 En.3-14077-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN GARIBALDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$7.20 Feb.3-14078-v.feb.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARMELO o CARMINO PACILIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo Diciembre 18 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.75 Dic.30-13978-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don SANTIAGO SIFUENTES o CIFUENTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.75 Dic.30-13980-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANA DIBERIO DE MARTINEZ o ANA DIVERIO DE MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$5.16 Dic.30-13981-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE VALLARINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.68 Dic.30-13982-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PABLO VICENTE GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.50 Dic.30-13967-v.en.11.

Rectificación de partida

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Francisco Gamarra, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña ANTONIA FITTIPALDI DE DATTOLI solicitando la rectificación de la partida de defunción de doña Filomena Dattoli de Fittipaldi porque donde dice "Gatto" debe decir "Dattoli". Se hace saber que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.80 Dic.30-13972-v.en.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ELENA TABERA DE BARRETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.50 Dic.28-13947-v.en.10.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en los autos caratulados "Hilda Mary Mc Cheyne con ALEXANDER MACKENZIE Divorcio", se cita, llama y emplaza a don Alexander Mackenzie para que comparezca ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (primer piso), dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que lo represente. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. Se hace constar que ha sido habilitado el próximo feriado a los efectos de esta publicación y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$12.00 Dic.26-13880-v.en.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIANA SALABERRY DE BENTANCUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado próximo, a los efectos de este emplazamiento y publicación. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$4.50 Dic.24-13827-v.en.7.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en autos "Sucesión de JOSE LORENZO o JOSE LORENZO DOMINGUEZ" se cita, llama y emplaza a doña Ema Lorenzo de Mouriño y a su esposo don José Mouriño, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 7 de 1940. — Patricio A. Pereira, Actuario.
$10.00 Dic.18-13615-v.en.24.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado en lo Civil de primer turno, doctor Francisco Gamarra dictado en los autos "Sucesión de JOSE RATTO" se cita, llama y emplaza a los herederos del causante don José Ratto y de doña Catalina Risso así como a doña Emilia Risso personalmente o a sus herederos si también hubiese fallecido, — a fin de que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos y en la ejecución promovida en los mismos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos del emplazamiento y de las publicaciones. — Montevideo Noviembre 20 de 1940 — Patricio A. Pereira, Actuario.
$12.00 Dic.3-12906-v.en.9

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FEDERICO DOMINGO CAMEDER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado al solo efecto de la publicación. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$4.50 En.3-14103-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIA IGLESIAS DE PARODI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$4.50 En.2-14039-v.en.14.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace público que se presentó don JOAQUIN SECCO GARCIA solicitando rendir información de vida y costumbres para ejercer la procuración. Propone al efecto a los testigos Julián Alvarez Cortés y Andrés Shaw, domiciliado en Rincón 454 (artículos 237 y 239 del Código de Organización de los Tribunales). A los efectos legales se publica. Se habilitó el feriado al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — José F. Rossi, Escribano.
$4.50 En.3-14102-v.en.15.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente caratulado "Lyda Butturini contra ISAAC CORDONES. Divorcio unilateral", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Isaac o Carlos Cordones para que se presente a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que lo represente. A los efectos legales se hacen estas publicaciones, estando habilitada la feria mayor. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$8.40 En.2-14050-v.feb.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LINO TOSSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria a los efectos de la publicación y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$4.50 En.2-14038-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA PAEZ DE ESPIÑEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado al solo efecto de la publicación. — Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$4.50 Dic.30-13976-v.en.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PAULA o PAULA RAMONA CABRERA DE BARRETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado a los efectos de su publicación y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$4.50 Dic.28-13946-v.en.10.

Convocatoria de acreedores

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, se convoca a los acreedores de la "SOCIEDAD ANONIMA MOLINERA Y PANIFICADORA DEL URUGUAY", en liquidación", para la reunión que tendrá lugar en este Juzgado, 25 de Mayo 523 (segundo piso), el día veintiséis de Febrero próximo a las diez horas, a los fines de lo preceptuado en el artículo 26 de la ley de 2 de Junio de 1893. Se hace constar que ha sido habilitada la próxima feria, a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
(Costas) Dic.27-13922-v.en.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MATILDE FERNANDEZ DE BALLESTER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan detnro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado próximo a los efectos de este emplazamiento y publicación. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.
$4.50 Dic.28-13921-v.en.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PANTALEON SERAPIO GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria a los efectos de

esta publicación. — Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$3.75 Dic.26-13875-v.en.8.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, dictada en el expediente caratulado "SATURNINA BALBIN. Prescripción" se cita, llama y emplaza a Angel Salvo, Juan Maglione, Luis Odazzio, María M Odazzio Francisco Ferrioli y a todos los que se crean asistidos de derechos al y en el dominio del inmueble que aquí se deslinda, para que dentro del término de noventa días se presenten a deducirlos en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. El inmueble de referencia es la fracción de terreno y sus mejoras ubicada en la 16.a sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronada con el número 38970, con una superficie de una hectárea 5262 metros y 7792 centímetros que, según plano del agrimensor Alfredo De Munno, de Octubre del corriente año, linda: en su frente, al Este y Sureste, con el camino de las Tropas; al Suroeste, con Angel Salvo, y al Noroeste, con Francisco Ferrioli y otra, María M. Odazzio, Luis Odazzio y Juan Maglione. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado próximo a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Noviembre 26 de 1940. — José F. Rossi, Escribano.

$19.20 Dic.19-13644-v.en.25.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Eduardo Artecona, dictada en el expediente caratulado "JUAN OLIVO contra ANTONIO CICHERO y la sucesión de JUAN CICHERO. Ejecución de hipoteca" se cita, llama y emplaza a los herederos, sucesores a cualquier título que sea, de Juan Cichero, para que dentro del término de noventa días se presenten a deducir sus derechos en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado próximo a los efectos de esta publicación — Montevideo, Diciembre 4 de 1940. — José F Rossi, Escribano.

$9 60 Dic.7-13134-v.en.14.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTORIANO OLONDRIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria para estas publicaciones. — Montevideo, Enero 30 de 1940. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.20 En.3-14104-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CACIOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria para estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.20 En.3-14105-v.en.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DELIO AYÇAGUER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus edrechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 26 de 1940. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 En.3-14093-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LINDOLFO ODRIOZOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 En.3-14094-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO CHIFFONE, CHIFONE CIFFONI o CHIFONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 Dic.31-13990-v.en.13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro F. Macedo, dictada en los autos "PARMA JOSE. Prescripción", se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a los señores Bernardo Suárez del Rondelo, Joaquín Suárez, Bernardo Suárez, Pedro Suárez, José Luis Martins o Martínez, Joaquina o María Joaquina Martins o Martínez, Manuel de la Cruz Meneses, Manuel José Meneses, Manuel Lino Meneses, Ramón Ezequiel Silveira Ramón Manuel Trigo y Federico Pedro Arrosa, herederos, causahabientes y a todos los que se consideren con derechos en las sobras de cincuenta y una hectáreas nueve mil ochocientos cuarenta y ocho metros dos decímetros, no tituladas, contenidas dentro del siguiente bien: Una fracción de campo y sus mejoras, empadronada con el número 16 que forma parte de la estancia "La Pradera", situada en "Rincón de Suárez", sexta sección judicial del Departamento de Cerro Largo, señalada con el número 1 en el plano trazado por los agrimensores Francisco y Juan Francisco Ros el 17 de Julio de 1919, registrado en el Ministerio de Obras Públicas el 22 del mismo mes y año, compuesta de 1531 hectáreas, 3.011 metros 11 decímetros, incluídas 25 hectáreas, 9.924 metros 01 decímetro de sobras, lindando: por el Sur, con el camino departamental que va al paso de Aguiar, en el río Negro, por medio, con campos de Ezequiel Silveira; por el Norte, el arroyo del Sauce por medio, con José Luis Martins; por el Este, con la fracción número 2, de Dominga Arrosa de Gari, y por el Oeste, con Justo Germán Ferreira. Se hace constar que por resolución de este Juzgado se habilitó la feria mayor próxima al efecto de la publicación de este edicto y del emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Raúl Calcagno, Actuario.

$29.28 Dic.28-13951-v.feb.3.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor don Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado "CESAR MIGONE. Prescripción" se cita llama y emplaza por el término de noventa días a los señores Gabriel Susini y Jacinto D. Durán, sus sucesores o causahabientes, y a todas las personas que se crean con derechos en las siguientes fracciones de terreno: 1.o Terreno ubicado en la 14 a sección judicial de este Departamento, padrón número 54367, designado con la letra "A" en le plano, del agrimensor José A. Maranesi, en 9 de Agosto del corriente año, inscripto con el número 4279 en la Dirección General de Avalúos, compuesto de una superficie de 1719 metros 58 decímetros que se deslindan así: 20 metros 59 centímetros de frente al S. O. a la calle Uruguayana número 3230, distando 48 metros 64 centímetros de la calle Olivos; 84 metros 6 centímetros al S. E., divisoria con inmueble empadronado con el número 54368 de Juan R Baridón; 19 metros 56 centímetros al fondo, al N. E., divisoria en parte con la fracción letra "B" y en parte con calle cerrada, y 92 metros 38 centímetros al N. O., divisoria con inmueble padrón número 54366; 2.o Otro solar de terreno contiguo por el fondo al deslindado anteriormente, que no está empadronado, designado con la letra "B" en el mencionado plano del agrimensor Maranesi, según el cual mide 75 metros 90 decímetros cuadrados y tiene 8 metros 97 centímetros al S. O., divisoria con la fracción "A", ya descripta; 8 metros 64 centímetros al S. E., divisoria con el padrón número 163.069; 8 metros 64 centímetros al N. E., divisoria con el padrón número 163.069 y 8 metros 59 al N. O. divisoria con calle cerrada. Los emplazados deberán comparecer dentro del referido término de noventa días a estar a derecho en dichos autos y a llenar la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que se habilitó la feria próxima a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 10 de 1940. — C. Walter Balleta, Actuario.

$23.60 Dic.19-13565-v.en.25.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don RAMON o RAYMUNDO RAMON DE LOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.90 En.3-14111-v.en.15.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don ANGEL RAFAEL YELPO y de doña MARTINA COSTANCHO o CASTANCHOU DE YELPO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 16 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.

$5.25 Dic.31-13862-v.en.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO ETCHEVERRY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que dentro de treinta días comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523, habiéndose habilitado el feriado para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 16 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Dic.26-13861-v.en.8.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, en autos "TERESA MARTIGNONI DE ZAMPINI. Sucesión", se cita, llama y emplaza a los herederos de la causante, sus hermanos Baltasar y Aníbal Martignoni, para que comparezcan ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones y el emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 16 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.

$9.60 Dic.26-13859-v.en.31.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A Osvaldo Santini, se hace saber la apertura de la sucesión de don DONATO MANES MARZANO, citándose a los herederos, acreedores y a todas las personas que se consideren con algún derecho a su sucesión, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a fin de que éste último, en representación del causante, otorgue la escritura de compraventa a que éste último se comprometió de acuerdo con el contradocumento suscripto por el mismo con fecha 15 de Setiembre de 1937 para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones y el emplazamiento — Montevideo, Diciembre 2 de 1940. — José Tomás Pereira Actuario.

$14.40 Dic.6-13087-v.en.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE IÑIGUEZ CALZADILLA o JOSE IÑIGUEZ Y CALZADILLA citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 sexto piso habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones y el emplazamiento — Montevideo, Diciembre 6 de 1940 — José Tomás Pereira, Actuario.

$9.60 Dic.10-13263-v.en.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE MOLDES RODRIGUEZ o JOSE MOLDES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso) habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo Diciembre 2 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.

$8.40 Dic.9-13157-v.en.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO
Solicitud de rehabilitación
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Fermín Garicoits, se hace saber al público que en los autos "CEREBRIER DAVID. Quiebra", en trámite ante este Juzgado, se ha presentado el fallido don David Cerebrier solicitando su rehabilitación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$4.50 Dic.28-13932-v.en.10.

JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE MONTEVIDEO
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 6.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNABE ORREGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado, calle Mercedes 1144. A los efectos de esta publicación se habilitó la feria próxima. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Eduardo Ferrería, Juez de Paz.
$4.50 Dic 30-13971-v.en.11.

JUZGADO DE PAZ DE LA 10.a SECCION DE MONTEVIDEO
Rescisión de promesa de compraventa
EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 10.a sección de la Capital, dictada en el expediente promovido por "Juan Carlos Osorio, por el Banco Popular del Uruguay, contra JUAN FRANCISCO SOSA PEREIRA. Por rescisión de contrato de promesa de compraventa" se hace saber a Juan Francisco Sosa Pereira o a quien sus derechos represente, que el promitente vendedor del solar de terreno señalado en el plano respectivo con el número 1 b, manzana 3, con frente a la calle Caldas, dará por rescindida y anulada dicha promesa de compraventa, la que de futuro no surtirá efecto, si en el término de veinte días no tiene regularizada su situación, abonando el importe de las cuotas en mora, en las que se encuentra notablemente atrasado, lo que se hace saber por el presente edicto. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado mayor a sus efectos. — Montevideo, Diciembre 19 de 1940. — Luis Gravina Ortiz, Juez de Paz.
$12 68 Dic.23-13797-v en.11.

JUZGADO DE PAZ DE LA 13.a SECCION DE MONTEVIDEO
Rescisión de promesa de compraventa
EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 13.a sección de la Capital, dictada en el expediente promovido por "Juan Carlos Osorio, por el Banco Popular del Uruguay, con don RAYMUNDO LORENZO CARRO. Por rescisión de contrato de promesa de compraventa", se hace saber a don Raymundo Lorenzo Carro o a quien sus derechos represente que el promitente vendedor del solar de terreno señalado en el plano respectivo con el número 10 manzana C 8, con frente a la calle Puerto Rico, dará por rescindida y anulada dicha promesa de compraventa, la que de futuro no surtirá efecto si en el término de veinte días no tiene regularizada su situación; abonando el importe de las cuotas en mora, en las que se encuentra notablemente atrasado, lo que se hace saber por el presente edicto. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado mayor a sus efectos. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Armando Ibarlucea, Juez de Paz.
$ 12.67 Dic.26-13873-v.en.14.

JUZGADO DE PAZ DE LA 14.a SECCION DE MONTEVIDEO
Prescripción treintenaria
EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la décimocuarta sección judicial de la Capital, don Eduardo Macchiavello, dictada en el expediente caratulado "Compañía del Ferrocarril Central del Uruguay. Prescripción" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a una fracción de terreno situada en la décimocuarta sección judicial, cuyos límites son los siguientes: por el Noreste linda en una línea de tres metros diez centímetros con la calle Cívicos, donde están extendidas las vías del ferrocarril; por el Sudeste y Este, en una línea de nueve metros, con propiedad de la Compañía del Ferrocarril Central, padrón sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve; por el Sud y Sudoeste en una línea alambrada de siete metros sesenta y cinco centímetros con la propiedad de la West India Oil Company empadronada con el número cincuenta y cuatro mil cuarenta y ocho, y por el Oeste y Noroeste, en una línea de nueve metros veinte centímetros con más propiedad de la Compañía del Ferrocarril Central, empadronada con el número cincuenta y cuatro mil cincuenta y seis, con una superficie total de cincuenta metros doce decímetros cuadrados. Los emplazados deberán comparecer a deducir en forma sus derechos dentro del referido término, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito constitucional de la conciliación, habilitándose la feria judicial mayor a los efectos de este emplazamiento. — Montevideo, Noviembre 27 de 1940. — Eduardo Macchiavello, Juez de Paz.
$26.40 Dic.2-12879-v.en.8.

JUZGADO DE PAZ DE LA 19.a SECCION DE MONTEVIDEO
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 19.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de doña LOTI LARICH DE JERUSALIMSKI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Justicia número 1982, habiéndose habilitado la feria a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — José H. Amondarain, Juez de Paz.
$4.50 Dic.26-13874-v.en.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ANICETO GUTIERREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 21 de 1940. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$4.50 Dic.31-14009-v.en.13.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de AURELIO DIAZ RENDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 3 de 1940. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$4.50 Dic.31-14010-v.en.13.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTOR ABREU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante eset Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 23 de 1940. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$4.50 Dic.31-14000-v.en.13.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de PETRONA BERNASCONI DE VAZQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que es ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 16 de 1940. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$4.50 Dic.23-13776-v.en.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA IBERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 16 de 1940 — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$3.75 Dic.23-13774-v.en.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de EMETERIA HERNANDEZ DE GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Miguel Angel Pérez Montebruno, Actuario.
$4.50 Dic.31-14001-v.en.13.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE CERRO LARGO
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de ROSA PEREIRA o ROSA LIRA PEREIRA, y se cita a todos los que tengan interés en la misma para que se presenten a deducir sus derechos con los justificativos del caso ante este Juzgado dentro del término de treinta días y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, habilitándose al efecto la próxima feria judicial. Se expide el presente en papel común a los efectos del artículo 28 de la ley de 28 de Octubre de 1936. — Melo, Diciembre 18 de 1940. — Alvaro H. Méndez, Juez de Paz.
$6.75 Dic.24-13841-v.en.7.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE COLONIA
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del que suscribe, Juez de Paz de la tercera sección del Departamento de Colonia, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE RAMON LUACES, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan a este Juzgado a deducirlos en forma dentro de treinta días. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado para la publicación de este edicto. — Federico M. Alonso, Juez de Paz.
$3.75 En.2-14055-v.en.14.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO
Apertura de sucesiones y emplazamiento
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MARIANO SUAREZ, PETRONA GONZALEZ DE SUAREZ, PRUDENCIO PEDRO SUAREZ y DESIDERIA FILOMENA SUAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado y especialmente se cita llama y emplaza al heredero Tomás Suárez, a que en el término expresado, comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos de estas publicaciones. — Durazno, Diciembre 3 de 1940 — Raúl Ferreira, Actuario.
$14.40 Dic.14-13451-v.en.21.

Segunda copia de escritura
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Durazno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado JOSE N. BAZZI, BASILIO BAZZI, AMERICO BAZZI, FRANCISCO BAZZI y BELIA BAZZI DE ZERBONI, promoviendo demanda contra los que se consideren con derecho en la segunda copia de la escritura de venta que solicitan autorizada por el escribano Isidoro Vidal el 19 de Mayo de 1906, de los esposos Juan Vigneau y Juana Ituzarry, a don Francisco Bazzi, del siguiente bien: Una fracción de terreno y mejoras de 25 metros de frente al Sur, a la calle Artigas por 43 metros de fondo al N., lindando con P. Colomé y A. Ituzarry; por el E., con B. Lamaison, y por el O., con J. Etcheverrito (hoy Rosaura Etcheverrito Aycaguer) manzana 58 de esta ciudad. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de noventa días. — Durazno, Setiembre 16 de 1940. — Raúl Ferreira, Actuario.
$43.20 Oct.2-10263-v.en.13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Lino Aranda Correa, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTIN GERVASINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria próxima a efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 23 de 1940. — Milton Galmés, Actuario.
$4.50 En.2-14043-v.en.14.

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Lino Aranda Correa, se hace saber la apertura de las sucesiones de DOLORES LUZARDO DE CASAÑA, ISIDORA o ISIDORA SATURNINA CASAÑA DE LUZARDO y de ANTONIO LUZARDO o ANTONIO LUZARDO MARRERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima feria judicial a los efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 7 de 1940. — Milton Galmés, Actuario.
$5.25 Dic.23-13771-v.en.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA
Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de las sucesiones de LAUREANA CAL DE LOPEZ y BRUNA LAUREANA LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juz-

gado, habiéndose halibitado el feriado mayoor al solo efecto de las publicaciones. — Minas, Diciembre 21 de 1940. — Francisco Soca, Actuario.

$3.75 En.2-14052-v.en.14.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de don BRAULIO PARADA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria mayor próxima. — Minas, Diciembre 16 de 1940. — Julio Viana, Juez de Paz.

$3.25 En.2-14053-v.en.14.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Prescripción treintenaria

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, dictada en los autos "JOSE VENANCIO TORT y otros. Prescripción treintenaria", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos, y, especialmente a los sucesores de Hilario Robaina, Josefa Robaina, Gaspa. Tort y Liborio Tort, en los siguientes inmuebles: 1.o Una fracción de campo ubicada en la primera sección de Maldonado, empadronada con el número 263, compuesta de una superficie de 21 hectáreas 7158 metros, lindando: al Norte, Octavio Savelli y Angel Robaina; al Sur sucesión Fortunata Robaina; al Este, arroyo Maldonado, y al Oeste, sucesión Bibiano Velázquez, camino por medio. 2.o Una fracción de campo ubicada en Los Ceibos, primera sección de Maldonado, empadronada con los números 294, 4932, 8763, 8760, 8761, 295, 8762, 4931, 4140, 274 y 4930, compuesta de una superficie de 129 hectáreas 7496 metros, libre de caminos, lindando: al Norte, Hipólita Robaina de Pereira; al Sur, arroyo de Los Ceibos; al Este, Gregorio Ruiz, Donata Pérez de Antonini y Juan G. Antonini; al Oeste, Carmelo Pérez, Ramón Cuadrado y Juan L. Lacruz, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, habilitándose el feriado. — Maldonado, Diciembre 22 de 1940. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$20.64 Dic.31-13998-v.feb.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado para la publicación de edictos. — Maldonado, Diciembre 6 de 1940. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.60 Dic.23-13780-v.en.4.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, doctor don Juan Carlos Imhof, en el expediente caratulado "MIGUEL ALFONSO SICA, ANGELA SICA, PEDRO SIXTO SICA o PEDRO SISTO SICA y ANTONIA DE SANTIS DE SICA o ANTONIA DE SANTI DE SICA o ANTONIA DESSANTI DE SICA o ANTONIA DESANTI DE SICA. Sucesiones", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días al cesionario de doña Carmen Sica de Bradford, don Pedro Pons o sus herederos, a fin de que comparezcan a estar a derecho en la gestión de división de condominio y venta en remate público del bien sucesorio, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente. Se hace constar que ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor del mes de Enero próximo venidero, a los efectos de este emplazamiento. — Paysandú, Diciembre 12 de 1940. — Juan Oholeguy, Actuario.

$14.40 Dic.21-13759-v.en.28.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, de este Departamento, doctor don Juan Carlos Imhof en el expediente caratulado "LEONARDO ARAMBURU Sucesión" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a la heredera María del Carmen Aramburu - Azambuya, hija de los esposos Leonardo Aramburú y Genoveva Azambuya, para que comparezca a estar a derecho en la gestión de partición o división de condominio de los bienes dejados por el causante Leonardo Aramburú y en la que la emplazada hereda en representación de su señor padre Leonardo Aramburú Montaña, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que ha sido habilitada la feria judicial mayor del mes de Enero próximo venidero al efecto de este emplazamiento. — Paysandú, Noviembre 22 de 1940. — Juan Oholeguy, Actuario.

$12.60 Dic.17-13586-v.en.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA HERMELINDA ROBUSTIANA GUIDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 90 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que fué habilitada la próxima feria judicial de Enero al efecto de este emplazamiento. — Paysandú, Diciembre 3 de 1940. — Juan Oholeguy, Actuario.

$ 7.20 Dic.12-13366-v.en.18.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña ANA NABOKINA DE RUDENKO solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos legítimos Valentín, Pablo, Eugenio y Jorge Rudenko, por figurar en ellas el apellido paterno como Rudenco debiendo ser Rudenko. Se hace la presente publicación a los efectos de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley del Registro del Estado Civil por el término legal, habiéndose habilitado la próxima feria judicial mayor a estos efectos. — Paysandú, Diciembre 26 de 1940. — Alfredo Arrambide, Actuario.

$6.38 En.3-14086-v.en.21.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de doña MARIA CARMEN LOPEZ DE LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 24 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 En.3-14096-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE CANDIDO RIBEIRO o JOSE CANDIDO FERREIRA RIBEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 26 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$4.68 En.3-14110-v.en.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de doña LISBELA ALVEZ DE MACHADO o LISBELA ALVEZ DE MACHADO LEAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que al solo efecto de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera Diciembre 19 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Dic.28-13963-v.en.10.

Conversión al divorcio

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Rivera, doctor don Angel de la Fuente, dictada en los autos caratulados "Francisco Braga de Menezes con AGRIPINA DE OLIVEIRA BELO. Conversión en divorcio" se hace saber que en estos autos se ha dictado sentencia la que copiada a la letra dice así: "Rivera, Noviembre 22 de 1940. — Vistos: para sentencia estos autos seguidos por don Francisco Braga de Menezes contra Agripina de Oliveira Belo por conversión al divorcio. Resultando 1.o: Que el actor se presentó a fojas 6 acompañando testimonio de la sentencia de separación personal por mutuo consentimiento dictada en Rosario (Brasil) el dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete confirmada por la Cámara de la Corte de Apelación de Porto Alegre el veintisiete de Abril del mismo año. Acompañó además el certificado de fojas 1 para probar su domicilio en el país. Fundado en el artículo 185 del Código Civil pide la conversión en divorcio y la notificación por edictos a la demandada habilitándose la feria mayor. 2.o Que el Juzgado dispuso que se justificara que la sentencia de separación de cuerpos había quedado ejecutoriada, agregándose por el interesado el certificado de fojas 10 a 12 vuelta que acredita que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada y se determinan además los datos relativos a la celebración del matrimonio. 3.o Que el señor Fiscal, se expidió solicitando que se pidieran informes sobre el domicilio, a la Jefatura de Policía, y expresando que de resultar confirmado el indicado en autos no se oponía a lo solicitado en el escrito inicial. Se agregó el certificado policial a fojas 15, por el cual se acredita que el actor se domicilia en el país desde antes de la demanda: y considerando: que la separación de cuerpos se ha justificado en forma con los documentos de fojas dos y diez, y como han transcurrido más de tres años desde que quedó ejecutoriada la sentencia de separación corresponde acceder a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 del Código Civil. Fallo: declarando convertida en divorcio la separación de cuerpos existente y, por lo tanto disuelto el matrimonio contraído por don Francisco Braga de Menezes y doña Agripina de Oliveira Belo el treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiséis en Rosario (Brasil) Notifíquese por edictos a la demandada de acuerdo con el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, habilitándose la feria mayor. Ejecutoriada, expídase testimonio, comuníquese, y archívese. — Angel de la Fuente. — Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor don Angel de la Fuente en Rivera a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta. Doy fe. — Víctor Anza, Actuario". — Y a los efectos de la notificación de la demandada señora Agripina de Oliveira Belo, se hace la presente publicación haciendo constar que se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera Noviembre 28 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$45.60 Dic.12-13354-v.en.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de don NAZEAZENO o NACIANCENO o NACEANCENO DOS SANTOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 10 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$7 50 Dic.23-13603-v.en.29.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN LUCIANA PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de estas publicaciones se ha habilitado la feria mayor próxima. — Rocha, Diciembre 21 de 1940. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4.00 Dic.31-14014-v.en.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de TOMAS o TOMAS MAURICIO IBAÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la feria mayor próxima. — Rocha, Diciembre 21 de 1940. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4.00 Dic.31-14015-v.en.13.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha y en el expediente caratulado "Sucesores de CARMEN GARIBALDI DE PRUDENTE Prescripción adquisitiva" se cita, llama y emplaza a los sucesores a título universal o particular de Ignacio Prudente e Isabel Umara y a cualquier persona que se considere con derechos sobre el siguiente inmueble: Una fracción de campo y sus mejoras, situada en "Garzón" séptima sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 627 compuesta según plano levantado por el agrimensor Arturo López Blanquet, en Setiembre del corriente año de una superficie de cuarenta y seis hectáreas mil seiscientos cuarenta y un metros, lindando: por el Norte, el arroyo de Rocha por medio, con Justo Pereyra y Tomás Correa; por el Sur con Gerardo Fernández, y por el Oeste, con Antonio Arrarte, para que dentro del término de noventa días comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. A los efectos del término del emplazamiento, se hace constar que ha sido habilitada la feria mayor próxima. — Rocha, Noviembre 22 de 1940. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$19.20 Dic.3-12945-v.en.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de AURELO TEIXEIRA o TECHERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace saber que a los efectos de estas publicaciones se ha habilitado la feria mayor próxima. — Rucha, Diciembre 24 de 1940. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4.00 Dic.13-14016-v.en.13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO RAMON HENDERSON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado a los efectos de esta publicación. — Salto, Diciembre 16 de 1940. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$3.75 Dic23-13807-v.en.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO BELTRAMELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado a los efectos de esta publicación. — Salto, Diciembre 16 de 1940. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$3.75 Dic.23-13808-v.en.4.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, doctor don Manuel López Esponda, dictada en autos "JUAN JOSE VISPO. Prescripción treintenaria" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier concepto se consideren dueños o con derechos a un terreno situado en la manzana número 73 segunda sección judicial de esta ciudad compuesto de trescientos noventa y siete metros cuadrados setecientos trece centímetros, padrón número 1266 y ahora padrón número 2715 lindando: al Norte, con Joaquín y María Arreseigor; al Sur, Francisco y Augusto Cianmini; al Este, Tomás Menoni, y al Oeste, frente a la calle Osimani y Llerena (antes Rincón), donde tiene el número 252, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlos dentro de dicho término bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se ha habilitado el próximo feriado judicial a los efectos de esta publicación. — Salto, Diciembre 13 de 1940. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$15.60 Dic.21-13761-v.en.28.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO INVERNIZZI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado a los efectos de las publicaciones. — San José, Diciembre 18 de 1940. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Dic.26-13891-v.en.8.

Apertura de sucesiones y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber la apertura de las sucesiones de LORENZO ALONZO o ALONSO, RAMONA DURAN DE ALONZO o ALONSO y ATILIANO ALONZO o ALONSO, citándose a los acreedores y herederos y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, emplazándose especialmente a doña Petrona Alonzo de Vera, bajo apercibimiento de designársele curador que la represente. Se habilitó el feriado a los efectos de las publicaciones. — San José, Diciembre 20 de 1940. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$9.60 Dic.26-13892-v.en.31.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de WEILER FERNANDEZ GENOLET, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Mercedes, Diciembre 19 de 1940. — Carlos Rodríguez Mujica, Actuario.

$4.50 En.2-14056-v.en.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor al solo efecto de la publicación de este aviso. — Mercedes, Diciembre 19 de 1940. — Juan Carlos Rodríguez Mujica, Actuario.

$4.50 Dic.28-13930-v.en.10.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don RAMON o MATILDE RAMON ORTIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de la publicación de este edicto. — Dolores, Diciembre 20 de 1940. — Luis A. Estefan Roca, Juez de Paz.

$5.00 Dic.28-13956-v.en.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don VICENTE MAZZONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitado el próximo feriado judicial mayor a los efectos de la publicación de este edicto. — Dolores, Diciembre 18 de 1940. — Luis A. Estefan Roca, Juez de Paz.

$4.50 Dic.28-13957-v.en.10.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, doctor don Morosinio Caz Martins, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el doctor Juan Cantero Ibarra, en representación de los interesados, solicitando la rectificación de las siguientes partidas en el sentido que a continuación se expresa: A) Partida de matrimonio de Apolinario Requel y Señoriña Cardozo: donde dice "Riquel" debe decir "Requel" y donde dice "Senoriña" o "Señorina" debe decir Señoriña; y B) Partida de nacimiento de Amabilia, Alejo León y Dominga Requel: donde dicen "Riquel" deben decir Requel y donde dicen "Senoriña" o "Señorina" deben decir Señoriña. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación, a cuyo efecto ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 18 de 1940. — Jaime Roca Esteves, Actuario Adjunto.

$8.25 Dic.28-13953-v.en.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA GALARRAGA DE ARZUAGA o JOSE MARIA GALARRAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. A los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 16 de 1940. — Jaime Roca Esteves, Actuario Adjunto.

$4.50 Dic.26-13887-v.en.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de ANIBAL FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir sus derechos ante este Juzgado. A los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 9 de 1940. — Jaime Roca Esteves, Actuario Adjunto.

$7.20 Dic.26-13884-v.en.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIA BELOQUI DE GRASSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días ante este Juzgado. A los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 9 de 1940. — Jaime Roca Esteves, Actuario Adjunto.

$4.50 Dic.26-13885-v.en.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON IRENE o RAMON LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó el feriado a los efectos de esta publicación. — Treinta y Tres, Diciembre 17 de 1940. — Ledo Arroyo Torres, Actuario.

$4.00 Dic.26-13865-v.en.8.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TREINTA Y TRES

Emplazamiento

Por resolución del suscripto Juez de Paz recaída en los autos caratulados "Fiscal Letrado, contra ANGELA NUÑEZ. Sucesión. Cobro de contribución inmobiliaria", se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho al bien rural padrón número 3381, ubicado en Sección Chacras y lindando: por el Norte, con calle Ramón Ortiz; por el Sur, con Eugenio Núñez; por el Este, con Joaquín Lapido, y por el Oeste, con calle 4 de Octubre, para que comparezcan ante este Juzgado a estar a derecho en este juicio dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Queda habilitada la feria mayor. — Treinta y Tres, Diciembre 20 de 1940. — Luis Gambardella, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) En.3-14099-v.feb.7.

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE TREINTA Y TRES

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez de Paz de la octava sección judicial del Departamento de Treinta y Tres, en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra JUAN GUERRO. Cobro de contribución inmobiliaria", se cita, llama y emplaza a Juan Guerrero o a cualesquiera otros que tengan derecho a los inmuebles empadronados con los números cincuenta y uno y cuatrocientos cuarenta y cinco, ubicados en este pueblo, lindando: al Sur, calle 25 de Agosto; al Este, calle Paysandú; al Oeste y Nordoeste, solar 50, de Justo Pereira, y al Norte, parte del solar 49, de sucesión Salustiano Silva, para que comparezcan a estar a derecho a este Juzgado dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Se habilitó el feriado mayor para esta publicación. — Pueblo Olimar, Diciembre 12 de 1940. — I. Leandro Sosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Dic.24-13763-v.en.7.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez de Paz del pueblo Olimar, octava sección del Departamento de Treinta y Tres, en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra la Sucesión IRIARTE. Cobro de contribución inmobiliaria", se cita, llama y emplaza a los sucesores de Iriarte o a cualesquiera otros que tengan derecho al inmueble empadronado con el número cuatrocientos ochenta y seis, ubicado en este pueblo, lindando: al Sudeste, solares 477 y 478, de Salvador Calatrella y Luis Frascolla; Nordeste, solar 484, de Ramón Fernández Amegeiras; Nordoeste, solar 475, de Salvador Calatrella, y Sudoeste, camino nacional, para que comparezcan a estar a derecho a este Juzgado, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Se habilitó el feriado mayor para estos efectos. — Pueblo Olimar, Diciembre 9 de 1940. — I. Leandro Sosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Dic.18-13633-v.en.24.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez de Paz de la octava sección judicial del Departamento de Treinta y Tres, en los autos caratulados "Fiscal Letrado contra PEDRO S. DA CUNNA. Cobro de contribución inmobiliaria" se cita, llama y emplaza a Pedro S. da Cunna o a cualesquiera otros que tengan derecho a los inmuebles empadronados con los números mil trescientos cuarenta, mil trescientos cuarenta y uno y mil trescientos cuarenta y tres al mil trescientos cuarenta y seis, ubicados en este pueblo, lindando: al Nordeste, calle sin nombre; al Oeste padrón 1307 de Eliseo Rodríguez Macedo (hoy sucesión); Este calle sin nombre, y Sur, padrón 140, de Rosa Rivero, para que comparezcan a estar a derecho a este Juzgado dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Se habilitó el feriado mayor para esta publicación. — Pueblo Olimar, Diciembre 12 de 1940. — I. Leandro Sosa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Dic.21-13762-v.en.3.

Remates Judiciales

GOMENSORO y CASTELLS

JUDICIAL

Sedan 4 puerta "Auburn". En nuestro salón de ventas, calle Piedras 318. El martes 14 de Enero a las 16 horas (4 p. m.), remataremos al mejor postor, por mandato del señor Juez de Paz de la 15.a sección en autos "Pedro Bresciani y Compañía contra JUAN ALVAREZ CALVO": 1 automóvil sedan 4 puertas, en buen estado y marcha, pa-

drón 62786 y matrícula 31813. Se ha habilitado la feria mayor a los efectos de las publicaciones y el remate.
Garantía: 20 o.o. Comisión: 6 olo. La entrega al día siguiente.
$6.00 En.2-14042-v.en.14.

R. PIÑEYRO LOPEZ
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor A. Osvaldo Santini, en autos "Mateo Brunet, S. A. C. con MANUEL VAZQUEZ. Cobro de pesos. Tercería T. Di Tella", remataré el día 10 de Enero a las 17 y 30 horas, en el local calle Bartolomé Mitre 1419, una conservadora de helados Inca, de 4 hoyos S. I. A. M., Sello de Oro, con compresor, número 162. Ha sido habilitada la feria.
Seña: 20 olo. Comisión: 6 olo. Informes: Rincón 696 (U. T. E. 8 - 71 - 78).
$7.08 Dic.28-13928-v.en.10.

ALFREDO DA SILVA
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor don Alvaro Macedo, dictada en los autos caratulados "NOGUEIRA DA ROCHA GONÇALVEZ MARTIN. Sucesión" (Lo. 27. Fo. 473), se hace saber que el día 17 de Enero próximo venidero, a las 17 y 18 y 30 en adelante, se procederá a la venta en remate público al mejor postor, sobre la base de las dos terceras partes de su aforo, respectivamente, en el lugar de sus respectivas ubicaciones, por el martillero designado en autos, don Alfredo Da Silva, asistido de los señores Alguacil y Actuario de este Juzgado de los siguientes bienes con todas las mejoras que contengan: El día 17 de Enero próximo venidero a las 17 horas: A) Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la primera sección judicial de este Departamento, que, según plano de Enero de 1911, del agrimensor don Raúl Seoanes Olivera, se distingue con el número 7 y tiene una superficie de 339 metros, 53 decímetros 90 centímetros cuadrados, que se deslinda así: metros 9.03 con frente al Norte de la calle Galicia; metros 37.62 con frente al Este, a la calle Florida, en que forma esquina con la anterior; metros 8.78 al Sur, donde linda con el solar señalado con el número 6 del mismo plano; metros 37.63 al Oeste, por donde confina con el solar señalado con el número 8 del referido plano. Las puertas del edificio dan a la calle Florida y están señaladas con los números 1633, 1637, 1639, 1641, 1645, 1647 y 1649. Dicho inmueble está empadronado con el número 4.821 y aforado para el pago de la contribución inmobiliaria en $ 15.000.00; B) Día 17 de Enero próximo venidero a las 18 y 30 horas: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la manzana 605, 12.a sección judicial de Montevideo, que forma parte del solar 6 del plano de 28 de Octubre de 1892, del agrimensor Antonio R. Benvenuto y que consta de una superficie de 87.41 metros cuadrados, aproximadamente y linda: en metros 5.25 de frente al Sud, a la calle San Fructuoso entre las de Marsella y Pando, donde la puerta de entrada del edificio está señalada con el número 3549: 4.92 metros de fondo al Norte, lindando con el resto del indicado solar 6, de Antonio Tomeo, y 17.21 metros de frente al Este, lindando con el inmueble de Emeterio Menéndez, y 17.03 metros al Oeste, en que linda con otro inmueble de Pablo Tomeo; está empadronado con el número 83.990 y aforado para el pago de la contribución inmobiliaria en $ 1.900.00. Se previene: 1.o Que los gastos y honorarios de la sescrituras de compromiso y venta, certificados, así como la comisión del rematador, serán a cargo del comprador: 2.o Que el mejor postor deberá oblar, en el acto de aceptársele su oferta, el diez por ciento del importe de la compra; 3.o Que sobre el bien de la calle Florida existe un gravamen a favor del Banco Hipotecario del Uruguay, cuyo saldo es de $ 5.666.96; 4.o Que sobre el bien de la calle San Fructuoso se adeuda al Municipio: por vereda, un saldo de $ 152.74 y $ 198.60, respectivamente; por pavimento, $ 698.08 y por saneamiento, $ 178.24, los que son pagaderos por cuotas, y que serán de cargo del comprador; 5.o Que el título del bien de la calle Florida se encuentran depositados en el Banco Hipotecario y los restantes antecedentes a disposición de los interesados en este Juzgado; 6.o Que ha sido habilitado el feriado mayor a los efectos de las publicaciones de este edicto y para proceder a las ventas dispuestas; 7.o Que los antecedentes pueden consultarse en la Actuaría de este Juzgado, 25 de Mayo 523 (cuarto piso) y Banco Hipotecario (hipoteca urbana 50 serie "J"). — Montevideo, Diciembre 21 de 1940.
$71.28 Dic.26-13871-v.en.14.

JUAN ALBERTO VARELA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno
JUDICIAL

Remataré el 24 de Enero de 1941, magnífica propiedad en Pocitos, calle José Martí 3227.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Francisco Gamarra, dictado en los autos caratulados "David Viglietti con Juan Rossi. Embargo", se hace saber al público que el día 24 del próximo mes de Enero de 1941 a las 18 horas, por el martillero designado, señor Juan Alberto Varela, asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, se procederá en su ubicación, a la venta al mejor postor del siguiente inmueble: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, designado con el número 11 en el plano del agrimensor Alfredo Lerena, de 7 de Diciembre de 1923, situado en Pocitos, 18.a sección de este Departamento, empadronado con el número 101.405 y compuesto de 343 metros 50 decímetros que se deslindan así: 11 mteros 50 centímetros de frente al Sudoeste, a la calle José Martí; 30 metros 15 centímetros al Sudeste, lindando con doña María Tavolara de Arancibia de Olmedo; 11 metros 50 centímetros al Nordeste, confinando con el solar 1, de Alberto Boerger, y 29 metros 60 centímetros al Nordoeste, lindando con los solares 9, 7 y 6, de Ubelina Garrido de Plá, Pedro N. Roldós y Laura Garabelli, respectivamente. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá oblar el 10 olo de su oferta en el momento de serle aceptada, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifierto en la Oficina Actuaria de este Juzgado a disposición de los interesados; 3.o Que a los efectos de esta publicación y remate y demás diligencias inherentes se ha habilitado el feriado judicial próximo. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940 — Patricio A. Pereira. Actuario.
Por informes y demás datos en nuestra oficina, calle Buenos Aires 498 (teléfonos 87875 y 27095).
$42.00 Dic.31-14013-v.en.18.

EDUARDO A. RAIZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente caratulado "Augusto Sbárbaro y otros contra BELLO y REBORATI. Ejecución de hipoteca", el día siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, a la hora diecisiete, en el lugar de su ubicación, el martillero señor Eduardo A. Raiz asistido del Alguacil y Actuario del Juzgado, procederá a vender en remate al mejor postor y sin base, la finca ubicada en la 13.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el número 29078, que la forman tres solares de terreno con las mejoras que contienen, señalados con los números 34, 35 y 36, fracción letra A del plano del agrimensor Benjamín F. Conde, de Marzo de 1910 y son contiguos deslindándose así: solar número 34, con un área de quinientos seis metros noventa decímetros, con 9 metros 70 centímetros de frente al Norte a la calle Rivera; 9 metros 66 centímetros al Sud, lindando con el solar número 37; 52 metros 20 centímetros al Este linda con el solar número 33, y 52 metros 75 centímetros al Oeste, lindando con el solar número 35 el cual tiene un área de quinientos doce metros veintidós decímetros y linda: al Norte, con la calle Rivera, 9 metros 70 centímetros; al Sur, con el solar número 37, en 9 metros 66 centímetros, al Este, con el solar número 34, en 52 metros 75 centímetros y al Oeste, en 53 metros 50 centímetros con el solar número 36, el cual tiene un área de novecientos cincuenta y seis metros treinta y cinco decímetros y linda: al Norte, con la calle Rivera, en 12 metros 12 centímetros: al Sud, con el solar número 37 en 12 metros 84 centímetros; al Este, con el solar número 35, en 53 metros 50 centímetros, y al Oeste, confina con el arroyo Pocitos. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento en el acto de serle aceptada su oferta y en garantía de la misma; B) Que los gastos de escrituras, certificados impuesto universitario y demás inherentes a la misma, así como la comisión del rematador será por cuenta del comprador; C) Que los títulos y antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523 (segundo piso), a disposición de los interesados por el término legal; D) Se hace constar que ha sido habilitado el feriado próximo a los efectos de la publicación de este edicto. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — José F. Rossi, Escribano.
$48.00 Dic.26-13850-v.en.14

DUVIMIOSO ARRILLAGA SAFONS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, se hace público que en los autos "Ibarlucea Armando contra JUAN ANACLETO SOLARI. Ejecución de hipoteca", se procederá a sacar a la venta en remate público, al mejor postor, el día 11 de Enero próximo a las 17 horas y en su ubicación, por el martillero Duvimioso Arrillaga Safons, asistido por el Alguacil del Juzgado, el siguiente bien: Parte de la propiedad empadronada con el número 162.164, que la constituye una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, ubicada en Malvín, 16.a sección judicial de este Departamento, señalada con la letra "B" en el plano del agrimensor Carlos M. Furtado, de fecha 17 de Mayo de 1938, inscripto en el mismo mes y año en la Dirección General de Avalúos con el número 1679, compuesto de una superficie de 230 metros 50 decímetros, que se deslindan así: 9 metros 17 centímetros de frente al Sur, a la rambla República de Chile; al Este, tiene dos rectas: una de 17 metros 74 centímetros y otra de 5 metros 4 centímetros, lindando con José Peña; al fondo tiene también dos rectas: una que corre de Este a Oeste, de 3 metros 69 centímetros y otra de 11 metros 60 centímetros que corre de Sudeste a Nordoeste, limitando con María Z. de Rosso y al Oeste, también dos rectas, una de 17 metros 8 centímetros y otra, de 15 metros 62 centímetros confinando con la fracción letra "A" del plano antes citado. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada: 2.o Que los gastos y comisión de remate, escrituración, etc., serán de cargo del comprador; 3.o Que el pago de la vereda y del pavimento contruído frente al inmueble en caso de adeudarse serán también de cuenta del comprador; 4.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo 523 (sexto piso) a disposición de los interesados: 5.o Que se pidió y concedió habilitación de días y horas en feriados, a los efectos de la realización del remate. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — José T. Pereira. Actuario.
$45.00 Dic.21-13755-v.en.10.

FRANCISCO RON
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos "ZELMAR F. ARIGON. Quiebra" se hace saber que el día primero de Febrero del año entrante, a las 15 horas y días subsiguientes que sean necesarios, se procederá por el martillero don Francisco Ron, asistido del señor Alguacil y del suscripto Actuario, a la venta en remate público de todas las mercaderías de esta quiebra, las cuales se encuentran en el local situado en la calle General Artigas esquina Matta, de la ciudad de Melo, en cuyo lugar se llevará a cabo el remate. Y para ser publicado por el término legal expido el presente. Se habilitó la feria próxima para publicar. — Melo, Diciembre 20 de 1940. — Hugo Alvez. Actuario.
$15.00 En.2-14059-v.en.20.

RECAREDO E. UGARTE
Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú
ALMONEDA

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, en el expediente caratulado "Alvarez Traslación y Zaragoza Alvarez, por sí y como curador de su hermana LUISA ALVAREZ. Solicitan la venta en subasta pública de un bien en común y proindiviso", (libro 6.o folio 495), se hace saber al público que el día lunes veinte de Enero próximo venidero, de 11 a 11 y 30 de la mañana, en el vestíbulo de este Juzgado, con asistencia del suscripto Escribano Actuario y señor Alguacil del mismo, se pondrá a la venta en subasta pública, por el martillero Recaredo E. Ugarte, y por precio no inferior a tres mil pesos, el bien que a continuación se deslinda: Una fracción de terreno ubicada en esta ciudad de Paysandú, y empadronada con el número 779, compuesta de 21 metros 475 milímetros de frente al Este, a la calle Convención, por cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros de fondo; al Oeste, linda con Basilio Martínez; al Norte, con Juan Lassus Cordivelli, y al Sur, con propiedad de don José Fraschini. Se deja constancia: 1.o Que el comprador deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada la misma; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria a disposición de los interesados; y 3.o Que los gastos y honorarios de escrituración y certificados de los Registros serán de cuenta del comprador. Y a los efectos de la ley se hace esta publicación. A los efectos de esta publicación y del remate se ha habilitado la feria mayor. — Paysandú, Diciembre 24 de 1940. — Alfredo Arrambide. Actuario.
$33.00 Dic.30-13986-v.en.17.

J. OSCAR BARRAGAN
Juzgado L. de Primera Instancia de Rivera
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento doctor don Angel de la Fuente, dictada en los autos "José. Ana Marfisa y Taurino López contra FELISBERTO LOPEZ

DE MELLO. Ejecución de hipoteca" (libro 30, folio 420), se hace saber a todo el que tenga interés en ello que el día veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, a las once horas, en las puertas del Juzgado Letrado de Rivera el martillero don J. Oscar Barragán, venderá judicialmente, sin base y al mejor postor, el siguiente bien de propiedad del ejecutado: Una fracción de campo ubicada en los parajes "Areicuá" y "Zapucay", sexta sección judicial de este Departamento, empadronada con el número mil trescientos setenta y cuatro y señalada con el número cuatro en el plano de mensura y división levantado en Octubre de mil novecientos once por el agrimensor Rosendo Díaz, mide trescientas ochenta y ocho hectáreas, siete mil setecientos cincuenta y siete metros y doscientos sesenta y tres centímetros, la cual, según dicho plano, linda: al Norte, con la fracción dos, de Honorina López y campos de Cipriano Correa; al Sur, con campos de Alfredo Machado y la fracción cinco, de Ubaldina V. López; al Este, con las fracciones cinco, dos y tres, de Ubaldina, Honorina y Francisca López, respectivamente, y al Oeste, con campos de Cipriano Correa y Gerónimo de Mello. Se previene que el mejor postor deberá pagar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos que determina el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. Que los gastos de escrituras y demás accesorios son de cargo del comprador. Que los títulos de propiedad del bien se encuentran en el Juzgado agregados a los autos, a disposición de los que intenten hacer posturas, y que el campo a rematarse, en su mayor parte, está arrendado conforme el contrato que luce de fojas 22 a fojas 23 de los autos de ejecución de hipoteca arriba expresados, y que se ha habilitado la próxima feria judicial mayor a los efectos del remate mencionado y de las publicaciones del presente edicto. — Rivera, Diciembre 16 de 1940. — Víctor Anza, Actuario.

$57.40 Dic.23-13773-v.en.18.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario ley 7395, de Julio 13 de 1921, número 319 serie "25", a cargo de ANTONIO SELVA, el próximo 21 de Enero, a las 17 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Romeo Rago, venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de mil quinientos diez pesos ($ 1.510.00), un terreno y mejoras en el barrio "Bolívar", décima sección judicial de este Departamento, padrón ochenta y seis mil doscientos treinta y cinco y parte del ochenta y seis mil doscientos treinta y seis, con una superficie de trescientos treinta y un metros veinticuatro decímetros, según plano del agrimensor Horacio Uslenghi (hijo), inscripto en la Dirección de Topografía el 8 de Setiembre de 192?, deslindado: 8 metros 59 centímetros de frente al Sureste a la calle Juan Cruz Varela entre la de Juan J. Quesada y el camino Propios; 30 metros 68 centímetros al Suroeste, con Carlos Rotta; 17 metros 19 centímetros al Noroeste, dando frente, en parte, a calle de 17 metros y el resto con Manuel Franchi, al Noreste, tres líneas de 23 metros, 8 metros 62 centímetros y 7 metros 85 centímetros, lindando las dos primeras con Alberto Storace y la última con Manuel Fernández. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca fué dispuesta de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 1.309.63 más gastos de ejecución; B) Sobre el inmueble no existe contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por vereda, cordón, medianerías o cargas análogas y sus accesorios; E) Nada se adeuda por hormigón; F) Los títulos de propiedad se encuentran en las oficinas del Banco, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Diciembre 21 de 1940. — Juan Rodríguez López, Gerente.

(Cuenta corriente) En.2-1405?-v.en.11.

COMERCIALES

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público que en nuestro carácter de únicos integrantes de la sucesión de don Juan Puig, hemos prometido vender a don JUAN PIRONE el taller de carpintería sito en el bulevar Artigas número 3596, de esta ciudad, debiendo los acreedores presentarse con sus justificativos de sus créditos dentro del término legal en la calle Buenos Aires número 40? (segundo piso), escribanía Mussio Barreto). — Montevideo, Diciembre 12 de 1940 — Angela della Valle de Puig — Juan Román Puig. — Agustín Eugenio Puig. — Angela Hermenegilda Puig de Sanguinetti. — Ismael Sanguinetti. — Juan Pirone.

$5 00 Dic.18-13600-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico al comercio y al público en general que he vendido al señor TOMAS HUMBERTO BRADFORD mi casa de comercio que en el ramo de provisión, frutas y verduras gira en la avenida 18 de Julio 2019 (bis). Los que se consideren mis acreedores deberán presentarse con sus justificativos. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — José Bono.

$5.00 Dic.28-13944-v.en.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

M. García Alvarez y Compañía hacen saber que con intervención de la Oficina Auxilair del Comercio "B. R. Y. C. A.", de R. Cercido e I. F. López, cerrito 685 primer piso, escritorio 5), han prometido vender su comercio de café y bar de la avenida San Martín 2627, de esta ciudad, al señor CELSO GANDRA. En cumplimiento de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se emplaza a los acreedores para que presenten los justificativos de sus créditos en el comercio indicado dentro del plazo legal. — Montevideo, Diciembre 16 de 1940. — M. García Alvarez y Compañía. — Celso Gandra.

$5 00 Dic.20-13702-v.en.8.

"DIFUSORAS EL ESPECTADOR, LIMITADA"

Cesiones de cuotas, prórroga de sociedad y modificación

Por escritura que autorizó el escribano Raúl Sóñora el 25 de Noviembre de 1940, inscripta en el Registro Público de comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno con el número 57 al folio 157 vuelto y siguientes del tomo 6, los señores Lorenzo Balerio Sicco Antonio Dell'Acqua y Emilio Elena cedieron a ALBERTO PABLO BROUARD y DELIA BALERIO DE ALFARO parte de sus cuotas en la sociedad "Difusoras El Espectador, Limitada". Se prorrogó el plazo de la sociedad por 10 años más, a contar del 1.o de Diciembre de 1940. Se confirmó en su cargo al administrador señor Balerio Sicco y se modificó el contrato en cuanto por nombramiento del administrador sustituto señor Alberto Pablo Brouard, se suspendió la facultad de delegar sus funciones acordada al administrador por contrato anterior — "Difusoras el Espectador, Limitada". Administrador: Lorenzo F. Balerio Sicco.

$9.00 Dic.20-13688-v.en.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender al señor ANGEL M. RUSSO las existencias de mi casa de comercio establecida en esta ciudad, calle Agraciada 999 quedando a mi cargo las cuentas a cobrar y a pagar. Y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos esta publicación. — Salto, Diciembre 14 de 1940. — Santiago Trinchitella. — Angel M. Russo.

$5 00 Dic.19-13658-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

García Lago y Franco Sineiro, dando intervención a la oficina auxiliar del comercio "B. R. Y. C. A.", de R. Cercido e I. F. López, Cerrito 685 (primer piso, escritorio 5), prometieron vender su comercio de café y bar, Uruguay 789 (Montevideo), al señor JOSE MOREIRA GONDA. Cumpliendo la ley de 26 de Setiembre de 1904, emplazamos a los acreedores para que presenten los justificativos de sus créditos en la oficina indicada "B. R. Y C. A.". — Montevideo, Diciembre 31 de 1940. — García Lago y Franco Sineiro. — José Moreira Gonda.

$5.00 En.3-14108-v.en.22.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber que, según escritura autorizada el 17 de Diciembre de 1940, por el escribano Héctor Schneckenburger, se ha constituído la sociedad de responsabilidad limitada que girará en esta plaza bajo la razón social de "SAQUIERES, PARADEDA Y COMPAÑIA, LIMITADA", en el ramo de importaciones, representaciones, y afines, siendo sus componentes los Sres. Francisco Caraciolo Saquieres, José Paradeda, Alfredo Chapuis, Pedro Rodríguez Zenesi, Hamlet Vidal y Hugo Mier Nadal, estando a cargo de la administración los tres primeros nombrados. Capital: $ 33.000.00. Plazo: 3 años, a contar del 16 de Agosto de 1940, prorrogable por períodos de dos años: Inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado de 6.o turno, con el número 75 al folio 223 vuelto y siguientes del tomo 6.o del Registro de Contratos. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940.

$8.30 En.3-14089-v.en.15.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por escritura que autorizó el escribano contador Luis Mattiauda el 10 de Diciembre corriente se constituyó la entidad denominada "ENRIQUE STORACE, SUCESORES, SOCIEDAD LIMITADA", integrada por doña Isabel Bordaberry de Storace y sus hijos María Isabel, Renée Esther, María Martha, Enrique y Julio Storace Bordaberry. Ramo: Explotar la industria molinera y todos sus anexos utilizando el edificio del "Molino Victoria", ubicado en la ciudad de Canelones. Capital: $ 69.144.97 m|n., aportado e integrado totalmente, correspondiendo la mitad a la señora Bordaberry de Storace y la otra mitad, por partes iguales, entre sus cinco hijos. Uso de la firma: A cargo de los asociados Enrique y Julio quienes la usarán indistintamente con amplias facultades de administración y disposición de bienes. Domicilio: En el edificio del "Molino Victoria", ciudad de Canelones. Plazo: 5 años, a partir del 31 de Julio de 1940. Balances: Anuales. Contrato inscripto con el número 34, folios 108 y siguientes del tomo 7.o del Registro de Comercio llevado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno.

$10.50 Dic.24-13896-v.en 7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que por intermedio de la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, don Oscar Landeira se comprometió vender libre de activo y pasivo comercial hasta esta fecha, a don FERMIN CARDOZO, la carnicería sita en La Paz (Canelones), calles Ramón Alvarez esquina Conrado Moller, adquirida de don Santiago Berreta, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 9 de 1940. — Oscar Landeira. — Fermín Cardozo.

$5.00 Dic.19-13645-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender a FRANCISCO NOLBERTO ZUNINO, el comercio establecido en Cerrillos, paraje Cañada de Montaña, debiendo presentarse los que se consideren con derechos dentro del término legal con los justificativos de sus créditos. — Canelones, Diciembre 10 de 1940. — Luis Genta Dogliotti.

$5.00 Dic.17-13547-v.en.7.

VENTA DE COMERCIO

Se hace saber que he prometido en venta al señor ROBERTO STINGL la casa de comercio de mi propiedad, ubicada en la calle Luis Sambucetti número 2682, de esta ciudad en el ramo de fábrica de botones y artículos de galalit. Los acreedores deberán presentar sus créditos en la escribanía del señor Alzugaray, calle Sarandí 444 (escritorio 19). Ley 26 de Setiembre de 1904. — Eloy Bernal. — Roberto Stingl.

$5.00 Dic.21-13722-v.en.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que, por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor JOSE GONZALEZ mi casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles tengo establecida en esta ciudad, calle Francisco Plá 3843. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en la referida oficina. — Montevideo, Diciembre 17 de 1940 — Manuel Leira. — José González

$5.00 Dic.21-13713-v.en.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender a don PEDRO VILANOVA la casa de comercio que bajo la razón social de "A. Parada y Compañía" y con el objeto de comerciar manufacturar y elaborar artículos de las clases primera y novena del Registro de Marcas, tenemos establecida en la avenida General Flores número 2780. Los acreedores han de presentarse en la escribanía Viña y Antía, Rincón 538. — Montevideo. Diciembre 17 de 1940. — A. Parada y Compañía.

$5.00 Dic.21-13741-v.en.9.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver nuestra sociedad, que giraba en ésta bajo la razón social de GELFAND PRUSKY y STAMLERAS, en el ramo de taller de cortes para calzado con sede en la calle Constitución número 2369, habiéndose retirado de la sociedad los señores Prusky y Stamleras, quedando con el activo y pasivo el señor Gelfand. Los que se consideren nuestros acreedores deberán presentarse con sus justificativos en el estudio jurídico Sandieri, Blandengues 1678. — Montevideo, Diciembre 12 de 1940. — Gelfand, Prusky y Stamleras.

$5.00 Dic.16-13481-v.en.4.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público que hemos resuelto disolver la sociedad colectiva que giraba en esta plaza en el ramo de fábrica de tejidos de punto, bajo la razón social de "LARRALLE, FERNANDEZ y COMPAÑIA", con sede en la calle J. Becerro de Bengoa esquina Rincón, de esta ciudad, al 30 de Diciembre de 1940. A partir de esa fecha dicha fábrica girará en San José bajo la firma "Benjamín B. Larralde". Los interesados podrán presentarse en el domicilio precedentemente establecido. — San José, Diciembre 5 de 1940. — Carlos Raúl Táboas. — Florencio Fernández. — Benjamín B. Larralde.

$5.00 Dic.19-13676-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que el señor. Silvestre Lavié venderá la casa de comercio que gira en los ramos de garage y estación de nafta con domicilio en la avenida Agraciada número 2686, a los señores RAUL BEGINO y PERCY TATTON quienes se harán cargo de las operaciones a partir del día 1.o de Febrero de 1941. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal presenten los justificativos de sus créditos en el estudio del contador Antonio F. Gagetta, calle Vilardebó número 1220.

$5.00 Dic.17-13587-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender mi negocio de carnicería sito en la calle Carlos Crocker número 2649, al señor JOSE MISA, con la intervención de La Defensa Minorista, con oficinas en la calle Ciudadela número 1446. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, cito a todos los que se consideren mis acreedores dentro del plazo legal con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 14 de 1940. — Enrique Carrera.

$5.00 Dic.18-13596-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paysandú 811, he prometido vender mi casa de comercio en el ramo de café y bar, sito en la calle Yaguarón 1929-31 a favor de los señores JULIO BRIGNONI y DOMINGO GUZMAN. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el mencionado comercio dentro del término legal (ley 26 de Setiembre de 1940). — Montevideo, 17 de Noviembre de 1940. — Atalia Cardozo de Silveira. — Aurelio E. Conde. — Julio Brignoni. — Domingo Guzmán.

$5.00 Dic.17-13582-v.en.7.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace público que con fecha 14 del actual hemos resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de "ECHEVARRIA y DELLEPERE" con domicilio en la calle Constituyente número 2051. El señor Abel Echevarría se hace cargo del activo y pasivo social, retirándose de ella el señor Eduardo Dellepere. Los acreedores deben presentarse con los justificativos en el domicilio indicado, entregándolos al señor Echevarría. — Montevideo, Diciembre 5 de 1940. — Eduardo Dellepere. — Abel Echevarría.

$5.00 Dic.19-13653-v.en.7.

ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY

DUPLICADO DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCION EN EL HERD BOOK URUGUAYO

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias se hace saber que el señor GUILLERMO NIELL, propietario de la estancia "La Delicia" en el Departamento de Río Negro ha solicitado a la Oficina de los Registros Genealógicos que en virtud de haber extraviado el original se le expida duplicado del certificado de inscripción correspondiente al siguiente animal: Raza Hereford. Macho. R.P. 45 HBU. 124803.

$5.75 Dic.19-12646-v.en.7.

DISOLUCION Y VENTA

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que el señor Angel Garolini y doña Francisca Duce de Vilche, establecidos con el establecimiento médico denominado "Sanatorio Capurro" situado en la calle Capurro 957 han acordado disolver parcialmente dicha sociedad, vendiendo el señor Angel Garolini su parte a los doctores SARANDI MARTORELL y CESAR CARLOS BIANCO, los cuales conjuntamente con la señora Francisca Duce de Vilche continuarán la explotación de dicho sanatorio. Los acreedores deben presentarse dentro del término legal en el escritorio del señor Miguel Ortiz, calle Rincón 523. — Montevideo, Diciembre 16 de 1940. — Angel Garolini. — Francisca Duce de Vilche. — Sarandí Martorell. — César Carlos Bianco.

$6.00 Dic.19-13643-v.en.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que la señora Teresa Brasca ha prometido vender a ANGELA MARIA GARRIDO y CAYETANO PELLEGRINI la casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas tiene establecida en la avenida Arocena número 1997, de esta ciudad. Los acreedores deberán presentar los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy, calle Buenos Aires 591. — Teresa Brasca. — Angela María Garrido. — Cayetano Pellegrini.

$5.00 Dic.30-13969-v.en.18.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público que, de común acuerdo, los componentes de la sociedad que gira en esta Capital bajo la razón social de "KULEROL INDUSTRIA QUIMICA URUGUAYA LIMITADA", con sede en la calle Ituzaingó número 1245 (escritorios 18 y 19), han resuelto proceder a la liquidación total de la misma. Los que se consideren acreedores deben presentar sus justificativos en la calle Ituzaingó número 1485 (escritorios 18 y 19). — Montevideo, Diciembre 26 de 1940. — Sigismond Herzfeld, Administrador Liquidador.

$5.00 Dic.30-13975-v.en.18.

PRORROGA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El 15 de Diciembre de 1940 los señores FRANCISCO SABELLA y RAMON M. SABELLA resolvieron prorrogar por el plazo de un año a contar desde la fecha, el contrato de sociedad de responsabilidad limitada concertado entre los mismos el 29 de Marzo de 1938, inscripto en el Registro Público de Comercio con el número 48 del folio 138 a 140 del libro número 43. La prórroga ha sido inscripta en el mismo Registro el 20 de Diciembre de 1940 con el número 222 del folio 662 al 663 del libro número 45 de "Contratos Sociales".

$6.00 Dic.28-13964-v.en.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido en venta a los señores HANS ISIDOR POHLY y GEORG GOSLAR el molino de mi propiedad ubicado en la calle Guaná número 2113. Los que se consideren acreedores deben presentar sus justificativos en el estudio del Mgr. Jur. Bernardo Elpern, calle Convención número 1236 (U. T. E. 8 - 40 - 32). — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Daniel Oswald. — Hans Isidor Pohly. — Georg Goslar.

$5.00 Dic.24-13828-v.en.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Llevamos a conocimiento del comercio y público en general que a partir del 31 de Diciembre de 1940, procederemos al cierre y liquidación total de nuestra casa de comercio establecida en San Jorge, 5.a sección judicial del Departamento de Durazno, que gira bajo la razón social de "PEDRO y ANDRES TIERNO". Los que se consideren con algún derecho deben presentar sus recaudos en el mismo comercio dentro del plazo de ley. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940.

$5.00 Dic.31-14031-v.en.20.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber al público que por escritura que autorizó el escribano Ernesto Roland, con fecha veintiuno del corriente quedó totalmente disuelta la sociedad LIBRAN y GARCIA, que giraba en los ramos de almacén, ferretería, bazar, ropería, talabartería y barracas, en Salsipuedes Grande, décima sección judicial del Departamento de Río Negro habiéndose hecho cargo del pasivo de la misma el socio don Joaquín García, y por escritura autorizada con la misma fecha y ante el mismo escribano quedó constituída una nueva sociedad que girará en el mismo paraje que la anterior y bajo la razón social de Librán, García y Compañía, constituída por don Joaquín García la viuda del señor Nicomedes Librán, llamada María Barreneche de Librán, y los tres hijos de ésta, llamados Nicomedes Casimiro y Blanca Amelia Librán Barreneche. — Salsipuedes, Diciembre 21 de 1940. — Joaquín García. — María B. de Librán. — Nicomedes Librán. — Casimiro Librán. — Blanca A. Librán. — M. Grajales. — Atilana Librán de Grajales. — María Josefa Librán de Freire. — B. A. Freire.

$8.00 Dic.31-14002-v.en.20.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se comunica al comercio y al público en general que por escritura que autorizó el escribano don Euclides Goncalvez el 29 de Noviembre de este año fué disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de "PEDRO CUETO y COMPAÑIA" habiendo quedado el activo y pasivo de la misma a cargo del socio señor Pedro Gregorio Cueto. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación. — Pedro Cueto. — Ramón Mesinguer.

$5.00 Dic.28-13959-v.en.16.

VENTA DE COMERCIO

Se hace saber que he prometido en venta al señor GERMAN T. GIL BARRIOS la farmacia de mi propiedad situada en la ciudad de Rocha. Los acreedores deberán presentar sus créditos en la nombrada farmacia "Aparicio" y, en Montevideo, en el domicilio del señor Germán Gil avenida Brasil 2679 (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Germán T. Gil Barrios. — Natalia Aparicio de Cappi.

$5.00 Dic.31-14019-v.en.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender al señor PEDRO ACHERITEGUY el comercio que en el ramo de almacén de comestibles tenía establecido en esta ciudad, en la calle Sarandí 317, y que giraba bajo el nombre de Adela Tappa de Botta reservándome el activo y pasivo de dicho comercio, vendiendo solamente las existencias del almacén. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y los acreedores deberán concurrir al domicilio indicado dentro del término legal, a fin de serles abonadas sus cuentas. — San José, Octubre 24 de 1940. — Adela T. de Botta. — Pedro Acheriteguy.

$6.00 Dic.20-13708-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, llevo a conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender al señor NARCISO TORRENTE el negocio que en el ramo de provisión tengo establecido en esta ciudad en la casa de la calle Marconi número 1299. Los acreedores y demás interesados deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el local del comercio referido los días hábiles de la hora 8 a las 20. — Montevideo, Diciembre 17 de 1940. — Máximo Salerti.

$5.00 Dic.20-13693-v.en.8.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de "La Defensa Minorista" he prometido vender al señor AGUSTIN LABADIA mi negocio de carnicería sito en la calle Palta Ojeda número 3849. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en las oficinas indicadas con los justificativos de sus créditos, sitas en la calle Ciudadela número 1446 (escritorio 2). — Montevideo, Diciembre de 1940. — Benjamín Pérez — Agustín Labadía.

$5.00 Dic.16-13513-v.en.4.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se avisa al público que ha terminado la sociedad que giraba en esta plaza en los ramos de industrialización de cereales en general bajo la denominación "Molino de Cereales" y razón AROZTEGUI HERMANOS, a cuya liquidación se procederá, continuando en adelante con el activo y pasivo el señor Benito Aroztegui. — Melo, Diciembre 20 de 1940.

$5.00 En.2-14058-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Llevo a conocimiento del comercio y del público en general que con fecha 1.o de Julio del año en curso he vendido al señor RAMON DIAZ (hijo) el establecimiento comercial que bajo mi firma giraba en esta plaza en los ramos de restaurant, bar y hospedaje, en la esquina de las calles Pando y José E. Rodó. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago la presente publicación. — Canelones, Diciembre 16 de 1940. — Valentín Britos.

$5.00 En.2-14045-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender al señor JAIME TORRES la sucursal de panadería denominada "Panadería Garibaldi", ubicada en la avenida General Garibaldi número 1803, de esta plaza, citándose a todos los que se consideren acreedores para que dentro del término de treinta días concurran al domicilio de la misma con los justificativos de sus créditos a percibir el importe de los mismos. — María Marcos de Andrade. — Isabel Marcos Martínez.

$5.00 En.2-14041-v.en.21.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S. I. C. O. S. A. P.

CESION DE CUOTAS

A los efectos legales hago saber que los socios don Santos C. Martínez, don Fructuoso Parada y don Nicomedes Etcheverry Rodríguez cedieron sus cuotas en esta ciudad, cuyo contrato autoricé el ocho de Setiembre de 1938 al socio de la misma, don JOSE OLIVIO, ante mí el 10 de Diciembre de 1940, escritura inscripta en el Registro de Comercio del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, con el número 80 de los folios 162 al 163, el 14 del corriente mes y año. — Minas, Diciembre 18 de 1940. — Solano Amilivia, Escribano.

$6.00 En.2-14054-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Habiendo prometido vender a don GÜNTER ANGRES BEUTHNER el establecimiento que en los ramos de garage, gomería y venta de nafta gira en esta ciudad, con la denominación de "Mirador" en la avenida Brasil número 2537, se emplaza, de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, a todos los acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos en la escribanía de don Walter Machado Ribas, calle Sarandí número 437, dentro del plazo de treinta días, a sus efectos. — Montevideo, Diciembre 12 de 1940. — Froim Worona. — Günter Angres.

$5.00 Dic.23-13809-v.en.11.

CAFE VENDIDO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá, calle Lavalleja número 1923, he contartado vender a favor de don BENJAMIN PUEBLA PORTELA el café, bar y billar sitos en la avenida General San Martín número 2628, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para series satisfechos. — Montevideo, Diciembre 19 de 1940 — Tomás Fraga.

$5.00 Dic.23-13769-v.en.11.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Pancera, Paysandú 811, hemos resuelto constituir sociedad colectiva con el señor ELIAS LOPEZ, de nuestra casa de comercio en los ramos de almacén y bebidas sita en la casa 3304 de la avenida San Martín. Notificamos a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el mencionado comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). La nueva razón social será "Villamea y López". A los efectos que diere lugar hacemos las presentes publicaciones en Montevideo, a 16 de Diciembre de 1940. — Faustino Villamea. — Elías López.

$5.00 Dic.23-13775-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Eliezer Schneider (dueño de jure) y Ernesto Schonthal (dueño de facto) hacemos saber al comercio y al público que hemos prometido en venta a la señora MATHILDE WESTHEIMER DE VOGEL la tienda y mercería ubicada en la calle Acevedo Díaz número 1209. Los que se consideren acreedores deben presentar sus justificativos en el estudio del Mgr. Jur. Bernardo Elnern, calle Convención número 1236 (U. T. E. 84032). Estas publicaciones se hacen de acuerdo a lo dispuesto en la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 19 de 1904. — Eliezer Schneider. — Ernetso Schonthal. — Mathilde Westheimer de Vogel.

$5.00 Dic.23-13793-v.en.11.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad comercial que en los ramos de almacén giraba bajo la razón de "SCHOEPF y MELAZZI" y otra en el ramo de carnicería giraba a su vez con la razón "Melazzi y Schoepf, las cuales teníamos establecidas en Colonia Larrañaga, quedando a cargo del activo y pasivo de la primera el socio Luis Schoepf y de la segunda el socio Luis Carlos Melazzi, cuyas disoluciones haremos por ante el escribano don Jesús Aguiar Melian. A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Cardona, Diciembre 18 de 1940. — Luis Carlos Melazzi. — Luis Schoepf.

$5.00 Dic.23-13789-v.en.11

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina comercial de Domingo G Contte, Uruguay 1755 he contratado vender a favor de los señores MARCELINO FERNANDEZ y HERMANO el almacén de comestibles con despacho de bebidas alcohólicas situado en la calle La Paz número 1953 esquina a la de Inca de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores, para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Ramón Camaño. — Marcelino Fernández y Hermano.

$5.00 Dic.23-13788-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido vender a don ANTONIO SEGUNDO ANTELO el negocio de carnicería que tengo instalado en la calle Pablo Zufriategui número 987 Todos los que se consideren con algún derecho deben presentarse con los justificativos en el estudio del escribano Raúl Dehezies. Rincón 430, dentro del término legal. — Ernesto Regueiro.

$5.00 Dic.23-13794-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo estatuído en la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor ISABELINO GALIANO la casa de comercio que en el ramo de almacén tengo establecida en la avenida 1.o de Agosto, barrio Antonio Arrarte, adyacencias de esta ciudad, emplazándose a los que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días. — Rocha, Diciembre 19 de 1940. — Antonio Arboleya.

$5.00 Dic.26-13882-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunicamos al comercio y al público en general que he prometido vender al señor JOSE A. PAOLINO todas las existencias que me corresponden en la empresa "Cruz y Paolino", que gira en esta plaza con el nombre de "Teatro Uruguay", quedando a cargo del activo y pasivo el señor Paolino, notificando a todos los acreedores para que dentro del plazo legal se presenten a hacer efectivo el cobro de sus créditos. — Tacuarembó, Diciembre 11 de 1940. — José Cruz. — José A. Paolino.

$5.00 Dic.26-13883-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a los señores MANUEL FERNANDEZ y JESUS GONZALEZ el comercio de bar y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Cerro Largo número 802 de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Elías Sertal. — Manuel Fernández. — Jesús González.

$5.00 Dic.26-13878-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público en general que con esta fecha y con intervención de la oficina de balances del señor Antonio M. Blanco, Convención 1488, he prometido vender a los señores JUAN MALESICH y LUIS VICTOR MARTIN la casa de comercio que en el ramo de comestibles tengo establecida en la calle Martín Berinduague número 140, esquina Carlos de la Vega, de esta Capital. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen las publicaciones. — Montevideo Diciembre 24 de 1940. — Alejandro Yacobcinc. — Juan Malesich. — Luis Víctor Martín.

$5.00 Dic.27-13927-v.en.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que por intermedio de la oficina "Centro Comercial La Amistad", de los señores José M. Palumbo e Hijos, Constitución 2116, he contratado vender a favor del señor MONICO DOMINGUEZ la casa de comercio en el ramo de almacén y bar establecida en la calle Colorado 1890, de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten a la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Juan José Pérez.

$5.00 Dic.27-13907-v.en.15.

SOCIEDAD ANONIMA "BALNEARIO SALINAS"

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De acuerdo con los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el 15 de Enero de 1941 a las 19 horas en su sede, calle Constituyente número 1698, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Considerar la memoria anual, balance general e informe de la Comisión de Cuentas; 2.o Designar de su seno los dos miembros que con el presidente y secretario, deben suscribir el acta respectiva; 3.o Renovación del Directorio y Comisión de Cuentas.

Se previene que los señores accionistas deberán tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 20 a 31, cumpliendo previamente lo dispuesto por el artículo 27 para poder concurrir a la asamblea. — Montevideo, Diciembre 24 de 1940.

$10.70 Dic.27-13933-v.en.15.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, contraté vender a los señores SANTIAGO DELMIRO y URBANO CARRERA el comercio de almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Juan Benito Blanco número 956, de esta ciudad notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Segismundo Costa. — Santiago Carrera. — Delmiro Carrera. — Urbano Carrera.

$5.00 Dic.26-13877-v.en.14.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que he prometido vender el comercio de lechería sito en la calle Justicia número 2359, al señor SIEGFRIED WEISS. Los que se consideren acreedores deberán presentarse dentro del término legal con los justificativos de sus créditos en la calle Sarandí número 445 (estudio "Ejefa", de las 10 a las 12 horas. — Montevideo, Diciembre 24 de 1940. — Creszentia Kunz de Iehmeier. — Siegfried Weiss.

$5.00 Dic.30-13977-v.en.18.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber que con esta fecha constituí una sociedad comercial e industrial con el señor MOISES A. CIMERMAN para la explotación de la panadería de la calle Constitución 1910. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Petle Cimerman.

$5.00 Dic.24-13829-v.en.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se pone en conocimiento del comercio y del público que he vendido a los señores OSCAR STERN y JOSE BADDOUH el negocio denominado "Cine Pocitos", ubicado en la calle Chucarro 1036. Los créditos pendientes deben notificarse en forma en la escribanía de Juan Luis Vidal, calle Rincón 438 (escritorio 37). — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Demetrio S. Del Cerro.

$5.00 Dic.24-13857-v.en.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace constar, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, que he prometido vender a don ISAJER ELIAS MAJUL mi casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles y bebidas que poseo en esta ciudad, con local en la calle Puig esquina Paysandú. — Dolores, Diciembre 17 de 1940. — Juan I. Ghezzi. — Isajer Elías Majul.

$5.00 Dic.26-13881-v.en.14.

BANCO DE CREDITO

Rescisión de promesas de venta

De acuerdo con el artículo 10 de la ley número 9099, de Setiembre 20 de 1933, el Banco de Crédito hace saber a los promitentes compradores que se mencionan, que pasados quince días de la última publicación del presente aviso habrán caducado los derechos que les correspondían en los solares que se detallan:

Solar 1, manzana 63. — Comprador: Pedro Etchart. Padrón 108354. Vendedor: Arturo L. Miles. Inscripto con el número 304.

Solar 25, manzana "C". — Comprador: Ceferino Ubaldo Aguerre Padrón 29274. Vendedora: Julia T. de Ramis.

Solar 2, manzana "E". — Comprador: Celedonio Martínez. Padrón 142001. Vendedora: María J. Gómez Cibils de Pastori.

Solar 46 —, Comprador: José Rodríguez de Luz. Padrón 132859. Vendedores: Sucesión Costa Bonavia. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940.

$9.75 Dic.24-13839-v.en.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido en venta las existencias de mi casa de comercio denominada "La Casa del Neumático" de Carmen M. de Iglesias, situada en la avenida Agraciada número 1782, de esta ciudad. A los efectos que correspondan los acreedores deberán presentar sus créditos dentro del plazo en el domicilio indicado. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Carmen M. de Iguesias.

$5.00 Dic.24-13840-v.en.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos que hubiere lugar por derecho, se pone en conocimiento del público y el comercio que el señor DEMETRIO S. DEL CERRO se ha separado de la empresa exhibidora del cine "Opera" calle Juan D. Jackson 1283, continuando al frente de la misma los señores Stern, Hertzowich y Alianak. Toda notificación pertinente conforme a la ley de 26 de Setiembre de 1904, debe presentarse en la escribanía de Juan Luis Vidal, calle Rincón 438 (escritorio 37). — Montevideo Diciembre 18 de 1940.

$5.00 Dic.24-13856-v.en.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que por intermedio de La Defensa Minorista, Ciudadela número 1446, he prometido vender a la señora ASIA FUHRMANN mi negocio de provisión de frutas y verduras que tengo establecida en la calle Guayaquí números 3345 al 49. A los efectos de lo que precentúa la ley de 26 de Setiembre de 1904, cito a mis acreedores. — Montevideo, Noviembre 24 de 1940. — Gabrial Lucía.

$5.00 Dic.28-13945-v.en.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al público y al comercio en general que Héctor Hipogrosso ha prometido vender el negocio de lechería y venta de pan que tiene establecido en la calle Colonia número 1513, de esta ciudad, y a los efectos de la ley respectiva se hace este aviso. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940.

$5.00 Dic.31-14017-v.en.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por cambio de firma en el comercio de la calle Paraguay número 1384, "Casa Caraballo" comunicamos a los acreedores que deberán presentar sus créditos de acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904 en el estudio del escribano Oscar Alberto Silva, calle Treinta y Tres número 1264, todos los días de 10 a 12 horas. — B. Oscar Caraballo.
$5.00 Dic.23-13770-v.en.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que habiéndose prometido vender a don GUNTER ANGRES BEUTHNER la casa de comercio que con la denominación de "Mirador" gira en esta ciudad, avenida Brasil número 2537, en los ramos de garage, gomería y venta de nafta, y como al frente de dicho negocio figura como encargado don Awigdor Finfer, a quien muchas personas consideran como dueño de dicho establecimiento, se emplaza a todos los acreedores de dicho señor para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo y a los efectos que determina la ley de 26 de Setiembre de 1904, en la escribanía del señor Walter Machado Ribas, calle Sarandí número 437. — Montevideo, Diciembre 12 de 1940. — Froim Worona. — Awigdor Finfer. — Günter Angres.
$5.00 Dic.23-13810-v.en.11.



AVISOS DEL DIA

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Inscripción de estatutos de la "Pamer" Papelera Mercedes S. A.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado en lo Civil de sexto turno doctor don A. Osvaldo Santini, se hace público: Que ante este Juzgado se ha presentado la Sociedad Anónima "Pamer" Papelera Mercedes S. A. solicitando la inscripción de los estatutos que se transcriben a continuación.

TESTIMONIO

Estatutos de "Pamer" Papelera Mercedes Sociedad Anónima

CAPITULO I

Constitución, objeto, domicilio y duración de la sociedad

Artículo 1.o Con el nombre de Pamer, Papelera Mercedes S. A., se constituye una sociedad anónima, de acuerdo con los presentes estatutos, y los puntos no resueltos por ellos se regirán por el Código de Comercio vigente.

Art. 2.o El objeto principal de la sociedad es la fabricación y venta de productos de papelería y cartonería en general, pudiendo extender sus negocios a la explotación de toda otra industria o comercio que tenga conexión a juicio de Directorio, ya sea dentro del país o en el extranjero y además lo que a continuación se transcribe:

A) Estudiar y llevar a la práctica la explotación industrial y comercial de todos aquellos renglones de papelería y cartonería en cuya composición sea posible introducir las fibras vegetales de la flora nacional.

B) Realizar cualquier clase de actos, contratos, operaciones, o negocios de cualquier naturaleza que fuere que directa o indirectamente se relacionen con las finalidades de la sociedad, a juicio del Directorio.

C) Podrá asimismo, adquirir, enajenar, hipotecar y administrar bienes inmuebles, muebles y derechos y acciones.

Art. 3.o El domicilio legal de la sociedad estará en la ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay y el Directorio podrá establecer sucursales y agencias dentro o fuera de esta Capital, si así lo considerara conveniente.

Art. 4.o La duración de la sociedad será de cincuenta años, a contar desde el día en que el Poder Ejecutivo aprobare estos estatutos. Dicho término podrá ser prorrogado en la forma que lo resolviere una mayoría de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital integrado, en Asamblea General, convocada expresamente al efecto.

CAPITULO II

Capital y acciones

Artículo 5.o El capital social será de cuatro millones de pesos moneda nacional ($ 4.000.000.00) dividido en cuarenta mil acciones de cien pesos cada una, las que se expedirán en la siguiente forma:

A) Una 1.a serie de $ 200.000.00 ya totalmente emitida e integrada.

B) Una 2.a serie de $ 150.000.00 ya totalmente emitida e integrada.

C) Una 3.a serie de $ 150.000.00.00 ya totalmente emitida e integrada.

D) Una 4.a serie de $ 500.000.00 ya totalmente emitida e integrada.

E) Una 5.a serie de $ 1.000.000.00 ya totalmente emitida. Y el resto hasta la suma de cuatro millones en una o más series en la forma, plazos y condiciones que el Directorio someterá a la aprobación de la asamblea general, citada a tal efecto, debiendo indicar los fines para los cuales serán destinadas las sumas a emitir.

Art. 6.o Las acciones serán al portador, llevarán un número de orden, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Directorio y expresarán su valor nominal. Un mismo título podrá representar una o más acciones.

Art 7.o Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una de ellas.

Art. 8.o La posesión de acciones, significa por parte de su tenedor, conocimiento y aceptación de estos estatutos y acatamiento a las resoluciones de las asambleas y del Directorio adoptadas en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Art. 9.o El suscriptor de acciones que no abonara el importe en las condiciones que se establezcan, cae en mora por las cantidades impagas y deberá abonar un interés del doce por ciento anual por concepto de multa. El Directorio podrá cancelar la suscripción del deudor moroso, devolviéndole el importe pagado, con deducción del interés punitorio y los gastos producidos, sin perjuicio de ejercer los derechos de ley.

Art. 10. En caso de aumento de capital social, los tenedores de acciones de las series anteriores tendrán preferencia para la adquisición de las nuevas emisiones, en proporción al monto que posean.

CAPITULO III

De la dirección y administración

Artículo 11. La sociedad estará dirigida y administrada por un Directorio constituído por seis miembros titulares y seis suplentes, que serán designados por la asamblea de accionistas y constará de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario y vocales. El número de miembros podrá ser elevado a siete, siempre que así lo disponga la asamblea general.

Art. 12. Los Directores ejercerán personalmente sus cargos y permanecerán cuatro años en el ejercicio de su mandato, pudiendo ser reelectos una o más veces. Cada bienio la asamblea general ordinaria designará tres miembros, cuando el Directorio se componga de seis miembros, y tres y cuatro alternativamente, cuando el Directorio sea de siete miembros para reemplazar a igual número de Directores salientes, sorteándose por primera vez a quienes corresponda salir después del primer bienio.

Art. 13. Para poder ser elegido miembro del Directorio, se requiere ser poseedor de cuarenta acciones, por lo menos. Dichas acciones deberán ser depositadas como garantía en la Caja Social o en un Banco que designe el Directorio, mientras dure el mandato del Director y hasta que se haya realizado la asamblea de accionistas a la que corresponderá expedirse sobre la gestión del último ejercicio en que actuó ese Director. Si un miembro del Directorio tuviera que ausentarse del país o por cualquier otra causa no pudiera concurrir a más de una sesión, solicitará la correspondiente licencia del Directorio.

Art. 14. La falta de asistencia de un miembro del Directorio sin aviso o justificación, a seis sesiones consecutivas, o a diez alternadas, dentro del período de su mandato, aparejará la caducidad de éste y deberá convocarse al suplente respectivo, de conformidad con lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 15. Los suplentes se designarán cada cuatro años y entrarán en funciones en los casos previstos en los presentes estatutos. El Directorio convocará en cada caso por mayoría de votos al suplente para llenar la vacante respectiva. El suplente que entre a formar parte del Directorio lo hará por el tiempo complementario del Director a quien reemplace y desempeñará el cargo que le designe el Directorio. Los Suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, renuncia, impedimento, licencia, o fallecimiento de estos.

Art. 16. En la primera reunión del Directorio después de cada asamblea general ordinaria, se elegirá de entre sus miembros, y por mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que permanecerán en sus cargos durante un ejercicio, pudiendo ser reelectos una o más veces.

Art. 17. Durante el término de su mandato los Directores sólo podrán ser removidos en los casos probados de ineptitud física, moral o legal, superviniente, o abandono de sus deberes. La asamblea general convocada expresamente por el Directorio, es la que deberá resolver inapelablemente al respecto.

Art. 18. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, es necesario que, previa citación estén reunidos cuatro de sus miembros, debiendo adoptarse las resoluciones a mayoría de votos, salvo aquellas en que por estos estatutos se exigiera un número mayor. En caso de empate el Presidente, además de su voto ordinario, tendrá otro extraordinario que decidirá la discusión.

Art. 19. El Directorio no podrá tomar resoluciones sino en las condiciones del artículo anterior y sólo en casos graves y urgentes podrá resolver con la conformidad del Síndico, debiendo en todo caso dar cuenta de lo actuado a la asamblea general, que deberá convocarse a la mayor brevedad.

Art. 20. Los Directores no podrán deliberar ni votar en ningún asunto en que tengan interés personal.

Art. 21. El Directorio se reunirá por lo menos una vez cada mes y además siempre que así lo pidiere el Presidente o dos de los Directores. Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la sociedad o donde lo resolviere el Directorio, previo aviso escrito emitido por el Secretario al domicilio de cada miembro del Directorio, por lo menos veinticuatro horas antes del día fijado para la reunión.

Art. 22. Las resoluciones del Directorio, serán registradas en un libro de actas destinado al efecto y serán firmadas por el Presidente y Secretario. Toda resolución del Directorio podrá ser reconsiderada a pedido de cualquiera de los Directores, pero, para que la reconsideración tenga valor, deberán votarla por lo menos cuatro Directores.

Art. 23. El Directorio tiene la dirección, representación y administración general de la sociedad, con facultad para resolver todo lo que pueda ser objeto de las operaciones a que ella se dedicare, con la sola excepción de las resoluciones que por estos estatutos les corresponden a las asambleas. Le compete además:

A) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos.

B) Fijar el presupuesto general de la sociedad y organizar en forma legal su contabilidad.

C) Autorizar al Presidente, para convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria.

D) Presentar cada año a la asamblea un blance general de activo y pasivo social, con las cuentas de ganancias y pérdidas y una memoria e inventario del estado y marcha de la sociedad proponiendo también el dividendo a fijar, distribuciones y reservas que se indican en el artículo 64. El Directorio puede acordar dividendos provisorios sobre utilidades líquidas fijadas sobre su balance general.

E) Determinar los Bancos en que deberán depositarse los fondos pertenecientes a la sociedad, así como abrir cuentas corrientes en los mismos, solicitar créditos, girar en descubierto, firmar letras, vales, conformes, etc., y hacer toda clase de operaciones bancarias o de cualquier otra naturaleza, al contado o a plazos.

F) Nombrar Comisiones de uno o más personas ya sean de su seno o terceros, confirmándoles poderes, con el fin de tratar asuntos para los cuales está facultado.

G) Autorizar y ejercer la acción judicial y administrativa siempre que lo crea necesario, ya sea por intermedio del Presidente o de apoderados o mandatarios especiales.

H) Vigilar en general los actos de los empleados, adoptando las resoluciones que considere necesarias, no pudiendo dichos empleados interponer recurso alguno contra tales resoluciones, so pena de destitución.

I) Celebrar, aceptar o rechazar todos los contratos que tengan relación con la sociedad, sean de la clase que fueren; y

J) Dictar todos los reglamentos convenientes para la marcha y desenvolvimiento de la sociedad, de acuerdo con estos estatutos.

Art. 24. En las facultades de administración general que le corresponden al Directorio, se tendrán por comprendidas expresamente las especiales de transar toda clase de cuestiones y litigios, nombrar árbitros, contraer empréstitos, emitir obligaciones sin garantía hipotecaria, disponer de los bienes muebles, semovientes o inmuebles, de la sociedad, vendiendo, comprando,

permutando, hipotecando, constituyendo o recibiendo, prendas, anticresis y arrendando, todo por el tiempo y condiciones que considere más conveniente; percibir los importes, prorrogar jurisdicciones, hacer y aceptar novaciones, daciones en pago y cesiones; demandar en juicio y desistir de la demanda, someter la contienda judicial o extrajudicial a la decisión de árbitros, acordar y solicitar quitas, esperas o ambas a la vez, renunciar a los recursos legales, interponer el recurso extraordinario de nulidad notoria, recibir judicialmente el pago de la deuda, dando los resguardos del caso.

CAPITULO IV

Presidente

Artículo 25. El Presidente representa al Directorio y es el ejecutor de las resoluciones que éste adoptara. Le corresponde:

A) Presidir las reuniones del Directorio, a quien dará conocimiento detallado de los asuntos que deban ser resueltos por éste o que tengan alguna relación con la sociedad.
B) Presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias, dirigiendo las discusiones y cuando éstas se hayan vuelto tumultuosas podrá suspenderlas hasta por un plazo de diez días.
C) Convocar al Directorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 y firmar los balances sociales con los demás miembros del Directorio.
D) Firmar con el Secretario las escrituras públicas en que sea parte o deba intervenir la sociedad, así como las actas de las sesiones del Directorio y las asambleas.
E) Fiscalizar toda la administración dando de ello cuenta al Directorio, para que éste adopte las medidas más convenientes para la sociedad. El Presidente no podrá firmar escrituras de ninguna clase, ni contraer compromisos que obliguen a la sociedad, sin estar autorizado por el Directorio o por la asamblea.

Art. 26. Por impedimento accidental del Presidente, lo sustituirá el Vice, con sus mismas atribuciones. Cuando el impedimento proviniera de muerte, renuncia o inhabilidad, se nombrará un nuevo Presidente de acuerdo con el artículo 16. En toda reunión en que faltaren el Presidente y el Vice, el Directorio nombrará un Presidente ad hoc en sustitución.

CAPITULO V

Secretario

Artículo 27. Corresponde al Secretario:

A) Cumplir las resoluciones del Directorio y tener a su cargo la custodia y arreglo del archivo social.
B) Redactar y suscribir con el Presidente las actas de las asambleas generales y las que se refieren a las reuniones que celebre el Directorio, haciendo constar en ellas el nombre de los Directores concurrentes. Unas y otras actas deberán ser extendidas por orden numérico en libros diferentes, encuadernados, foliados y llevados con claridad y esmero.
C) Redactar la correspondencia y documentos que le encomiende el Directorio.
D) Firmar, con el Presidente, todas las escrituras públicas que éste deba firmar. Por ausencia o impedimento del Secretario, el Directorio nombrará otro Secretario ad hoc.

CAPITULO VI

De las asambleas

Artículo 28. La asamblea constituída en forma, representa a todos los accionistas, y sus decisiones, adoptadas de acuerdo con los estatutos, son obligatorios para todos los accionistas, presentes, ausentes o disidentes. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias y se realizarán en el día, hora y lugar que el Directorio designare, en la ciudad de Montevideo y en caso de fuerza mayor en el lugar que el Directorio resolviere. No se podrán tratar en ellas otros asuntos que los destinados a la convocatoria, los que deberán especificarse en los anuncios de citación, y, además aquellos que, con diez días de anticipación al de la citación para la asamblea le fueren sometidos al Directorio por un número de accionistas que represente la décima parte del capital integrado.

Art. 29. El Directorio deberá convocar una vez por año a la asamblea general ordinaria, dentro de los cuatro meses posteriores al vencimiento de cada ejercicio, y dicha asamblea tendrá por objeto:

A) Discutir, aprobar, modificar o rechazar la memoria, inventario y balance que el Directorio deberá presentarle anualmente y el dividendo que éste aconsejare repartir, así como el destino que deberá darse al fondo de reserva. la suma que deberá retenerse de las utilidades para dedicarla a las ampliaciones de obra y de otras clases que fueran convenientes a la sociedad. Para modificar el monto que fijare el Directorio para fondo de previsión, se necesitará una mayoría de dos terceras partes de concurrentes al acto.
B) Tratar todos los asuntos que se hayan incluído en la citación convocatoria.
C) Proceder a la elección de miembros del Directorio, del Síndico y de sus suplentes respectivos, cuando corresponda.

Art. 30. Las asambleas extraordinarias deberán convocarse cuando el Directorio así lo resuelva por considerarlo necesario o cuando ello sea pedido al Directorio por escrito, por un número de accionistas que represente la décima parte del capital integrado o por el Síndico. En estos casos el Directorio deberá hacer la convocatoria dentro de los diez días de recibida la solicitud.

Art. 31. Toda convocatoria de asamblea se hará por anuncio en el "Diario Oficial" y cuatro diarios de la prensa de Montevideo, durante diez días del fijado para que ella tenga lugar, indicándose en los anuncios el día, hora y sitio donde se verificará.

Art. 32. La asamblea general se considerará constituída a la primera convocatoria, si a ella concurriere un número de accionistas que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado. Si dicha concurrencia no se realizara dentro de la primera media hora después de la indicada en la convocatoria, se procederá inmediatamente a una segunda convocatoria, siguiéndose el mismo procedimiento que para la primera, quedando constituída la asamblea, en esa segunda convocatoria con el número de accionistas que concurriere. En los avisos se hará constar este hecho, no pudiendo incluirse en la segunda convocatoria otros asuntos que los expresados en la primera.

Art. 33. Las resoluciones adoptadas por la asamblea y las observaciones que los accionistas hicieren, se harán constar en el libro de actas destinado al efecto y deberán ser redactadas por el Secretario. La asamblea designará de su seno a dos accionistas para que en su nombre y representación, acepten y firmen el acta. En las actas se hará constar el nombre de los accionistas presentes y tratándose de elecciones de Directorio, serán firmadas también por los escrutadores.

Art. 34. Las resoluciones de la asamblea serán tomadas por mayoría de votos, de los accionistas presentes al acto, salvo los casos en que por estos estatutos se requiera un número mayor.

Art. 35. Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio. En caso de ausencia de éste, lo serán por el Vice y por falta de ambos las presidirá el miembro del Directorio que éste designare. Estando impedidos todos ellos, la asamblea nombrará un Presidente ad hoc. El Secretario del Directorio actuará como Secretario de la asamblea y en su ausencia, el Presidente designará uno ad hoc.

Art. 36. Los miembros del Directorio tendrán voz y voto en las cuestiones que se trataren en las asambleas. En caso de empate, el Presidente tendrá un voto más extraordinario para resolverlo.

Art. 37. Para tener derecho a asistir a las asambleas, es necesario ser accionistas y registrar las acciones en la Secretaría de la sociedad hasta tres días antes del señalado para el que tenga lugar la reunión.

Artículo 38. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas, mediante simple carta o telegrama poder, por otras personas, las que deberán ser necesariamente accionistas con las únicas excepciones siguientes:

A) Los maridos por sus esposas legítimas.
B) Por las sociedades anónimas y otras corporaciones, un mandatario nombrado en forma legal.
C) Los representantes de los incapaces, previa justificación de la representación invocada. En estos casos los poderes del mandatario, o su representante legal, deberán ser presentados a la Secretaría de la sociedad, para la toma de razón, hasta tres días antes de tener lugar la asamblea.

Art. 39. La posesión de 20 acciones da derecho a un voto y así sucesivamente; pero, de conformidad con el artículo 420 del Código de Comercio, un solo accionista no podrá tener más de seis votos, aún en el caso de representar a otros.

Art. 40. En el caso de no ser posible terminar en un solo día la resolución de los asuntos que fueren objeto de la convocatoria, la asamblea podrá aplazar para el día siguiente hábil la continuación del acto, el que se llevará a efecto con el número de accionistas que a él concurrieren.

Art. 41. Después de abierta la sesión el retiro de accionistas no inhabilitará a la asamblea para continuar deliberando y resolviendo con los presentes.

Art. 42. Tratándose de elecciones de Directorio, y a los efectos establecidos en el artículo 33, el Presidente procederá ante todo a nombrar tres accionistas presentes para que formen la Comisión escrutadora encargada de verificar el número de accionistas que hubieren concurrido, el capital que representen y los votos que a cada uno correspondan por sí o por representación. De todo lo cual los escrutadores labrarán un acta de verificación, que firmarán y después se archivará por el Secretario. En caso de dudas sobre el resultado del escrutinio, la misma asamblea las resolverá inapelablemente por mayoría de votos; la votación que recayere en personas que por estos estatutos estén impedidas para desempeñar el cargo, no se tomará en cuenta para nada.

Art. 43. La elección se hará por listas completas. Las listas para las elecciones de Directorio, deberán registrarse en la Secretaría con cinco días de antelación a la fecha en que debe realizarse la asamblea y la solicitud de inscripción deberá firmarse por accionistas que representen por lo menos el 10 por ciento del capital integrado.

CAPITULO VII

Del Síndico

Artículo 44. La asamblea ordinaria elegirá un Síndico titular y otro suplente, que podrán no ser accionistas y que durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Corresponde al Síndico:

A) Verificar el inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad que el Directorio deberá presentar a la asamblea general ordinaria, así como la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria de la marcha y situación de la sociedad.
B) Presentar un informe escrito a la asamblea, referente a la verificación que se le encomienda en el inciso anterior. A los fines expresados, treinta días antes de aquel en que deba tener lugar la asamblea, el Directorio invitará por escrito al Síndico para que proceda al cumplimiento de sus funciones. El Síndico tendrá concluído su informe diez días antes del que deba realizarse la asamblea, para que pueda ser examinado por los accionistas que lo desearen y además se leerá en la asamblea junto con los demás antecedentes que el Directorio le presentare:
C) Asistir a las reuniones del Directorio cuando éste lo haya citado, o teniendo asuntos de interés que tratar, previo aviso al Presidente. En todos los casos podrá hacer uso de la palabra sin derecho a votación.
D) Presentar semestralmente un memorándum al Directorio, dando cuenta del resultado de su gestión, así como aquellas ideas que tiendan al mejoramiento de la sociedad.
E) Solicitar al Directorio la convocatoria a asamblea general extraordinaria, cuando lo considere necesario, de acuerdo con el artículo 30.

CAPITULO VIII

Reparto de utilidades

Artículo 45. Los balances generales serán fijados al treinta y uno de Diciembre de cada año, término de ejercicio social.

Art. 46. De las utilidades líquidas que arroje el balance anual, después de hacerse las amortizaciones corrientes, se deducirá un cinco por ciento para el fondo de reserva legal y un doce y medio por ciento para retribuciones del Directorio y del Síndico, a repartirse en la siguiente forma:

1.o El 10 1|2 o|o para el Directorio, incluso el Presidente y el Secretario, repartido de acuerdo a las asistencias de cada uno a las sesiones.
2.o El 1 o|o para el Presidente del Directorio.
3.o El 1|2 o|o para el Secretario del Directorio.
4.o El 1|2 o|o para el Síndico. Luego de deducir ese porcentaje, el Directorio propondrá las cantidades que estime convenientes para amortizaciones y creación de fondos de reserva extraordinarios y para fines sociales o retribuciones especiales. El saldo que resulte se distribuirá entre los accionistas en forma de dividendo. Cuando el fondo de reserva legal se eleve a una suma que represente el 25 o|o del capital integrado, la asamblea resolverá si habrá de continuarse separando un porcentaje de las utilidades líquidas para ese fondo.

Art. 47. Los dividendos no percibidos por los accionistas dentro de los cuatro años desde la fecha en que la asamblea los acordó, caducan a favor de la sociedad e integrarán el fondo de reserva.

CAPITULO IX

De la liquidación de la sociedad

Artículo 48. La sociedad se liquidará:

1.o Por la expiración del término de su duración si no fuera prorrogado.
2.o En los casos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio y artículo 2.o de la ley de 2 de Junio de 1893; y
3.o Cuando la liquidación sea resuelta en asamblea general por un número de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital integrado.

Art. 49. Declarada la liquidación, la asamblea nombrará sus liquidadores de-

terminando a la vez la forma de liquidación. El Directorio podrá ser elegido como Comisión liquidadora.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Primera. Desde la fecha de la aprobación de los presentes estatutos por el Poder Ejecutivo, se entenderán derogados los anteriores aprobados por decreto del 27 de Octubre de 1938.

Segunda. Habiéndose designado los actuales Directores en una asamblea extraordinaria y no coincidiendo por lo tanto el término de su mandato con el de las asambleas ordinarias, se resuelve que dichos Directores continuaran en su actual mandato hasta la realización de la asamblea ordinaria correspondiente al ejercicio 1941.

Tercera. Se autoriza al Directorio para emitir hasta quinientos mil pesos en acciones, a partir de la fecha de la aprobación de los presentes estatutos.

Cuarta. El doctor Miguel U. Rocca queda autorizado para gestionar ante los Poderes Públicos, por sí, o por apoderado, la aprobación de estos nuevos estatutos y la inscripción de los mismos en el respectivo Registro, facultándosele desde ya para aceptar las modificaciones que pudiera exigir el Poder Ejecutivo. — Miguel U. Rocca.

Certifico: I) Que los estatutos que preceden pertenecen a la Sociedad Anónima "Pamer", y contienen las modificaciones introducidas en ellos por la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día once de Noviembre del corriente año, los que se encuentran transcriptos en el acta de la referida asamblea que luce de fojas ciento ochenta y cinco a doscientos cinco del libro respectivo que el suscripto Escribano tuvo a la vista.

II) Que no se detallan los artículos reformados por resultar estos de la lectura del proyecto, comparado con los estatutos primitivos.

III) Que los estatutos precedentes fueron aprobados por unanimidad de los accionistas presentes que representaban un capital de ochocientos quince mil quinientos pesos, siendo el capital integrado de la sociedad de un millón novecientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos, lo que consta en el acta referida.

IV) Que dicha acta está suscripta por el Presidente y Secretario respectivamente de la sociedad señores Esteban Comini y Augusto Pérsico, por los accionistas designados por la asamblea de acuerdo con lo establecido en los estatuos sociales, señores Santiago Arduino y Lórenzo Foderé y por el Inspector de Hacienda señor Mario Tassino, cuyas firmas son auténticas.

V) Que en la citada acta se designó al doctor Miguel Ubaldo Rocca para gestionar ante los Poderes Públicos la aprobación de los nuevos estatutos e inscribirlos en el registro respectivo.

VI) Que el doctor Miguel Ubaldo Rocca, uruguayo, mayor de edad, casado, de este vecindario y de mi conocimiento suscribió en mi presencia los precedentes estatutos. En fe de ello, y para la Sociedad Anónima "Pamer" expido el preesnte que sello, signo y firmo en Montevideo a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — Juan Rolfo. Escribano.

COPIA. — Señor Ministro de Hacienda, doctor don César Charlone. — Presente. — Miguel U. Rocca, con domicilio en la casa número 1478 de la calle Misiones, al señor Ministro digo: Que por expresa disposición transitoria de los estatutos que acompaño, certificados por el escribano don Juan Rolfo, la asamblea extraordinaria de accionistas de la "Pamer" S. A. me ha autorizado para que realice las gestiones pertinentes a fin de alcanzar la aprobación de los nuevos estatutos que han de regir a la sociedad. Que de acuerdo a esa autorización vengo a solicitar de este Ministerio la preindicada aprobación y ratificación en el goce de la personería jurídica que se le concediera en oportunidad. Que acompaño a este escrito los estatutos originales de la sociedad a los cuales la asamblea última ha introducido las modificaciones cuya aprobación gestiono. Por todo lo expuesto: del señor Ministro solicito Que previo los trámites de estilo se acceda a lo pedido en este escrito ordenándose la devolución de la primera copia acompañada y se expida testimonio de las actuaciones que se formulen con este motivo. — (Fdo.) Miguel U. Rocca.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 6 de 1940. — Informe la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas. — Por el Ministro: Carlos M. Montaño, Director General de Secretaría.

Inspección General de Hacienda. — Diciembre 6 de 1940. — A la División Sociedades Anónimas, para que tome nota. — (Fdo.) Hughes.

División Sociedades Anónimas. — Diciembre 6 de 1940. — Tomado nota. Carpeta número 319. — (Fdo.) Walter Cipriani.

Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas. — Montevideo, Diciembre 6 de 1940. — Señor Ministro: Las reformas introducidas en los estatutos de la Sociedad "Pamer" no contienen cláusulas contrarias a las leyes y disposiciones vigentes debiendo entenderse en el inciso A) del artículo 23 que para acordar dividendos provisorios deberá contarse con la aprobación del Síndico. En cuanto a la observación formulada por el Inspector señor Tassino, que se acompaña, la sociedad peticionante la aclara en forma, que el señor Ministro resolverá. Saluda al señor Ministro. — Hughes.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 9 de 1940. — Vista a los interesados. — Por Ministro: Carlos M. Montaño, Director General de Secretaría.

Notificado de la observación que antecede, formulada por la Inspección General de Hacienda, el suscripto debidamente autorizado, manifiesta que la acepta. Y para constancia firma en Montevideo, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — (Fdo.) Miguel U. Rocca.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 9 de 1940. — Vista al señor Fiscal de Gobierno de primer turno. — Por el Ministro: Carlos M. Montaño, Director General de Secretaría.

Fiscalía de Gobierno de primer turno. — Señor Ministro: El suscripto no tendría reparo alguno que oponer a la aprobación de los nuevos estatutos de la sociedad solicitante, "Pamer" Sociedad Anónima, ya que ellos no contrarían el orden público nacional — si en la asamblea extraordinaria en que fueron adoptados, hubiesen estado presentes, socios que representaran las tres cuartas partes del capital social y, de esos socios, hubiesen votado favorablemente a la adopción, quienes representaran por lo menos la mitad de dicho capital, — artículo 1.o de la ley de 19 de Julio de 1919 estrictamente aplicable en aquel acto, lo que no ocurrió, y se ha tratado de suplir por las "Adhesiones" que figuran en este espediente; de todo lo cual fluye que, sólo en el caso de que el señor Ministro aceptara — dadas las consideraciones que la expresada sociedad aduce — ese procedimiento supletorio, podría hacerse lugar, en la forma de estilo, a la aprobación de la referencia. — Montevideo, Diciembre 11 de 1940. — (Fdo.) Francisco Estrázulas Folle.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Vistos: la gestión iniciada por la Sociedad Anónima "Pamer" solicitando sean aprobados sus nuevos estatutos. Resultando que por los mismos el capital de dicha sociedad, es elevado, de dos millones a cuatro millones de pesos ($ 4.000.000.00). Que, oída la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas, aconseja la aclaración del inciso D) del artículo 23 con el agregado de que los dividendos provisorios serán acordados con la aprobación del Síndico, aclaración que es aceptada por los interesados. Que, por su parte, el señor Fiscal de Gobierno de primer turno formula consideraciones respecto a la realización de la asamblea extraordinaria en la cual fueron aprobados los nuevos estatutos; pero que esa observación puede considerarse subsanada por el escrito presentado por los interesados, adjuntando firmas de accionistas que están de acuerdo con la resolución adoptada por dicha asamblea y que dan legalidad a la misma. Considerando que, con las declaraciones precedentes, los estatutos de la referencia no son contrarios a nuestra legislación vigente al respecto, ni alteran la finalidad de la sociedad peticionaria, cuyo objeto principal es explotar la industria y el comercio de papelería, etc. Con lo opinado por la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de primer turno el Presidente de la República resuelve: Aprobar los nuevos estatutos de la Sociedad Anónima "Pamer" y declarar que ella continúa en el goce de la personería jurídica que le había sido otorgada por la resolución de 23 de Junio de 1937 al autorizar su funcionamiento, y ratificada por la de 21 de Octubre de 1938, en el entendido de que seguirá sometiéndose a todas las disposiciones legales y administrativas, vigentes o que en futuro se dictaren, que le sean aplicables por su índole y la naturaleza de los actos que realice, de cuyo contralor se encargará la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas. A los fines de la inscripción en el Registro Público de Comercio, devuélvanse los documentos originales presentados, previa entrega de copias auténticas; otórguese testimonio de estas actuaciones; comuníquese, publíquese tal como se dispone en la resolución de 24 de Julio de 1922 y archívese. — (Fdo.) BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL. — Es copia fiel. — Montevideo, Diciembre 23 de 1940. — Carlos M. Montaño, Director General de Secretaría.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia. — Miguel U. Rocca, constituyendo domicilio en la calle Misiones 1478, digo: Que como resulta de la cuarta disposición transitoria de los estatutos de la "Pamer" S. A., que acompaño, se me ha designado para gestionar la inscripción de los mismos en el Registro Público de Comercio, dado que ya se ha obtenido su aprobación por el Poder Ejecutivo, según consta en el testimonio adjunto. Por tanto, vengo, de acuerdo con el artículo 407 del Código de Comercio, a solicitar del señor Juez se sirva disponer la inscripción de los referidos estatutos en el Registro Público de Comercio que lleva ese Juzgado y se hagan las publicaciones de estilo. Sírvase el Juzgado así resolverlo y expedirme en oportunidad los testimonios o certificados que se soliciten. — Miguel U. Rocca.

Fiscalía de lo Civil de primer turno. — Número 8776. — Señor Juez: Puede usted ordenar la inscripción solicitada. — Montevideo, Diciembre 26 de 1940. — Pagano.

Número. 18464. — Montevideo, Diciembre 26 de 1940. — Vistos: Por lo que resulta de autos y dada la conformidad del señor Fiscal de lo Civil, háganse la inscripción y publicaciones solicitadas; y tasadas y abonadas las costas, expídanse los testimonios y certificados que se soliciten; rubríquense los libros que presenten; devuélvanse los recaudos agregados y archívese. — Santini. — Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don A. Osvaldo Santini, en Montevideo, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — J. T. Pereira, Escribano.

Dichos estatutos han sido inscriptos con el número 46 al folio 148 y siguientes del Registro de Contratos, tomo 7.o que lleva este Juzgado. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — José T. Pereira, Actuario.

$ 573.00 — 14079.

CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

DEPARTAMENTO DE INFORME Y TRAMITE

Aviso al comercio importador

Devolución de importes cobrados por concepto de recargos aplicados a solicitudes de anulación de importaciones originarias de Inglaterra.

Siguiendo nuestro aviso número 76, de fecha 11 del corriente, que trata la anulación de importaciones de mercaderías originarias de Inglaterra, se lleva a conocimiento del comercio interesado que se ha resuelto ampliar dicho aviso con el siguiente agregado:

Para los casos de solicitudes de importación en las condiciones determinadas en la referida disposición, que hubieren sido anuladas con la aplicación de los recargos vigentes y cuyos importes por tal concepto se hubieren hecho efectivos ante el Contralor, igualmente serán resueltas con la exoneración de dichos recargos, procediéndose a la devolución de aquellos importes sin más trámite.

A ese efecto, los interesados deberán dirigirse por escrito ante el Departamento de Informe y Trámite, solicitando la devolución de los importes cobrados en las condiciones determinadas precedentemente. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) En.4-8-v.en.4.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DIVISION ADMINISTRATIVA — SECCION PROVEEDURIA

Licitación pública número 11|40

Segundo y último llamado

Cinco chassis de camiones tipo liviano de 750 a 1.000 kilogramos de carga útil

Llámase a licitación pública para el suministro de 5 chassis de camión tipo liviano, de acuerdo con el detalle y pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, Sarandí 472, todos los días de 7 y 30 a 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se recibirán hasta el día 15 de Enero de 1941 a las 10 horas, en el Despacho de la División Administrativa de esta Dirección General de Comunicaciones y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — La División Administrativa.

(Cuenta corriente) En.4-6-v.en.14.

U. T. E.

LICITACION N.o 1507

Confección de uniformes

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el próximo 21 de Enero a las 10 horas, para la confección de 6.508 uniformes al personal de la Administración, para el invierno 1941 y verano 1941|42, de acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, todos los días hábiles de 7.30 a 12.30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una fo-

la de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Enero 2 de 1941. — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) En.4-9-v.en.16.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 36188

Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Con esta fecha al Sociedad Importadora, Exportadora y de Representaciones "R. I. A. T." (Comandita por Acciones), de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a (específicos y productos veterinarios en general).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14090-v.en.16.

ACTA N.o 36198

Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Con esta fecha don Roberto Draper, apoderado de La Química "Bayer", de los señores Weskott y Compañía, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca

"NOVALGINA"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-7-v.en.16.

ACTA N.o 36187

Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Compañía Sud-americana de Teléfonos L. M. Ericsson, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 12.a (acumuladores y baterías en general).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14116-v.en.16.

ACTA N.o 36192

Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Wattine Bossut y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 2.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-1[illegible]17-v.en.16.

ACTA N.o 36193

Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Henry Mason Shipley) Limited, con domicilio en Shipley, Yorkshire (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca

"LANATEX"

para distinguir artículos de la clase 4.a (telas y paños y artículos de lana o estambre).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14118-v.en.16.

ACTA N.o 36194

Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Gerardo Ramón y Compañía (S. R. L.), con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"HEPAZYNOL"

para ditsinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14119-v.en.16.

ACTA N.o 36197

Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Ameglio y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14121-v.en.16.

ACTA N.o 36208

Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Crovara, Arrellaga y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"PRIVADO"

para distinguir artículos de la clase 10.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14122-v.en.16.

ACTA N.o 36209

Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la A. Overholt y Co., Inc., una corporación del Estado de Pennsylvania, con domicilio en la ciudad de Broad Ford, condado de Fayette (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

OLD OVERHOLT

para distinguir atículos de la clase 2.a (whisky).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14123-v.en.16.

ACTA N.o 36156

Montevideo, Diciembre 20 de 1940. — Con esta fecha el señor P. Dubourg, en representación de la firma Eiras, Urcola y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"SOROCABANA"

para distinguir artículos de la clase 1.a.

Y de acuerdo con lo que di[illegible]one el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-13[illegible]95-v.en.16.

ACTA N.o 36195

Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la International Latex Corporation, una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Dover, Estado de Delaware (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

Playtex

para distinguir artículos de la clase 4.a (fajas).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$7.00 En.4-14120-v.en.16.

ACTA N.o 5271

Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Con esta fecha los señores Jaime Rybakas, Benito Socolowsky y Oscar Buzón, de Montevideo (Uruguay), han solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un nuevo tipo de carpeta de encuadernación con varilla de presión sobre el lomo interno", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Benjamín Alonso, Secretario.
$8.00 En.4-14126-v.en.28.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA

Licitación número 283

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de construcción de un edificio para "Escuela al Aire Libre", de Melo (Departamento de Cerro Largo) de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Cerro Largo y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 8.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en Secretaría también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 24 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 31 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.4-14131-v.en.14.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA

Licitación número 282

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparación a ejecutarse en el local del Servicio Meteorológico del Uruguay, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 3.25 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de atnicipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 21 de Enero a las 11 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 31 de 1940. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.4-14132-v.en.14.

DIRECCION G. DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 8.o de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939 De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos, que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo cono-

cer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906).

ABREVIAMIENTO DE EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, Enero 4 de 1941

4.a Sección

RICARDO ADALBERTO RUEGG, 33 años, soltero, ingeniero electricista, argentino, domiciliado Soriano 868, y MARTA GACHTER, 26 años, soltera, suiza, domiciliada Soriano 868.

12.a Sección

MANUEL RODOLFO MARTINEZ, 28 años, soltero, tornero, argentino, domiciliado Pando 2686, y CLELIA ALVANZA, 24 años, soltera, oriental, domiciliado Pando 2686.

14.a Sección

ANTONIO ANGEL ROBERTO COSTA, 27 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Agraciada 3121, y VICTORIA LUISA LASCLOTAS OTERO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 3121.

16.a Sección

DOMINGO MORENA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pedro Giralt 4493, y ELIA GONZALEZ CURBELO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada José Mármol 632.

18.a Sección

RAMON BLANCO, 30 años, soltero, comercio, español, domiciliado Bradzen 2252, y RAMONA CEBEIS, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Carapé 2266.

MANUEL ALBERTO MENDOZA, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guayaquí 3060, y AURORA MARIA DE LAS MERCEDES BOUNINE, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Libertad 2651.

ALBERTO MANUEL SALGADINHO, 24 años, soltero, comercio, portugués, domiciliado Joaquín Núñez 2858, y ANTONIA COSTA, 30 años, soltera, portuguesa, domiciliada Joaquín Núñez 2858.

19.a Sección

FELICE TESAURO, 37 años, soltero, albañil, italiano, domiciliado Municipio 2038, y ALBINA CALIGARIS, 27 años, soltera, italiana, domiciliada J. Requena 2184.

DIONICIO MELITON GADEA, 36 años, soltero, ganadero, oriental, domiciliado Libres 1995, y SEVERA MARTINEZ, 27 años, soltera, oriental, domiciliada República 2225.

21.a Sección

WALTER SIDNEY BEST, 59 años, viudo, ingeniero mecánico, inglés, domiciliado avenida Sayago 1567, y ELEANOR WILTON, 49 años, viuda, inglesa, domiciliada Bartolito Mitre 1578.

MAXIMO MONTERO, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ariel 4389, y RAQUEL JUANA CASSARINI, 26 años, soltera, argentina, domiciliada Ariel 4389.

SANTOS GONZALEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avenida Sayago 4891, y JUANA PEREZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada en Shakespeare 1618.

$2.00 Plp.-v.en.5.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MIGUEZ VALIÑO o BALIÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$4.20 En.4-14129-v.en.16.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARJEM (MARIA) ESQUERQUERISKE o CHERKEVICH o CZERKIEWICZ DE SEINKER o SZENKIER o SHENKER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados y, en especial, nominativamente, a José Seinker o Szenkier o Shenker, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Mateo Mario Figares, Actuario.

$9.60 En.4-14127-v.feb.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS DELPINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria para estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.20 En.4-14128-v.en.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LUISA o LUISA RAIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. —Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 En.4-14112-v.en.16.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ADELINA ROSSI DE SIRTORI y de ELENA ADELINA SIRTORI ROSSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado próximo venidero al efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 27 de 1940. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 En.4-14113-v.en.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO SESTO LARRAMENDI o LARRAMENDY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — Raúl Calcagno, Actuario.

$7.20 En.4-14114-v.feb.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA CESARINO DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 30 de 1940. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 En.4-14115-v.en.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS GATTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado al solo efecto de estas publicaciones. — Colonia, Diciembre 27 de 1940. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.50 En.4-14130-v.en.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, doctor don Manuel López Esponda, dictada en el expediente caratulado "Moisés Korytnicki con ADELA HEKMAN. Divorcio", se cita y emplaza a doña Adela Ekman, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. A los efectos de esta publicación se ha habilitado el próximo feriado judicial. — Salto, Diciembre 18 de 1940. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$8.40 En.4-11-v.feb.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de doña DOLORES MAURA NEGRO DE GORGAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor al solo efecto de la publicación de este aviso. — Mercedes, Diciembre 28 de 1940. — Carlos Rodríguez Mujica, Actuario.

$4.50 En.4-10-v.en.16.

LUIS GUIMARAENS

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en el expediente caratulado "Banco Hipotecario del Uruguay contra SULPICIA BATISTA DE IZA y otros. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el 3 de Febrero próximo, a las 11 horas, en la puerta de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, por intermedio del martillero Luis Guimaraens, asistido del Alguacil del Juzgado, se venderá en remate público y al mejor postor los siguientes bienes: Dos fracciones de campo y mejoras situadas en la segunda sección judicial del Departamento de Treinta y Tres, empadronadas con el número 640 y compuestas de una superficie, la primera fracción, de 759 hectáreas 1870 metros, señalada con la letra "B" en el plano del agrimensor Angel Luisi, de Agosto de 1918, deslindada así: al Norte, con campos de Melgarejo, José Ramírez y Adolfo Ramos; al Este, con e larroyo Corrales y Samuel Rocha; al Sur, con campos de don Leoncio Gigena, Flora Vico de Ramírez y sucesión de Rafael Plada, con la que también linda por el Este, y por el Oeste, con Adolfo Ramos y la fracción que se describirá; y la segunda fracción, de 108 hectáreas 46 metros, señalada con la letra "C" en el plano citado, deslindada así: al Norte, con Adolfo Ramos; al Este, con la fracción descripta; al Sur, con Braulio Ramos, y al Oeste, con Pedro Barreto y José Medero. Se previene que: A) Los títulos de propiedad están en el Banco ejecutante a disposición de quienes deseen examinarlos (hipoteca rural 208 "29"); B) El comprador podrá continuar con el préstamo hipotecario vigente hasta el límite que el Banco determine; C) Los gastos y honorarios de las escrituras de compromiso y venta serán de cargo del comprador, e igualmente lo que se adeude respecto al bien a subastarse por medianerías ó cargas análogas y los gastos que su cobro originare; D) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta en el acto de aceptársele, continuándose el remate si así no lo hiciere; E) Los demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo número 523 (quinto piso); y F) Que se ha habilitado la feria judicial mayor al solo efecto de las publicaciones del edicto — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — C. Walter Balleta, Actuario.

Nota importante. — Si el comprador deseare hacer uso de las facilidades de pago que concede el Banco Hipotecario del Uruguay sólo deberá abonar al contado la diferencia entre el precio de venta y pesos 17.225.95, saldo del préstamo en títulos al día del remate.

En.4-24-v.feb.3.

JOSE J. ARTEAGA

Juzgado de Paz de la segunda sección de Maldonado

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del suscripto Juez de Paz, dictada en los autos caratulados "Fiscal Letrado de Maldonado contra Sucesión ANGEL AMORIM. Cobro ejecutivo de contribución inmobiliaria, adicionales y recargos", se hace saber al público que el día 23 de Enero de 1941 a la hora 10, en las puertas de este Juzgado de Paz, se procederá a la venta por el martillero José J. Arteaga, asistido del señor Actuario Adhoc Escribano don Alejo Fernández Chaves, en remate público, del inmueble empadronado con el número 846, cuyos límites son los siguientes: Norte, calle Rincón; Sur, sucesión José María Anfusso y Patricio Silveira; Este, Agripina Olivar de Corbo, y Oeste, Carlos Lobato, Patricio Silvera y Sucesión Cruz Colina. Se previene: 1.o Que este inmueble ha sido tasado en la suma de seiscientos pesos m|n.; 2.o Que la venta se realizará sobre la base de las dos terceras partes de la tasación; 3.o Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma; 4.o Que la escrituración se realizará dentro de los diez días siguientes al del remate, siendo de cargo del comprador los gastos de escrituración y certificados; 5.o Que los antecedentes de esta ejecución se encuentran en las Oficinas del Juzgado a disposición de los interesados. A los efectos de la publicación de este edicto y del remate queda habilitada la feria judicial mayor. — San Carlos, Diciembre 30 de 1940. — Juan León Bengoa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) En.4-2-v.en.22.

ANALIO CANOURA RISSO

Juzgado de Paz de la segunda sección de Maldonado

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del suscripto Juez de Paz, dictada en los autos caratu-

lados "Fiscal Letrado de Maldonado contra MANUELA P. DE MAIDANA. Cobro ejecutivo de contribución inmobiliaria, recargos y adicionales", se hace saber al público que el día 23 de Enero de 1941 a la hora 11, en las puertas de este Juzgado de Paz, se procederá a la venta en remate público, por el martillero Analio Canoura Risso, asistido del señor Actuario Ad-hoc Escribano don David Rouben Borges, del inmueble empadronado con el número 889, cuyos límites son los siguientes: Norte, Pasión Delgado; Sur, Ramón Rodríguez; Este, Modesta Silvera; Oeste, calle Francisco Ferrer. La referida propiedad está situada en la manzana 72 de esta ciudad. Se previene: 1.o Que este inmueble ha sido tasado en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (pesos 450.00) m|n. uruguaya; 2.o Que la venta se realizará sobre la base de las dos terceras partes de la tasación; 3.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma; 4.o Que la escritura definitiva de venta deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al del remate, siendo de cuenta del comprador los gastos relativos a la escrituración y certificados; 5.o Que los antecedentes relativos a esta ejecución se encuentran en las oficinas de este Juzgado a disposición de los interesados. A los efectos de la publicación de este edicto y del remate queda habilitada la feria judicial mayor. — San Carlos, Diciembre 30 de 1940. — Juan León Bengoa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) En.4-3-v.en.22.

ANALIO CANOURA RISSO
Juzgado de Paz de la segunda sección de Maldonado
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del suscripto Juez de Paz, dictada en los autos caratulados "Fiscal Letrado de Maldonado contra LORETO FERNANDEZ. Cobro ejecutivo de contribución inmobiliaria, adicionales y recargos", se hace saber al público que el día 24 de Enero de 1941 a la hora 11, en las puertas de este Juzgado de Paz, se procederá a la venta en remate público por el martillero Analio Canoura Risso, y asistido del señor Actuario Ad-hoc Escribano Maximiliano Montañés, del inmueble empadronado con el número 5444, que consta de un área aproximada de 73 hectáreas 7881 metros y ubicado en "Caracoles", 2.a sección de este Departamento, y cuyos límites son los siguientes: Norte, Segundo Manuel Fernández; Sur, arroyo Carapé; Este, Arroyo San Carlos, y Oeste, Sierra Caracoles. Se previene: 1.o Que este inmueble ha sido tasado en la suma de dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 37|100 ($ 2.656.37 centésimos) moneda nacional uruguaya; 2.o Que la venta se realizará sobre la base de las dos terceras partes de la tasación; 3.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma; 4.o Que la escritura deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al del remate, siendo de cuenta del comprador los certificados y gastos relativos a la escrituración; 5.o Que los antecedentes relativos a esta ejecución se encuentran en las Oficinas de este Juzgado a disposición de los interesados. — San Carlos, Diciembre 30 de 1940. A los efectos de estas publicaciones y del remate queda habilitada la feria judicial mayor. — San Carlos, Diciembre 30 de 1940. — Juan León Bengoa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) En.4-4-v.en.22.

ANALIO CANOURA RISSO
Juzgado de Paz de la segunda sección de Maldonado
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del suscripto Juez de Paz, dictada en los autos caratulados "Fiscal Letrado de Maldonado contra Sucesiones de JUAN BAUTISTA GUTIERREZ y MANUELA M. DE GUTIERREZ. Cobro ejecutivo de contribución inmobiliaria, recargos y adicionales", se hace saber al público que el día 25 de Enero de 1941 a la hora 10, en las puertas del Juzgado, se procederá a la venta en remate público por el martillero Analio Canoura Risso, asistido por el señor Actuario Ad-hoc Escribano don David Ruben Borges, de los inmuebles empadronados con los números 811 y 812, de Manuela M. de Gutiérrez y Juan B. Gutiérrez, respectivamente. El inmueble número 811 consta de un área aproximada de 7 hectáreas y el inmueble número 812 consta de un área aproximada de 12 hectáreas. Los límites son los siguientes: el inmueble número 811: por el Norte y Este, arroyo San Carlos; Sur, Juan Carlos Esqueff; Oeste, sucesión Erasmo Clavijo. Los límites del inmueble número 812 son los siguientes: Norte, Juan Carlos Esqueff; Sur, Eugenio Estévez; Este, arroyo San Carlos, y Oeste, sucesión Indalecio Clavijo. Se previene: 1.o Que el remate de ambos inmuebles se realizará separadamente y en el mismo acto; 2.o Que el inmueble número 811 ha sido tasado en la suma de 350 pesos y que el inmueble número 812 ha sido tasado en la suma de 700 pesos; 3.o Que la venta de ambos inmuebles se realizará sobre la base de las dos terceras partes de sus tasaciones respectivas; 4.o Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma; 5.o Que la escritura definitiva de venta se realizará dentro de los diez días inmediatos al del remate, siendo de cargo del comprador los gastos de la escrituración y certificados; 6.o Que los antecedentes relativos a esta ejecución se encuentran en las Oficinas del Juzgado a disposición de los interesados. A los efectos de la publicación de este edicto y del remate se habilita la feria mayor judicial. — San Carlos, Diciembre 30 de 1940. — Juan León Bengoa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) En.4-5-v.en.22.

JUAN C. VICENTE FIGOLI
Juzgado de Paz de la segunda sección de Maldonado
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz, dictada en los autos caratulados "Fiscal Letrado de Maldonado contra Sucesión EMILIANA S. DE ARAMBILLETE. Cobro ejecutivo de contribución inmobiliaria, recargo y adicionales", se hace saber al público que el día 24 de Enero de 1941 a la hora 10, en las puertas de este Juzgado de Paz, por el martillero Juan C. Vicente Figoli, asistido del señor Actuario Ad-hoc Escribano don Alejo Fernández Chaves, se procederá a la venta en remate público del inmueble empadronado con el número 531, cuyos límites son los siguientes: Norte, Alfredo Machado; Sur, Nemesio Bonilla; Este, calle Alférez; Oeste, Rosa S. de Iguini. Se previene: 1.o Que este inmueble ha sido tasado en la suma de doscientos cincuenta pesos mn.; 2.o Que la venta se realizará sobre la base de las dos terceras partes de la tasación; 3.o Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma; 4.o Que la escrituración deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al del remate, siendo de cuenta del comprador los gastos relativos a la escrituración y certificados; 5.o Que los antecedentes de esta ejecución se encuentran en las Oficinas del Juzgado a disposición de los interesados. A los efectos de la publicación de este edicto y del remate queda habilitada la feria judicial mayor. — San Carlos, Diciembre 30 de 1940. — Juan León Bengoa, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) En.4-1-v.en.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que doña María Julia Gayoso de Cecilio prometió vender, libre de activo y pasivo comercial hasta el 31 de este mes y año, a don RODOLFO ALENA, el puesto municipal de venta de carne sito en la avenida Millán número 2423, al frente del cual estuvo en carácter de arrendatario don Abraham Idovich hasta ahora, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904, cuyos acreedores podrán ocurrir ante la escribanía Saraiegui, calle 25 de Mayo número 511. — Montevideo, Diciembre 28 de 1940. — María Julia Gayoso de Cecilio. — Rodolfo Alena.

$5.00 En.4-14124-v.en.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, que don Secundino Lorenzo quedó comprometido en vender al señor AMERICO LORENZO la carnicería situada en Montevideo, calle Médanos número 1095, libre de activo y pasivo hasta el 31 de Diciembre corriente, pudiendo los acreedores presentar sus cuentas en dicho comercio. — Montevideo, Diciembre 18 de 1940. — Secundino Lorenzo. — Américo Lorenzo.

$5.00 En.4-14125-v.en.23.

"CINOCA", S. A.
CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas para la asamblea extraordinaria que se efectuará el día 15 de Enero de 1941 a las 17 horas en su local social, calle Martín García número 1232, para tratar la siguiente orden del día: 1.o Nombramiento de cuatro suplentes del Directorio (artículo 36 de los estatutos sociales); 2.o Nombramiento de un Síndico titular y un suplente (artículo 22 de los estatutos sociales).

Se previene a los señores accionistas que para poder formar parte de esta asamblea deberán inscribirse en el registro respectivo, presentando los comprobantes correspondientes hasta el día 14 de Enero de 1941. — El Secretario.

$9.60 En.4-14133-v.en.14.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Sociedad Rural de Sopas — Cooperativa de Producción y Consumo

Balance de comprobación y saldos al 31 de Diciembre de 1939

Deudores

Instalaciones Local Sopas	$	4.258.82
Vehículos y animales	"	1.203.79
Propiedades	"	11.540.62
Local Sopas Haciendas	"	1.095.70
Acciones a emitir	"	50.000.00
Gastos remates Sopas	"	1.121.50
Accionistas	"	57.22
Propaganda	"	221.28
Muebles y útiles	"	2.234.78
Gastos generales	"	3.290.32
Propiedades con promesa de venta	"	8.428.70
Caja de Jubilaciones	"	320.31
Local Sopas	"	1.288.50
Banco de Londres	"	1.952.60
Sueldos	"	3.128.00
Mercaderías generales	"	16.348.94
Alquileres	"	972.86
Mercaderías en consignación	"	5.479.60
Acciones	"	16.575.00
Lanas	"	2.54
Acarreo peones y seguros	"	349.09
Cuentas corrientes	"	9.854.03
Caja	"	2.533.49
Gastos remates varios	"	9.00
Banco de Crédito (Montevideo)	"	55.37
	$	142.322.06

Acreedores

Capital realizado	$	33.367.78
Fondos de reserva y previsión	"	2.791.19
Dividendo Ejercicio 1938|1939	"	1.502.02
Acreedores hipotecarios	"	5.912.72
Banco Crédito, cuenta corriente	"	9.270.15
Comisiones lanas	"	1.135.31
Local Sopas remates	"	1.534.30
Acreedores por propiedades con P. de venta	"	8.428.70
Dividendo Ejercicio 1937|1938	"	597.08
Dividendo Ejercicio 1935|1936	"	674.50
Comisiones de accionistas	"	873.24
Comisiones de haciendas	"	492.38
Banco de la República	"	881.68
Dividendo Ejercicio 1936|937	"	1.092.98
Comisiones cueros	"	316.26
Cueros	"	28.97
Capital suscripto	"	57.22
Acreedores por consignación	"	5.479.60
Capital autorizado	"	66.575.00
Intereses y descuentos	"	1.301.54
Remates varios	"	9.36
	$	142.322.06

V.° B.° Inspección General de Hacienda. — Sección Sociedades Anónimas.

13824 $ 12.00.

El retiro de los ejemplares que correspondan a edictos, avisos comerciales, etc., debe hacerse en el plazo reglamentario de 30 días, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

COMISION HONORARIA DE CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.

PLANILLAS N.os 4220 AL 4232

CON CAMBIO LIBRE (DOLARES)

Solicitudes despachadas el día 27 de Diciembre de 1940

4|54875, Shaw y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos de automóviles, 3.000.
4|55290, Somba Ltda., C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para automóviles, 1.000.
4|54372, Sixto Birriel, C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos y acc. para automóviles, 500.
4|53874, Suárez Duchini y Palmer, C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para autos y camiones, 2.800.

CON CAMBIO DIRIGIDO (65 %) Y Y LIBRE (35 %) (DOLARES)

4|54086, Arrozal "33" S. A., B, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para máquinas agrícolas, 1.300.
4|55189, Ambrosio Bertolotti, C, Estados Unidos de Norte América, Molinos trituradores granos, 275.
4|54991, Cía. Massey Harris Lda., C, Estados Unidos de Norte América, Tractores, 2.800.
4|54432, International Harvester Export Company, B, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para tractores, 2.692.
4|54431, International Harvester Export Company, B, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para tractores, 848.
4|54430, International Harvester Export Company, B, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para tractores, 3.359.
4|53845, International Harvester Export Company, B, Estados Unidos de Norte América, Tractores, 16.222.
4|55543, José María Mañé, A, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para tractores, 264.
4|54345, Ernesto Quincke S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para molinos a viento, 290.
4|54873, Shaw y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para tractores y cosechad., 300.
4|55471, Trabucati y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Arados y repuestos, 265.
4|55291, Somba Ltda., C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos para tractores, 250.

CON CAMBIO DIRIGIDO (40 %) Y LIBRE (60 %). (U$S)

4|54012, Julio Mailhos, Soc. Colect., A, Estados Unidos de Norte América, Rep. máq. cigarrillos, 155.
4|55103, Enrique Queirolo y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Agujas para telares, 113.
4|54073, Arias Sienra y Castagnino, C, Estados Unidos de Norte América, Piez. y cuchillas de rep., 200.
4|55339, Casa A. Barreiro y Ramos S A., C, Estados Unidos de Norte América, Cuchillas para guillotinas, 226.
4|54933, Cía. "Bao" Deambrosis Hnos., C, Estados Unidos de Norte América, Tubos para caldera, etc., 252.
4|54106, Juan Félix Castillo, C, Estados Unidos de Norte América, Rep. y acc. máq. indust., 4.000.
4|54502, Cía. Urug. Cemento Portland, C, Estados Unidos de Norte América, Aros de presión, etc., 3.780.
4|54504, Cía. Urug. Cemento Portland, C, Estados Unidos de Norte América, Engranaje de rondo para horno, 449.
4|54506, Cía. Urug. Cemento Portland, C, Estados Unidos de Norte América, Piez. planchas mandíbulas, 1.683.
4|54507, Cía. Urug. Cemento Portland, C, Estados Unidos de Norte América, Bolas de acero, 8.130.
4|55212, Coates Hnos., C, Estados Unidos de Norte América, Rep. máq. industrial refrigerac., 1.250.
4|55211, Coates Hnos., C, Estados Unidos de Norte América, Repuestos, 1.000.
4|53846, Calzados Sassi S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Pilón máq. cortar cortes, etc., 178.
4|53835, Ferrocarril Central del Uruguay, A, Estados Unidos de Norte América, Piez. rep. máq. industrial, 1.661.
4|54522, Manuel Güelfi y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Rep para mácquinas. 600.
4|54527, Manuel Güelfi y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Rep máq. lavar, 100.
4|55060, Manuel Güelfi y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Mandriles para máq. agujerear, 250.
4|54769, Manuel Güelfi y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Rep. compresores de aire, etc., 260.
4|54817, Lostorto y Cía. Lda., C, Estados Unidos de Norte América, Rep. máq. industrial, 2.000.
4|55454, National Papel Type Co. de la Arg. S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Piez. rep. y acc. máq. linotipos, 1.315.
4|55496, Ernesto Quincke S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Cinta de sierra sinfín, 1.096.
4|55497, Ernesto Quincke S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Hojas de sierras circulares, 97.
4|54339, Ernesto Quincke S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Ejes para sierras circulares, 85.
4|54346, Ernesto Quincke S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Rep. para incubadoras, 40.
4|54347, Ernesto Quincke S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Rep. para magnetos, 33.

CON CAMBIO DIRIGIDO (65 %) Y LIBRE (35 %) (DOLARES)

4|53975, César Barrios Moreno, C, Estados Unidos de Norte América, Material eléctrico, 395.
4|54880, Barros e Ichart Hnos., C, Estados Unidos de Norte América, Interruptores para cocinas, etc., 240.
4|54222, Bolón Hnos., C, Estados Unidos de Norte América, Llaves, portalámparas, etc., 1.200.
4|54153, Fábrica Nacional de Papel, C, Estados Unidos de Norte América, Acc. para cables eléctricos, 800.
4|55437, Félix Loureiro, A, Estados Unidos de Norte América, Botones de contacto para timbre, 16.
4|55548, Usinas Eléctricas y T. del Estado, A, Estados Unidos de Norte América, Aisladores de porcelana (seguro), 2.
4|55306, Eduardo Basílico, C, Estados Unidos de Norte América, Art. de electricidad, 400.
4|54129, Cía. Sudamericana de Teléfonos L. M. Ericsson S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Alambres, etc., 1.000.
4|54130, Cía. Sudamericana de Teléfonos L. M. Ericsson S. A., C, Estados Unidos de Norte América, Materiales eléctricos, 1.000.
4|55441, Martínez y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Materiales eléctricos, 400.
4|54803, Sollazzo González, Hnos., C, Estados Unidos de Norte América, Materiales instal. eléctricas, 1.000.

CON CAMBIO DIRIGIDO (20 %) Y LIBRE (80 %) (U$S)

4|55067, Ind. y Comerc. de Cueros, Calzados y Anexos S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Limas, limas triangulares, etc., 202.
4|55263, Antonio Manzione, A, Estados Unidos de Norte América, Herramientas, 149.
4|55472, Trabucati y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Hachas, picos, etc., 1.063.
4|55190, Ambrosio Bertolotti, C, Estados Unidos de Norte América, Serruchos de mano carniceros, 150.
4|54795, Bernhard Oppenheimer, C, Estados Unidos de Norte América, Pinzas americanas, etc., 300.
4|54834, Candal y Facal, C, Estados Unidos de Norte América, Bisagras, resortes, etc., 185.
4|54836, Candal y Facal, C, Estados Unidos de Norte América, Remaches de hierro estañados, 225.
4|54837, Candal y Facal, C, Estados Unidos de Norte América, Tirafondos, 270.
4|54838, Candal y Facal, C, Estados Unidos de Nórte América, Ganchos, 42.
4|54839, Candal y Facal, C, Estados Unidos de Norte América, Llaves para tuercas, etc., 183.
4|54840, Candal y Facal, C, Estados Unidos de Norte América, Papel de lija, 440.
4|54850, Clericetti y Barrella, C, Estados Unidos de Norte América, Broches para unir correas, 150.
4|54485, Cassarino Hermanos, C, Estados Unidos de Norte América, Cerraduras, etc., 200.
4|54486, Cassarino Hermanos, C, Estados Unidos de Norte América, Sierritas para metales, 450.
4|54478, Cassarino Hermanos, C, Estados Unidos de Norte América, Aparejos para cargar, etc., 460.
4|54479, Cassarino Hermanos, C, Estados Unidos de Norte América, Aparejos para cargar, 140.
4|55355, Federico Clarfeld y Cía. Lda., C, Estados Unidos de Norte América, Palas para palear, etc., 1.387.
4|54895, Manuel Güelfi y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Herramientas para mecánicos, 650.
4|54528, Manuel Güelfi y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Máquinas para talleres, 2.000.
4|55419, Henderson y Cía., B, Estados Unidos de Norte América, Sierra eléctrica, acc., 129.
4|55444, Martínez y Cía., C, Estados Unidos de Norte América, Ferretería, 600.